

# EL DERECHO DE SUCESION DEL TRONO EN LA CORONA DE ARAGON

## SUMARIO

### PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

1. Los problemas del Derecho de sucesión en la Corona de Aragón.

### I. NORMAS QUE REGULAN LA SUCESIÓN DEL TRONO EN LA CORONA DE ARAGÓN.

#### A) *Clases de normas.*

- a) La laguna del ordenamiento legal: 2. Inexistencia de leyes o redacciones consuetudinarias.
- b) Los testamentos reales: 3. Compilaciones de los testamentos reales del siglo XII a 1412.—4. El desinterés por los testamentos reales del siglo XV en adelante.—5. Su contenido y fuerza vinculante.
- c) La costumbre: 6. La existencia de un Derecho consuetudinario sobre la sucesión de la Corona.—7. La prueba de la costumbre.—8. La aplicación del Derecho consuetudinario en los casos de anormalidad política.
- d) El juramento de las Cortes: 9. Su valor en la sucesión real.

#### B) *El valor relativo de las normas que regulan la sucesión de la Corona.*

- a) Opiniones modernas sobre la cuestión: 10. El testamento real prevalece sobre toda otra norma.
- b) Examen de los casos en que la voluntad real contradice el Derecho consuetudinario; 11. Planteamiento de la cuestión.
  - a') El pacto y testamento de Alfonso I: 12. El pacto sucesorio con D.<sup>a</sup> Urraca de Castilla; 13. El incumplimiento del testamento de Alfonso I el Batallador.
  - b') El prohijamiento y los testamentos de Jaime I: 14. El prohijamiento recíproco con Sancho VII de Navarra; 15. El primero y segundo testamento y los actos contrarios a la costumbre; 16. El último testamento; 17. El valor efectivo de los testamentos de Jaime I.
  - c') La sucesión de Alfonso III: 18. El planteamiento de la misma; 19. La inobservancia del testamento de Alfonso III.
  - d') La cuestión sucesoria bajo Pedro IV: 20. La designación de su hija Constanza como heredera; 21. La libre designación de heredero según Pedro IV.
  - e') La sucesión de Martín el Humano: 22. El planteamiento de la misma; 23. La designación de sucesor por voluntad del rey; 24. La designación de sucesor conforme a Derecho; 25. La decisión de Caspe, conforme a Derecho.
- c) Conclusión: 26. La costumbre prevalece sobre la voluntad real.

C) *La vigencia del Derecho sucesorio de la Corona aragonesa durante la Edad Moderna:*

27. En el reinado de los Reyes Católicos.—28. En la sucesión de los Reyes Católicos.—29. En la crisis de la dinastía austríaca.—30. En los tiempos de la Guerra de la Independencia.

II. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER EN EL TRONO.

A) *El principio dinástico.*

31. La exigencia de "sangre real" en los comienzos del Reino de Aragón.—32. Bajo la dinastía catalana.—33. En el Compromiso de Caspe.—34. En los reyes designados bajo la Revolución.

B) *La legitimidad del nacimiento.*

35. Planteamiento de la cuestión.

- a) El Derecho antiguo de la dinastía pamplonesa: 36. Hijos legítimos, no legítimos e ilegítimos.—37. Los hijos de Sancho III y Ramiro I.—38. Los hijos de García III y Sancho IV de Navarra.—39. La elección de García Ramírez como rey de Navarra.—40. Conclusiones.—41. La condición legítima de D.<sup>a</sup> Petronila.
- b) El Derecho nuevo de las dinastías catalana y castellana: 42. El requisito de legitimidad en el siglo XII.—43. El requisito de filiación "de legítimo matrimonio".—44. La sucesión de los hijos no legítimos e ilegítimos en los Reinos ganados.—45. El requisito de filiación "de legítimo matrimonio" bajo Fernando el Católico.

C) *El sexo.*

- a) El Derecho antiguo de la dinastía pamplonesa: 46. Andregoto no sucede en el Condado de Aragón.—47. En defecto de hijos varones la Corona pasa al marido de la hija.
- b) Petronila, reina de Aragón: 48. Ramiro II concede el Reino de Aragón al marido de su hija Petronila.—49. Petronila no ejerce el poder real en Aragón.—50. La exclusión total de las hembras por D.<sup>a</sup> Petronila.—51. Ambigüedad del testamento de Ramón Berenguer IV.
- c) El testamento de Alfonso II: 52. La admisión de las hembras a la sucesión del trono en defecto de varones.
- d) La exclusión de las hembras desde 1196 a 1347: 53. La exclusión total de las hembras por Jaime I, Pedro III, Jaime II y Alfonso IV.
- e) La actitud de Pedro IV ante la sucesión femenina: 54. La designación de Constanza como heredera de Pedro IV.—55. Su fundamentación jurídica.—56. La reacción del Reino.—57. La revocación de la designación por Pedro IV.—58. La admisión de las hembras a la sucesión en defecto de varones.—59. La supuesta renuncia de su hija Leonor a sus derechos sucesorios de la Corona.—60. La exclusión total de las hembras por Pedro IV.

- f) La exclusión de las hembras en el reinado de Martín el Humano: 61. La exclusión de las hijas en la sucesión de Juan I.—62. El rechazo de las pretensiones de la Condesa Juana de Foix, hija mayor de Juan I.—63. La renuncia de Violante, hija menor de Juan I.—64. La exclusión de las hembras en el testamento de Martín el Humano.
- g) La sucesión femenina en el Compromiso de Caspe: 65. El derecho de los aspirantes al trono y su entronque por línea femenina o masculina.—66. La exclusión de Isabel, hija de Pedro IV y hermana del rey difunto.—67. La cuestión del entronque por línea masculina o femenina.—68. La discutible preferencia de la línea masculina sobre la femenina.
- h) La sucesión femenina bajo la Casa de Trastámara: 69. La exclusión de las hembras y la admisión del principio de masculinidad.
- i) La sucesión femenina bajo los Reyes Católicos: 70. El planteamiento de la cuestión y el intento de excluir a las hembras en la Corona de Castilla.—71. La pretensión de los Reyes Católicos de hacer jurar como heredera de la Corona aragonesa a su hija Isabel.—72. Las alegaciones jurídicas en pro y en contra del derecho sucesorio de las hembras en Aragón.—73. La oposición al juramento como sucesora de la infanta Isabel, y el reconocimiento de su hijo Miguel.—74. El juramento de D.<sup>a</sup> Juana como sucesora de la Corona de Aragón.—75. Valor y alcance de este juramento.—76. Los intentos de Fernando el Católico para dejar sin efecto el juramento prestado a D.<sup>a</sup> Juana.—77. La institución de D.<sup>a</sup> Juana como heredera y la admisión de las mujeres a la sucesión en el testamento de Fernando el Católico.
- j) Doña Juana, reina nominal de la Corona de Aragón.—78. El planteamiento de la cuestión sucesoria.—79. La invalidez del juramento prestado a D.<sup>a</sup> Juana.—80. La incapacidad de D.<sup>a</sup> Juana para ejercer el poder real por la imposibilidad de prestar juramento como reina.—81. Los intentos de excluir a D.<sup>a</sup> Juana y declarar sucesor a un pariente varón.—82. D. Carlos se proclama a sí mismo rey.—83. La discusión aragonesa sobre el reconocimiento de D. Carlos como sucesor de su madre o de su abuelo.—84. La fórmula del reconocimiento de D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos como "coreinantes" en Aragón.—85. La cuestión del reconocimiento de D. Carlos en Cataluña.—86. D.<sup>a</sup> Juana, reina sin poder real.—87. Conclusiones.
- k) La sucesión de las hembras en la crisis de la dinastía austríaca: 88. La renuncia por las hembras de sus derechos a la Corona.—89. La sucesión de Carlos II.—90. La rebelión de la Corona de Aragón por la supuesta violación del Derecho de sucesión del trono, al efectuarse por línea femenina que había renunciado al mismo.
- l) Conclusiones sobre el derecho de las hembras a suceder en la Corona: 91. Conclusiones metodológicas para el examen de la cuestión.—92. El sistema antiguo de la dinastía pamplonesa.—93. La exclusión de las hembras en la sucesión de la Corona aragonesa.—94. Valor de las declaraciones y actos que admiten a las hembras a la sucesión de la Co-

rona aragonesa.—95. Las hembras no reinan, pero transmiten a los varones los derechos a suceder en la Corona.

D) *La profesión religiosa.*

96. Ramiro II el Monje.—97. La exclusión de los clérigos y los religiosos bajo la dinastía catalana.—98. El intento de instituir heredero de la Corona al arzobispo Alfonso de Aragón.

III. EL ORDEN DE SUCESIÓN DE LA CORONA.

99. Las normas de la sucesión.—100. Sucesión forzosa, voluntaria y legítima.—101. La sucesión universal en la Corona.—102. El derecho de primogenitura.—103. El derecho de representación.—104. La sucesión de los descendientes.—105. La sucesión de los hermanos del causante.—106. La sucesión en defecto de descendientes y de hermanos.

CUADROS GENEALÓGICOS DE LOS REYES DE ARAGÓN

A P É N D I C E S

1. Testamento del rey Ramiro I de Aragón (1059).
2. Carta de donación del Reino de Aragón otorgada por el rey Ramiro II al Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona (1137).
3. Testamento de la Reina Petronila de Aragón (1152).
4. Testamento del conde Ramón Berenguer IV de Barcelona, príncipe de Aragón (1162).
5. Carta de donación del Reino de Aragón otorgada por la reina Petronila a su hijo Alfonso II (1164).
6. Testamento de la reina Petronila de Aragón (1173).
7. Testamento del rey Alfonso II de Aragón (1194).
8. Testamento del rey Jaime I de Aragón (1272).
9. Testamento del rey Pedro III de Aragón (1282).
10. Testamento del rey Alfonso III de Aragón (1287).
11. Testamento del rey Jaime II de Aragón (1327).
12. Testamento del rey Alfonso IV de Aragón (1333).
13. Testamento del rey Pedro IV de Aragón (1379).
14. Testamento del rey Juan I de Aragón (1387).
15. Carta de la Reina María de Luna, mujer del rey Martín el Humano, al Gobernador de Aragón, sobre la sucesión del Reino (1396).
16. Renuncia de la infanta Violante, hija del rey Juan I de Aragón, de sus derechos a la Corona (1400).
17. Confirmación por el rey Luis de Jerusalén, marido de la infanta Violante (hija del rey Juan I de Aragón), de la renuncia hecha por ésta de todos sus derechos (1400).

18. Testamento del rey Martín el Humano de Aragón (1407).
19. Cortes de Barcelona de 1410: Suplicación hecha al rey Martín el Humano, y respuesta de éste sobre la sucesión de la Corona.
20. Acta notarial de la declaración hecha por el rey Martín el Humano en su lecho de muerte, sobre la sucesión de la Corona (1410).
21. Votos de los Compromisarios reunidos en Caspe para designar al rey de Aragón (1412).
22. Acta de proclamación del infante Fernando de Castilla como rey de la Corona de Aragón (1412).
23. Notificación de los Compromisarios de Caspe al Parlamento de Cataluña de haber sido designado el rey de Aragón (1412).
24. Testamento del rey Fernando I de Aragón (1415).
25. Testamento del rey Alfonso V de Aragón (1458).
26. Forum Regni Aragonum, lib. I, sobre el juramento del nuevo rey (1461).
27. Testamento del rey Juan II de Aragón (1469).
28. Cortes de Zaragoza de 1502: Fórmula del juramento prestado por las Cortes a la princesa Doña Juana (1502).
29. Cortes de Barcelona de 1503: Fórmula del juramento prestado por las Cortes a la princesa Doña Juana, ante su padre Fernando el Católico.
30. Testamento del rey Fernando el Católico (1516).
31. Instrucción de don Alonso de Aragón (hijo del rey Fernando el Católico), Arzobispo de Zaragoza, a su camarlengo don Antón Moreno de Onaya, para información del Cardenal Cisneros y del Embajador Adriano (1516).
32. Instrucción de la Diputación de Aragón a los embajadores que envía al Príncipe don Carlos, al entrar éste en Aragón (1518).
33. Juramento de las Cortes de Aragón y cuatro Brazos de ellas, a Doña Juana y Don Carlos (1518).
34. Juramento de las Cortes de Cataluña a Doña Juana y D. Carlos.

## PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION

1. La monarquía en los Reinos españoles de la Edad Media y de la Moderna es, sin duda alguna, hereditaria. Pero la sucesión de la Corona en aspectos esenciales de la misma —quiénes la determinan (voluntad del rey o normas objetivas legales o consuetudinarias), quiénes son capaces de suceder, orden de sucesión, hasta qué grado de parentesco alcanza ésta, quiénes son herederos forzosos y quiénes no, etc.—, en gran parte nunca fue objeto de regulación expresa. En la Corona de Castilla, en el código de las *Partidas* 2,15, 2 aparece regulado (con fuerza legal, al menos desde 1348) el orden de sucesión del trono. En la Corona de Navarra, la costumbre y los criterios adoptados en algún caso en el siglo XIII sobre la ocupación del trono, se recogen por escrito en el *Fuero general de Navarra* 2, 4, 1-2, que aun sin ser promulgado oficialmente como ley es reconocido sin discusión como fuente fundamental del Derecho del Reino. Pero en la Corona de Aragón no existen disposiciones legales, como en la de Castilla, ni normas consuetudinarias fijadas por escrito, como en la de Navarra.

En la Corona de Aragón, el derecho de sucesión al trono, como luego se indicará, descansa fundamentalmente en la costumbre: costumbre que nace de las concepciones jurídicas de la monarquía navarra —de la que la aragonesa procede— y que luego se va manifestando o formando mediante los testamentos reales y una serie de actos relacionados con la sucesión de los reyes. Averiguar y determinar cuál es esta costumbre no escrita supone ante todo conocer todas las disposiciones y actos sucesorios, cuya reiteración crea o prueba la costumbre. Además, como estas disposiciones y actos, dadas las circunstancias en que se producen, con frecuencia se manifiestan en diversos sentidos, precisar cuál es su verdadero alcance.

Esto hace que el presente estudio sobre el derecho de sucesión del trono en la Corona aragonesa tenga que insistir, a veces con detalle que a primera vista parecería inoportuno, en hechos puramente históricos, porque de la precisión de los mismos —frecuentemente mal interpretados o valorados— depende el recto sentido de las normas o criterios jurídicos que se tuvieron presentes al realizarlos o que de los mismos resultaron establecidos. Las con-

clusiones que de cada uno y del conjunto de todo ellos se desprenden, y que se exponen a continuación de los mismos, presentan objetivamente las normas consuetudinarias que rigen la sucesión real aragonesa.

Los datos históricos y jurídicos que en este estudio se recogen han sido tomados directamente de las fuentes históricas y jurídicas auténticas o coetáneas, o de las más próximas a los hechos y de autoridad indiscutida. Las más importantes de ellas se reproducen en los apéndices que acompañan a este estudio. Para mayor facilidad de las referencias, en los documentos reproducidos en los Apéndices se han numerado entre [] los distintos párrafos o pasajes.

En la bibliografía antigua o moderna no existe ningún estudio monográfico especial sobre la sucesión del trono en la Corona de Aragón desde el punto de vista jurídico, aunque existen otros sobre hechos y circunstancias políticas relacionadas con la sucesión. En las obras generales de Historia de España o de la Corona de Aragón, o en monografías sobre hechos relacionados con la sucesión real se encuentran referencias y opiniones sobre el Derecho que rige ésta, de muy desigual valor, que frecuentemente se resienten del desconocimiento del problema en su conjunto y de un deficiente planteamiento jurídico, aparte simpatías personales o políticas ante los hechos. De estas opiniones se han recogido únicamente las más caracterizadas o divulgadas<sup>1</sup>.

Las cuestiones que en este estudio se consideran, son las siguientes:

I. ¿Qué normas regulan la sucesión del trono en la Corona aragonesa?

II. ¿Quiénes son capaces para suceder en el trono?

III. ¿Cuál es el orden de sucesión de la Corona?

Queda fuera de este estudio el examen de las circunstancias históricas o de las vicisitudes políticas de cualquier cuestión suce-

---

1. Una exposición de conjunto más detallada que la que se encuentra en las obras generales, puede verse en A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* I<sup>2</sup> (Madrid 1964) §§ 1319-1354. En el tomo II se reproducen los documentos más importantes.

soria del trono, en cuanto no guarden relación con las normas jurídicas que la regulan.

## I. NORMAS QUE REGULAN LA SUCESION DEL TRONO EN LA CORONA DE ARAGON

Para el debido análisis de esta cuestión conviene considerar, por separado, cuáles son las normas de todo tipo que regulan la sucesión real, y cuál es el valor relativo de las mismas. Es decir, en caso de pronunciarse en diferente sentido, cuál de ellas prevalece.

### A) CLASES DE NORMAS.

#### a) *La laguna del ordenamiento legal.*

Ni en la legislación aragonesa, ni en la catalana, ni en la valenciana, ni en la de los distintos Reinos que integran la Corona de Aragón, existe disposición alguna que regule cualquiera de los aspectos de la sucesión real. El hecho se comprueba con el examen detenido de los diferentes cuerpos legales y con el de los documentos antiguos referentes a la sucesión real, que nunca hacen alusión a disposición legal alguna, y en ello todos los historiadores y juristas están de acuerdo. Las únicas disposiciones legales que se refieren al acceso al trono de un nuevo rey dan por supuesta su legítima designación y sólo se ocupan de los actos previos al ejercicio de su poder: coronación y prestación de juramento.

De una Pragmática que se dice promulgada por Pedro IV excluyendo a las hembras del trono, se habla en 1412, pero no se conoce ni es seguro tuviera validez (véase luego núm. 57).

La misma laguna se observa en cuanto a redacciones escritas del Derecho consuetudinario. Los *Fueros de Aragón*, que recogen la costumbre del Reino y reciben fuerza legal al ser promulgados por Jaime I en Huesca en 1247, aun basados en gran parte en las mismas fuentes que el *Fuero general de Navarra*, prescinden de



toda disposición de carácter político. Y las adiciones legales a los mismos hechas en las Cotes de Ejea de 1265 o posteriormente, que añaden ciertas disposiciones de carácter político, nada contienen sobre este punto.

b) *Los testamentos reales*

3. En contraste con el silencio de la legislación, los reyes aragoneses a partir de Ramiro I, fundador del Reino de Aragón como independiente del de Navarra, de un modo constante y con escasas excepciones han ordenado en sus testamentos, junto a disposiciones sobre su sepultura, mandas piadosas, bienes privados, etc., quién ha de ser el sucesor en sus Reinos, y quiénes, en su defecto, han de ser llamados a la sucesión. Las cláusulas sucesorias de estos distintos testamentos se reproducen literalmente en los Apéndices de este estudio.

La importancia política que a estos testamentos se concede en la Edad Media se aprecia fácilmente en dos hechos. El primero, el haber sido reproducidos a la letra a fines del siglo XII los testamentos de Alfonso I, Ramiro II, Petronila y Ramón Berenguer IV en el *Liber feudorum maior*<sup>2</sup>, código que reproduce cuantos documentos constituyen los títulos jurídicos de la autoridad y poder de los Condes de Barcelona. El segundo hecho, el haberse reproducido igualmente todos los testamentos reales desde Jaime I a Martín el Humano en un código recopilado por orden del Parlamento de Cataluña para ponerlo a disposición de los compromisarios que en 1412 habían de designar al rey de Aragón<sup>3</sup>. Código que entonces se completa por orden de la Generalidad de Cataluña con otro en el que se reproduce el testamento de Juan I, que no había sido incluido en el anterior, junto a otros documentos de interés

---

2. Se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón y ha sido publicado por F. MIQUEL Y ROSELL, *Liber feudorum maior* (Barcelona 1945-1947, 2 vols.).

3. Este código, llamado *del Compromiso de Caspe*, se guarda en el Archivo de la Corona de Aragón, fondo de la Audiencia, código de los testamentos reales.

sucesorio<sup>4</sup>. De la misma manera se reproducen diferentes testamentos reales en otros códices<sup>5</sup>, y de modo particular las cláusulas referentes a la sucesión de la Corona<sup>6</sup>. El inventario completo de estos distintos testamentos y de sus originales y copias, desde Pedro III a Martín el Humano, ha sido publicado por Andrés y Alonso<sup>7</sup>.

4. Sin embargo, durante el siglo xv este interés por los testamentos reales, no obstante la entronización de una nueva dinastía en Aragón, la castellana de Trastámara, desaparece, hasta el punto de que los testamentos de Fernando I de Antequera y de sus hijos Alfonso V y Juan II, cuya existencia, fecha y contenido conocemos por las puntuales noticias de Jerónimo de Zurita<sup>8</sup>, no sólo no han sido recogidos de un modo especial, sino que hoy día ni siquiera se hallan localizados entre los riquísimos fondos del Archivo de la Corona de Aragón, y las investigaciones personales realizadas para encontrarlos con la eficaz ayuda del personal directivo de dicho Archivo en abril de 1962, o por investigadores que conocen bien el Archivo, han fracasado<sup>9</sup>. Los inventarios de tes-

4. Conservado en el Arch. Cor. Aragón, Generalidad 230.

5. En Arch. Cor. Aragón, Varia de Cancillería 21 y 22.

6. En Arch. Cor. Aragón 21,1.

7. Rafael ANDRÉS Y ALONSO, *Relación de testamentos reales*, en *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón I* (Valencia 1923) 37-64.

8. J. DE ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón* (Zaragoza 1569-1610, 6 vols.), lib. 12, cap. 61; lib. 16, cap. 48, y lib. 20, cap. 27, respectivamente. Los *Anales* se reproducen en la colección *Las Glorias nacionales, grande Historia universal de todos los Reinos, Provincias, islas y Colonias de la Monarquía española desde los tiempos primitivos hasta el de 1853*, tomo IV y V (Madrid-Barcelona 1853).

9. Quiero agradecer a don Jesús Lalinde Abadía, hoy catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de La Laguna, y a don Francisco Sevillano Colom, Director del Archivo del Reino de Mallorca, el haber revisado pacientemente en 1965 y 1966, los Registros del Archivo de la Corona de Aragón buscando los testamentos de Fernando I, Alfonso V y Juan II. El señor Lalinde logró encontrar referencias a un codicilo de Fernando I (Reg. 2.391, fol. 205 r) y copia del testamento de Alfonso V, en la sección de Varia de Cancillería 22, fols. 149-153. El hallazgo puede considerarse afortunado, porque en las fichas del Archivo, en una referente al testamento de Alfonso V, hay una nota a mano de don Jesús E. Martínez Ferrando, Director que fue del mismo, que advierte: "Pergamino extraviado."

tamentos reales realizados en tiempos pasados no contienen indicación alguna sobre ellos, lo que en último término demuestra falta de interés por dichos documentos, que contrasta con el que a ellos se prestó desde el siglo XII hasta 1412.

5. Los testamentos reales, por su propia índole, y sobre todo cuando se redactan al final del reinado o en el momento de la muerte, regulan la sucesión del rey que los otorga atendiendo de modo especial a sus personales circunstancias —es decir, considerando particularmente a sus hijos, descendientes o familiares inmediatos en el momento del otorgamiento—, lo cual da a las disposiciones sucesorias un marcado carácter casuístico y un alcance concreto, que no permite apreciar qué normas han de seguirse en los casos no previstos especialmente por el testador. Únicamente los testamentos de Jaime I (Apénd. 8, 7.8.10.11), de Pedro IV (Apénd. 13, 3.4.5) y de su hijo Juan I, que copia al anterior y se remite a él (Apénd. 14, 3.6), contienen disposiciones más generales, en las que se prevé la sucesión de los descendientes. Mas, a pesar de ello, estos dos últimos testamentos, ante la segunda sucesión de Pedro IV, la que da lugar al Compromiso de Caspe, resultan totalmente insuficientes para decidirla.

Otra cuestión que se plantea es la de la fuerza vinculante de los testamentos reales. Según Ramos Loscertales<sup>10</sup>, la ocupación del trono por un nuevo rey en virtud del testamento de su antecesor, consuma la eficacia de aquél, dejando sin efecto las posibles sustituciones, y atribuye al nuevo rey “la facultad de disponer [del Reino] dentro de los límites usuales”, sin perjuicio de que lo dispuesto en el testamento perdure “como costumbre sucesoria del Reino reforzando el uso de la tierra”. Pero si esto puede ser aplicable a aquellos testamentos reales que se limitan a instituir heredero inmediato (directo o sustituto) del testador, no lo es a aquellos otros que pretenden establecer normas generales para el

---

El original lo publica FILANGIERI, en *Nuov. doc.* p. 383”, según me comunica el señor Sevillano. Este ha encontrado también en el Reg. 2.641 fol. 18 r una referencia al testamento de Fernando I, pero no copia del mismo. Este testamento y el de Juan II no han podido ser localizados.

10. José María RAMOS LOSCERTALES, *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* (Salamanca 1961) 103.

futuro. De hecho, los propios reyes no se han sentido vinculados estrictamente a la voluntad de cualquier antecesor suyo, y no han renunciado a establecer la propia. Así, v. gr., Jaime II (véase número 19) o Pedro IV (núms. 20 y 21). Todo esto, independientemente del valor que al testamento real, cualquiera que este sea, se le atribuya frente al Derecho consuetudinario, como luego se verá (núm. 26).

c) *La costumbre*

6. Aunque los testamentos reales no aluden expresamente a la costumbre como norma de la sucesión de la Corona, ni tampoco se alude a ella en las negociaciones que preparan el Compromiso de Caspe o en otros actos en que se designa un rey en circunstancias imprevistas, es indudable la existencia de normas jurídicas que regulan la sucesión, que no encontrando su origen en la ley —como se ha indicado, no existe ninguna que se ocupe de ello (núm. 2)— ni en las disposiciones testamentarias de un rey anterior indudablemente se basan en la costumbre y en actos anteriores.

Conforme a estas normas suceden, probablemente, Pedro I a su padre Sancho Ramírez (1094) y Alfonso I a su hermano Pedro I (1104), pues no se sabe que sus predecesores otorgaran testamento. Conforme a las mismas, también, sucede Ramiro II a su hermano Alfonso I (1134), en total contradicción con el testamento de éste que dejaba el Reino a las Órdenes militares (véase núm. 13). Según estas normas sucesorias consuetudinarias sucede Jaime I a su padre Pedro II (1213), muerto sin testamento. Y otro tanto puede decirse de Fernando I, que sucede en virtud de la decisión de Caspe (1412) al rey Martín el Humano, muerto sin declarar su voluntad sobre la sucesión del Reino (véanse números 24 y 25).

Que en estos casos y en cualesquier otros los reyes proclamados lo son no en virtud de decisiones políticas ocasionales, sino conforme a normas jurídicas preestablecidas aunque no escritas, se ve en el Ritual de coronación de los reyes de Aragón, formado por Pedro IV, según el cual los obispos y prelados presentes dicen al

metropolitano que ha de efectuar el acto: “Reverent Pare, demana sancta Mare Esgleya que aquest alt e illustre cavaller, al qual per *successió legitima* lo regne se pertany, per dignitat reyal consagrets”; en las del metropolitano, a continuación: “¿Sabets vosaltres a ell pertanyer lo regne per legitima successió?”; y en la respuesta de los obispos: “E Nos conexem e creem a aquell pertanyer lo regne por legitima successió”<sup>11</sup>.

Esto mismo se reitera en la sucesión de Martín el Humano, muerto sin descendientes. Por vez primera, cuando estando el Rey en su lecho de muerte se le pide por cuatro veces que declare que le place que la sucesión de sus Reinos y tierras, a su muerte, “venga a aquél al que *por justicia* deba venir” (Apénd. 20, 2.3.5 y 6). Este texto será presentado inmediatamente como base del planteamiento del problema sucesorio, como luego se indicará (núm. 25). Nuevamente se alude a lo mismo en la Concordia de Alcañiz, de 15 de febrero de 1412, que fija las normas para la designación del rey, cuando en los capítulos 2, 5 y 6 se dice que la misión de los compromisarios es designar “*regem et dominum per iustitiam*”<sup>12</sup>. Y así, en efecto, el 24 de junio de 1412, en el voto de

11. Publicado en la *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón V* (1850) 285; traducido al castellano en la edición de P. SAVALL y S. PENEN, de los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón II* (Zaragoza 1866), 557. También puede verse en J. BLANCAS, *Coronaciones de los Serenísimos Reyes de Aragón* (Zaragoza 1641), lib. 1, cap. 10, págs. 133-34.

12. La Concordia de Alcañiz está publicada en la *Colec. docs. inéditos del Arch. Cor. Arag.*, III 304-19 y por la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de Cataluña*, XI, 321 y ss. Los pasajes más importantes también en GARCÍA-GALLO, *Manual II F* 1017.

Que la designación del rey no se haga por los Parlamentos de los Reinos, sino por nueve personas diputadas para ello y se les dé pleno poder “*investigandi, instruendi, informandi, noscendi, recognoscendi et publicandi*” quién debe ser rey (Concordia, cap. 5), destaca que no se trata de *eligir* rey, sino de designar el que mayor derecho reúne para ello. Que en la designación de estos nueve juzgan fuerzas e intereses políticos, es evidente y ha sido puesto en claro por MENÉNDEZ PIDAL, *El Compr. de Caspe*, CI-CXIII. Pero también lo es que de los nueve compromisarios, siete son juristas —Domingo Ram, obispo de Huesca, doctor en leyes; Bonifacio Ferrer, doctor en Decretos; Pedro Sagarriga, arzobispo de Tarragona, y Bernardo de Gualbes, doctores en ambos Derechos; Berenguer de Bardají, Guillermo de Vallseca y

San Vicente Ferrer —aceptado a la letra por otros varios— se propone a Fernando de Antequera “verum regem et dominum per iustitiam” como pariente más próximo del Rey difunto (Apénd. 21, 1). Con igual criterio jurídico, y aunque por muchas consideraciones se reconoce como más provechosa la designación del anterior, el arzobispo de Tarragona, Pedro de Sagarriga, reconoce que el Duque de Gandía y el Conde de Urgel “son mejores en Derecho” y sólo al estimar igual el derecho de estos dos propone designar “al que sea más idóneo y convenientes para la República” (Apéndice 21, 7); criterio que comparte el famoso jurista catalán Guillermo de Vallseca, y conforme al cual vota al Conde de Urgel (Apénd. 21, 8). El principio de que la sucesión ha de decidirse conforme a Derecho queda expresado en el acta de proclamación del nuevo rey (Apénd. 22, 4), y en la carta en que se notifica al Parlamento de Cataluña, cuando se dice que la proclamación se ha hecho “per justicia” (Apénd. 23, 1). De igual modo, los compromisarios de Caspe expresan al nuevo rey que le han designado “per iustitiam” <sup>12 bis</sup>.

---

Juan Rabaza, comentaristas del Derecho aragonés, del catalán y del valenciano, respectivamente, uno teólogo—Vicente Ferrer—y otro asesor de los reyes en negocios de confianza—Francisco de Aranda—.

<sup>12 bis</sup>. El acta de proclamación de Fernando de Antequera como rey de Aragón, por los compromisarios de Caspe, de 25 de junio de 1412, puede verse en la *Colec. docum. inéditos Arch. Cor. Aragón*, III, págs. 345-49. Francisca VENDRELL DE MILLAS, *En torno a la redacción del acta de Caspe*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* 27 (1957-1958), 273-77 publica el facsímil y transcripción del borrador del acta, en el que el nombre del infante Fernando aparece tachado y emborronado y escrito de nuevo al margen, y de ello deduce que después de la votación hubo vacilaciones en proclamar o no a don Fernando. Estas vacilaciones no son explicables en los compromisarios, después de razonar, emitir y sellar su voto, siendo concorde el de seis de ellos. Que esté tachado sólo el nombre *Ferdinando injanti Castelle*, pero no el calificativo de *princeps*, indica que no se pensó en sustituir aquel nombre por el del Conde de Urgel. Parece tener razón SOLDEVILA, *Hist. de Catalunya* 607 nota, cuando sugiere que la tachadura es de fecha posterior y refleja la irritada protesta de un descontento. La explicación de MENÉNDEZ PIDAL, *El Congr. de Caspe*, CXXIII-VII, de que en un descuido del notario mientras se preparaba el borrador alguien tachó el nombre, es ingeniosa, pero muy poco verosímil: no es creíble que los papeles anduvieran sueltos sobre una mesa. La notificación de los compromisarios

7. Esta costumbre, aunque no recogida por escrito en la Corona de Aragón —a diferencia de lo que ocurre en Navarra—, puede, sin embargo, ser conocida y probada por diferentes medios. En primer lugar, por la coincidencia de fondo que presentan las disposiciones de los testamentos reales en la casi totalidad de sus diferentes cláusulas, tanto si se supone que esta coincidencia obedece a que los testamentos reales se acomodan a un derecho consuetudinario preexistente, como si se supone que es la repetición de actos de última voluntad la que engendra la costumbre. En segundo lugar, la designación de nuevo rey cuando el anterior ha fallecido sin testamento —así, en la proclamación de Pedro I, Alfonso I y Jaime I— o el testamento no es aceptado como válido —caso de designación de Ramiro II— o sus disposiciones no son aplicables por haber prefallecido los instituidos en él —caso del testamento de Martín el Humano, que da lugar al compromiso de Caspe—; designación que en todos estos casos se ajusta a unos mismos principios jurídicos, coincidentes con los que comunmente se recogen en los testamentos reales. Esto prueba la existencia de unas normas de valor general que aunque no se expresan en ninguna ley, constituyen indudablemente un Derecho consuetudinario.

---

a Fernando de Antequera el 28 de junio de 1412 la publica Jesús E. MARTÍNEZ FERRANDO, *San Vicente Ferrer y la Casa real de Aragón* (Barcelona 1955) apéndice 23, página 55.

Son fundamentales los estudios de F. JANER, *Examen de los sucesos y circunstancias que motivaron el Compromiso de Caspe* (Madrid 1855), y R. MENÉNDEZ PIDAL, *El Compromiso de Caspe, autodeterminación de un pueblo* (1410-1412), en la *Historia de España* dirigida por él, XV (Madrid, Espasa-Calpe, 1964) págs. IX-CLXIV.

Aparte de los estudios que acaban de citarse, de la copiosa bibliografía sobre el Compromiso de Caspe, merecen destacarse los estudios de Manuel DUALDE, *El Compromiso de Caspe, Continuidad y legitimidad en la crisis de una Monarquía*, en *Arbor* 10 (1948) 177-200 y 377-92, reimpreso con el título *La plenitud política de la Corona de Aragón: El Compromiso de Caspe*, en *Historia de España, Estudios publicados en la Revista Arbor* (Madrid 1953), 157-83; *La elección de los compromisarios de Caspe*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 3 (1949) 355-95; *La Concordia de Alcañiz*, citado en la nota 75; y en colaboración con JOSÉ CAMARENA, *El Interregno y el Compromiso de Caspe* (Palma de Mallorca, 1955). F. SOLDEVILA, *El Compromiso de Caspe. Respuesta al Sr. Menéndez Pidal* (Barcelona 1965).

Ahora bien, la singularidad de los actos referentes a la sucesión real, condicionados con frecuencia por las circunstancias de hecho y planteados siempre a medida de estas, obliga a un análisis detenido de cada uno para aislar lo que en ellos hay de anecdótico y destacar en cambio lo que hay de normativo. La reiteración o no de las normas y criterios sucesorios es la que puede probar la existencia o inexistencia de un verdadero Derecho consuetudinario.

8. La existencia de este Derecho consuetudinario se manifiesta también en aquellos casos de anormalidad política en que, habiendo sido privado el rey de su dignidad y autoridad reales por supuesta tiranía —conforme a los principios jurídicos de la época<sup>13</sup>—, los Reinos de la Corona de Aragón proceden a designar nuevo rey, cosa que hacen de acuerdo con las normas seguidas ordinariamente. Tal es el caso, cuando depuesto Juan II en 1462, se proclama rey en su lugar a Enrique IV de Castilla; al renunciar éste, al Condestable Pedro de Portugal (1463) y al morir éste a Renato de Anjou (1464)<sup>14</sup>. Por ello, Soldevila<sup>15</sup> destaca lo que él llama “legalismo” de los catalanes en las proclamaciones citadas. De nuevo en 1705, cuando la Corona de Aragón rompe con Felipe V y proclama rey al Archiduque Carlos de Austria, la designación de éste se acomoda al Derecho consuetudinario de la misma (véase núms. 29 y 90).

#### d) *El juramento de las Cortes*

9. Desde tiempos muy antiguos todo rey nuevo que sube al trono presta juramento al Reino de observar fielmente sus Fueros y Leyes, y al mismo tiempo el Reino le jura fidelidad y obediencia. Un juramento análogo acostumbra a prestarse desde la Baja Edad Media por el príncipe heredero de la Corona, y por el Reino a éste<sup>16</sup>.

13. Véase sobre esto GARCÍA-GALLO, *Manual I*<sup>2</sup>, §§ 1435-41.

14. Lo subraya MENÉNDEZ PIDAL, *El Compromiso de Caspe*, CLX-LXI.

15. Fernando SOLDEVILA, *Historia de España*, II (Barcelona 1952) 339-4.

16. Véase sobre esto en general la obra de BLANCAS citada en la nota 11, y J. DE QUINTO, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo Reino de Aragón: Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón* (Madrid 1848).



Este juramento de los reyes y de los príncipes herederos normalmente se presta por las personas y en favor de las personas que conforme a Derecho son llamadas al trono o a la sucesión futura del mismo. El juramento presupone en estos casos la legitimidad de los llamados a la sucesión. Así, por ejemplo, en el ritual de coronación de los reyes aragoneses se solicita ésta porque el trono pertenece "por sucesión legítima" a la persona que ha de ser coronada (véase núm. 6).

Pero no faltan casos en que este juramento se solicita y se presta, precisamente, en favor de personas cuyo derecho de sucesión no es claro, y aún discutible. Así, por ejemplo, Ramiro II lo ordena para el Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona, al concederle el Reino de Aragón (Apéndice 2, 7). Jaime I, al tratar de dividir sus Reinos hace jurar como herederos de los mismos a sus diferentes hijos (véase núm. 15). Pedro IV trata de imponerlo a favor de su hija Constanza, cuando contra la opinión general del Reino pretende hacerla heredera de la Corona (véase núm. 54). Los Reyes Católicos tratan de obtenerlo en favor de su hija Doña Isabel como heredera de la Corona aragonesa (véanse núms. 71-73), y, en efecto, lo consiguen para su hija Doña Juana (véase núm. 74). La proclamación de Carlos V como rey en la Corona aragonesa se centra concretamente en que sea jurado como heredero (véanse números 83-85). En todos estos casos el derecho de la persona que es jurada no está reconocido con anterioridad al juramento, sino que nace precisamente de éste. Y en todos ellos, excepto en el del Conde Ramón Berenguer IV, el derecho a la sucesión que nace del juramento supone una alteración de las normas consuetudinarias que la regulan. En ninguno de estos casos se dice expresamente que se modifica el Derecho establecido o que se hace una excepción al mismo, aunque de hecho la solución es contraria a éste. Pero el juramento recíproco del príncipe heredero y de las Cortes, cuando son éstas las que intervienen, equivale a un pacto inviolable entre la corona y el Reino. Este pacto no supone en sí el establecimiento de una norma legal o un *Fuero* —por eso no se recoge en las recopilaciones de leyes—, pero sí un acto plénamente eficaz para el caso a que se refiere, y que en todo caso sirve como precedente para la formación de una costumbre.

B) EL VALOR RELATIVO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA SUCESIÓN DE LA CORONA.

a) *Opiniones modernas sobre la cuestión*

10. La inexistencia de disposiciones legales y el desconocimiento por ellos del Derecho consuetudinario no escrito, ha hecho suponer a algunos autores que la única fuente de la sucesión de la Corona aragonesa —o al menos, la que prevalece—, es la constituida por los testamentos reales. En este sentido, Próspero de Bofarull y Mascaró<sup>17</sup> afirma que “recorriendo la serie de sus soberanos [de la Corona de Aragón], se ve que sucedieron todos por llamamiento de su antecesor o por aclamación de sus súbditos, y no en fuerza de ninguna ley constituida que estuviese establecida de antemano... Todos dispusieron del Reino y Condado como de libre y propio patrimonio, desmembrándolo a veces... Se ve, pues, que el orden de suceder en los Estados de Cataluña y Aragón no tuvo casi nunca otra norma que la última voluntad del antecesor, y que si bien fueron siempre preferidos los hijos a las hijas, también éstas excluyeron a los varones de otro grado más remoto. A no haber sido estas la ley o costumbre y la opinión del país, no hubieran por este tiempo mostrado las Cortes tanto empeño en que Don Martín declarase quién quería que le sucediese, ni se hubiera siquiera puesto en tela de juicio el derecho del infante don Fernando, ya que no podía derivarlo sino de doña Leonor, hija del señor don Pedro IV de Aragón”. En el mismo sentido se expresa Bofarull y Brocá<sup>18</sup>, cuando dice que “no existía entonces [mediados del siglo XIV] en todos los reinos de España en general, ni en ninguno de ellos en particular legislación fija acerca de la sucesión, y el uso o el abuso y la tolerancia hacia que dispusieran de ella los reyes en sus testamentos como mejor les acomodaba”. Y otro tanto dice, aunque incidentalmente, Dualde<sup>19</sup>, cuando expresa que

17. PRÓSPERO DE BOFARULL Y MASCARÓ, en *Colec. de docums. inéditos del Arch. Cor. Arag.* III, 335-37, nota.

18. ANTONIO DE BOFARULL Y BROCÁ, *Historia crítica, civil y eclesiástica de Cataluña* IV (Barcelona 1876) 376.

19. MANUEL DUALDE, *Pere el del "Punyulet" y la Unió aragonesa*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 2 (1946) 296.

“la carencia en la Corona de Aragón de otra ley sucesoria al trono que la voluntad del monarca anterior, oportunamente expresada en su testamento”, daba lugar a los intentos de Pedro IV de hacer reconocer a su hija Constanza como heredera del trono.

Sin embargo, alguno de los autores citados y otros varios reconocen que en diversas ocasiones ciertos reyes aragoneses han ocupado el trono precisamente en contra del testamento de su antecesor. Es el primer caso, el tan conocido de Ramiro II, proclamado rey en abierta contradicción con el testamento de su hermano Alfonso I, que dejaba el Reino a las Ordenes Militares. Lo es, también, el de Jaime II, ya destacado en el siglo XVI por Blancas<sup>20</sup>, y del que Bofarull y Brocá<sup>21</sup> comenta que “sucedió en Aragón prescindiendo de las disposiciones de su antecesor y hermano [Alfonso III], y privó de suceder a otro hermano en Sicilia, a pesar de los testamentos, vínculos y prevenciones de todos sus progenitores”. Y con referencia a otro caso, comenta Víctor Balaguer<sup>22</sup> que “el derecho de primogenitura reconocido y jurado por los Reinos en 1352, más que el testamento de don Pedro el Ceremonioso, colocó en el trono a la edad de 37 años a su hijo don Juan I”.

b) *Examen de los casos en que la voluntad real contradice el Derecho consuetudinario*

11. Que los reyes de Aragón, salvo contadas excepciones, hayan ordenado en sus testamentos sobre la sucesión del trono, instituyendo herederos y estableciendo substituciones para el caso de fallecer aquéllos, y que de hecho tales instituciones hayan prosperado y los llamados en el testamento hayan ocupado el trono, no presupone sin más que la voluntad del rey sea la única fuerza ordenadora de la sucesión o la que en todo caso prevalezca.

En primer lugar, puede darse el caso —y de hecho se da en la casi totalidad de los testamentos reales, lo mismo que en la gene-

---

20. BLANCAS, *Coronaciones*, lib. 1, cap. 4, pág. 25.

21. BOFARULL Y BROCÁ, *Historia de Cataluña* IV, 276-77.

22. VÍCTOR BALAGUER, *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón* V (Barcelona 1886) 246.

ralidad de las disposiciones de última voluntad— de que la institución testamentaria del sucesor en el Reino y de sus posibles substitutos coincida plenamente con los llamamientos que, aún faltando el testamento, habrían de hacerse conforme al Derecho consuetudinario, ya que no existe ley alguna en este punto. En este caso no se plantea problema alguno, por coincidir la ordenación real y la consuetudinaria, y corroborarse la una con la otra. Es inútil plantear aquí la cuestión —nadie se la ha planteado en estos casos— de si el nuevo rey ocupa el trono en virtud de la institución testamentaria de su antecesor o del Derecho consuetudinario vigente.

Por el contrario, cuando la voluntad del rey, expresada en testamento o de cualquier otra forma, se manifiesta en contradicción con la costumbre, es el momento de apreciar cuál de estas ordenaciones prevalece e inducir en consecuencia el valor relativo de una y otra. El caso se ha dado varias veces en la historia aragonesa, y para llegar a conclusiones ciertas conviene examinar cada una de las situaciones planteadas.

Conviene, sin embargo, puntualizar, para que las uniones y divisiones de Reinos que se operan en la Corona aragonesa en la Baja Edad Media, en virtud de los testamentos reales no se aleguen como prueba del poder omnímodo del rey sobre la sucesión, la distinción existente en esta época, tanto en el Derecho público como en el privado, entre Reinos o bienes *heredados* o *de patrimonio*, sobre los que los miembros de la familia tienen un derecho sucesorio adquirido, y los de *conquista* o *ganados*, de los que el adquirente puede disponer con toda libertad. La herencia y las conquistas guerreras y las uniones matrimoniales incorporan en una misma persona Reinos distintos sobre los que se tienen titularidades diferentes: unos son *heredados* por la línea paterna o la materna, y otros *ganados*. El rey no puede disponer libremente de los heredados por la línea paterna, a la que está vinculada la dinastía; pero sí de los de línea materna o de los adquiridos. Naturalmente, si el rey no dispone por separado de éstos y pasan junto con los anteriores a su sucesor, todos ellos tiene en adelante para éste el carácter de *heredados*<sup>23</sup>.

---

23. Véase sobre esto GARCÍA-GALLO, *Manual* I<sup>o</sup>, §§ 1119 y 1216.

a') El pacto y testamento de Alfonso I.

En dos ocasiones distintas, Alfonso I el Batallador ha dispuesto personalmente del Reino de Aragón para después de su muerte.

12. En la primera de ellas, en 1109, con motivo de su matrimonio con la reina Urraca de Castilla y para unir a los dos Reinos en el futuro, atribuye el Reino, si él premuere, al hijo que nazca del matrimonio junto con su madre, y en defecto de hijo, a Urraca sólo, que podrá disponer libremente de él<sup>24</sup>. Esto, que está en contradicción con el Derecho aragonés, no llega a tener efecto por la disolución del matrimonio, y es inútil especular sobre lo que hubiera ocurrido de haber llegado el caso de tenerse que aplicar lo dispuesto.

13. En la segunda ocasión, hallándose sin descendientes y sólo con un hermano eclesiástico, Alfonso I mediante testamento otorgado en Bayona, en octubre de 1135<sup>25</sup>, instituye herederas conjuntamente en el Reino a las Ordenes militares del Templo, del Santo Sepulcro y del Hospital de Jerusalem. Pero en este caso, su hermano el infante Ramiro, "como hijo de Sancho Ramírez" (padre del anterior rey difunto) —según puntualiza Ramos Loscertales<sup>26</sup>— se proclama rey en los Reinos que habían pertenecido a su padre (Alto Aragón, Sobrarbe y Ribagorza), y es reconocido por parte de la nobleza, por todos los obispos y abades, y por la ciudad de Jaca<sup>27</sup>. El Reino de Zaragoza, conquistado por Alfonso I, sobre el que Ramiro II no podía alegar derechos sucesorios análogos a los anteriores —como Reino "ganado" por Alfonso I quedaba a la libre disposición de éste—, no obstante le reconoce también como rey antes de 1 de octubre de 1134<sup>28</sup>.

---

24. El documento está publicado por J. María RAMOS LOSCERTALES en este *Anuario* 13 (1936-1941), 67-69, y reproducido, con traducción castellana, en GARCÍA-GALLO, *Manual II F* 802.

25. Publicado en la *Collec. docs. inéd. Arch. Cor. Aragón IV*, núm. 2, páginas 9-12, y por MIGUEL, *Liber feudorum I*, núm. 6, págs. 10-12.

26. RAMOS, *El Reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* 104.

27. En recompensa, "quia vos primi elegistis me in regem", Ramiro II concede a Jaca en 1134 mayores libertades. Véase el privilegio en T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas* (Madrid 1947) 239.

28. RAMOS, *El Reino de Aragón* 105.

Posteriormente, y después que con ocasión del matrimonio de su hija Petronila, Ramiro II ha concedido el Reino de Aragón al Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona (véase número 48), los beneficiarios del testamento de Alfonso I renuncian en Ramón Berenguer los derechos concedidos por él: así, la Orden del Hospital, en 16 de septiembre de 1140<sup>29</sup>, la del Santo Sepulcro, en 29 de agosto de 1141<sup>30</sup> y la del Templo en otra ocasión. Y estas tres renunciaciones son aprobadas por el papa Adriano IV, que el 24 de junio de 1158 confirma a Ramón Berenguer IV la pacífica posesión de los Reinos que posee por su mujer y que con esta había recibido de Ramiro II con aprobación de sus Reinos<sup>31</sup>.

En este caso, el Derecho consuetudinario sucesorio ha prevalecido sobre el testamento del rey Alfonso I.

b') El prohijamiento y los testamentos de Jaime I.

14. A los veinticuatro años de edad, y teniendo un hijo de su matrimonio con Leonor de Castilla, Jaime I celebra un pacto con Sancho VII de Navarra, que carece de descendientes, el 2 de febrero de 1231, en cuya virtud declara Jaime I que "desafillo ad todo omne, et afillo a vos, don Sancho, rey de Navarra, de todos míos regnos et de mías terras et de todos míos sennoríos qui ovi ni e ni debo aver et de castiellos et de villas et de todos míos sennoríos; e si por aventura deveniese [Sancho VII] de mi rey de Aragón antes que de vos rey de Navarra, que herededes todo lo mío, así como de suso es scripto, sinés contradizimiento ni contraria de nul omne del mundo"<sup>32</sup>. En el documento no se hace ninguna

29. Véase la renuncia en MIGUEL, *Liber feudorum* I, núm. 12, págs. 17-19.

30. En MIGUEL, *Liber feudorum* I, núm. 10, págs. 15-16.

31. Véase sobre esto P. KEHR, *El Papado y los Reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 2 (1946) 159-86.

32. El pacto está publicado en la *Collec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* VI, núm. 18, págs. 102-4, y por A. HUTCI, *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador I* (Valencia 1916) núm. 95, págs. 179-81, y Carlos MARTICHALAR, *Colección diplomática del rey don Sancho VII (el Fuerte) de Navarra* (Pamplona 1934) núm. 175, págs. 208-9. El 4 de abril de 1231 pres-

reserva en favor del hijo de Jaime I, pero en la Crónica de éste se insiste en que el rey Jaime puso como condición que Sancho VII, que tenía setenta y ocho años, sólo heredaría en la Corona de Aragón a la muerte de Jaime I y su hijo; en realidad, se trataba, según la citada Crónica, de que el rey de Navarra, a cambio de la ayuda del de Aragón frente a Castilla, estaba dispuesto a cederle su Reino —sin preocuparse de su sobrino Teobaldo, que andaba por Champaña—, y que sólo por cubrir las apariencias la cesión debía aparecer como recíproca<sup>33</sup>. En todo caso, se hiciera o no la reserva de derechos al hijo de Jaime, en documento separado o en acuerdo verbal, el hecho de que en la Crónica se insista en ello, prueba un propósito de Jaime I de justificar su conducta como no contraria al Derecho del Reino y del infante.

Este prohijamiento no llegó a producir efectos. Muerto Sancho VII el 7 de abril de 1234, los navarros tomaron como rey a su sobrino Teobaldo de Champaña y Jaime I tuvo que hacer tregua con éste<sup>34</sup>.

15. En su primer testamento de 6 de mayo de 1232<sup>35</sup>, cuando todavía vive Sancho VII de Navarra, su presunto heredero, de acuerdo con la costumbre, Jaime I instituye como único heredero a su primogénito Alfonso (hijo de Leonor de Castilla) en el Reino de Aragón y Condado de Barcelona, heredados de su padre, en el señorío de Montpellier, heredado de su madre, y en el Reino de Mallorca y Condado de Urgel, ganados por él.

Pero luego de contraído nuevo matrimonio con Violante de Hungría (septiembre de 1235) y habida sucesión en él, Jaime I en una serie de actos renovados trata de repartir sus Reinos y se-

---

tan juramento los nobles y ciudades de cada Reino al rey que ha sido prohijado (véase el acta en HUICI, *Colección diplomática* I, núm. 185, páginas 165-66); en él se dice que a la citada "conviniencia se afillaron amos el uno al otro, que qualquiera que sobreviviesse fósse sennor et heredero de los Reynos de aquel que muerto sería". Véase sobre esto Joaquín José BARÓ Y COMAS, *Relaciones entre Aragón y Navarra en la época de don Jaime el Conquistador*, en *Anales del Centro de Cultura Valenciana* 5 (1944).

33. *Crónica*, caps. 112-16, y siguiéndole, ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 11.

34. Treguas de 13 de octubre de 1234, publicadas por HUICI, *Colección diplomática* I, núm. 129, págs. 221-22.

35. En HUICI, *Colec. diplom.*, I, núm. 161 págs. 187-89.

ñoríos entre sus diferentes hijos. Por de pronto, en un segundo testamento, de 1 de enero de 1242<sup>36</sup>, mantiene para el primogénito Alfonso, hijo del primer matrimonio, los Reinos y señoríos hereditarios de Aragón, Cataluña, Ribagorza, Pallars, Urgel y Arán; pero otorga a su segundo hijo (y de Violante), Pedro, los viejos condados de Rosellón, Conflens, Cerdaña y Vallespir, los nuevos Reinos ganados de Valencia y Mallorca, y el señorío de Montpellier, aparte otros lugares. Pero muy pronto cambia y, en 1243, hace jurar a Alfonso como heredero sólo de Aragón<sup>37</sup>, y en 1244 a Pedro como heredero de Cataluña<sup>38</sup>. Esta división y separación de ambos

36. Publicado por VILLANUEVA, *Viaje literario a las Iglesias de España*, 17 (Madrid), 333 y HUICI, *Colec. diplom.*, I, núm. 238, págs. 345-49: "Relinquimus Alfonso primogénito nostro et regine Alienor, totum regnum Aragonis et totam Cathaloniam, Rippamcorciam, Palars, Aran et dominium comitatus Urgelli cum omnibus ad predicta loca pertinentibus. Et relinquimus post obitum consanguinei nostri Nunonis Sancii, Petro, filio nostro et regine Yoles, coniugis nostre, Rossilionem, Confluentem, Ceritaniam et Vallespirium cum omnibus eisdem pertinentibus; et relinquimus dicto Petro, filio nostro, totum regnum Valencie a Biar usque ad rivum de Huldecona, et a rivo de Alventosa usque in mare, et sicut dividit terminus Rachene cum Castella usque in mare; et relinquimus dicto Petro filio nostro, regnum Maioricarum et Minoricham et totum ius quod Petrus infans Portugale dedit nobis in Eviza; et relinquimus etiam dicto Petro, filio nostro, castrum Habib et Adamuz, et dominacionem et villam Montispesulani et Castrum novum...".

37. ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 40, dice que las Cortes de Daroca de 1243 "juraron al infante don Alonso, su hijo, por primogénito, heredero y sucesor, después de los días del rey, en el reino de Aragón, hasta las riberas de Segre...".

38. En 21 de enero de 1244 "Nos Iacobus... donamus tibi Petro, filio nostro, comitatum Barchinone cum universa Catalonia a Salsis usque ad Cincham, ita tamen quod si supervixeris nobis, dicta omnia in universo habeas cum omni iure et dominio que in predicto comitatu et terram nos habemus et nobis pertinere potest aliquo iure vel aliqua causa. Si vero tu primo deceaseris, predictus comitatus et tota terra a Salsis usque ad Cincham ad nos libere revertatur" (Publicado en *Colec. docum. inéditos Arch. Cor. Aragón*, VIII, núm. 42, págs. 114-15 y HUICI, *Colec. diplom.*, I, núm. 266, pág. 380). En la misma fecha, en dos documentos diferentes, Jaime I declara que el condado de Barcelona con toda Cataluña se extiende desde Salses al Cinca—que Lérida y desde el Segre al Cinca no se han dado a Alfonso—, y que Aragón se extiende desde el Cinca a Ariza: véanse en HUICI, *Colec. diplom.*, III, núm. 1048, págs. 51-52 y I, núm. 267, págs. 380-81.



territorios hereditarios y unidos —hecha, por otra parte, con límites arbitrarios—, provoca en los Reinos profundo descontento y disensiones <sup>39</sup>.

Unos años más tarde, el 19 de enero de 1248, habiendo nacido nuevos hijos en este segundo matrimonio, Jaime I procede a una nueva partición de sus Reinos. Instituye heredero en Aragón (excluyendo Ribagorza) al primogénito Alfonso; en Cataluña con Ribagorza y el Reino de Mallorca, al segundogénito Pedro; en el nuevo Reino de Valencia, a su tercer hijo Jaime; y los Condados de Rosellón, Conflent y Cerdaña y señorío de Montpellier a su cuarto hijo Fernando. Todo ello provoca un mayor descontento en el Reino <sup>40</sup>, que incluso mueve a Jaime I en 1250 a tratar de desheredar a su primogénito Alfonso <sup>41</sup>.

Muerto luego el infante Fernando, el 26 de marzo de 1251, en las Cortes de Barcelona, sin modificar la institución hecha del Reino de Aragón en favor de Alfonso, distribuye de un nuevo modo entre sus otros hijos los restantes Reinos y Señoríos: a Pedro, por donación de presente inter vivos le concede desde ahora Cataluña, Ribagorza, Rosellón, Conflent, Cerdaña y Vallespir (que habían sido atribuídos al difunto Fernando), y le quita el Reino de Mallorca <sup>42</sup>; y a Jaime le conserva el Reino de Valencia, y le atribuye

---

39. ZURITA, *Anales*, lib. 3, capts. 40-41. De nuevo en 24 de septiembre de 1246 Jaime I ratifica su declaración de que Lérida y desde el Segre al Cinca pertenecen a Cataluña y no a Aragón: Véase en HUICI, *Collec. diplom.*, I, núm. 311, pág. 429.

40. ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 43.

41. ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 45.

42. Carta de Jaime I, de 26 de marzo de 1251 (en VILLANUEVA, *Viaje* XVII, 351 y HUICI, *Collec. diplom.*, I, núm. 394, págs. 530-32): "Nos Iacobus... per nos et nostros, damus perfecta et irrevocabili donacione inter vivos tibi carissimo et dilecto domino Petro, filio nostro et domine Yoles, inclite regine Aragonum, tuisque legitimis successoribus in perpetuum, civitatem et totum comitatum Barchinone, cum omnibus civitatibus et comitatibus ad ipsum spectantibus. scilicet, ipsum comitatum Barchinone et comitatum Terrachone, Gerundensem, Bisuldunensem, Vicensem seu Ausonensem, Rosilionensem, Ceritaniensem, Confluentis et Vallisaspirii, et comitatum Urgelensem et civitates Ilerdensem et Dertusensem, simul cum comitatibus Ripacurcie et de Pallars, et quicquid habemus et habere debemus a fúmíne de Chíncha usque ad Salsas, et sicut dividunt montes iuxta Aran, simul cum

el de Mallorca (antes de Pedro) y el señorío de Montpellier (antes de Fernando) <sup>43</sup>. Todo esto no hace sino aumentar el descontento y la protesta entre los propios hijos y entre los Reinos <sup>44</sup>. Cediendo a ella, el 29 de agosto de 1257 Jaime I quita el Reino de Valencia a su hijo Jaime y se lo concede al primogénito Alfonso <sup>45</sup>, sin por ello calmar el descontento <sup>46</sup>.

Muerto después el primogénito Alfonso (1260), la situación sigue igualmente violenta. Previendo un nuevo reparto, el ahora primogénito Pedro hace en Barcelona, el 15 de octubre de 1260, una protesta formal y secreta de que en caso de jurar el nuevo testamento del rey, este juramento se tenga por nulo por prestarlo con el temor de que, de no hacerlo, su padre le desheredaría <sup>47</sup>.

16. En plena discordia, el 21 de agosto de 1262, Jaime I veri-

---

valle de Aran, quam vallem in hac donacione includimus usque ad mare. Hos itaque comitatus, civitates, castra et ville... damus in presenti tibi, filio nostro predicto Petro, et in plena curia quam nunc celebramus Barchinone, in presencia omnium, inducimus te in corporalem possessionem omnium et singulorum predictorum, pleno iure ad habendum, tenendum, possidendum et perpetuo a te et tuis legitimis sucesoribus expletandum... retento nobis, in omni vita nostra, usufructu et dominacione iure usufructuario in omnibus supradictis...".

43. ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 46.

44. Para tranquilizar al primogénito Alfonso, Jaime I otorga una escritura en su favor, el 15 de junio de 1254, prometiéndole "que de aquello que vos en este día de hoy, en que esta carta vos femos, tenedes e avedes en el regnos de Aragón e de Valencia por nos, assí quomo las cartas nuestras que vos end avedes dizen, no vos baxaremos en todos nostres dies, ni ren no vos en tocaremos ni vos en tofremos, an vos lo crexeremos, vos levandovos a pro de nos e de la terra; e ésto que seya entendido a buena fe e sen enganno" (véase en HUICI, *Colec. diplom.*, II, núm. 499, págs. 40-41).

45. El mismo día 29 de agosto de 1257 Jaime I manda a su hijo, el infante don Jaime, que absuelva a los del Reino de Valencia del juramento de tenerle, al morir aquél, como rey y señor natural (ed. HUICI, *Colec. diplomática*, II, núm. 558, pág. 82); manda a los valencianos que en lugar de a don Jaime juren y hagan homenaje al infante don Alfonso "quod ipsum et suos post dies nostros habeatis regem vestrum et dominum naturalem" (ed. HUICI, núm. 559, págs. 82-83); y escribe al infante don Alfonso en el mismo sentido, para que jure y sea jurado por los valencianos (ed. HUICI, núm. 565, pág. 85).

46. ZURITA, *Anales* lib. 3, caps. 57 y 60.

47. ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 61.

fica un nuevo reparto<sup>48</sup>, que es luego ratificado en su último testamento de 22 de agosto de 1272 (Apéndice 8). En virtud de él, el primogénito, Pedro, recibe los territorios hereditarios de Aragón y Cataluña y el ganado de Valencia; y el segundo hijo, Jaime, el nuevo Reino de Mallorca, el Condado de Rosellón y el señorío de Montpellier, aunque como feudos en nombre del primogénito.

A diferencia de las anteriores, esta última solución, más conforme con el Derecho de la época, prospera de momento; aunque los reyes de Aragón no se detendrán hasta conseguir la plena reincorporación del Reino de Mallorca a la Corona de Aragón<sup>49</sup>.

17. En todo caso, los primeros testamentos reales y repartos de los Reinos hechos cara al futuro por Jaime I no llegan a perfeccionarse, porque son modificados por el propio rey. La intensidad de las protestas y reacciones, incluso de fuerza, que provocan, destaca la contradicción de tales medidas con el sentir general y el Derecho consuetudinario de la época. El no haber llegado la ocasión de hacerse efectivas tales particiones, impide conocer en qué medida la voluntad real hubiera prevalecido sobre la costumbre. El testamento último del rey, que mantiene unidos en el primogénito los Reinos y señoríos hereditarios y sólo dispone de los ganados, es en todo conforme con el Derecho consuetudinario de la época, y de que el rey disponga de los Reinos de libre disposición no puede deducirse que el testamento prevalezca sobre la costumbre. Este testamento es observado y en tiempos posteriores se aludirá al

---

48. ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 63. De acuerdo con lo dispuesto en 21 de agosto de 1262, en 10 de septiembre del mismo año, Jaime I manda a los del Rosellón, Cerdaña, Conflent, Vallespir y Pratz, juren a su hijo el infante don Jaime. "que quam a Nostre Seynor plaurá que nos passem d'aquest segle, que els lo tengen et aien per seynor natural" (ed. HUICI, *Colección diplomática*, III, núm. 1153, pág. 168), y en 7 de noviembre Jaime I comunica a Valencia que "divisionem de regnis nostris facimus in hunc modum, videlicet, quod infans Petrus, karissimus filius noster, habeat regnum Aragonum et Valencie et comitatum Barchinone, et infans Iacobus, karissimus filius noster, habeat regnum Maioricarum, dominacionem Montispesulani, comitatum Rossilionis, Ceritanie et Confluentis et Cauchiliberum", y que le presten juramento (ed. HUICI, II, núm. 905, págs. 292-93), en lo que insiste (HUICI, núm. 906, pág. 293).

49. GARCÍA-GALLO, *Manuel* 1<sup>o</sup>, § 1233.

mismo, ya sea como mero precedente de determinados hechos, ya como disposición vinculante en el orden jurídico (núm. 53).

c') La sucesión de Alfonso III.

18. El rey Pedro III, después de otorgar testamento el 3 de junio de 1282 instituyendo heredero universal en la Corona de Aragón a su primogénito Alfonso, y en su defecto a su segundo hijo Jaime (Apéndice 9, 7.8), por su mujer Constanza es proclamado rey de Sicilia el 2 de septiembre de 1283<sup>50</sup>. Teniendo el Reino de Sicilia el carácter de "ganado" y pudiendo disponer libremente de él, en abril de 1284 hace reconocer como sucesor del mismo a su segundogénito Jaime<sup>51</sup>, en el cual renuncia también sus derechos a la Corona de Sicilia el Príncipe de Salerno<sup>52</sup>. En estas circunstancias, al morir Pedro III sin otorgar nuevo testamento, su primogénito Alfonso III le sucede en la Corona de Aragón, y su segundogénito Jaime en la de Sicilia; aunque quedando este, conforme al testamento de Pedro III, como heredero sustituto de la Corona aragonesa en caso de fallecer el rey Alfonso sin descendientes (Apéndice 9, 8).

19. Ahora bien, el rey Alfonso III, que carece de descendientes, el 10 de marzo de 1287 otorga testamento, en el que instituye heredero universal en la Corona de Aragón a su hermano Jaime, con la condición de que si acepta la herencia deje el Reino de Sicilia a su hermano Federico; y en caso de que Jaime no acepte la condición instituye heredero universal en la Corona aragonesa a su hermano Federico (Apéndice 10, 1.2).

Muerto Alfonso III sin descendientes el 18 de junio de 1291, su hermano Jaime II se apresura a trasladarse a Barcelona, y allí, en la segunda quincena de agosto, hace una protesta formal de que recibe los Reinos no por razón del testamento de su hermano Alfonso III, el último rey, sino por derecho de primogenitura y conforme al testamento de su padre Pedro III, con lo cual elude

50. ZURITA, *Anales* lib. 4, cap. 22.

51. ZURITA, *Anales* lib. 4, cap. 30.

52. ZURITA, *Anales* lib. 4, cap. 72.

cumplir la condición impuesta por Alfonso III de renunciar al Reino de Sicilia. Protesta que reitera el 24 de septiembre en las Cortes de Zaragoza al ser coronado en ellas <sup>53</sup>.

Con estos actos, que son aceptados por los Reinos, el testamento del último rey es menospreciado y pospuesto al Derecho consuetudinario, que atribuye la Corona, en defecto de descendientes, al hermano.

d') La cuestión sucesoria bajo Pedro IV.

20. Considerando Pedro IV que la Reina sólo da a luz hijas, pero no hijos varones, y estando enemistado con sus hermanos, en 1347 trata de instituir heredera a su hija primogénita Constanza, y para fundamentar su derecho reúne en amplia consulta a veintidós juristas y teólogos de sus diferentes Reinos. No obstante la diversidad de opiniones y las objeciones que a ello se oponen —de esto se trata luego ampliamente en los núms. 54-58—, el 23 de marzo de 1347 hace público su propósito de instituir heredera de la Corona a su hija Constanza <sup>54</sup>. La oposición que esto encuentra es tan cerrada, que contra el rey se forma una Unión, que toma las armas contra él, en forma y proporciones nunca hasta entonces conocidas en la historia aragonesa <sup>55</sup>. Sólo el nacimiento de un hijo varón —el futuro Juan I—, el 27 de diciembre de 1351, pone fin a la situación <sup>56</sup>.

21. Los detalles que sobre ésto suministra la Crónica de Pedro IV <sup>57</sup>, que redactada o no por el Rey, en cuanto está escrita en primera persona y como por él mismo, ofrece una versión oficial de los hechos, sean o no rigurosamente auténticos, son de sumo interés para apreciar el alcance que se atribuye al testamento real. Uno de los “sabios” consultados, teólogo o jurista, estima, según dice el Rey, “que Nos podiem heretar quins voliem,

53. ZURITA, *Anales* lib. 4, cap. 122 y 123.

54. *Crónica de Pedro IV de Aragón*, edición de A. PAGÉS (Toulouse-París 1941), caps. 4 y 5, págs. 240-41). ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 5.

55. ZURITA, *Anales* lib. 8, caps. 6-33.

56. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 40.

57. *Crónica de Pedro IV*, caps. 4, 5 (ed. PAGÉS 240-41).

o frare o filla". Pero en cambio, la objeción más fuerte que el infante don Jaime, hermano del rey y postergado en la sucesión si prospera la institución de heredera a favor de Constanza, opone a esta, es "que els testaments dels senyors Reys, predecessors nostres, vinclaven los Regnes e Condats nostres —dice Pedro IV— als homens e no a les fembres".

Es decir, que los testamentos reales, según él, obligan no como acto unilateral de libre disposición de cada monarca —esta fuerza se niega a la decisión que pueda tomar Pedro IV—, sino en cuanto los mismos se acomodan a la costumbre o la crean, y ésta una vez creada, queda erigida en norma de valor superior a la de una mera decisión real. Esto mismo parece reconocerlo Pedro IV, cuando al contestar a su hermano —o al menos, al redactar la Crónica— no intenta defender el derecho de libre disposición del rey —pese a que en favor de éste se han pronunciado diecinueve de los veintidós consultados—, sino que, quitando importancia a sus actos, se limita a decir que al solicitar informaciones "jat se fos o no fos necessari de *declarar* lo dret de la successió del Regne", "vo-liem saber la nostra senyoria a qui's pertanyia, per ço que, sens carrech de la nostra anima, poguessem passar de aquesta vida com a Deu plagués". Es decir, excluye el propósito que se le atribuye de modificar por sí el Derecho vigente y alude a lo sumo a su "declaración".

También en este caso, como en los anteriores, la voluntad del rey, que se considera dueño de un poder absoluto en el Reino, choca abiertamente con la observancia del Derecho consuetudinario. La solución del conflicto por el nacimiento de un hijo varón, impide saber cómo se hubiera resuelto aquel caso de morir Pedro IV sin descendencia masculina.

#### e) La sucesión de Martín el Humano.

22. El rey Martín el Humano otorga testamento el 2 de diciembre de 1407, instituyendo heredero universal de la Corona de Aragón a su hijo primogénito Martín —entonces rey de Sicilia por su matrimonio con María, reina de la Isla—, en su defecto a

los hijos de éste por orden de primogenitura, y en defecto de ellos, a los otros hijos de Martín el Humano que puedan nacer, pues en aquel momento carece de ellos (Apéndice 18, 5-8). Pero el rey Martín de Sicilia muere el 25 de julio de 1409 sin descendencia legítima, dejando sólo un hijo natural, Fadrique o Federico<sup>58</sup>, tras haber instituído heredero universal suyo, el mismo día de su muerte, a su propio padre Martín el Humano<sup>59</sup>. De este modo, careciendo el rey de Aragón de otros hijos, su testamento resulta inoperante. Teniendo el rey cincuenta y un años y estando viudo, le aconsejan sus privados contraiga nuevo matrimonio para proveer a la sucesión, lo que efectúa con doña Margarita de Prades el 17 de septiembre de 1409<sup>60</sup>.

Pero transcurren varios meses desde la celebración del nuevo matrimonio sin que se anuncie posible descendencia, y durante este tiempo los que aspiran a la sucesión del trono hacen valer sus derechos ante el monarca<sup>61</sup>.

23. En este momento una serie de actos ilustran con toda claridad sobre el valor relativo de la decisión real, manifestada en testamento o de otra forma, y del Derecho consuetudinario referente a la sucesión.

Martín el Humano no quiere decidir por sí quién ha de sucederle. Por ello, el 24 de enero de 1410, rodeado de sus consejeros, escribe a las Diputaciones de Cortes de sus Reinos, para que, reunidos los estamentos, elijan y le envíen "personas aptas y expertas, entre las que haya juristas bien aprobados y sabios", que participen en el examen y puedan bien aconsejar" al rey en la designación de sucesor, de tal modo que sea a todos "clar e notori a quí pertanyerá la sucesió<sup>62</sup>". Pero los Reinos no designan estos

58. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 88.

59. El testamento está publicado en la *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón*, I, núm. 25, pág. 120.

60. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 89.

61. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 89. Sobre esto véase MENÉNDEZ PIDAL, *El Compromiso de Caspe* (citado en la nota 14), XX y sigts.

62. La carta la publica Andrés GIMÉNEZ SOLER, *Don Jaime de Aragón, último Conde de Urgel*, en *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* 7 (1901) documento 82, pág. 265. MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe* XXVI y XXIX supone que esta carta se envió a las Di-

expertos. El 25 de marzo aún no se han nombrado y el rey urge su envío <sup>63</sup>. El 12 de abril escribe a su nuera, la Reina de Sicilia, explicando su retraso en pasar a la isla, “pues esperamos a los mensajeros que todos nuestros Reinos nos envían, por mandato y orden nuestra, para estar presentes en el examen y declaración que queremos hacer sobre la sucesión de dichos nuestros Reinos y tierras en el caso de que pluga a Dios muramos sin hijos; la cual [declaración] se hará muy rápidamente, en cuanto ellos estén aquí <sup>64</sup>”. En vista de que el tiempo pasa y los estamentos no envían sus delegados, Martín el Humano les hace un último llamamiento —aludiendo a su ausencia, incuria, negligencia y contumacia— y se muestra dispuesto a proceder por sí sólo, haciendo patente que lo hace por no haber querido participar aquellos: “E con la present [carta] vos intimamos, que todos daños e inconvenientes que en el tiempo esdevenidero a nuestros Regnos e tierras e vassallos se ende pudiessen seguir, lo que Dios no quiera, serán imputados de aquí adelant a vosotros e a vuestros bienes, e no a Nos. E porque paresca en tiempo esdevenidero, mandamos la present seer a vosotros presentada de nuestra part... e que ende fagan levar [los oficiales reales] carta pública por que sea memoria en el tiempo esdevenidero” <sup>65</sup>.

---

putaciones de Valencia, Aragón y Mallorca, pero no a la de Cataluña, “sea porque sintiese algún despego hacia la actuación de las Cortes del Principado que tenía reunidas en Barcelona, sea porque quisiera consultar sólo a los Reinos y no al Principado”. Lo primero no parece justificado, porque entre los que le aconsejan la consulta se encuentran el arzobispo de Tarragona, presidente del estamento eclesíastico, y el gobernador de Cataluña; lo segundo, porque la distinción de Reinos y Principado no tiene relevancia en la vida política de la Corona aragonesa. No escribe a la Diputación de Cataluña, porque estando entonces reunidas las Cortes del Principado son éstas, y no aquélla, las que tienen que decidir.

63. En carta del rey a don Jaime de Urgel, Gobernador general, de 25 de marzo de 1410, le urge el envío de los mensajeros: véase en GIMÉNEZ SOLER, *Don Jaime de Aragón*, doc. 88.

64. La carta, en catalán, en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón I*, página 185.

65. Las Cartas reales a los cuatro estamentos de Aragón, han sido publicadas por GIMÉNEZ SOLER, *Don Jaime de Aragón*, doc. 98, págs. 147-49. La dirigida a Valencia, en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón I*, 195-98.



Independientemente del asesoramiento que le presten los Reinos, Martín el Humano designa diez juristas para que con el Papa examinen los problemas jurídicos que plantea su sucesión. Como escribe a Pedro Torrelles, su consejero y tutor de su nieto Federico: “Havem elegits lo dit nostre Sant Pare ab X doctors, qui continuadament guarden sobre la dita successió. E axi mateix veen; lo vincle, si fenex en Nos; e si dels dits nostres Regnes Nos podem fer a nostra voluntat; e si cas es que’n podem fer a nostra voluntat, si’n porem heretar après nostres dies lo dit don Frederich, ne si pervenen los dits Regnes per successió a alguna altra persona”<sup>66</sup>. Pero estos letrados más que analizar el problema jurídico en sí, se ocupan de ver cuál de los posibles sucesores tiene mejor derecho, lo que provoca la protesta del infante don Fernando de Castilla ante el Rey, y éste recaba la decisión<sup>67</sup>.

En esta situación las Cortes de Cataluña reunidas en Barcelona presentan por escrito, el 7 de abril de 1410, una súplica al rey Martín, en la que destacando la difícil situación creada por carecer el rey de hijos varones y presentar sus pretensiones diversas personas, con grave peligro para la paz del Reino, le ruegan “con pensamiento encarecido y soberana vigilancia, entender en el hecho de dicha sucesión, rápida e ininterrumpidamente, escribiendo a dichos Reinos para que designen y envíen inmediatamente a Vuestra Señoría, embajadores notables y destacados para dicha cuestión, del mismo modo que las Cortes piensan escribirles y solicitarles” (Apéndice 19, 3), “pues es conveniente, y más aún, necesario, que todos estén reunidos, para que con buena concordancia se proceda en este hecho, de tal modo que mediante la gracia divina, por la buena deliberación y consentimiento de todos vuestros Reinos y tierras,

---

MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe*, XXXI-II, explica la no designación de representantes, por la resistencia de la nobleza, que quiere ser ella —y no los letrados— la que intervenga en la designación del rey.

66. Véase en E. BAGUÉ, *Dos documents sobre l'Infant Frederic, fill de Martí de Sicília, i l'afar de la successió*, en *Analecta Sacra Tarraconensis* 11 (1935) 324-25.

67. Lorenzo VALLA, *Historiarum Ferdinandi Regis Aragoniae, libri tres* (París 1521) fols. 36<sup>r</sup>-37. Otra edición, en *Hispania Illustrata* I (Frankfurt 1603) 755.

reunidos juntos, se vea y reconozca madura y debidamente y se provea de tal forma con consejo y consentimiento de todos los arriba dichos, que si ocurriere el caso, lo que Dios no quiera, de que Vos, Señor, muriéseis sin hijo varón vuestro procreado en la Señora Reina, sea cierto y manifiesto a quién pertenecería dicha sucesión" (Apéndice 19, 4); lo cual es obligación natural del rey (Apéndice 19, 5) <sup>68</sup>.

La respuesta del rey a la súplica de las Cortes, comunicada por escrito a estas el 15 de abril, es concluyente para revelar cuál es el pensamiento real sobre la sucesión de la Corona. Aun más claramente que en la carta de 12 de abril a la Reina de Sicilia, donde presenta la reunión como provocada por él, Martín el Humano insiste en que "es notorio y manifiesto a todos cómo dicho Señor [Rey], sin instancia y súplica de nadie, se ha movido por propio impulso a hacer y tratar las cosas contenidas en la presente suplicación", y que para ello ha solicitado embajadores de "la mayor parte de sus Reinos y tierras", para que le den "saludable consejo" (Apéndice 19,6). Pero para que no quede duda sobre el alcance de la reunión, advierte rotundamente que ha hecho la anterior convocatoria "no porque entienda que está o estuviese obligado a convocar sobre ello, y mucho menos a esperar o tener su consentimiento, según parece que quieren inferir y entender los suplicantes, ni porque quiera constituir ni atribuir a dichos apelantes ni suplicantes derecho alguno sobre dichas cosas; sino para la buena tramitación y buen porvenir de las cosas" (Apéndice 19, 7). Es decir, el rey se considera a sí mismo como único capaz para decidir sobre la sucesión <sup>69</sup>.

68. En opinión de MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe*, XXIX, "los catalanes se sienten preteridos porque el rey trabajaba en su sucesión hacía ya dos meses largos, sin haberles dado parte a ellos". Más bien creo que hay que interpretar este escrito como una instancia oficial del Principado, representado en sus Cortes, para que la iniciativa real de consultar a los Reinos adquiriera la fuerza formal de ley como Capítulo de Cortes.

69. Según MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe*, XXIX-XXXI, la redacción de esta nota es obra de Bernat Metge, secretario del rey, de tendencia cesarista y despótica: "Don Martín aprobó, sin duda con íntima complacencia, la contundente redacción de Bernat Metge, pero no la hizo suya, no perseveró en su enojo contra los diputados catalanes del 7 de abril, "como prueba que el 30 de este mes se dirigiese a los de Aragón y Valencia pidiendo

24. Ante esta actitud del monarca, que como ajustada a Derecho no puede impugnarse, la ciudad de Barcelona, arrastrando luego a un sector decidido de las Cortes, trata de arrancar una declaración terminante del Rey para que la cuestión sucesoria se resuelva no por criterios de conveniencia política, sino conforme a Derecho. En efecto, habiendo enfermado el Rey súbitamente y caído en extrema gravedad, y acentuándose las presiones para que designe sucesor<sup>70</sup>, Ferrer de Gualbes, canciller de la ciudad de Barcelona, junto con algunos “elegidos” por las Cortes —en las actas de estas, sin embargo, no consta tal designación<sup>71</sup>—, se presenta el

---

el envío de representantes”. Supone, también, que no se trata de una carta del rey, sino de una respuesta “de modo indirecto, mediante una nota de secretaría”. En realidad esta forma de actuar se acomoda al procedimiento seguido en las Cortes, en los tratos entre el rey y los brazos. Las razones de estilo para atribuir el documento, no en su forma, sino en su espíritu a Bernat Metge, no son suficientes. No hay contradicción entre esta carta cuando insiste en que es el rey quien ha de decidir y no los Reinos y las cartas anteriores y la posterior de 30 de abril, en que pide el envío de personas peritas. En cualquier caso, las Cortes medievales no tienen poder decisivo; éste lo tiene sólo el rey. Aquellas pueden solo aconsejar y suplicar. Y esto es lo que ha querido dejar bien claro Martín el Humano, al responder a las Cortes de Cataluña. Esto no se lo discutirán luego las Cortes, pero lo que estas buscarán será que quede patente que la designación de rey no ha de hacerse por motivos políticos, sino conforme a Derecho.

70. VALLA, *Histor. Ferdinandi regis* (ed. 1521), fol. 39 (en *Hisp. Illustr.*, I, 567) y ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 91, refieren que la Condesa de Urgel llegó a asir e increpar al rey moribundo para que designara sucesor al Conde de Urgel.

71. MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe* XL-XLIII, observa que en el Proceso de estas Cortes, en el mes de mayo de 1410, no se recoge nada de lo que se trató en las sesiones; que la declaración del rey Martín, el 30 de mayo, hubiera debido recogerse en el acta del 31 por la tarde, pero que habiendo muerto el rey antes del mediodía y quedando clausuradas las Cortes, esto no puede hacerse. De todas formas, resulta extraño que la celebración de un acto de tanta trascendencia como el obtener una declaración explícita del rey, de haberse acordado por las Cortes el 29 ó 30 de mayo, no hubiera habido tiempo de registrarlo en el Proceso. Menéndez Pidal supone que esta Comisión fue provocada e integrada por los partidarios de Luis de Calabria, aunque a ella se adhirieron personas de otra tendencia; pero no hay suficiente fundamento para ello. La constitución y actuación de esta Comisión, que Menéndez Pidal supone debió hacerse el 29 por la tarde —en que hubo sesión de Cortes, pero en la que nada se dice sobre esto— mas pro-

30 de mayo en el lugar en que reside y yace el Rey enfermo, a las once de la noche, y en presencia de los altos dignatarios de la Corte —Camarero, Mayordomo, Camarlengo y Copero—, de los Gobernadores de Cataluña y Mallorca y del notario real, preguntan por tres veces al rey Martín, que aunque enfermo conserva el sentido y él habla: “Señor: ¿Os place que la sucesión de dichos vuestros Reinos y tierras, después de vuestra muerte, venga a aquel al que por justicia deba venir?”. A lo que el Rey responde: “Sí” (Apéndice 20, 2.3). De lo cual se extiende acta pública<sup>72</sup>. Todavía al día siguiente, a la hora de tercia, se presenta igual comisión ante el Rey, que continúa enfermo, para recordarle y repetirle la misma pregunta, obteniendo idéntica respuesta (Apéndice 20, 5). Pregunta que ahora formula también el notario, recibiendo idéntico “Sí” (Apéndice 20, 6). De todo lo cual se extiende el Acta oportuna. Este mismo día, 31 de mayo de 1410, muere el rey Martín el Humano.

Los autores modernos no han sabido comprender el alcance del acto. Así, por ejemplo, Bofarull y Soldevila<sup>73</sup> se extrañan de que Gualbes solicitase aquella declaración del Rey, en vez de pedirle la designación de la persona del sucesor. Pero esto es, precisamente, lo que se quiso evitar. Menéndez Pidal, por su parte, parece suponer que lo que las Cortes de Cataluña han tratado de conseguir, y han conseguido, es que sean los pueblos los que elijan su rey, “extraño reconocimiento de la soberanía de la nación o de la justicia”<sup>74</sup>.

---

blemente debió acordarse, de un modo irregular, fuera de sesión, el 30 por la tarde, al tenerse noticias del agravamiento del rey. En este sentido, SOLDEVILA, *El compromiso de Caspe* 37-49, que analiza las irregularidades del acta y el papel destacado de Gualbes, aunque carece de autoridad para ello.

72. MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe* XXXIX, supone que este documento “pareció deficiente, porque los testigos no habían confirmado o suscrito lo actuado”, y por ello se reiteró la consulta al rey. Más probable es que, según práctica en las declaraciones solemnes, se tratara de obtenerla por tres veces, como consta en el Acta, que aparece como única.

73. BOFARULL, *Historia de Cataluña* V, 138 y SOLDEVILA, *Historia de Catalunya*, I<sup>a</sup> (Barcelona 1938), 438-39.

74. MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe* XL. La actuación destacada de Gualbes, representante de la ciudad de Barcelona, acompañado de otros elegidos innominados —que sorprende a SOLDEVILA, *El Compromis*

Nada de esto se desprende del Acta. Lo que se ha querido es que la sucesión se resuelva conforme a Derecho o justicia, y no por razones políticas.

Frente a la declaración tajante de Martín el Humano el 15 de abril, de que la designación de sucesor era asunto exclusivo suyo sin que el Reino tuviera derecho alguno a intervenir en ello, Ferrer de Gualbes, con título para ello o sin el, obtiene del Rey una declaración reiterada y formal de que su voluntad es que se designe al rey "por justicia"; es decir, conforme al Derecho de los Reinos. Es casi seguro que Gualbes y sus acompañantes no fueron oficialmente designados por las Cortes: ni en las Actas consta su designación, ni en la comisión se destaca la intervención de representantes de los tres brazos, ni se indica el nombre de los componentes. Pero, irregular o no, la gestión se lleva a cabo y se obtiene el resultado apetecido: un Acta solemne, en la que el Rey renuncia a designar sucesor y muestra su voluntad de que éste se designe conforme a Derecho. El Acta no es apócrifa como se ha pretendido por Girona Llagostera, Soldevila y Dualde<sup>75</sup>; con toda probabilidad, ni siquiera inexacta en su contenido, si se exceptúa acaso el presentar a la comisión que acompaña a Gualbes como elegida por las Cortes, cuando éstas no la designaron oficialmente.

25. El Acta, sin embargo, cumple su misión. Mes y medio más tarde, el 22 de julio de 1410, el Gobernador de Cataluña —uno de los que estuvieron presentes en los actos de 30 y 31 de mayo—

---

*de Casp* 37-46— revela que, en las Cortes o fuera de ellas, la ciudad de Barcelona ha tratado de plantear la cuestión en el terreno jurídico y no en el político. La declaración que se arranca al rey va tanto contra el Conde de Urgel como contra Luis de Calabria, aunque Menéndez Pidal (nota 71) y SOLDEVILA págs. 47-49 la crean encaminada contra el primero y a favor del segundo, dada la significación de los que intervienen.

75. Daniel GIRONA LLAGOSTERA, *L'acta de darrera voluntat del rey: En Martí*, en la revista *Cataluña* 5 (1921) 275-79 y 299-302; SOLDEVILA, *Historia de Cataluña* I<sup>2</sup>, 438-39; Manuel DUALDE, *La Concordia de Alcañiz*, en este *Anuario* 18 (1947) 264-65. MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe* XL-XLIV, defiende su autenticidad, insistiendo sobre todo en que la Comisión fue designada por las Cortes: lo que es discutible, al menos en cuanto a regularidad del procedimiento. Posteriormente, SOLDEVILA, *El Compromis de Casp* 37-53, ha admitido la autenticidad del Acta, aunque destacando su irregularidad.

cuando convoca al Parlamento del Principado para “ordenar la sucesión de dichos Reinos y tierras de dicha Corona de Aragón”, puede anunciar que “dicha sucesión, dicho señor rey Don Martín, en su fin, quiso y ordenó fuese dada a aquel al que por justicia perteneciese”<sup>76</sup>. Y para que de esta forma, por justicia, se resuelva la cuestión sucesoria por los diferentes Reinos, en 13 de octubre de 1411, se cree conveniente enviar a los aragoneses copia del Acta citada, en prueba de que fue voluntad del Rey que de aquella manera se resolviese<sup>77</sup>.

Que, en efecto, por justicia se conviene designar al Rey en la Concordia de Alcañiz, y por justicia se le designa en Caspe, ha quedado indicado en otro lugar (número 6)<sup>77 bis</sup>.

c) *Conclusión.*

26. El análisis que acaba de hacerse revela como indudable que ciertos reyes —Alfonso I, Jaime I, Alfonso III y Pedro IV—

---

76. Véase la convocatoria en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón I* núm. 1, págs. 219-22, y en *Cortes de Cataluña VII*, 7. SOLDEVILA, *El Compromis de Casp* 45 y 65 destaca cómo el mero sí (hoc) con que el rey contesta el 30 y 31 de mayo de 1410 a lo que se le pregunta, se convierte en lo que los compromisarios de Caspe, el 9 de mayo de 1412, designan como “*La ordinació que lo senyor rei En Martí feu*” (véase la nota 77).

77. El texto en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón II*, 376 y *Cortes de Cataluña VIII*, 460. El Acta, sin embargo, no es conocida hasta mucho después. El 31 de octubre de 1411 el notario aún no ha facilitado la copia, por no haber percibido sus derechos (*Cortes de Cataluña IX*, 8). El 9 de mayo de 1412 los compromisarios de Caspe piden se les envíe el texto (*Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón III*, doc. 378). Véase SOLDEVILA, *El Compromis de Casp* 65.

77 bis. Las presiones políticas de los pretendientes, que Menéndez Pidal resume en su estudio citado en la nota 12 bis, contribuyeron, sin duda, a desgastar o descalificar a algunos de ellos, y a afirmar la necesidad de resolver jurídicamente la cuestión sucesoria. A menos de que todas las declaraciones de que la decisión había de tomarse y se tomó “por justicia” se califiquen de hipócritas —lo que los contemporáneos no hicieron en ningún caso—, hay que aceptar la veracidad de las mismas. Por ello, no vale la pena tomar en consideración la opinión de algunos historiadores modernos, de que la decisión se tomó por razones políticas: lo que, por lo demás, no prueban.

mediante actos concretos, y en el terreno de los principios, aunque sin llegar a una decisión determinada, Martín el Humano, han pretendido decidir por sí mismos en la sucesión de la Corona, alterando aquellos en puntos más o menos substanciales la costumbre generalmente seguida. Pero también el análisis anterior de los casos concretos, revela que en algunas ocasiones ha sido el propio rey el que ha negado valor al testamento de su antecesor —casos de Jaime II y Pedro IV— y que siempre que el rey ha tratado de obrar en contra de la costumbre —testamento de Alfonso I, divisiones de Reinos de Jaime I, acuerdo de Pedro IV de instituir heredera a su hija— ha provocado la reacción del Reino. Bajo Martín el Humano el Reino ha conseguido imponer la observancia del Derecho consuetudinario sobre la arbitraria decisión del rey, y el fallo de los compromisarios de Caspe ha dejado si no definidos de modo explícito, sí reconocidos implícitamente ciertos principios del Derecho de sucesión a la Corona. Esto es lo que explica, sin duda, el hecho antes destacado (número 4) de la falta de interés por los testamentos reales de los monarcas de la nueva dinastía en el siglo XV.

### C) LA VIGENCIA DEL DERECHO SUCESORIO DE LA CORONA ARAGONESA DURANTE LA EDAD MODERNA.

27. La unión de la Corona aragonesa y de la castellana, primero por el matrimonio y gobierno conjunto de sus reyes respectivos —Fernando e Isabel— y luego por recaer ambas Coronas en una misma persona —a partir de Carlos V—, no afecta de modo sustancial a la vigencia del Derecho de sucesión al trono peculiar de la Corona de Aragón.

El rey se designa en cada Corona conforme al Derecho de ésta. Isabel la Católica es reina de Castilla conforme al Derecho castellano, de igual modo que Fernando lo es también de Castilla por el mismo Derecho, y de Aragón por el Derecho de este último Reino. Las divergencias entre estos Derechos dan lugar a incidentes cuando se trata de resolver situaciones de un Reino con arreglo al Derecho de otro, e incluso no faltan intentos de algunos políticos ara-

goneses, aunque no llegan a prosperar, de aplicar a las cuestiones sucesorias castellanas el Derecho aragonés.

En efecto, luego de proclamados en Segovia, en 1474, al morir Enrique IV, Fernando e Isabel como reyes de Castilla<sup>78</sup>, algunos Grandes “dezían que pues el rey don Enrique falleció sin dexar generación alguna, estos Reynos pertencían de derecho al rey don Juan [II] de Aragón, padre del Rey [Fernando], porque no avía otro heredero varón legítimo que debiese subçeder en los Reynos de Castilla salvo él, que era fijo del Rey Fernando [I] de Aragón e nieto del rey don Juan [I] de Castilla; e por consiguiente, venía de derecho al rey don Fernando su fijo, marido desta reyna doña Isabel; la qual dezían que no podía heredar estos Reynos por ser muger, aunque venía por derecha línea”<sup>79</sup>. La cuestión se resuelve, sin embargo, en 1475 en la Concordia de Segovia, conforme al Derecho castellano, reconociéndose a Isabel como “legítima heredera y sucesora del Reino” —“propietaria” se había dicho en 1474 al proclamarla— y a Fernando “como a legítimo marido de la Reina”, de acuerdo con las *Partidas* 2, 1, 9, que dicen que el que casa con heredera del Reino “puédese llamar rey después que fuere casado con ella”<sup>80</sup>.

De acuerdo con esto, al enviudar Fernando y dejar de ser el “marido” en 1504, deja también de ser rey de Castilla, aunque no falten quienes, resucitando el viejo pleito, le propongan siga titulándose rey como sucesor de los monarcas castellanos<sup>81</sup>.

28. La independencia que entre sí conservan las Coronas unidas bajo unos mismos reyes, y la vigencia de sus respectivos Derechos en materia política —consecuencia del carácter de “separados”

78. Fernando del PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. de J. de M. CARRIAZO (Madrid 1943) cap. 21, pág. 65.

79. PULGAR, *Crónica*, cap. 22, pág. 70.

80. El texto de la Concordia puede verse en Diego José DORMER, *Discursos varios de Historia* (Zaragoza 1683) 295-302 y GARCÍA-GALLO, *Manual II*, F 882.

81. Jerónimo de ZURITA, *Historia del rey don Fernando el Católico* (Zaragoza 1580), lib. 6, caps. 1-4 (reproducida en *Las glorias nacionales*, cit. en la nota 8, V, 691 y sigs.).—Véase también A. GARCÍA-GALLO, *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias*, en *Revista de Estudios Políticos* 50 (1950) 179-93.



que los Reinos tienen dentro de la unión<sup>82</sup>, se manifiesta también en orden a la sucesión de la Corona. Así, por ejemplo, en contraste con la normal proclamación de doña Isabel y luego doña Juana y su marido don Felipe como herederos de la Corona castellana, esto ofrece grandes dificultades en la de Aragón (véase luego, detenidamente en los núms. 71-74). Así, también, las dificultades que se oponen en Aragón para reconocer a doña Juana como reina (números 79-82) y a don Carlos como sucesor de ella (núms. 83-84).

29. Si bien la sucesión normal de padres a hijos desde Carlos I a Carlos II, por resolverse igual en todos los Derechos, no crea problema alguno, este surge cuando en vida de Felipe IV se prevé la posibilidad de que éste deje sólo descendencia femenina (véase núm. 88), y sobre todo cuando al carecer Carlos II de descendientes y hermanos varones, el llamamiento sucesorio ha de extenderse a grados más lejanos. Sin modificarse el Derecho sucesorio de la Monarquía, las medidas que bajo Felipe IV se adoptan coinciden con el tradicional sistema aragonés (véase núm. 88). Por el contrario, la decisión testamentaria de Carlos II en contra de éste, que en la Corona de Aragón se considera vigente, provoca una sangrienta y larga guerra civil. En efecto, alegando que los franceses han obligado por la fuerza a Carlos II a reconocer a Felipe de Anjou como rey, "contra los derechos y la voluntad de los Reinos" —como dicen los representantes del Principado de Cataluña en el Tratado secreto de amistad, alianza y protección que firman el 20 de junio de 1705 con la Reina de Inglaterra<sup>83</sup>—, la Corona de Aragón se alza contra Felipe V y proclama como rey al Archiduque Carlos de Austria (véase núm. 90). Aunque Felipe V consigue imponerse por las armas y abolir el Derecho público de la Corona aragonesa, la promulgación del Auto acordado de 1713<sup>84</sup>, con anterioridad a aquella abolición, en este punto concreto viene

82. GARCÍA-GALLO, *Manual I*º, § 1221.

83. Publicado por Alejandro del CANTILLO, *Tratados, Convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las Potencias extranjeras los Monarcas españoles de la Casa de Borbón desde el año 1700 hasta el día* (Madrid 1843) 44.

84. Véase en *Novísima Recopilación de las leyes de España* 3, 1, 5, y en GARCÍA-GALLO, *Manual II*º, P 1035.

a continuar el régimen tradicional de la sucesión al trono de la Corona aragonesa, al mismo tiempo que altera el de la castellana.

30. No ha de extrañar, por ello, que una vez que en 1789 se ha tratado de restablecer en las Cortes de Madrid el antiguo Derecho de sucesión castellano, difieran las actitudes del Reino de Castilla y del de Aragón ante los problemas sucesorios. Así, cuando iniciada la Guerra de la Independencia contra Napoleón se trata de designar un nuevo rey caso de que Fernando VII no pueda serlo, mientras el Consejo de Castilla se inclina por la infanta Carlota Joaquina, hermana de Fernando VII<sup>85</sup>, en Aragón el general José Palafox propone para tal caso al Archiduque Carlos de Austria, descendiente a un tiempo de Felipe V y de su antiguo rival de igual título<sup>86</sup>.

## II. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER EN EL TRONO

Aunque ninguna disposición legal lo determina, los testamentos erales y la costumbre exigen determinados requisitos para reinar, o señalan circunstancias que modifican la capacidad de las personas llamadas a suceder en la Corona. La fijación de aquéllos y de éstas ha variado con el tiempo.

### A) EL PRINCIPIO DINÁSTICO.

31. Ramiro I, fundador del Reino de Aragón, es el primero que exige para ocupar el trono que la persona llamada a él sea de sangre real y precisamente de su familia. En su testamento de 1059, previendo el caso de que no le sobrevivan hijos y descendientes varones, encarga a los barones del Reino elijan entonces a "uno de mea gente et radize" (Apéndice 1, 6).

El caso se produce en efecto al morir su nieto Alfonso I el Batallador sin descendiente alguno, dando lugar a que los barones y

85. Consulta de 1810, en GARCÍA-GALLO, *Manual II*, F 1309.

86. Manifiesto de 31 de mayo de 1808, en GARCÍA-GALLO, *Manual II*, F 1184.

obispos elijan rey a su hermano Ramiro II, al que no obstante ser monje y obispo, hacen contraer matrimonio, con el fin —según la *Chronica Adefonsi imperatoris* § 62, coetánea del hecho— “de engendrar hijos de estirpe real” (*ut filii suscitarentur ex semine regio*), como así ocurre. Por ser de sangre real, Petronila, la hija de Ramiro II, se titulará, en efecto, “reina” de Aragón (Apéndice 3, 1; Apéndice 5, 1) y este mismo título le reconocerá su marido Ramón Berenguer IV de Barcelona (Apéndice 4, 3); pero éste, aun habiéndolo recibido del rey Ramiro el Reino de Aragón (Apéndice 2), nunca se titulará “rey” de Aragón, sino tan sólo “príncipe de Aragón”— título que le da también Petronila (Apéndice 5, 1)—. En cambio, Alfonso II, hijo de Ramón Berenguer IV y de la “reina” Petronila, se titula ya “rey” de Aragón (Apéndice 5, 2; Apéndice 6, 1), lo mismo que sus descendientes.

32. La necesidad de que el rey pertenezca a la familia real destaca por sí misma en los casos en que la sucesión se prevé o efectúa de padres a hijos y descendientes. Pero aun cuando estos falten se sigue pensando siempre en una persona de la familia real. Jaime I lo declara expresamente en su testamento de 1272, cuando en defecto de todo descendiente dispone pase la Corona “a aquel que sea más próximo en la línea de parentesco, que sea legítimo y varón y descienda en grado recto de nuestra estirpe” (Apéndice 8, 17). La exigencia de que quien ocupe el trono sea procreado no sólo en matrimonio legítimo, sino también “carnal” (véase núm. 43), viene a insistir en este requisito de que el llamado a ocuparlo sea de sangre real. Y en ello insiste también en 1396 la reina María de Luna cuando escribe ser notorio a todo el mundo que “fembra qualquiere, fincando en el Regno hombre masclo de *linaje reyal*, no puede succedir en el Regno” (Apéndice 15, 3).

33. Esta pertenencia a la familia real se destaca por quienes aspiran al trono a la muerte de Martín el Humano, fallecido sin descendientes. El Conde Jaime de Urgel insiste no sólo en que procede y desciende por verdadera y recta línea de los príncipes y reyes de Aragón, sino también en parecérseles, “como el que lleva

---

87. Edición de la *Chronica* de L. SÁNCHEZ BELDA (Madrid 1950) pág. 50.

y conserva su verdadero y propio nombre y señal<sup>88</sup>, a la vez que opone a su rival el infante Fernando de Castilla, ser “senyor de altra gent et de altra Casa, engendrat, nat e nodrit en Castella”<sup>89</sup>. Cualquiera que sea su voto, los Compromisarios de Caspe insisten a su vez en la vinculación de los propuestos a la Casa real de Aragón. Para San Vicente Ferrer, Fernando de Antequera es nieto de Pedro IV y el más próximo varón procreado en legítimo matrimonio, y unido por grado de consanguinidad al rey Martín (Apéndice 21, 1). Para el arzobispo Sagarriga, el Duque de Gandía y el Conde de Urgel, como descendientes de Pedro IV y Jaime II, y de Alfonso IV, respectivamente, son también de “prosapia de los reyes de Aragón” (Apéndice 21, 7).

34. De igual manera, cuando en 1462 los catalanes niegan su obediencia a Juan II y proclaman por su cuenta un nuevo rey, éste se escoge precisamente entre personas de sangre real aragonesa: Enrique IV de Castilla, y el Condestable Pedro de Portugal, tataranietos de Pedro IV; Renato de Anjou, bisnieto de Juan I. Asimismo el Archiduque Carlos, proclamado rey en 1705, es bisnieto de Felipe III y pertenece a la Casa de Austria, en tanto que su rival es de la Casa de Borbón, aunque por sus venas corra mayor cantidad de sangre austríaca que francesa (su abuela paterna es española, y su abuelo paterno hijo de española).

La pertenencia a la familia real es siempre requisito para ocupar el trono. Aunque además de ella se exija la descendencia de legítimo matrimonio, y pueda discutirse si se prefiere o no la descendencia por línea masculina a la femenina.

#### B) LA LEGITIMIDAD DEL NACIMIENTO.

35. Una serie de hechos, en apariencia contradictorios, obligan a fijar la atención para determinar si para poder reinar es suficiente la mera descendencia de sangre real o si es necesario el

88. Memorial de Pedro Ferrer al Parlamento de Tortosa en 1411, en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón II*, núm. 237, págs. 435-39.

89. Segundo Memorial de P. Ferrer, en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón II*, núm. 252, pág. 482.

nacimiento legítimo. Así, se encuentra que mientras Ramiro I, hijo no legítimo de Sancho III el Mayor de Navarra, hereda a su padre en Aragón y convierte este territorio en Reino, él a su vez excluye del trono a su hijo primogénito Sancho, aunque ilegítimo, e instituye heredero a otro hijo, Sancho Ramírez, habido con la Reina. Sin discusión alguna, Petronila, hija del Rey Ramiro II, es reconocida por todos como reina de Aragón, no obstante haber nacido del matrimonio celebrado por aquél siendo monje y obispo. Martín el Humano trata de que su nieto Fadrique o Federico de Luna, hijo natural de su hijo Martín de Sicilia, le suceda en el Reino de Sicilia, pero no en el de Aragón. Alfonso V hace jurar como sucesor en el Reino de Nápoles, y en efecto le sucede, a su hijo adulterino Fernando, mientras que en la Corona de Aragón instituye heredero a su hermano Juan II. Y Fernando el Católico en cierto momento trata de que se reconozca como heredero suyo a su hijo ilegítimo Alfonso. Esto hace que deban examinarse detenidamente los distintos casos y que haya que considerar la evolución histórica que se opera.

a) *El Derecho antiguo de la dinastía pamplonesa.*

36. Refiriéndose a los primeros tiempos del Reino de Aragón, Ramos Loscertales<sup>90</sup> trata de distinguir los hijos naturales engendrados fuera de matrimonio, no estando el padre casado legalmente con ninguna mujer —unión no legal o creadora de efectos jurídicos, pero no ilegítima o contraria al Derecho en sí misma (simple *barraganía*)—, de aquellos otros adulterinos, habidos de concubinas, estando el padre casado. Los primeros, como nacidos de una unión que no produce efectos jurídicos, se posponen, sin duda alguna, a los hijos habidos en legítimo matrimonio, que produce aquellos efectos, pero Ramos cree posible que en defecto de descendencia legítima, y en cuanto aquéllos son de sangre real, pueden concurrir a la sucesión entre los otros parientes del rey. Por el contrario, los hijos adulterinos —nacidos de una unión que es ilegíti-

---

90. RAMOS LOSCERTALES. *El Reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* 101-3.

ma por coexistir con la matrimonial— quedan en todo caso excluidos de la sucesión.

37. De acuerdo con esto, a Sancho III el Mayor de Navarra le sucede en sus Reinos y territorios heredados (Navarra, Aragón, Sobrarbe y Ribagorza) su hijo mayor legítimo, García Sánchez III, y en el Condado adquirido por él mediante su matrimonio con su titular (Castilla), del que puede disponer (véase núm. 11), su segundo hijo legítimo, Fernando. Al primogénito de sus hijos, Ramiro, nacido de una unión no legal antes de su matrimonio, no le instituye heredero en ninguno de sus Reinos o Condados, pero —puesto que aunque carezca de los derechos que la filiación por matrimonio atribuye, es hijo suyo no propiamente ilegítimo—, siguiendo la costumbre, le deja el gobierno (*honor*) de amplios territorios en Aragón con el título de *regulus*. Ramiro trata, sin duda, desde el primer momento, de gobernar con independencia del rey de Navarra y Aragón, pero sólo a partir de la muerte de éste (1054) se independiza del nuevo rey de Navarra y convierte su gobierno en Reino independiente <sup>91</sup>.

Los mismos principios hereditarios son seguidos por Ramiro I en su testamento de 1059. También en éste, Ramiro excluye de la sucesión del Reino a su primogénito Sancho, nacido fuera de matrimonio, en beneficio del hijo mayor de su matrimonio, Sancho Ramírez —y en defecto de éste, de su segundo hijo de matrimonio, García—, dejando a aquél alguna *honor* (Apénd 1, 1-4). Sólo en defecto de descendientes del matrimonio queda acaso al primogénito Sancho la posibilidad de ser elegido por los barones entre los de la estirpe y raza de Ramiro (Apénd. 1, 6), pero sin tener el carácter de heredero forzoso.

38. Unos años más tarde vuelve a plantearse una cuestión semejante, aunque esta vez en Navarra. Sin embargo, como los reyes de Aragón pertenecen a la dinastía navarra y su régimen sucesorio es sin duda el mismo del Reino de que proceden, lo ocurrido en Navarra puede ser instructivo.

91. José M.<sup>a</sup> RAMOS LOSCERTALES, *La sucesión del rey Alfonso VI*, en este *Anuario* 13 (1936-1941) 69-76; *Relatos poéticos en las Crónicas medievales: los hijos de Sancho III*, en *Filología* 2 (Buenos Aires, 1950) 45-64; *El Reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* 54-64.

El rey García Sánchez III de Navarra, hermano de Ramiro I, había dejado al morir varios hijos de su matrimonio con la reina Estefanía (Sancho, Ramiro, Fernando, Ramón, y dos hijas, Urraca y Ermisenda) y un hijo habido fuera de su matrimonio, probablemente anterior a éste, llamado también Sancho (lo mismo que los dos hijos de su hermano Ramiro I). A García Sánchez III, muerto en la batalla de Atapuerca en 1054, le sucede en el trono su hijo mayor legítimo Sancho Garcés IV, mientras que su hermano natural Sancho, al que se cita como "hermano del rey", queda apartado y sólo interviene raramente en la vida pública <sup>92</sup>.

En 1076 Sancho IV es asesinado en Peñalén por una conjura de sus hermanos Ramón y Ermisenda <sup>93</sup>. Noticias posteriores en un siglo hablan de que al morir deja un hijo de poca edad, al que no se reconoce como rey <sup>94</sup>; acaso por ser fruto de una primera unión juvenil no legítima, como la de su abuelo Sancho III, la de su padre García III y la de su tío Ramiro I. En este caso ignoramos qué circunstancias intervienen para que, a pesar de la existencia de un hijo y varios hermanos, no suceda ninguno de ellos al rey asesinado. El hecho es que no suceden ni el hijo del rey asesinado —¿por su poca edad o por no ser legítimo?— ni los hermanos de éste —uno de ellos con su hermana son culpables de su muerte, y de otro según testimonios tardíos se prescinde "*propter imbecillitatem suam*", que no se dice en qué consiste. En cambio, los navarros eligen rey a un miembro de la familia real: unos a Sancho Ramírez (hijo de Ramiro I de Aragón y por tanto primo del rey difunto), que logra imponerse, y otros a Alfonso VI de Castilla (hijo de Fernando I, e igualmente primo del asesinado). La solución de la cuestión sucesoria parece, sin embargo, haber sido correcta o al menos aceptada por los interesados. Así, el hijo legítimo de García III, e inocente de la muerte de su hermano Sancho IV, el que por su debilidad ha quedado excluido del Reino, prefiere apartarse del nuevo rey y entrar al servicio de Alfonso VI.

---

92. Véase R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* (Madrid 1929) 209 nota y 832.—P. GERMÁN DE PAMPLONA, *La filiación y derechos al trono de Navarra de García el Restaurador*, en *Príncipe de Viana* 10 (1949) 775-833.

93. MENÉNDEZ PIDAL, *España del Cid* 209 nota.

94. MENÉNDEZ PIDAL, *España del Cid* 249.

en el que muere en 1083 <sup>95</sup>. En cambio, el hijo no legítimo de García III, el infante Sancho, si es que vive, o al menos su hijo Ramiro Sánchez, mantienen relaciones normales tanto con el rey castellano —Ramiro Sánchez se casa con la hija del Cid— como con el nuevo rey de Aragón y Navarra, Sancho Ramírez; Ramiro Sánchez hasta su muerte (hacia 1116) y luego su hijo García Ramírez, son señores de Monzón <sup>96</sup>.

39. La cuestión de la legitimidad del nacimiento se plantea de nuevo en 1134, al morir Alfonso el Batallador sin descendientes, dejando sólo un hermano clérigo: Ramiro II. Mientras éste, no como hermano de Alfonso, sino como tercero y último hijo de Sancho Ramírez, padre de ambos, se proclama rey de Aragón (véase núm. 13), los navarros, abriendo la sucesión de Alfonso I, muerto sin hijos, proceden a elegir rey entre los miembros de estirpe real (véase Apénd. 1, 6), y eligen precisamente a uno de ella, el últimamente citado García Ramírez, aunque el abuelo de éste, el infante Sancho, había sido hijo no legítimo del rey García Sánchez de Navarra.

40. En conclusión, puede afirmarse que en el antiguo Reino de Aragón, bajo la dinastía de Pamplona, el nacimiento ilegítimo —es decir, fuera de matrimonio, pero de unión que no esté en pugna con éste— excluye del derecho de suceder al padre, pero no priva de capacidad para ser elegido rey en defecto de descendientes legítimos y forzosos.

41. El caso de la reina Petronila, nacida del matrimonio de Ramiro II, monje y obispo electo, con Inés de Poitiers, en 1136, no guarda relación con el de los hijos no legítimos antes considerado. Para juzgar de la legitimidad de aquélla es necesario resolver previamente el carácter del matrimonio de Ramiro II. Respecto de éste no consta en modo alguno que el papa dispensase a Ramiro II para contraerlo, como algunas veces se ha dicho, ya que el matrimonio de los clérigos se encuentra prohibido desde muchos siglos antes por disposiciones canónicas, y a los que se casan se les obliga a cesar en el ejercicio de su ministerio eclesiástico. aun-

95. MENÉNDEZ PIDAL, *España del Cid* 761.

96. MENÉNDEZ PIDAL, *España del Cid* 834.



que de hecho todavía a comienzos del siglo XII sean muchos los que se casan o se unen con mujeres, e incluso algún arzobispo de Reims y de Capua, dando lugar a su destitución por el Papa<sup>97</sup>. Ahora bien, aunque ilícito, el matrimonio de un clérigo no es nulo a principios del siglo XII, y así expresamente lo declara en este tiempo el famoso canonista y obispo Ivo de Chartres<sup>98</sup>. La nulidad del matrimonio de los obispos y restantes clérigos sólo se declara de modo expreso y terminante en 1139 por el Concilio III de Letrán y por el Papa Inocencio II al promulgar sus acuerdos<sup>99</sup>. En consecuencia, conforme al Derecho de la época, el matrimonio celebrado por Ramiro II en 1136 es válido, aunque ilícito<sup>100</sup>. Por tanto, Petronila, la hija nacida del matrimonio, es hija legítima<sup>101</sup>, y como tal puede reinar.

b) *El Derecho nuevo de las dinastías catalana y castellana.*

42. La exigencia del nacimiento legítimo como requisito indispensable de la capacidad para reinar se afirma cada vez más desde mediados del siglo XII, al instaurarse la dinastía catalana y formarse la Corona de Aragón, hasta el punto de quedar excluidos de suceder en ella los hijos no legítimos.

Las primeras declaraciones en este sentido se formulan por la reina Petronila en 1152, en su testamento, al señalar heredero sustituto en el caso de que el hijo que va a dar a luz muera "sin hijo legítimo" (Apénd. 3, 4). Y del mismo modo, su marido, el príncipe Ramón Berenguer IV, en su testamento de 1162, prevé análogas sustituciones si alguno de sus hijos muere sin "infante de legítimo coniugio" (Apénd. 4, 4.5.6). Con análoga expresión, el hijo de ambos, Alfonso II, habla en el mismo sentido de "legítimo he-

97. Véase A. KNECHT, *Derecho matrimonial católico* (Madrid 1932) 296-300.

98. Véase su *Epístola* 218.—A. ESMEIN, *Le mariage en Droit canonique* I<sup>o</sup> (París 1929) 328-29.—KNECHT, *Der. mairim. catól.* 300.

99. *Decretum Gratiani*, párs. II, causa 27, quaestio 1, c. 40.

100. Otros argumentos en pro de la normalidad de este matrimonio, en LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Historia de España* I (Madrid 1952) 906-7.

101. ESMEIN, *Le mariage* II, 29-33.

redero" (Apénd. 7, 4.5). Esta mención expresa de legitimidad excluye totalmente no sólo a los hijos no legítimos, sino también a los no nacidos de "legítimo matrimonio".

43. Esta última expresión es la que se generaliza a partir del siglo XIII para precisar qué hijos han de ser considerados como legítimos, ya que la existencia de uniones reputadas como matrimoniales, aunque en realidad no lo sean, puede repercutir favorablemente en la condición de la prole. Algunas de estas uniones, que afectan directamente a los reyes de Aragón, han provocado decisiones pontificias categóricas.

Así, por ejemplo, el Conde Gaufredo III del Rosellón, Peralada y Ampurias, abandonando a su mujer legítima y en vida de ésta, contrae nuevo matrimonio con su cómplice de adulterio, en el que persiste pese a las advertencias eclesiásticas. Ante ello, el Papa Adriano IV (1156-1159) declara totalmente ilegítima y adulterina esta presunta unión matrimonial e incapaces a los hijos de ella para suceder en el Condado<sup>102</sup>. Y como el conde Gaufredo persiste en la unión y en dejar el Condado al hijo de la misma, el Papa Alejandro III, en 1165, recordando el principio de que "filius est quem legitime nupcie demonstrant, nec filius sed spurius dicitur qui de adulterio nascitur", declara en sendas Decretales incapaz de suceder al hijo de tal unión adulterina, y confirma en todos sus derechos sucesorios al hijo del primero y legítimo matrimonio<sup>103</sup>. Y así, en efecto, éste sucede al padre<sup>104</sup>, y a su muerte deja el Condado si muere "sine infante de legitimo coniugio" a los reyes de Aragón y a sus sucesores<sup>105</sup>.

El otro caso lo provoca Guillermo de Montpellier, casado con María, hija del emperador de Constantinopla (de cuyo matrimonio nace una hija, María), que luego, abandonando a su esposa y en vida de ésta, contrae nuevo matrimonio con Inés, del que nacen cuatro hijos. Al pretender Guillermo de Montpellier del Papa que

102. Véase la decretal en MIGUEL, *Liber feudorum maior* II, núm. 789, pág. 272.

103. En MIGUEL, *Liber feudorum maior* II, núms. 790 y 791, págs. 273-74.

104. Véase el testamento en MIGUEL, *Liber feudorum maior* II, núm. 788, pág. 271.

105. En MIGUEL, *Liber feudorum maior* II, núm. 792, pág. 276.

legítimamente a éstos para que puedan sucederle en el señorío, Inocencio III, en la famosa Decretal *Per venerabilem* <sup>106</sup>, tan conocida por su transcendencia al fijar las relaciones entre la Iglesia y el Estado, rechaza las pretensiones de Guillermo de Montpellier de legitimar a los hijos de su segunda unión adulterina habilitándolos para sucederle, y confirma los derechos de María, la hija del primero y legítimo matrimonio. Gracias a ello, como luego recuerda Jaime I en su *Crónica* (cap. 3), éste sucede a su madre en el señorío de Montpellier y lo incorpora a la Corona de Aragón.

A esto ha de añadirse que el propio Jaime I, después de muerta su segunda mujer, contrae matrimonio secreto, pero legítimo, con Teresa Gil de Vidaurre, matrimonio que al enfermar ella de lepra Jaime trata de anular para contraer otro nuevo, aunque ante la protesta de su mujer, que acude al Papa, aquél no llega a disolverse. Aparte la existencia de otras uniones irregulares, de la que nace descendencia —v. gr., el bastardo Pedro Sánchez—, que interviene en la vida pública e incluso aspira a recibir parte en los Reinos. Todo esto crea una situación compleja ante la coexistencia de hijos nacidos de matrimonio público, de matrimonio cuya legitimidad se discute y de uniones plenamente ilegítimas.

Todo lo anterior explica, sin duda, que a partir del último testamento de Jaime I, los diferentes reyes aragoneses consideren como únicos posibles sucesores de la Corona no ya a los “hijos legítimos” —pueden serlo los de un matrimonio ilícito y aun inválido—, sino tan sólo a los hijos de “legitimi coniugii” <sup>107</sup> o “legítimo matrimonio” <sup>108</sup> o “procreados de legítimo matrimonio” <sup>109</sup>; o como se dice desde tiempos de Pedro IV: “procreados de legítimo y carnal matrimonio” <sup>110</sup>. O como se dice en el testamento de Fernando

106. *Decretales* 4, 17, 13.

107. Testamento de Alfonso III (Apénd. 10, 4-5).—Id. de Jaime II (Apénd. 11, 8-14, reiteradamente).—Id. de Alfonso IV (Apénd. 12, 3-4).

108. Testamento de Jaime I (Apénd. 8, 7).

109. Testamento de Pedro III (Apénd. 9, 8, 10).—Voto de San Vicente Ferrer en Caspe (Apénd. 21, 1).

110. Testamento de Pedro IV (Apénd. 13, 1.2.3.5).—Id. de Juan I (Apénd. 14, 2-5).—Id. de Martín el Humano (Apénd. 18, 1.2.6.8).—Id. de Fernando I (Apénd. 23).

el Católico: “hijos legítimos y de legítimo matrimonio procreados” (Apéndice 29, 2.4.5.6).

44. La exclusión del trono de cuantos no sean hijos de legítimo matrimonio o procreados en él —matices que excluyen a hijos que por otra parte podrían ser considerados como legítimos—, es concluyente y constante, sin una sola excepción. Pero esto se entiende respecto de los Reinos de la Corona de Aragón que unidos inseparablemente forman una unidad que los reyes reciben como patrimonio *heredado*. No se aplica a aquellos Reinos o territorios que un rey “adquiere” o “gana” y de los que puede disponer libremente (véase núm. 11).

Así se observa, concretamente, en la actuación de Martín el Humano respecto del Reino de Sicilia. Este último había sido ganado por su hijo Martín por su matrimonio con la reina María de Sicilia, y al morir sin descendientes legítimos —su único hijo, Fadrique o Federico, era natural y engendrado antes de su matrimonio con la Reina— lo deja en testamento a su padre Martín el Humano<sup>111</sup>, que lo recibe y posee con el carácter de *ganado*. Ahora bien, al encontrarse sin descendientes legítimos ni hermanos, Martín el Humano vacila al disponer su sucesión. Pese a su afecto indudable por su nieto, no ve posible su designación como rey de Aragón: aunque es de su sangre no ha sido procreado en legítimo y carnal matrimonio, como repiten el testamento de su padre, de su hermano y el suyo propio. Sí, en cambio, piensa en instituirle rey de Sicilia<sup>112</sup>. Pero incluso entonces piensa en legitimarle, y convoca el acto para el 1 de junio de 1410<sup>113</sup>. Sin embargo, la enfermedad del rey a partir del 20 de mayo y su muerte la víspera del día señalado para aquel acto, dejan todo sin efecto. En las gestiones subsiguientes para designar nuevo rey y en la actuación de los compromisarios de Caspe, se le oye. Pero ninguno de los compromisarios llega a votarle, no obstante ser el pariente varón más próximo al rey

111. Véase el testamento en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* I núm. 25, pág. 120.

112. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 89.

113. Véase *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* I, pág. XXVI.—E. BAGUÉ, *Dos documents sobre l'infant Frederic, fill de Martí de Sicília, i l'afar de la successió*, en *Analecta Sacra Tarraconensis* 11 (1935) 323-32.

difunto. A Federico de Luna no se le reconoce derecho alguno a la Corona de Aragón, aunque el arzobispo de Tarragona, al emitir su voto en Caspe, hace la salvedad de que al no tomarle en consideración para la Corona aragonesa, no pretende perjudicar el derecho que Federico pueda tener en el Reino de Sicilia (Apén. 21, 7). Sin embargo, no habiendo dispuesto Martín el Humano de este Reino, su sucesión se une a la de la Corona aragonesa y el nuevo rey lo recibe ya como "heredado".

Años más tarde, Alfonso V, rey de Aragón, conquista y gana el Reino de Nápoles. Careciendo de descendencia legítima, y habiendo de pasar la Corona aragonesa a su hermano Juan II, dispone libremente del nuevo y ganado Reino de Nápoles y en 1443 hace jurar a su hijo adulterino Fernando<sup>114</sup> como sucesor suyo en el mismo<sup>115</sup>. Pero para fortalecer su posición, obtiene del Papa el 15 de julio de 1444 la legitimación de su hijo<sup>116</sup>.

45. En momentos difíciles para él, cuando muerta Isabel la Católica la Corona de Castilla ha pasado a D.<sup>a</sup> Juana y a su marido Felipe I el Hermoso y la oposición de éste y de parte de los castellanos se hace más dura, Fernando el Católico, para evitar que a su muerte la Corona de Aragón pase a su hija y su yerno, trata de conseguir que su hijo natural Alfonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza, sea proclamado heredero<sup>117</sup>. Pero por sí mismo desiste de este empeño, y el principio de legitimidad queda inviolado. El propio Fernando el Católico en 1516 en su testamento exige para suceder en el trono ser "legítimo y de legítimo matrimonio procreado" (Apénd. 29, 2.4-6).

### C) EL SEXO

Supuesta la pertenencia a la familia real y la legitimidad del nacimiento, el sexo de la persona condiciona en tercer lugar la capacidad de la misma para reinar. Pero en este punto el Derecho

---

114. ZURITA, *Anales* lib. 14, cap. 35.

115. ZURITA, *Anales* lib. 15, cap. 17.

116. ZURITA, *Anales* lib. 15, cap. 26.

117. Bartolomé LEONARDO ARGENSOLA, *Anales de la Corona de Aragón* (Zaragoza 1630) cap. 8, págs. 74-76.

aragonés presenta una evolución que es necesario detallar y valorar.

a) *El Derecho antiguo de la dinastía pamplonesa.*

46. El primer caso que hay que considerar, anterior a la fundación del Reino de Aragón por Ramiro I, es el de la supuesta sucesión de Andregoto en el Condado de Aragón como "propietaria", de modo que por el matrimonio de ésta con el rey García Sánchez de Navarra, obtiene éste el gobierno del Condado de Aragón<sup>118</sup>. Pero aunque lo anterior se da por cierto, no existen datos que nos permitan afirmar que Andregoto fuese condesa de Aragón y que por ella ganase García Sánchez el Condado. Por el contrario, los datos que conocemos hacen dudar de que esto fuese así.

Andregoto fue la hija menor del Conde Galindo Aznar II de Aragón y de su segunda esposa Sancha, hermana del rey Sancho Garcés I de Navarra<sup>119</sup>, y nació hacia el año 910<sup>120</sup>. No sabemos

---

118. Tomás XIMÉNEZ DE EMBÚN, *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra* (Zaragoza 1878) 180.—Andrés GIMÉNEZ SOLER, *La Edad Media en la Corona de Aragón* (Barcelona 1944) 74.—José M.<sup>a</sup> LACARRA, *Orígenes del Condado de Aragón* (Zaragoza 1945) 15.—RAMOS LOSCERTALES, *El Reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* 41.

119. El hecho lo documentan las Genealogías navarras (publicadas por José M.<sup>a</sup> LACARRA, *Textos navarros del Códice de Roda*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 1 [1945] 244-45, § 24: "Galindo Asnari [conde de Aragón] accepit uxorem domnam Sanziam, Garsea Scemenonis filiam, et genuit domnam Belasquiam et domnam Andregotam. Habuit primam uxorem domnam Acibellam, Garsea Sanzionis comitis Guasconie filiam, et genuit domnam Totam uxorem Vernardi comitis [de Ribagorza], et domnum Redentum episcopum, et domnum Miro. De aliis ancillis habuit domnum Guntislo, ac domnum Sanzio vel domnum Belasco, atque domnum Banzo, seu domnum Asnario." Y al tratar de la ascendencia materna, el § 6 (ed. LACARRA pág. 232): "Ista domna Sanzia [viuda de Iñigo Fortuñones e hija de García Jiménez, rey de Navarra] postea accepit virum domnum Galindo comes de Aragone, et genuit ex eo domnam Andregotam reginam et domnam Belasquiam. Ista Belasquia habuit virum Enneco Lopez de Estigi et de Zillegita". Como puede observarse, en el § 24, donde se enumera la descendencia de Galindo Aznar, se la menciona después de Belasquia, mientras que en el § 6, al enumerar la de D.<sup>a</sup> Sancha, se la menciona antes. Probablemente el orden de filiación correcto es el primero.

cuando murió Galindo Aznar y se planteó la cuestión sucesoria del condado; la última vez que se le ve actuar es en 922, pero la documentación es escasa y sin duda pudo vivir después de esta fecha, sin que hayan quedado testimonios de ello<sup>121</sup>. Es indudable que Andregoto se casó con el rey de Navarra García Sánchez<sup>122</sup>, y muy probable que el matrimonio se concertó al morir

---

y si se altera en el segundo pasaje es porque en este se subraya que fue *regina*.—Véase ANTONIO UBIETO ARTETA, *Doña Andregoto Galíndez, reina de Pamplona y condesa de Aragón*, en *Actas del Primer Congreso Internacional del Pirineo del Instituto de Estudios Pirenaicos* 6 (Zaragoza 1952) 165-79.

120. Si se tiene en cuenta que su hermana mayor Tota se casa con el Conde Bernardo de Ribagorza en 916 (véase RAMÓN D'ABADAL I DE VINYALS, *Els Comtats de Pallars i Ribagorça* [Barcelona 1955] 152), y la edad a que solían casarse las jóvenes —Petronila de Aragón consuma su matrimonio a los catorce o quince años—, cabe presumir que Tota debió nacer hacia el 900. Como Andregoto es la quinta de los hermanos, y por medio hay la muerte de la madre de Tota y el nuevo matrimonio del conde Galindo Aznar, no es aventurado suponer el nacimiento de Andregoto hacia 910.—UBIETO, *D.<sup>a</sup> Andregoto* 165-66 anticipa su nacimiento al 900.

121. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Hist. de España* I 498 supone que Galindo muere en 922. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Problemas de la historia navarra del siglo IX*, en *Cuadernos de Historia de España* 25-26 (1957) 51 y 65, en 922 ó 923. MANUEL SERRANO Y SANZ, *Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III* (Madrid 1912) 196, retrasa la muerte hasta 930 ó 935.

122. En las Genealogías navarras § 6 (véase nota 119) se la llama "domna Andregoto regina", pero en ningún lugar de las mismas se dice con quién estuvo casada, aunque en cambio lo indican de su hermana Belasquita. Sin embargo, en dos documentos de 970-972 se la menciona expresamente como madre del rey Sancho Garcés: 971 (en D. SANGORRIN, *El libro de la cadena del concejo de Jaca* [Zaragoza 1921] 17): "Ego Endregoto Galindonis et prolem eius Sancio Garsianis rex"; entre 970 y 972 (en UBIETO, *D.<sup>a</sup> Andregoto* 179): "regnante autem rex Sancio Garseanes in Pampilona et sua genitore regina donna Endergoto in Lumbherri." No se dice en ellos que estuviera casada con el padre de Sancho, el rey García Sánchez de Navarra, pero el hecho de que aquél suceda a éste en el trono, indica su nacimiento legítimo. Las Genealogías navarras § 13 (ed. LACARRA pág. 236) guardan aquí un silencio absoluto: se limitan a indicar la ascendencia de García Sánchez, sin dar más datos sobre él, aunque se extienden en los matrimonios de sus hermanas: "Sanzio Garseanis [?], obtinuit imperator, accepit uxorem Totam Anacri et genuit Garsea rex, et domnam Onneca, et domnam Sanzia, et

el padre de éste, Sancho Garcés I (925), aunque el novio no tenía más que siete años<sup>123</sup> y la novia le doblaba la edad. No cabe duda de que fue un matrimonio político. Ignoramos por qué Andregoto en la corte navarra fue conocida con el nombre de Teresa<sup>124</sup>. El matrimonio, o más propiamente, los esponsales de futuro, debieron concertarse en 926<sup>125</sup>, no sabemos si viviendo todavía el

---

domna Urraca, hac domna Belasquita, necnon et domna Orbita, et ex anzilla habuit...”.

123. *Chronica de Pampilona* (ed. LACARRA, *Textos navarros* 255): “Regnavit Sanzio Garseanis annos XX. Obiit sub era DCCCC LX III, III idus decem[bris] [11 diciembre 925].—7. Successit vero post eum frater eius Scemeno Garseanis, et regnavit annos V et menses V[ ]. Obiit sub era DCCCC LX VIII, IIII kalendas iunias [29 mayo 931].—8. Succesit vero post eum nepus eius Garsea Sanzionis XII<sup>mo</sup> etatis sue, sub era DCC[ ]”. Si en 931 García tenía doce años, nació en 919.

124. En la escasa documentación que nos ha llegado de la época, o al menos en la que ha sido publicada o utilizada, la mujer de García Sánchez aparece designada como *regina Tarasia*, sin que un solo documento dé el nombre de Andregoto. J. MORET, *Anales del Reino de Navarra* II (Tolosa 1912) 6 núm. 4 supuso que una y otra eran una misma persona, aunque se la diese nombre distinto (de igual modo que a Petronila de Aragón su marido la llama Urraca). Pero A. UBIETO ARTETA, *Monarcas navarros olvidados: los reyes de Viguera*, en *Hispania* 10 (1950) 10-13 y *D.<sup>a</sup> Andregoto 166-72* supone que hubo un primer matrimonio de García Sánchez con Andregoto, disuelto muy pronto por ser primos, y uno segundo con Teresa, a la que supone de origen leonés o castellano. Creo, sin embargo, a la vista de los documentos que alega, que Andregoto y Teresa son una misma persona. Me baso para ello en que en ningún documento se habla de Andregoto: en los documentos de 926 y 927 (véase la nota siguiente), en que se declara a Teresa cónyuge de García Sánchez; en que después no vuelve a citarse a ninguna reina —el matrimonio, dada la edad del rey, debió consumarse en 939 o poco antes—, hasta que en documentos de 943-947 aparece como reina Teresa, para desaparecer esta última de la documentación en 947, sin citarse en adelante ninguna esposa del rey; y en que es en este año 947, cuando por vez primera aparece en los documentos un nuevo gobierno en Aragón. Sobre el nombre de Urraca dado también a la mujer de García Sánchez, véase la nota 130.

125. En 926 otorgan un documento “Garsea Sancionis rex una cum legali coniuge mea Tarasia regina” (en L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla* [Madrid 1930] núm. 18 pág. 25). Y de nuevo, en 927, vuelven a otorgarlo “Garsea Sancionis rex simul cum coniuge mea Tarasia regina” (SERRANO, *Ob. cit.* núm. 22 pág. 29). UBIETO, *D.<sup>a</sup> Andregoto* 168 ob-



conde Galindo Aznar de Aragón; o fallecido éste, por los nobles para dar marido a su hija y conde al territorio<sup>126</sup>. Como también ignoramos por qué fue a Andregoto y no a alguno de sus hermanos mayores a la que tuvo que vincularse la suerte del condado de Aragón. De los hermanos varones, Redemto fue obispo y esto explica su apartamiento; de Miro nada sabemos, acaso había muerto. Pero la hija mayor de Galindo Aznar, Tota, vivía todavía; no muere, probablemente, hasta 941. Sólo cabría explicar su exclusión si se admite, como supone Abadal, que Tota, al casarse con el conde Bernardo de Ribagorza, aportó Sobrarbe, que luego tuvo en efecto su hijo<sup>127</sup>. En cuanto a Belasquita, existe la duda de si era mayor o menor que Andregoto.

El matrimonio de García Sánchez y Andregoto debió consumarse hacia 937 —en que aquél cumplió dieciocho años—, y seis

---

jeta que estos documentos “están mal fechados, pues presentan datos comprendidos entre los años 920 y 929, cuando todavía no era rey” García Sánchez. En realidad sí lo era desde la muerte de su padre en 925, aunque por contar entonces sólo seis años actúa como *rex* su tío y tutor Jimeno Garcés (véase LACARRA, *Textos navarros* 256 n. 7 y el propio UBIETO, *Monarcas navarros olvidados* 10); y esto se confirma por el hecho de que al cumplir los doce años deja de ser *rex* su tutor y comienza a serlo él (véase nota 123). Por otra parte, los confirmantes de estos documentos son los mismos que aparecen en otros documentos de San Millán entre los años 924 y 929 y, excepto algunos de aquéllos, sólo en estos años; desde luego no coinciden con los de los años 943 y siguientes. No hay, pues, motivo para considerar mal datados estos dos documentos. El hecho de que en 926 aparezca García Sánchez, que sólo tiene siete años, “cum legali coniuge mea” no puede extrañar si se considera que lo que se ha celebrado son unos esponsales de futuro (no, de presente); de igual manera que dos siglos más tarde Ramiro II en 1137 declara: “dono tibi Raimundo, Barchinonensium comes et marchio, filiam meam in uxorem...” cuando sólo tiene un año (véase en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* IV, núm. 24, págs. 59-60; MIQUEL, *Liber feudorum maior* I núm. 7 págs. 12-13; GARCÍA-GALLO, *Manual* II<sup>o</sup> F 803). El insistir en que ella es “legali coniuge mea”, no significa que el matrimonio con la supuesta Teresa se ajuste a los cánones y no adolezca de impedimento como el recién disuelto de Andregoto (según supone UBIETO, *D.<sup>a</sup> Andregoto* 169), sino que se han celebrado los esponsales en forma canónica.

126. Así lo dispone respecto de su sucesión más de un siglo después, Ramiro I de Aragón (véase en el texto núm. 47).

127. ABADAL, *Els comtats de Pallars i Ribagorça* I 152.

años más tarde habían nacido ya tres hijos: Sancho, Ramiro y Urraca<sup>128</sup>. De 943 a 947, la reina Teresa --es decir, Andregoto--, es citada en los documentos de San Millán como cónyuge del rey García Sánchez<sup>129</sup>, pero en este último año desaparece de la documentación y no vuelve a hablarse de ella. Que vivió todavía un cuarto de siglo, lo prueban documentos de 971<sup>130</sup>, y que en esta

128. Un documento de 943 (publicado por T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquicias, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla VI* [Madrid 1833] núm. 15, págs. 24-25) aparece otorgado por "Ego... Garsia, rex, simul cum genitrice clarissima Tuta, regina, et cum filiis Sancio et Ranimiro atque Urraca", y se cierra de este modo: "Facta carta testamenti era DCCCC LXXX I". UBIETO, *Monarcas navarros olvidados* 13 supone que este documento tiene la fecha adulterada, sin decir por qué; parece no haber distinguido las dos partes del mismo, una de 943, y otra posterior a 971, ya muertos García Sánchez y su madre Tota.—De 942 es otro documento (GONZÁLEZ, *Colección* núm. 207, pág. 19), en que confirman "Sancius Ranimirus, regis filius" [*por filii*], sin mencionar a Urraca. Pero de aquí no puede inducirse que ésta no había nacido, porque en otro documento de 947 GONZÁLEZ, *Colección* núm. 211 páginas 21-22) se reproduce idéntica fórmula, cuando ya Urraca tenía algunos años. Si se tiene en cuenta que esta entre 960 y 962 se casa con Fernán González (J. PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla II* [Madrid 1945] 581-85), la fecha de su nacimiento queda comprobada.

129. 943 (SERRANO, *Cart. de San Millán* núm. 32, pág. 39): "Garsea Sancionis rex vicissim cum coniuge mea Tarasia regina... Sancius, ipsius regis filius, confirmans".—946 (*Cart. S. Millán* núm. 38, pág. 47), idénticas frases.—947 (*Cart. S. Millán* núm. 39, pág. 48): "García Sancionis rex, cum coniuge mea Tarasia regina", faltan las suscripciones. Resulta exagerado decir, como UBIETO, *D.<sup>o</sup> Andregoto* 168, que "los documentos de San Millán de la Cogolla citan insistentemente el nombre de la nueva reina", cuando sólo aparece su nombre en estos tres y en los dos citados en la nota 125.

130. Véase nota 122. Un documento sin fecha, sin duda de fines del siglo X, que narra la fundación del monasterio de Cercito por el conde Galindo de Aragón (publicado por Manuel MAGALLÓN Y CARRERA, *Colección diplomática de San Juan de la Peña* [Madrid 1903-1904] núm. 5, págs. 16-17) alude a que la donación del conde "confirmaverunt eam rex dominus Garsea et regina domina Urraka maiore, ut sicut comes Galindo posuit". Esta Urraca Mayor es, sin duda, la propia Andregoto. Probablemente, por su apartamiento de la corte su nombre no fue conocido y el redactor del documento, en tiempos en que su hijo Sancho Garcés estaba casado con la reina Urraca, llamó a aquella con el nombre de ésta, distinguiéndola, sin embargo, con el calificativo de *Maior*.

fecha aparezca actuando al lado de su hijo permite suponer que no debió haber un motivo que los enemistara. Es posible que, dado el parentesco de los cónyuges, el matrimonio fuera anulado.

Es precisamente en 947 cuando los documentos empiezan a hablarnos del condado de Aragón, del que nada se sabe desde los días de Galindo Aznar en 922. Andregoto es *regina* por su matrimonio con García Sánchez, y este título se le da a raíz de sus esponsales en 926, en los años en que convive con su marido (... 943-947) y en vida de su hijo (970-972). Pero en ningún texto se la llama *comitissa*. Tampoco su marido García Sánchez en la intitulación de sus documentos se llama *rex* o *comes* de Aragón. Únicamente en una noticia judicial confirmada por él en 948, en que se ventilan intereses del monasterio aragonés de San Juan de la Peña, el escriba fecha el documento "sub era DCCCC LXXXVI, regnante Domino Nostro Iesuchristo, Gartia Sancionis rex in Pampilona et in Aragone"<sup>131</sup>. Y con menos precisión, en otra noticia histórica de la misma procedencia, se alude a cierta intervención del "comitis Fortunio Eximinonis, qui tunc in temporibus, sub regimine regis Garcie Sancionis, filio de Tota regina, preerat in Aragonensi provintia"<sup>132</sup>. De ello resulta que si para los aragoneses era evidente que su señor era el rey García Sánchez de Navarra, este no consideraba el Condado de Aragón como una de las partes de su Reino. Esto concuerda con lo que un siglo más tarde dispone Ramiro I de Aragón para el caso de no dejar más descendientes que una hija y con lo que otro siglo después ocurrirá con el matrimonio de Petronila. Según el testamento de Ramiro I,

131. Véase en MAGALLÓN, *Colec. diplom. San Juan de la Peña*, núm. 12 págs. 42-43. El diploma dice "in Aragne", pero es evidente su sentido. Téngase en cuenta que *regnare* no supone el ser *rex* de un territorio, pues en los documentos se considera *regnante* a un conde o gobernador (véanse notas 134 y 135).

132. Es la llamada Memoria de Abetito, publicada por MAGALLÓN, *Colec. diplom. San Juan de la Peña* núm. 13, pág. 47. Que en el documento se precise que el rey García Sánchez era hijo de la reina Tota, puede hacer suponer que el documento, de autenticidad muy discutida, se elabora en tiempos en que reina un rey del mismo nombre, del que trata de distinguirse: García Sánchez II (994-1000), III (1035-1054) o IV (1134-1150), sin perjuicio de que utilice fuentes antiguas.

caso de que no le quedara más que una hija, los barones deberán casar a esta "cum cui illa terra posseant tenere", y habrán de obedecerle (Apénd. 1, 5); no dice que el marido se convierta en rey, sino que gobierne la tierra. De igual modo, Ramón Berenguer IV no se titulará rey de Aragón, sino sólo príncipe (Apénd. 5, 1).

Pero esta solución quedó invalidada al anularse el matrimonio de Andregoto, lo que debió tener lugar en 947, fecha en que en los documentos de García Sánchez desaparece definitivamente la mención de su *coniux* Teresa<sup>133</sup>. Al no ser García Sánchez el marido, no podía gobernar el Condado de Aragón. Sólo quedaba otra posibilidad, que también contempló Ramiro I un siglo después: que si no pudieren dar a la hija marido que gobernara, los barones eligieran a su arbitrio a un varón "de mea gente et radize" y le obedecieran (Apénd. 1, 6). Y esto es, sin duda, lo que hicieron los nobles de Aragón. El hijo de Andregoto, Sancho, fue elegido por ellos; bien entendido, no como hijo del rey de Navarra, sino como descendiente del conde Galindo Aznar. Por esta razón, siendo menor de edad no quedó bajo la potestad de su padre, sino bajo la de un tutor —Fortún Jiménez, como aparece en los documentos aragoneses— sin perjuicio de que el padre interviniera en los asuntos del país<sup>134</sup>, aunque en algún caso se advierte que lo hace con

133. Si el matrimonio se disolvió por el impedimento de consanguinidad, éste era notorio desde el primer momento. Ahora bien, del mismo modo que la ilegitimidad del matrimonio de Ramiro II el Monje no impidió su celebración para asegurar descendencia de sangre real (núm. 31), y siglos más tarde, Alfonso IX de León y Berenguela de Castilla, casados en 1197 no se separaron hasta siete años después, luego de habida descendencia, no obstante que desde el primer momento el papa decretó la separación (véase J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX I* [Madrid 1944] 92-117), el matrimonio de García Sánchez y Andregoto pudo mantenerse durante diez años. Esta situación irregular explicaría que en los documentos reales se mencione a Teresa como reina unas veces y se la silencie otras.

134. 948 (MAGALLÓN, *Colec. diplom. San Juan de la Peña* núm. 12, página 43): "Regnante Domino Nostro Iesuchristo, Gartia Sancionex rex in Pampilona et in Aragone, regnante Fortunio Scemenonis et *suo creato* rege domno Sancio, possidentes Aragone". En el texto de este documento se alude a un "iudicio de rege Gartia Sancionis et de regina dona Toia —su madre— et suos barones Galindo Ysinari et Scemeno Galindonis, *iudicantes* Aragone". Al final del documento, "Ego Galindus, vocatus Presbiter, sibe Isinarius presbiter iussum domini nostri corroboravimus".

autoridad del tutor <sup>135</sup>. De igual modo que el tutor del rey menor de edad es considerado como *rex* <sup>136</sup>, el tutor del joven conde es llamado también *comes de Aragon* <sup>137</sup>. Naturalmente, al cesar la tutela, el tutor conserva el título de conde que tenía, y se sigue llamando “de Aragón”, por su vinculación al país, pero no “conde de Aragón” <sup>138</sup>.

Vista la situación jurídica desde el Reino de Navarra, el planteamiento es otro: como el hijo del rey gobierna o *regnat* en un territorio, se le da el título de *rex*. A Sancho Garcés, que gobierna el condado de Aragón, se le llama *rex* en vida de su padre. Pero no sólo a él, sino también a su hermano Ramiro, que “reina” en Viguera <sup>139</sup>.

135. 947, Donación de unos hombres y señorío en Biniés por el rey de Pamplona (MAGALLÓN, *Colec. diplom. de San Juan de la Peña* núm. 11, páginas 39-40): “Hec est carta quam ego García Sancionis, rex Pampilone, *cum voluntate* comitis Fortunionis de Aragon, facio Sancto Iuliano de Lavasa... Facta carta... regnante me rege Garsia Sancionis in Pampilona, in Alava et Nagera, comite Fortunio in Aragon”.

136. Véase la nota 123.

137. 947 (MAGALLÓN, *Colec. diplom. de San Juan de la Peña* núm. 10, pág. 37): “Et ego comes Fortunio Scemenones de Aragon, sic interfui in ista sacratione... Regnante rege García Sangoniz et episcopus Balentinus in Pampilona, et comes Fortunio et episcopus domno Fortunio in Aragón”. 947 (véase nota 135). Este Fortún Jiménez —según XIMÉNEZ DE EMBUN, *Ensayo histórico* 188 n. 2— debía ser hijo de Jimeno Garcés, hermano del rey Sancho Garcés, que fue tutor de García Sánchez; primo, por consiguiente, del pupilo.

138. En 958, cuando Sancho Garcés debe tener unos dieciocho años, en un documento publicado por M. SERRANO SANZ, *Notas a un documento aragonés de 958*, en este *Anuario* 5 (1928) 255-56, se dice que el acto “sic complacuit ad Fortunio Scemenonis comite... exhibit Fortunio Scemenonis de Aragon...”.

139. Véase sobre ello UBIETO, *Monarcas navarros olvidados: los reyes de Viguera* (citado en la n. 124). Su hipótesis de que la reina Teresa —a la que supone distinta de Andregoto— pretendió que su hijo Ramiro sucediera en Pamplona a su padre García Sánchez, en perjuicio de Sancho —hijo de Andregoto—, aunque se coniforma con hacerlo rey de Viguera, y de que “fue por influencia de doña Teresa por lo que se introdujo en la monarquía pamplonesa esta modalidad nueva en relación con la constitución de las *hacreditates* para los hijos no primogénitos sobre el *honor regalis*” (págs. 13-14), no descansa en un solo documento. La peculiar situa-

En conclusión, dentro de la oscuridad que impera en este punto, creo que puede afirmarse que Andregoto no sucede a su padre en el Condado ni es condesa de Aragón, sino que al frente del mismo queda su marido y después de anulado su matrimonio el hijo varón primogénito de Andregoto.

47. El testamento de Ramiro I, el fundador del Reino de Aragón, otorgado en 1059, es el primer texto jurídico en el que se determina la condición de las mujeres ante la sucesión del trono.

Tras instituir heredero a su hijo legítimo mayor Sancho, en defecto de éste a los hijos o al hermano de Sancho, dice así Ramiro (el texto latino véase en Apénd. 1, 5.6): “[5] Y si estos hijos míos faltaren, y Sancho, hijo mío e hijo de Ermesinda [la reina], no tuviere hijo varón, si tal marido pudieren dar a mi hija Teresa que con él puedan tener la tierra, los barones obedezcan a éste con esta honor y tierra. [6] Y si tal marido no pudieran darla, a uno de mi familia y estirpe, al que consideraren mejor los barones de mi tierra, a su arbitrio, a éste obedezcan con esta honor y tierra”.

En este texto quedan fijados los principios del Derecho de sucesión a la Corona, de la siguiente manera:

1.º Las hembras quedan pospuestas a sus hermanos varones y a los hijos varones (no a las hijas) de éstos: no se piensa en ellas más que en defecto de todos estos.

2.º Las hembras en todo caso no reinan, y la autoridad que les pudiera corresponder pasa al marido elegido para ellas por los nobles. Obsérvese que no se dice que la “tierra” (el Reino) pase a las hembras (como en cambio se dice de los hijos: Apénd. 1, 1.3.4), sino que los nobles (los *barones*) sirvan a su marido.

3.º Si la hembra no se casa —y son los barones quienes han de darla marido— no tiene ningún derecho ni a la tierra ni a la autoridad (*honor*) sobre ella; en este caso se procede a elegir rey entre los de sangre real, prescindiendo en absoluto de las hembras, incluso hijas del rey último.

---

ción en que el gobierno del condado de Aragón pudo situar a Sancho, si pudo mover a García Sánchez a dar una semejante a su segundogénito Ramiro e introducir el sistema indicado.

b) *Petronila, reina de Aragón*

48. Lo previsto en el testamento de Ramiro I respecto de las hembras no encuentra de momento aplicación, pues a su muerte le sucede el primogénito de sus hijos varones legítimos. Pero el caso se presenta tres generaciones más tarde, cuando su nieto Ramiro II, que ocupa el trono sin descos de conservarlo, fracasa primero en su intento de prohijar a su pariente el rey García Sánchez de Navarra (1135) y luego, tras su matrimonio (enero 1136), en el de tener descendencia masculina. Del matrimonio de Ramiro II e Inés de Poitiers nace la niña Petronila. Sin esperar a nueva sucesión, deseoso de desembarazarse del Reino, apenas nacida su hija, Ramiro II pone en práctica la solución prevista en el testamento de Ramiro I para el caso de morir el rey dejando sólo una hija.

En efecto, teniendo Petronila sólo unos meses de edad, Ramiro II elige como marido de ella al Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona y mediante escritura de 11 de agosto de 1137 le “dona a su hija como mujer con todo el reino de Aragón” (*dono tibi... filiam meam in uxorem cum totius regni Aragonensis*; Apénd. 2, 1). Es decir, conforme al tenor literal del documento, no se trata de una escritura matrimonial en virtud de la cual el marido adquiriera los derechos de la mujer, ni de la promesa o entrega de una dote; sino, de acuerdo con el testamento de Ramiro I, de la elección de un marido y de la entrega del poder directamente a éste. En la escritura (véase Apénd. 2) no hay ni una sola frase de la que pueda inducirse que Petronila es la titular del poder que ejerce su marido o que en alguna parte se reserva. Salvo la fidelidad debida a Ramiro II y a su hija (Apénd. 2, 2), los aragoneses quedan bajo la autoridad y obediencia de Ramón Berenguer. La condición jurídica de éste no se basa en que él es el marido —el matrimonio ha podido ser el motivo, pero no la “causa”, en el sentido que a esta palabra se dá en Derecho—, sino en una donación; por ello se prevé que aún disuelto el matrimonio por muerte de Petronila, Ramón Berenguer conserve el reino de Aragón libre e inmutablemente (Apénd. 2, 3). Petronila ostenta, sin duda, el título de “Reina de los aragoneses” (Apénd. 3, 1; Apénd. 4, 3; Apéndice 5, 1) —título que en cambio no ostenta el marido—, pero no ejerce *regnum*, poder o jurisdicción inherente al título.

49. A primera vista puede parecer que Petronila no ha quedado totalmente desposeída del reino de Aragón, atendiendo tanto a su testamento de 1152, redactado en el momento de dar a luz por vez primera (Apénd. 3), como a la donación que hace de aquel reino en 1164 a su hijo Alfonso II, una vez que muerto el marido de aquella y padre de éste, le ha sucedido en el reino (Apénd. 5). En ambos documentos dona a su hijo —el que va a nacer o el que ya reina en lugar de su padre, respectivamente— todo el reino de Aragón (Apénd. 3, 1; Apénd. 5, 2); en el primer caso, cuando aún vive el marido, reservando a éste durante su vida el usufructo del reino (Apénd. 5, 2.3.); en el segundo, muerto ya, sin reserva alguna. De nuevo, al hacer testamento al final de sus días, en 1173, concede a su hijo Alfonso “todo su reino de Aragón íntegramente” (*omne, suum regnum Aragonis integriter*; Apénd. 6, 1).

Estas concesiones reiteradas del reino por Petronila pudieran hacer pensar que el reino, no obstante la donación del mismo hecha en 1137 por Ramiro II, sigue siendo suyo: de “suum regnum” habla incluso en 1173. Pero en realidad se trata de confirmaciones de un acto anterior. Hay un hecho que precisa este alcance puramente confirmatorio de unas y otras concesiones: el que desde el momento mismo en que muere su marido Ramón Berenguer IV, y aunque éste no había usado el título de rey, su hijo Alfonso II se titula ya “rey de Aragón” (Apénd. 5, 2; Apénd. 6, 1) en vida de su madre. Lo cual indica que el *regnum*, es decir, el poder de reinar lo hereda de su padre —al que se lo había concedido Ramiro II— y no de su madre.

50. Esta exclusión de las hembras de la sucesión del trono se afirma de un modo total y absoluto por la propia Petronila en su testamento de 1152, otorgado en el momento en que va a dar a luz a su primer hijo. En él prevé, en caso de dar a luz un varón, que éste sucederá en el reino a su marido cuando éste muera —no a ella—, y que en caso de premorir el hijo al padre los derechos de aquél pasarán a éste (Apénd. 3, 2-4). Y también prevé, en caso de dar a luz una hembra, que el reino quedará íntegramente para su marido, para hacer de él su voluntad, sin ninguna oposición de hombre o mujer (*remaneat viro meo... totum supradictum regnum... ad omnem voluntatem suam perficiendam absque alicuius*



homines vel femine blandimento); el único derecho de la hija, y obligación correlativa del marido en este caso, consiste en que éste la case honrosamente (*maritet eam honorifice*; Apénd. 3, 5). Tal como en el testamento se expresa, el marido de esta hija no recibe el reino —como, en cambio, habían dispuesto Ramiro I y Ramiro II—, sino que el padre de la hija dispone libremente de él. Si el padre en este caso concede el reino al marido de su hija o no, es algo que depende de la libre voluntad de aquél; en todo caso no está obligado a hacerlo. La hija carece de todo derecho a la sucesión del reino, y ni sucede en él ni transmite a otro (marido o hijo) un posible derecho a suceder.

Este testamento quedó sin efecto, no sólo porque Petronila dio a luz un varón —llamado Ramón por su padre (Apénd. 4, 1) y Alfonso por ella (Apénd. 5, 2)—, sino porque posteriormente, en 1164, muerto ya su marido y reinando su hijo, mediante un nuevo acto por escrito confirmó la concesión del reino de Aragón a su hijo y las disposiciones testamentarias de su marido (Apénd. 5, 3.4) —que no coincidían con las suyas anteriores—, y luego, en 1173, al morir otorgó un nuevo testamento, en el que se limitó a conceder el reino a su hijo ya reinante y, habiéndose despojado ya de todo derecho sobre el reino, se abstuvo de disponer sobre la sucesión (Apénd. 6).

51. En el testamento de Ramón Berenguer IV —confirmado como se ha indicado por su mujer Petronila—, como otorgado en el momento de morir y dejando sucesión masculina, no se prevé la posibilidad de que llegue a recaer la sucesión en una hembra, y por tanto nada se dispone para ese caso. Incluso previendo que sus herederos Ramón (o Alfonso) y Pedro mueran sin “infante de legítimo coniuugio”, sustituye al primero con el segundo, a éste con un tercer hijo menor, Sancho, y en caso de morir los dos primeros “sine infante de legítimo coniuugio”, a ambos con éste (Apénd. 4, 4-6).

La palabra “infante”, aunque en singular, abarca evidentemente a los varios hijos que puede dejar cada uno de los instituidos: ciertamente, no se distinguen aquí “infante” e “infantissa”, varón y hembra, y ello hace que sea dudoso si con el masculino “infante”, refiriéndose a uno entre los varios hijos, se alude sólo a los va-

rones y no a las hembras; sobre todo teniendo en cuenta que en este testamento, a diferencia de la concesión hecha por Petronila diez años antes, no se excluye de modo expreso a las hembras.

c) *El testamento de Alfonso II*

52. La no exclusión de las hembras y sí sólo su postergación a los varones, se declara expresamente en el testamento de Alfonso II, hijo de Ramón Berenguer IV y de Petronila, otorgado en 1194 (Apénd. 7). Si esto constituye una innovación en este testamento, o sólo una especificación de lo que aun sin decirse se hallaba implícito en el testamento de Ramón Berenguer IV, no es posible saberlo. En todo caso, no debe olvidarse que en contraste con la declaración expresa de Petronila, Ramón Berenguer guarda silencio sobre este punto.

Para comprender un posible cambio de principios en el derecho sucesorio de la Corona ha de tenerse en cuenta que mientras en Navarra y Aragón las mujeres quedan excluidas de la sucesión del trono —testamentos de Ramiro I y Petronila y donación de Ramiro II (véanse núms. 47 y 48)—, en Cataluña, aunque nunca se ha planteado el caso de que un Condado recaiga en una hembra, éstas no quedan excluidas de la sucesión del feudo y pueden llegar a poseerlo en nombre propio. Quizá por ésto, al ser sustituida la dinastía pamplonesa a que pertenece Petronila por la catalana de Ramón Berenguer IV, ante la divergencia de los principios sucesorios, éste guarda silencio mientras que su hijo Alfonso II afirma la vigencia de los catalanes. Y así, en su testamento de 1194, se dice, tras instituir herederos a su hijo Pedro en Aragón y Cataluña y a su hijo Alfonso en Provenza, que “si uno de los dos citados muriese, lo que Dios no permita, sin varón y legítimo heredero, revierta todo al otro sin ninguna reserva. Y si quedara hija superviviente, sea casada honorablemente, como a ella corresponda” (Apénd. 7, 4). Pero “si de alguno [de sus hijos varones] no quedase hijo, lo que Dios no quiera, sino sólo hija, revierta a esta hija todo el Reino y todos los Condados citados con todo lo arriba dicho. Y si no tuviere marido, tómelo con consejo y vo-

luntad de los albaceas, arzobispos, barones, caballeros y prohombres de mi tierra” (Apénd. 7, 6).

Es decir, en defecto de cualquier hijo varón de cualquier hijo del causante, heredan las hijas de éste. La disposición recuerda la del testamento de Ramiro I, aunque no coincide con él ni con el testamento de Petronila. En este último (núm. 50), la exclusión de las mujeres es total. En el de Ramiro I (núm. 47) el reino pasa al marido de la hija si ésta es casada por los nobles, y si no, se declara extinguida la sucesión y se procede a elegir rey. En el de Alfonso II la Corona pasa en todo caso a la hija, y el matrimonio, efectuado con consentimiento del Reino, aparece como algo subsiguiente a la sucesión. Solución ésta conforme con el Derecho feudal.

d) *La exclusión de las hembras desde 1196 a 1347*

53. Durante siglo y medio no se plantea de hecho cuestión alguna sobre la sucesión de las hembras en la Corona. De Alfonso II a Alfonso III suceden los hijos varones primogénitos a sus padres: Pedro II, Jaime I, Pedro III, Alfonso III. Al morir este último sin descendencia, le sucede su hermano Jaime II. Y a éste sucede su hijo Alfonso IV, y a éste su hijo Pedro IV. Sin embargo, en este tiempo, y sin que pueda pensarse que se obra bajo la presión de situaciones de hecho, se formulan declaraciones expresas sobre el derecho sucesorio de las hembras. Únicamente el testamento de Alfonso III, en 1287, que muere sin descendencia, se expresa en términos ambiguos. En él al instituir heredero y al hacer las oportunas sustituciones, prevé que los instituidos por él mueran, “sine prole legitimi coniugii” (Apéndice 9, 4.5), expresión genérica en la que acaso pueden considerarse abarcados los descendientes varones y hembras. Pero los testamentos de los restantes reyes —Jaime I, Pedro III, Jaime II y Alfonso IV— excluyen de la sucesión a las hembras, aunque la forma de hacerlo sea diferente.

Jaime I en su testamento último de 1272, nombra herederos directos y sustitutos, sólo a los “filios legitimos masculos” (Apéndice 8, 8.9.10.11.12.13.17.18), y aún advierte dos veces que en lo

que deja a aquéllos “non possit hereditare filia, femina vel alia, licet esset legitima, nisi filius masculus et legitimus tantum” (Apéndice 8, 9), ni se la puede instituir heredera en todo o en parte, ni dárselo en casamiento o dote o de cualquier otro modo (Apéndice 8, 18).

Ahora bien, aunque las mujeres no pueden heredar el Reino, Jaime I llama como herederos sustitutos, en defecto de los descendientes varones (por tanto, excluidas las hembras) de sus hijos Pedro y Jaime y de los tenidos con Teresa Gil de Vidaurre, a los “hijos legítimos varones” de su hija Yolanda o Violante, reina de Castilla; en defecto de estos a los de su otra hija Constanza; y en defecto de éstos, a los de su otra hija Isabel, reina de Francia (Apéndice 8, 14.16). Es decir, las hembras quedan excluidas de la sucesión, pero pueden transmitir a sus hijos varones los posibles derechos que, en defecto de hermanos varones y sus descendientes varones, pudieran corresponderles.

Pedro III no es tan preciso en su testamento, aunque sí resulta clara de éste la total postergación de las hembras, no sólo porque insiste, al hacer las sustituciones para el caso de fallecer el instituido heredero, que la Corona ha de pasar a los “hijos varones” (Apéndice 9, 7.8.9.10), sino también porque en dos ocasiones, al prever que cualquiera de los posibles herederos muera dejando hija o hijas, encarga al heredero sustituto que las case honorablemente (Apéndice 9, 8.10), sin atribuirles otro derecho.

En los testamentos de Jaime II (Apéndice 11) y Alfonso IV (Apéndice 12) la postergación de las mujeres se declara de un modo formal y expreso. Al tratar de las sustituciones del instituido heredero del Reino se habla siempre de que los que puedan ocupar la Corona sean *másculos* (Apéndice 11, 8.9.10.11.12.13.14; Apéndice 12, 3.4). Pero, además, se especifica en uno y otro que si los instituidos muriesen sin hijos varones de legítimo matrimonio “y dejaren al morir hija o hijas, aunque dejara una sólo procreada de legítimo matrimonio”, el varón que herede la case honorablemente, “porque nuestra intención es —dicen uno y otro testador— y queremos y mandamos a dichos infantes... y a otros hijos nuestros varones citados, en el caso de su institución y sus-

titución, como arriba se ha dicho, que se prefieran a dichas hijas aunque quedara una sólo" (Apéndice. 11, 14; Apéndice 12, 4).

Así, pues, desde los tiempos de Petronila y con la única excepción del testamento de Alfonso II (núm. 52) las hembras quedan totalmente excluidas de la sucesión del trono, y no sólo postergadas a sus hermanos o sobrinos varones. La exclusión aparece formal y explícitamente declarada en los testamentos de Jaime I, Jaime II y Alfonso IV. Pero esta exclusión absoluta de las hembras, conforme al testamento de Jaime I, no impide que éstas transmitan a sus hijos varones posibles derechos a la sucesión del trono, aunque ellas queden excluidas de éste.

e) *La actitud de Pedro IV ante la sucesión femenina.*

54. El reinado de Pedro IV de Aragón es decisivo en la fijación de los principios sucesorios de la Corona aragonesa en orden a la capacidad de las hembras.

Pedro IV, enemistado con sus parientes y en especial con su hermano menor Jaime, Conde de Urgel<sup>140</sup>, no teniendo de su matrimonio más que hijas (Constanza, Juana y María, aunque dado que no tiene más que veintiocho años, cabe esperar sucesión masculina), para excluir a aquellos de la sucesión del trono, plantea la cuestión, como él mismo dice, de "si's pogrà fer de dret que nostra filla Constança, primogénita, en cars que morissem sens infants mascles, succehís après Nos en los Regnes e terres nostres". A este fin, solicita de diversos juristas alegaciones en derecho y provoca reuniones privadas<sup>141</sup>.

El hecho de que para precisar los posibles derechos de las hembras a suceder en el trono haya de celebrarse esta amplia consulta y hayan de reunirse veintidós "sabios", juristas y teólogos, aragoneses (de Zaragoza), catalanes (de Barcelona, Lérida, Perpiñán y Manresa) y de la ciudad de Valencia, demuestra ante todo que, incluso para el propio Pedro IV, se trata de una cuestión sumamente dudosa. De estos veintidós sabios, diecinueve se

---

140. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 5.

141. *Crónica de Pedro IV* cap. 4, 4 (ed. PAGÉS pág. 240).

definen en favor del derecho de las hembras y tres en contra; pero uno de éstos proclama la plena facultad del rey para disponer de su reino, de tal manera que aquél, si quiere, puede instituir heredero a un fraile o a una hija <sup>142</sup>.

55. Los argumentos alegados por una y otra parte, que resume Zurita <sup>143</sup>, son de varias clases. Unos y otros alegan la costumbre de otros Reinos: la de Castilla, Navarra y Sicilia que admite a las hembras, o la de Francia e Inglaterra que las excluye.

En cuanto a la Corona de Aragón, la costumbre y los testamentos reales según unos reconocen el derecho de las hembras, y según otros lo niegan. Para probar o negar esta costumbre se valoran distintos hechos. En primer lugar, el reinado de Petronila es naturalmente tomado en consideración, aunque es apreciado de muy distinta manera. Para unos, es ejemplo claro de que las mujeres pueden reinar en Aragón. Para otros, se trata de un caso excepcional, que más que de sucesión fue objeto de un contrato verificado con el consentimiento de todos —lo que se ajusta a la realidad—, y prueba de ésto es que ella misma excluyó a las hembras de la sucesión.

En segundo lugar, se recuerda el testamento de Jaime I, que excluye a las hembras. Pero en contra de este testamento oponen los defensores del derecho de las hembras que dicho testamento fue nulo por dos razones: porque no es lícito excluir a las hembras, pues esto equivale a privarlas de la legítima; y porque el testamento no fue válido porque Jaime I dispuso de sus reinos, siendo así que habiéndolos repartido en vida entre sus hijos ya no era dueño de aquéllos en el momento de morir (en realidad el testamento fue anterior al reparto). El testamento de Jaime I y los testamentos reales posteriores, dicen los contrarios al derecho de las hembras, han anulado en todo caso la costumbre anterior, si la hubo, que permitió suceder a Petronila.

En otro orden de cosas, se discute la facultad del rey para romper con la costumbre y disponer libremente del Reino. Esta facultad plena se la reconoce uno de los juristas, el que dice que el rey puede instituir si quiere a un fraile o a una hija (ejemplos

142. *Crónica de Pedro IV* cap. 4, 5 (ed. PAGÉS págs. 240-41).

143. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 5.

ambos que en definitiva reconocen una costumbre que excluye a uno y otra). Pero a esto oponen los contrarios la necesidad de respetar la costumbre, ya que no es contraria ni a la razón, ni a las leyes; así, como el derecho adquirido de los varones, conforme a la costumbre y a los testamentos de los reyes anteriores, a suceder en el reino excluyendo a las mujeres; y ser innovación peligrosa y perjudicial modificar esta costumbre.

En cuanto a la posibilidad de que no el rey, sino el papa declare el derecho de las mujeres a suceder en el trono, se opone la carencia de tal poder por el papa para hacerlo, por ser el de Aragón rey que no reconoce superior en lo temporal.

56. Que la opinión de la mayoría de los juristas, requeridos por el propio rey y acaso buscados entre los adictos a su punto de vista, no puede tomarse como expresión de una costumbre aragonesa favorable a la sucesión de las hembras, se comprueba por el hecho de la reacción general que se produce contra el proyecto de Pedro IV de instituir heredera de sus reinos a su hija Constanza. La primera reacción es la del infante don Jaime, Conde de Urgel, hermano del rey, y presunto sucesor suyo caso de no tener Pedro IV descendencia masculina y no heredar sus hijas. Enterado de las gestiones realizadas por Pedro IV, aunque secretas, opone a su hermano: "Sobre aquest fet [la sucesión de Constanza], Senyor, no'us cal fer disputar. Primerament, per ço com erem jove e la Reyna aximatex. Aprés, que'ls testaments dels senyors Reys predecessors nostres, vinclaven los Regnes e Comdats nostres als homens e no a les fembres. È lo primer fo lo Rey En Jacme [I], nostre tresavi, e aprés, lo Rey N'Amfós [IV], nostre pare". La respuesta que Pedro IV le da —según su propia Crónica, que se presenta como escrita por él—, reduce el alcance de las gestiones; puesto que "sea o no necesario declarar el derecho de sucesión del Reino", como la vida es incierta, "volíem saber la nostra senyoria a qui's pertanyía, per ço que, sens carrech de la nostra ánima, poguessem passar de aquesta vida com a Deu plagués"<sup>144</sup>. Sin embargo, que su intención no era ésta, se ve en que el 23 de marzo de 1347 escribe a todos sus Reinos para comunicarles la declara-

---

144. *Crónica de Pedro IV* cap. 4, 5 (ed. PAGÉS pág. 241).

ción que bajo juramento habían prestado los juristas, y que piensa casar a Constanza con un miembro de la Casa real —como en el testamento de Ramiro I o el de Alfonso II—; todo ello sin perjuicio de que en Montblanc, el 24 de junio, se trate de los derechos que alega su hermano el infante don Jaime<sup>145</sup>. Mas anticipándose a esto —y el hecho lo silencia la Crónica real, escrita o reelaborada en tiempos posteriores—, el 7 de abril de 1347, emancipa Pedro IV a su hija Constanza y la hace jurar como infanta primogénita y sucesora, con la reserva de que si viviendo él se declara el mejor derecho del infante don Jaime o de otro, el juramento quedará sin efecto alguno<sup>146</sup>.

La reacción del Reino en contra de las intenciones de Pedro IV es inmediata, y una de las más graves de la historia aragonesa. En mayo de 1347 agrupados en una *Unión* se alzan contra el rey gran parte de los nobles y ciudades de Aragón y de Valencia.

57. Ante la enorme oposición provocada por sus intentos de hacer jurar heredera a su hija Constanza, Pedro IV se ve obligado a ceder.

El propio Rey en su Crónica<sup>147</sup>, tratando años después de quitar importancia a sus actos, reconoce aquella opinión adversa, al decir que con este motivo escribió a los *Portant veus* o gobernadores —que ejercían su cargo por delegación del primogénito heredero— ordenándoles que no se titulasen como ejercientes del cargo en nombre de Constanza ni de nadie, “porque sabíamos que a todo el general de nuestros Reinos parecía grave que después de nuestra muerte pasase el Reino a una hembra”.

Entablada la guerra con la Unión y viéndose impotente ante ella, Pedro IV ha de ceder en las Cortes de Zaragoza. Al disolver éstas el 24 de octubre de 1347, libera de su juramento a los

---

145. *Crónica de Pedro IV* cap. 4, 6 (ed. PAGÉS págs. 241-42).—ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 5.

146. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 5. Sobre el juramento y homenaje que los gobernadores han de tomar a los oficiales, Jesús LALINDE ABADÍA, *La Gobernación general en la Corona de Aragón* (Madrid-Zaragoza 1963) 146.

147. *Crónica de Pedro IV* cap. 4, 11 (ed. PAGÉS pág. 245).



que han reconocido como heredera a su hija Constanza <sup>148</sup>. Posiblemente, en este momento ha de fecharse una Pragmática de Pedro IV, hoy desconocida pero a la que se alude (sin reproducirla) en carta de la Diputación de Cataluña a uno de sus miembros, de 11 de abril de 1412 —en la época del Compromiso de Caspe—, “Pragmática —según la anterior referencia— [que] fo feta ab consentiment de la terra en lo temps de la Unió, ço es, com se tractave que la filla del rey En Pere fos jurada primogénita e que fos muller del Marqués qui aprés fo Duch de Gandía; la qual Pragmática conté que filla de rey no puxa succehir en aquest regne” <sup>149</sup>. Pero esta Pragmática no se conoce, ni la Generalidad la inserta entre los documentos reunidos por ella y enviados a los compromisarios de Caspe, ni se recoge en las recopilaciones de leyes aragonesas, catalanas o valencianas. Posiblemente, caso de otorgarse, fue uno de los actos que Pedro IV declaró de antemano nulos, como arrancado por la coacción de los rebeldes.

Meses más tarde, en febrero de 1348 en Murviedro, Pedro IV pacta con su hermano Fernando (prescindiendo de Jaime) el reconocimiento de Fernando como heredero, procurador y gobernador general del Reino hasta que tenga hijos varones en edad de serlo <sup>150</sup>; pacto que en mayo ratifica con juramento, declarando nulo el juramento anterior en favor de Constanza, por haberse prestado sin contar con el consentimiento de los infantes sus hermanos <sup>151</sup>.

58. El triunfo de las armas reales en Epila (21 de julio de 1348) aplasta la reacción del Reino, da lugar a la anulación de los privilegios obtenidos por los unidos —sin duda también de la Pragmática anterior, pues años más tarde instituye herederas sustitutas a sus hijas, como luego se indicará— y de hecho deja a Pedro IV en libertad de disponer de su reino.

Habida por Pedro IV sucesión masculina —el 24 de junio de

148. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 17.

149. Véase la Carta en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* III página 334 n. 1. MENÉNDEZ PIDAL, *Compr. de Caspe* XIV n. 8, parece dar por existente la Pragmática.

150. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 25.

151. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 27.

1351 nace su hijo Juan—, instituye herederos a sus hijos varones (Juan y Martín), uno tras otro, pero durante mucho tiempo —testamentos de 18 de diciembre de 1356, 25 de mayo de 1359 y 18 de abril de 1360— continúa instituyendo como herederos sustitutos, en defecto de sus hijos varones, a sus hijas Constanza, Juana y Leonor; o, muerta Constanza, en su testamento de 21 de febrero de 1369, a sus hijas Juana y Leonor y, en su defecto, a su nieta María (hija de la difunta Constanza) <sup>152</sup>.

59. En 1375, al establecer la paz con Enrique II de Castilla, en la Capitulación de Almazán, Pedro IV se ve forzado a entregar a su hija Leonor en matrimonio al infante Juan de Castilla, hijo del rey Enrique, aunque el matrimonio, según propia confesión, no es grato a los reyes de Aragón <sup>153</sup>. Con ocasión de este matrimonio se dice haber obtenido, o al menos intentado, Pedro IV la renuncia de su hija Leonor a sus derechos a la sucesión, declarados en los anteriores testamentos <sup>154</sup>. Pero ni los acuerdos preparatorios de la Capitulación <sup>155</sup>, ni la Capitulación misma, <sup>156</sup>, ni la Crónica de Enrique II <sup>157</sup>, ni la propia Crónica de Pedro IV <sup>157 bis</sup>, que no oculta la repugnancia de éste al citado matrimonio, aluden para nada a que Pedro IV obligase a su hija Leonor a renunciar a sus derechos a la Corona.

La idea de tal renuncia es posiblemente posterior. A la vista de hechos acaecidos en 1396 (núm. 62) y de la renuncia de Violante (núm. 63), debió pensarse en 1412 que en el citado matrimonio se había dado también una renuncia semejante. Pero la Diputación de Cataluña en carta de 14 de abril de 1412 al Parlamento de Tortosa confiesa que “hemos encontrado en poder de don Antonio

152. Véanse los extractos de los testamentos reales en ANDRES Y ALONSO, *Relación de testamentos reales* (citado en la n. 7) 56-57.

153. *Crónica de Pedro II* apéndice 2. 3 (ed. PAGÉS págs. 403-4).

154. SOLDEVILA, *Hist. de España* II 219.

155. Publicada por J. CASÁN Y ALEGRE, *Colección de documentos inéditos del Archivo general del Reino de Valencia* I (Valencia 1894) págs. 178-9, 201, 205, 210, 216.

156. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 19.

157. *Crónica de Enrique II de Castilla*, año 1371, cap. 1. (en la *Biblioteca de Autores Españoles* LXVIII 27).

157 bis. Véase la nota 153.

Oliver todos los contratos, cartas y capítulos que se hicieron en el matrimonio de la infanta doña Leonor con el Infante [Don Juan] de Castilla, los cuales están fundados y formados principalmente sobre la concordia y paz que ha de observarse entre la Casa de Aragón y de Castilla; pero no hemos encontrado en ello nada que se refiera o toque a renuncia y declaración alguna; antes bien, dice expresamente don Bernardo de Montpalau, que fue a Castilla con monseñor don Ramón Alamany para dicho matrimonio, que de dicha renuncia y declaración se hizo mención, pero que no se hizo ni pudo obtener”<sup>158</sup>.

60. Pero si la renuncia no se hace, Pedro IV cambia su criterio respecto de las hembras en general, y no sólo de su hija Leonor por ser el casamiento de ésta contrario a su voluntad. Casada esta y muerta su otra hija, Juana, Pedro IV en su testamento de 17 de agosto de 1379, otorgado ocho años antes de su muerte (fallece el 5 de enero de 1387), instituye heredero a su hijo Juan, y en su defecto y en el de hijos varones de éste, como sustituto a su hijo Martín; y en defecto de éste y sus descendientes varones, a sus otros hijos varones nacidos o por nacer. Pero en ningún caso sustituye a éstos con su hija Leonor (casada con Juan, el heredero de Castilla, que en este mismo año, poco después, sube al trono), ni con su hija Isabel (nacida poco antes) ni con su nieta María (la hija de Constanza), como había hecho en su testamento de 1369 (Apéndice 13, 2.5). Es más, insiste una y otra vez en que sólo herede la Corona uno de sus descendientes “si masculus fuerit” (expresamente, Apéndice 13, 4).

En los mismos términos se expresa su hijo y sucesor Juan I en su testamento de 1387 (Apéndice 14, 1.5), en el que también se admite a suceder sólo “si masculus fuerit” (Apéndice 14, 2).

La actitud de Pedro IV en favor de la sucesión de las hembras, mantenida durante más de veinte años frente a la firme oposición de sus Reinos, cede al fin para afirmar una vez más el principio general de su exclusión, sin que esta nazca concretamente de la renuncia de un derecho.

---

158. Véase la Carta en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* III, número 355, págs. 184-85.

t) *La exclusión de las hembras en el reinado de Martín el Humano.*

61. El rey Juan I de Aragón muere en mayo de 1395, a los cuarenta y cuatro años de edad, luego de ver morir tempranamente a sus hijos varones (Jaime, nacido en 1384 y muerto en 1388; Fernando, nacido y muerto en 1389; y Pedro, nacido y muerto en 1394), dejando sólo dos hijas: Juana, casada con el Conde Mateo de Foix, y Violante, prometida en matrimonio a Luis de Anjou, rey de Jerusalén<sup>159</sup>. En virtud del testamento otorgado ocho años antes por el propio Juan I, y en defecto de hijos y descendientes varones de éstos, la Corona pasa a su hermano Martín el Humano (Apéndice 14, 1-4). Y en efecto, el General de Cataluña al momento proclama rey a Martín, y su mujer, la Duquesa María de Montblanc, que se encuentra en Barcelona, comienza al punto a gobernar<sup>160</sup>, “no obstant sobrevisquessen fillas de dit rey Don Joan, son germá”, como destaca el *Epítome de la genealogia dels Comtes de Barcelona*, que precede a la edición oficial de las *Constitucions y altres Drets de Cathalunya*.

62. Las pretensiones al trono de Mateo de Foix, en nombre de su mujer Juana, la hija mayor de Juan I, dan ocasión a plantear una vez más cuál es el derecho de las hembras a suceder en la Corona, y a definir de nuevo los principios. En efecto, en julio de 1395 los Condes de Foix envían sus embajadores a las ciudades de Zaragoza y Barcelona, cabezas de los Reinos, requiriéndolas para que les reconozcan como reyes, puesto “que la sucesión deste Reino pertenecía a la Condesa de Foix”.

La respuesta del arzobispo García Fernández de Heredia, en nombre de los aragoneses, no entra en el fondo de la cuestión: “ellos [los aragoneses] tenían por su rey y señor al rey don Martín, y a su Alteza tocaba responder a tal embajada como aquella”. En cambio, la ciudad de Barcelona es más concluyente: “le respondieron al embajador del Conde de Foix —según cuenta Zurita— que se maravillaban mucho del Conde, en haber tomado

159. F. de BOFARULL Y SANS, *Generación de Juan I de Aragón*, en *Memorias de la R. Academia de Buenas Letras de Barcelona* 6 (1898).

160. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 57.

tan desvariada y loca opinión, pues sabía bien que el rey don Pedro en su último testamento, y en cierta convención que hizo en su vida con el rey don Juan, que era entonces Duque de Gerona, y con el infante don Martín, había puesto vínculo expresamente en los Reinos de Aragón y Valencia y en el Condado de Barcelona y en los estados de la Corona, y nombró por sucesor al infante don Martín en caso que el Duque de Gerona muriese sin hijos varones; y que en este Reino no podía suceder hembra, conforme a lo que ordenaron los reyes antiguos de Aragón. Que la Condesa sabía bien y había visto diversas veces, estando en casa del Rey su padre, que no teniendo el rey hijo varón todos tenían al infante don Martín por primogénito y sucesor en el Reino, y que ella misma le tuvo por tal.”

A mayor abundamiento, la Reina María y muchos nobles, prelados y representantes de Barcelona, Zaragoza y Valencia, dan a conocer al Obispo de Pamias, embajador del Conde de Foix, el testamento de Juan I en que instituye heredero a su hermano Martín y sólo deja un legado a su hija Juana; de lo cual, a petición del Obispo, se le da un traslado para que lo muestre a sus señores. Por su parte, el Papa Benedicto XIII envía nuncios a los Condes de Foix para que no entren con mano armada en Cataluña <sup>161</sup>.

La Reina María escribe también el 28 de julio de 1396 al Gobernador de Aragón para que, como opinión de éste, haga saber a los Condes de Foix, que han entrado violentamente en Aragón y hacen jurar a Juana como “reina y señora natural” <sup>162</sup>, que es notorio que ni la Condesa “ni otra hembra cualquiera, quedando en el Reino hombre varón de linaje real, no puede suceder en el Reino”, según el testamento de Pedro IV y lo concertado con sus hijos (Apénd. 15, 3). Y encarga a su embajador en Castilla que informe a Enrique III, si éste le pregunta sobre los derechos de los Condes de Foix, de que si bien Pedro IV quiso reconocer a su hija Constanza como heredera, al ver que el pueblo se oponía

---

161. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 59.

162. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 60 y 61.

violentamente consultó a teólogos y doctores, que le dijeron que una mujer no podía suceder en el Reino <sup>163</sup>.

La adhesión inquebrantable de los Reinos de la Corona de Aragón a Martín el Humano como legítimo sucesor de su hermano, permite rechazar a los Condes de Foix y dejar sin efecto sus pretensiones, infundadas a juicio de aquellos.

63. Pero el conflicto anterior, aunque carente de todo fundamento jurídico, obliga a adoptar cautelas cuando en 1400 se procede a perfeccionar el concertado matrimonio de Violante, la hija menor de Juan I, con Luis de Anjou, rey de Jerusalén. Y así, antes de abandonar la corte para reunirse con su esposo, el 12 de octubre de 1400, Violante, con voluntad y consentimiento de su madre la reina Violante de Bar (viuda de Juan I), reconoce como rey a su tío Martín y renuncia en éste "todas y cada una de las acciones, cuestiones, peticiones y demandas y cualesquier derechos que le pertenecen y deben pertenecerle y valerle, por razón de la institución y sustitución y derecho de legítima y legados por los testamentos y codicilos de nuestro ilustre padre o de nuestros abuelos por parte de nuestro padre" (Apéndice 16, 3.4); renuncia que se efectúa con toda clase de requisitos y formalidades, a cambio de una dote estimada en 161.000 florines. El 14 de diciembre del mismo año, su marido, Luis de Anjou, ratifica y confirma lo acordado por sus embajadores con el rey Martín sobre lo anterior, y promete a éste observar inviolablemente la renuncia de su mujer y tenerla por firme (Apéndice 16, 3.5).

Esta renuncia, y ello se aprecia perfectamente por las expresiones y el contexto de la misma, no presupone un derecho anterior de Violante a la sucesión de la Corona; en ningún lugar se habla de él ni se alude a ningún derecho en especial. Lo que con ella se pretende es eliminar un posible conflicto como el planteado por su hermana Juana, tan infundado como éste. Sin embargo, cuando muerto Martín de Sicilia, su padre, Martín el Humano, se encuentra sin descendiente varón legítimo y se dispone a contraer nuevo matrimonio con la esperanza de tenerlo dicha Violante, ya

---

163. Documento citado por AUREA JAVIERRE MUR, *María de Luna, reina de Aragón* (Madrid 1942) 71.

viuda, insistirá ante su tío el rey Martín, para que si éste no alcanza la sucesión que espera, le suceda Luis de Calabria, hijo de Violante y sobrino del rey<sup>164</sup>.

64. Cuando en 1407 Martín el Humano otorga su testamento, en él, siguiendo la norma establecida por sus predecesores, instituye herederos, directos y sustitutos sólo a sus hijos y descendientes varones (Apéndice 18, 5.6.7.8) y deja a sus hijas sólo cantidades en dinero (Apéndice 18, 4).

g) *La sucesión femenina en el Compromiso de Caspe.*

65. La muerte del rey Martín el Humano (31 de mayo de 1410) con un solo descendiente, pero sin capacidad para reinar —Fadrique o Federico, hijo natural de su hijo Martín de Sicilia—, da lugar a que se planteen en toda su amplitud los posibles derechos de los diferentes aspirantes al trono. El que la sucesión se resuelva no por la última voluntad del rey ni por elección, sino con arreglo a Derecho (véanse núms. 6, 24 y 25), permite apreciar cuáles son los principios en este tiempo admitidos.

En el aspecto que aquí se examina, los aspirantes posibles a la Corona —los que alegan sus derechos ante los Compromisarios de Caspe— son: una hembra —Isabel, hermana de padre del rey difunto— y cinco varones. De estos, dos están emparentados con el último príncipe reinante por línea femenina: Fernando de Antequera, en tercer grado de la línea colateral, como hijo de Leonor, hermana de doble vínculo de Martín el Humano, e hija como éste de Pedro IV; Luis de Anjou, Duque de Calabria, en cuarto grado colateral, como hijo de Violante, hija de Juan I, y sobrina, por tanto, de Martín el Humano. Otros tres aspirantes es-

---

164. VALLA, *Histor. Ferdinandi regis Aragoniae*, en *Hisp. Illustrata* I 752-54. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 89. J. María MADURELL MARIMÓN, *La reina Violante de Bar y el pleito sucesorio de la Corona de Aragón*, en *Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona* 19 (1946) 205-24. MENÉNDEZ PIDAL, *Comp. de Caspe* XIV, XX, XXI, XXV, XXVIII, XLI-II, XLVI, LIV, CXI-II, XCIX, CXI, etc., se ocupa de la actuación de la reina Violante.

tán emparentados con este último rey por la línea masculina: Federico o Fadrique de Luna, en segundo grado de la línea recta descendente, como hijo natural de Martín de Sicilia, hijo de Martín el Humano; el Conde Jaime de Urgel, en quinto grado de la línea colateral, como hijo de Pedro de Urgel, hijo a su vez de Jaime de Urgel, hermano éste de Pedro IV, como hijos ambos de Alfonso IV; y el Duque Alfonso de Gandía, en quinto grado de la línea colateral (aunque más alejada que la del Conde de Urgel), como hijo de Pedro de Ribagorza, hermano de Alfonso IV e hijo como éste de Jaime II. Al morir el Duque de Gandía el 5 de marzo de 1412, durante la tramitación de la sucesión, se subrogan en su lugar: su hijo, del mismo nombre y título, en igual línea que el padre, pero en sexto grado; y el hermano del fallecido, el Conde Juan de Prades, en igual grado y línea que aquel.

66. De todos estos aspirantes al trono, el único descendiente directo —Federico de Luna— es excluído por su condición de ilegítimo (véase núm. 43).

Quedan, pues, sólo parientes de línea colateral. El más próximo de todos ellos en grado es Isabel, hermana del rey Martín, ya casada (con el pretendiente Jaime de Urgel). Sin embargo, aunque ante los Compromisarios de Caspe se hacen valer sus derechos con independencia de los de su marido<sup>165</sup>, ni uno solo de los jueces emite voto favorable a ellos (véase Apéndice 21): queda postergada a los pretendientes varones más alejados en grado (incluso el sexto grado se prefiere a ella que está en segundo y línea más próxima). La exclusión de las hembras habiendo persona de sangre real queda así afirmada de un modo tajante (como había dicho poco antes la reina María de Luna; Apéndice 15, 3).

67. Preferidos los varones a las hembras, cualquiera que sea su grado, se plantea y resuelve una segunda cuestión: la de si se prefiere la línea masculina a la femenina; o se prefiere simplemente la línea más próxima a la más remota con independencia del sexo de las personas por las que se produce el entroque; o simplemente, se prefiere el más próximo en grado al más remoto.

---

165. ZURITA. *Anales* lib. 11, cap. 72.



A la vista de los votos emitidos por los Compromisarios de Caspe, se observa que seis de ellos —los tres aragoneses (Domingo Ram, obispo de Huesca; Berenguer de Bardají; y Francisco Aranda), dos valencianos (San Vicente Ferrer y su hermano Bonifacio) y un catalán (el Doctor, en ambos Derechos, Bernardo de Gualbes)— han preferido “al varón más próximo procreado en legítimo matrimonio y asimismo unido por grado de consanguinidad al rey Martín” (Apéndice 21, 1.6). La “proximidad de grado” en consanguinidad prevalece para ellos, sin tomar en cuenta si se trata de la línea masculina o de la femenina: Fernando de Antequera descende de Leonor, hija de Pedro IV y hermana de Martín el Humano y se halla en tercer grado de consanguinidad con este. Más próximo en grado pero en parentesco de afinidad era el Conde de Urgel, casado con Isabel, hermana de Martín el Humano.

Otros dos compromisarios, catalanes los dos (Pedro de Sagarrija, arzobispo de Tarragona, y el jurisconsulto Guillermo de Vallseca), en cambio, consideran “mejor en derecho” aunque se hallan en grado más remoto (el quinto) con el difunto rey Martín, al Duque de Gandía y al Conde de Urgel como varones legítimos “descendientes por línea masculina de la estirpe de los reyes de Aragón” (Apéndice 21, 7.8): la línea masculina prevalece para ellos sobre la femenina. Pero para ninguno de ellos, a igualdad de grado, prevalece la línea más próxima sobre la más remota: los dos, entre el Conde de Urgel y el Duque de Gandía —aquél de línea más próxima que la de éste— indican debe preferirse al que sea “más idóneo y útil para la República”, con un criterio político y no jurídico. Conforme a él, mientras el arzobispo de Tarragona se abstiene de decidir (Apéndice 21, 7), Vallseca opta por el Conde de Urgel (Apéndice 21, 8).

68. Si la preferencia de la ascendencia masculina sobre la femenina que defienden los juristas catalanes es un criterio previo conforme al cual deciden la cuestión, o es sólo un resultado que se destaca después de haber llegado por otras razones a estos pretendientes al trono, es cosa que no aparece clara.

La Generalidad de Cataluña y los compromisarios catalanes parecen haber tenido la preocupación y la sospecha de que las hembras cabeza de línea estaban privadas de todo derecho al trono.

acaso más en virtud de actos especiales que de normas de carácter general. Así, el 14 de abril de 1412 la Diputación del General de Cataluña comunica al Parlamento de Tortosa que no ha podido encontrar la renuncia de Leonor, hija de Pedro IV —que al parecer no existió (núm. 59)—, aunque sí la de Violante, la hija de Juan I (Véase antes, en núm. 63)<sup>166</sup>. Mas pese a esta opinión de la Diputación de no haber existido la renuncia de Leonor, los tres compromisarios catalanes de Caspe, el 9 de mayo se dirigen al Parlamento de Tortosa acusando recibo del testamento de Juan I y de la renuncia de Violante y la confirmación de su marido, así como de diversos Alegatos antiguos sobre el derecho de las mujeres a reinar —del italiano Jacobo de Butrigario, de Paulo de Leazaris, de Rayner y de D. Çaera—, y al mismo tiempo insisten, como si estuvieran ciertos de su existencia, en que se les envíe la renuncia de Leonor. “Nos falta —dicen— la renuncia de la Reina [Leonor] de Castilla.”

¿Para qué tanto interés en poseer las renunciaciones de Leonor y Violante, si sus hijos habían de quedar excluidos al ser pospuestos al Conde de Urgel y al Duque de Gandía por descender éstos por línea de varón? Las hijas de Juan I habían perdido sus derechos al trono, Juana por pretender con las armas ocuparlo a la muerte de su padre (núm. 62), y Violante por su renuncia, de la que una cuidadosa copia auténtica se envió a los Compromisarios (reproducida en Apéndice 16). Pero los compromisarios catalanes, aunque la Diputación de Cataluña les dice no haber existido la renuncia de Leonor, la madre de Fernando de Antequera, insisten en pedirla y en que se les mande. Esta insistencia sólo tiene una explicación: oponer al derecho preferente que se atribuye a Fernando —al menos por parte de seis compromisarios— una renuncia al mismo que lo invalida. De los tres compromisarios catalanes que insistieron en el envío de la renuncia de Leonor, uno de ellos —Bernardo de Gualbes— al fin vota por Fernando de Antequera; cosa lógica si su resistencia a hacerlo se basaba en

166. Véase la Carta de la Diputación en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* III núm. 355, págs. 184-85.

167. En *Colec. docum. inéd. Arch. Cor Aragón* III núm. 378, páginas 230-31.

la supuesta renuncia y no en una preferencia de la línea masculina. Los otros dos votan por el Conde de Urgel y el Duque de Gandía, precisamente por su "descendencia por línea de varón"; no es posible saber si este fue su criterio primitivo —y entonces, ¿para qué insistir en tener la renuncia de Leonor?— o el que en el último momento adoptaron para justificar la preferencia por el de Urgel y el de Gandía.

Que la sucesión por línea femenina no repugnaba a los catalanes se aprecia en las sucesivas proclamaciones de rey que la Diputación del Principado realiza de 1462 a 1472, durante su guerra con Juan II, al que ha privado del título real. En primer lugar proclaman rey a Enrique IV de Castilla, que entronca con la dinastía catalana en su bisabuela Leonor, la hija de Pedro IV que había transmitido sus derechos a Fernando de Antequera. Sólo una vez que Enrique IV renuncia a la Corona, los catalanes proclaman rey al Condestable Pedro de Portugal, nieto del Conde Jaime de Urgel (el pretendiente vencido en Caspe) por su hija Isabel. Y al morir el Condestable Pedro, los catalanes proclaman rey a Renato de Anjou, hijo del Duque Luis de Calabria (otro de los pretendientes de Caspe) y nieto de Violante (la hija menor de Juan I de Aragón). El orden con que se procede a estas tres elecciones sucesivas, las tres entre varones que descienden por línea femenina, no toma en consideración la proximidad de grado con el último rey de la dinastía catalana, Martín el Humano. Enrique IV se halla en quinto grado de parentesco con él, Pedro de Portugal en séptimo, y Renato de Anjou en quinto. El orden de la elección, en cambio, se ajusta a los criterios expresados en Caspe: Enrique IV pertenece a la misma rama triunfante que Fernando de Antequera, Pedro de Portugal a la del Conde de Urgel que quedó en segundo lugar, y Renato de Anjou a la de Violante, que no llegó a ser tomada en consideración.

#### h) *La sucesión femenina bajo la Casa de Trastámara.*

69. Los criterios jurídicos que inspiran el Compromiso de Caspe y llevan al trono aragonés a la dinastía castellana de Trastámara, son lógicamente recogidos y mantenidos por los reyes de ésta en sus respectivos testamentos.

Se afirma en todo caso la exclusión de las hembras, pero se reconocen los derechos de los descendientes varones de éstas.

Así, Fernando I, en su testamento, en defecto de sus hijos varones y descendientes varones de legítimo matrimonio de estos, instituye herederos sustitutos a los hijos y descendientes legítimos varones de legítimo y carnal matrimonio de su hija María, y en defecto de éstos a los de su hija Leonor; pero ni aquélla ni ésta son llamadas a suceder (Apéndice 24). A estas normas se remite en su testamento su hijo Alfonso V (Apéndice 25, 2).

En el mismo sentido se ordena el testamento de Juan II, sólo que en él se precisa que se prefiera la descendencia por línea recta de varón a la de hembra, remitiéndose en lo demás al testamento de su padre Fernando I (Apéndice 27).

i) *La sucesión femenina bajo los Reyes Católicos.*

70. El principio aragonés de exclusión de las hembras en la sucesión de la Corona trata de ser extendido a Castilla en 1474, cuando Enrique IV muere sin descendientes varones, de tal manera que se pretende excluir a la princesa Isabel por su marido el príncipe Fernando de Aragón, el pariente más próximo varón del difunto rey castellano (véase núm. 27). Aunque el intento no prospera en Castilla y la cuestión sucesoria se resuelve conforme al Derecho castellano, el hecho sirve para acreditar una vez más la vigencia en Aragón del principio de exclusión de las hembras.

La unión de las Coronas castellana y aragonesa, cada una con su derecho sucesorio propio (véase núms. 27-30) —distinto en una y otra—, crea repetidos problemas, ante la pugna del interés político de mantener la unión de las Coronas y la observancia de las reglas jurídicas de la sucesión real, que al ser distintas en cada Corona llevan a atribuir ésta a personas diferentes.

En el primer momento de operarse la unión de las dos Coronas —al subir Fernando, ya rey de Castilla desde 1474, al trono aragonés por muerte de su padre Juan II, el 19 de enero de 1479— el problema sucesorio de ambas aparece resuelto por el nacimiento unos meses antes (30 de junio de 1478) del príncipe D. Juan, que tanto según el Derecho de Castilla como el de Aragón prevalece

sobre su hermana mayor Isabel, nacida en 1 de octubre de 1470.

71. Pero la cuestión sucesoria se plantea ocho años más tarde, al morir el príncipe D. Juan (4 de octubre de 1497) y dar a luz poco después muerta una hija suya póstuma. Los Reyes Católicos no tienen en aquel momento más que descendencia femenina: Isabel, nacida en 1470 y casada con el rey Manuel de Portugal; Juana, nacida en 1479 y casada con el Archiduque Felipe el Hermoso de Borgoña; María, nacida en 1482; y Catalina, nacida en 1485, ambas solteras.

Conforme al Derecho castellano la sucesión corresponde, a falta de varones, a la hembra primogénita, Isabel; y en efecto, el 29 de abril de 1498 se jura a Isabel como primogénita heredera y legítima sucesora, como señora y propietaria de la Corona de Castilla, y a D. Manuel como su legítimo marido<sup>168</sup>. En cambio, según el Derecho aragonés la sucesión no corresponde a la infanta Isabel, sino, habiendo varones, al infante D. Enrique (primo hermano de Fernando II, como hijo del infante D. Enrique, hermano menor de Juan II) o a su hijo Alfonso de Aragón, de igual forma que en el Compromiso de Caspe habían sido preferidos sin discusión Fernando de Antequera o el Conde de Urgel a Isabel, la hija de Pedro IV (véase núm. 66). Y así, en efecto, el infante D. Enrique no se recata en decir que la sucesión corresponde a su hijo Alfonso de Aragón<sup>169</sup>.

Sin embargo, para mantener en el futuro la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, Fernando el Católico trata de introducir en esta última el sistema sucesorio de Castilla. Para ello convoca Cortes en Zaragoza el 25 de mayo de 1498, "para jurar como hija primogénita y para después de sus días por reina [de Aragón] a D.<sup>a</sup> Isabel, reina de Portugal y del Algarbe y princesa de Asturias y de Gerona". Reunidas las Cortes, el 14 de junio Fernando el Católico hace a las mismas su proposición, dando como hecho cierto que por el fallecimiento del príncipe D. Juan y en defecto de hijo varón legítimo la sucesión de la Corona aragonesa recae en su hija Isabel, a la cual, por ser mayor de catorce años, pide

---

168. Jerónimo de ZURITA, *Historia del rey don Hernando el Católico* (citado en la nota 81) lib. 3, cap. 20.

169. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 3, cap. 20.

se preste el debido juramento de fidelidad como a princesa y legítima sucesora suya y primogénita de Aragón, y al rey D. Manuel como a su legítimo marido, ya que éstos están dispuestos a prestar juramento al Reino<sup>170</sup>. Pero las Cortes se resisten a reconocer como sucesores a D.<sup>a</sup> Isabel y D. Manuel, oponiendo argumentos jurídicos y políticos. La discusión se prolonga a lo largo de dos meses y medio, llenando de indignación a los Reyes Católicos, hasta el punto de decir la Reina Católica “cuánto más honesto remedio les sería conquistar este Reino —[e imponer su voluntad sin tener que conformarse con sus leyes]— que aguardar sus Cortes y sufrir sus desacatos”<sup>171</sup>.

72. Las Cortes aragonesas ante todo oponen al reconocimiento de la infanta Isabel y de su marido como sucesores el Derecho vigente en el Reino, que excluye a las mujeres de la Corona<sup>172</sup>.

Como basado el Derecho del Reino en la costumbre y en los testamentos reales, para probar la costumbre aragonesa se pasa revista a las distintas situaciones planteadas en los últimos siglos. La situación de la reina Petronila se considera como un caso especial, en que ella fue dada con el reino a su marido, de tal modo que aunque usó el título de reina nunca se ocupó en cosa alguna del gobierno, y fue ella misma la que excluyó a las mujeres de la sucesión, confirmando en su testamento el de su marido. Que si bien Alfonso II llamó a las hijas a la sucesión, su disposición fue anulada por el testamento de Jaime I y los de sus sucesores, a no ser “en caso que no quedase ningún descendiente por línea de varones”. Que si Pedro IV quiso instituir heredera a su hija Constanza y aun la hizo jurar como tal, este juramento se obtuvo privadamente de algunos, pero nunca tuvo carácter oficial, ni aquel intento llegó a prosperar. Que las hijas de Juan I fueron excluidas de la sucesión de su padre. Que precisamente por estar excluidas las hembras del trono llegó a reinar Fernando I de Antequera —y

170. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 3, cap. 24.

171. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 3, cap. 30.

172. Los argumentos jurídicos en pro y en contra de este reconocimiento pueden verse en ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 3, cap. 30; y con mayor detalle, en Pedro ABARCA, *Los reyes de Aragón en Anales históricos* (Salamanca 1684) fols. 334 r-335 r.

no su madre Leonor de Castilla o su tía Isabel, hijas de Pedro IV—, y aun el haber llegado al trono por línea de mujer en perjuicio del Conde de Urgel, que descendía por línea masculina, fue por “permisión divina, que aquél que debía suceder en el Reino si se tuviera respeto a las sustituciones y disposiciones de los reyes pasados, que era el Conde de Urgel, quedase no solamente excluido, pero perdiese la libertad y muriese en dura prisión por haber querido proceder tiránicamente, siendo causa del asesinato del Arzobispo de Zaragoza. De no ser por esta permisión divina —dicen las Cortes—, hubiera debido reinar Luis de Anjou, hijo de Violante, la hija de Juan I [las Cortes parecen desconocer su renuncia]. Que Fernando I, y lo mismo su hijo Juan II, en sus testamentos dejan reinar sólo a los varones, aunque permiten que sucedan por línea de hembra. Y que en todo caso, la sucesión debe reglarse conforme a la voluntad del último rey fallecido; es decir, a la de Juan II, pero no por acto posterior. Por todas estas razones, no es a la infanta Isabel (hija de los Reyes Católicos), sino al infante Enrique (primo del Rey Católico) al que corresponde la sucesión.

Frente a estos argumentos jurídicos para excluir a la infanta Isabel, los que se alegan en favor de su sucesión resultan pobres. Se pretende que la costumbre del Reino permite suceder a las mujeres, alegando como prueba de ella, sin más distingos o apreciaciones, el reinado de Petronila, el testamento de Alfonso II, la institución de Constanza por Pedro IV, y que Fernando I reinó por su madre, anulando este hecho todo el Derecho anterior. Que la prueba de esta supuesta costumbre favorable no parece satisfactoria a los mismos que la alegan, se ve claramente en que estos insisten luego en que siendo la exclusión de las hembras norma contenida en los testamentos reales, la misma puede quitarse por nuevo testamento, y aun más, ser modificada por el acuerdo de las Cortes. Y en favor de la racionalidad de la sucesión femenina se recuerda que la mujer sucede en todos los Reinos de España.

Los argumentos políticos consideran ante todo la conveniencia o inconveniencia de la unión de las Coronas. Para unos, es conveniente la unión de Castilla y de Aragón, acrecentada ahora con la de Portugal, ya que el marido de la infanta Isabel reina en éste.

Mas para otros, y especialmente para un grupo nacionalista, la unión de Castilla y Aragón no es bien vista —se recuerda que, para evitarla, al morir Alfonso I los aragoneses eligieron rey a Ramiro II y no a Alfonso VII—, y mucho menos la de ambas Coronas con la de Portugal, tanto porque esto obligará a los reyes a estar ausentes de los Reinos de Aragón, como por la repugnancia de Portugal a unirse con Castilla. Además, ante el hecho de tener que jurar no sólo a la infanta Isabel, sino también a su marido el rey Manuel de Portugal, se recuerda el caso reciente de Navarra, donde al ser jurado Juan II como rey por su matrimonio con Blanca, la reina propietaria, se promovieron graves disturbios.

Aparte los argumentos jurídicos y políticos, al reconocimiento de D.<sup>a</sup> Isabel y D. Manuel de Portugal se oponen razones de oportunidad. Parece oportuno aguardar por si los Reyes Católicos tienen un hijo varón, o al parto de su hija Isabel, ya que ésta se halla embarazada (véase núm. 102).

73. Durante dos meses y medio pugnan los Reyes Católicos por hacer jurar a su hija y a su marido como herederos de la Corona aragonesa, y las Cortes de Aragón por no hacerlo. En esta situación, el 23 de agosto de 1498 la infanta Isabel da a luz un hijo varón, el infante D. Miguel, y ella muere de resultas del parto seis días después. Siendo ahora D. Miguel el único descendiente varón de legítimo matrimonio, aunque por línea femenina, las Cortes aragonesas le prestan juramento como heredero, sin dificultad alguna, el 22 de septiembre, con la reserva de que si Fernando tiene luego un hijo varón será éste el que suceda.

No es exacto lo que dice Jerónimo de Blancas<sup>173</sup> de que los aragoneses pusieron dificultades al reconocimiento del príncipe Miguel como heredero, por descender de hembra; las dificultades se pusieron a su madre, no a él.

74. En 1500 vuelve a plantearse de nuevo y en términos semejantes la misma cuestión de la sucesión de las hembras. El 20

---

173. BLANCAS, *Coronaciones de los reyes de Aragón* cap. 18, pág. 248; y *Comentarios de las Cosas de Aragón*, traducción castellana pág. 251 y nota 4.



de julio de este año muere el príncipe D. Miguel, heredero de las Coronas de Castilla, Aragón y Portugal, a la edad de veintidós meses <sup>174</sup>.

También ahora, lo mismo que dos años antes, la designación del sucesor difiere en la Corona de Castilla y en la de Aragón. En aquella queda como heredera en propiedad la hija mayor de las que viven, D.<sup>a</sup> Juana, y como marido suyo, el Archiduque Felipe el Hermoso de Austria. Pero en Aragón, donde las hembras están excluidas del trono, la sucesión debe recaer en el hijo recién nacido de este matrimonio, el infante D. Carlos (nacido el 25 de febrero de 1500), que como descendiente de Fernando el Católico desplaza a la rama colateral del infante Enrique de Aragón, que había alegado sus derechos dos años antes. También ahora, el deseo de mantener la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, desvanecida la esperanza de descendencia masculina de los Reyes Católicos, en la que ambas pudiesen recaer naturalmente —Isabel cuenta ya cincuenta años—, obliga a forzar la sucesión de modo que en ambas Coronas reine una misma persona.

Inmediatamente al fallecimiento del príncipe D. Miguel, los Reyes Católicos proclaman a su hija Juana y a su marido Felipe herederos de la Corona castellana <sup>175</sup>, y en julio de 1501 procuran acelerar la venida a España de éstos, o al menos de su hijo Carlos <sup>176</sup>. Entrados en España D.<sup>a</sup> Juana y D. Felipe (Fuenterrabía, 29 de enero de 1502), el 3 de marzo los Reyes Católicos convocan Cortes en Toledo para proceder a su juramento <sup>177</sup> y éste se efectúa el 22 de mayo de 1502 <sup>178</sup>.

Se plantea entonces la cuestión de la proclamación y juramento de D.<sup>a</sup> Juana y D. Felipe en Aragón, donde desde el primer momento D. Luis de Híjar, Conde de Belchite, capitanea un grupo que se manifiesta opuesto a aquel juramento <sup>179</sup>. Sin embargo, el Rey Católico se gana al de Híjar, y aunque éste formula su opo-

---

174. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 4, cap. 13.

175. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 4, cap. 20.

176. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 4, cap. 40.

177. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 4, cap. 55.

178. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 4, cap. 59.

179. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 4, cap. 40 y 55.

sición, las Cortes de Aragón, más dúctiles que en 1498, ceden al cabo y solemnemente el 27 de octubre de 1502 juran a D.<sup>a</sup> Juana y D. Felipe como sucesores del Rey Católico en la Corona aragonesa<sup>180</sup>, no sin que el Arzobispo de Zaragoza, en nombre de las Cortes declarase “que la Corte y quatro braços con la reverencia que devían, protestavan que por la dicha jura no fuesse causado perjuizio a los Fueros y libertades del Reino, antes aquéllas quedassen en la fuerza y valor”<sup>181</sup>. Un año más tarde, el 28 de noviembre de 1503, D.<sup>a</sup> Juana es jurada como sucesora de Fernando el Católico por las Cortes de Cataluña (Apénd. 29).

75. Sin modificar de modo expreso el Derecho vigente de sucesión a la Corona, mediante el juramento de las Cortes aragonesas (Apénd. 28) y el de las catalanas, (Apénd. 29), D.<sup>a</sup> Juana es reconocida como sucesora y futura reina de la Corona de Aragón. El Derecho sucesorio a la Corona no se ha modificado (la recopilación de *Fueros de Aragón* no recoge ninguna disposición en este sentido) y si D.<sup>a</sup> Juana es sucesora, no lo es en virtud de unas normas legales o consuetudinarias. Tampoco lo es por institución testamentaria de su padre, ya que éste no otorga por entonces ningún testamento. El derecho de D.<sup>a</sup> Juana a la sucesión nace de un pacto formal ratificado mediante su juramento y el de las Cortes (véase núm. 9).

El juramento tanto de Aragón como de Cataluña, aparece condicionado; D.<sup>a</sup> Juana es reconocida como heredera en tanto Dios no dé a su padre D. Fernando hijos varones legítimos procreados en legítimo matrimonio, pues en caso de haberlos, aquel reconocimiento es nulo (Apénd. 28, 2; Apénd. 29, 2).

El reconocimiento de D.<sup>a</sup> Juana en Aragón es firme, supuesto que no se cumpla la condición resolutoria expresada, porque aquella a su vez, junto con su marido, ha jurado en persona ante las Cortes guardar los Fueros y libertades del Reino<sup>182</sup>. En cambio, en Cataluña, donde D.<sup>a</sup> Juana no ha estado presente a su reconocimiento, y su juramento ha sido prestado por su padre D. Fer-

180. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 5, cap. 5—ABARCA, *Los reyes de Aragón en Anales históricos II* (1684) fol. 346 r. Véase Apénd. 28.

181. BLANCAS, *Coronaciones* lib. 3, cap. 20 (ed. 1641, pág. 255).

182. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 5, cap. 5.

nando como procurador, aquélla queda obligada a jurar personalmente la vez primera que se halle en el Principado, de modo que mientras tanto no puede ejercer jurisdicción alguna por sí ni por otra persona; y en caso de negarse a prestar este juramento se declara nulo su reconocimiento como heredera (Apénd. 29, 3-4).

Existe también otra diferencia entre el reconocimiento de doña Juana como heredera de Aragón y de Cataluña. En aquél, coincidiendo con el Derecho castellano, son reconocidos D.<sup>a</sup> Juana como “señora natural” y su esposo D. Felipe “como a legítimo marido de la dicha Ilustrísima D.<sup>a</sup> Juana, durante el dicho matrimonio tan solamente” (Apénd. 28, 1). En Cataluña, por el contrario, se reconoce tan sólo a D.<sup>a</sup> Juana como “senyora natutral”, sin hacer mención alguna de su marido (Apénd. 29, 1). En cualquiera de los casos se está muy lejos de la concesión hecha por Ramiro II al Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona, en que se concedió a éste el Reino de su mujer (véase núm. 48) y del testamento de Alfonso II en que se preveía el matrimonio de la Reina para que gobernase (véase núm. 52). Ahora se prevé, por la política de Fernando el Católico de mantener la unión de las Coronas y acomodar el Derecho de Aragón al de Castilla, el gobierno personal de una Reina, incluso sin intervención de marido alguno.

Tanto en Aragón como en Cataluña se ha omitido toda alusión a D. Carlos, que, conforme al Derecho tradicional hubiera debido ser el legítimo heredero.

76. El juramento de D.<sup>a</sup> Juana como heredera de la Corona aragonesa constituye una excepción, a la que los Reinos de ésta han accedido con manifiesta repugnancia —cuatro años antes habían eludido jurar a su hermana Isabel (núm. 71)—, en atención al mantenimiento de su unión con la Corona de Castilla. En el momento en que esta unión amenaza crisis, el reconocimiento de doña Juana como heredera, por carecer de auténtico fundamento jurídico, va a ser sometido a revisión. Este apartamiento de D.<sup>a</sup> Juana como heredera de la Corona de Aragón va a ser intentado, precisamente, por su padre Fernando el Católico, que tanto había presionado antes para que se la reconociese.

En efecto, al morir Isabel la Católica el 26 de noviembre de 1504, Fernando, que deja de ser su “marido” para convertirse en

su viudo, cesa como rey de Castilla, y en ésta suceden a Isabel su hija D.<sup>a</sup> Juana como reina propietaria y sucesora y D. Felipe como su legítimo marido. Una y otro son ahora reyes de Castilla y herederos de la Corona de Aragón en tanto no se cumpla la condición resolutoria puesta en el juramento prestado por las Cortes. Los choques constantes con su yerno Felipe el Hermoso fuerzan a Fernando el Católico no sólo a desentenderse de los asuntos de Castilla, sino incluso a tratar de poner fin a la unión de esta Corona con la de Aragón.

Habiendo sido jurada D.<sup>a</sup> Juana como heredera para el caso de que D. Fernando no tenga hijos varones, éste trata de invalidar el juramento prestado en favor de aquélla, procurándose descendencia masculina. Un intento en favor de ésto es el de hacer reconocer por el Papa como legítimo a su hijo el infante Alfonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza, y que el Sumo Pontífice declare la nulidad de su ordenación sacerdotal (véase núm. 98). Camino lleno de dificultades y que pronto abandona. Otro camino, este natural, y sin objeciones jurídicas, es contraer D. Fernando matrimonio con Germana de Foix (18 de marzo de 1506)<sup>183</sup>, la cuál da a luz tres años más tarde un hijo, el infante Juan (3 de mayo de 1509), aunque éste muere a las pocas horas<sup>184</sup>.

77. La muerte inesperada del rey Felipe el Hermoso (25 de septiembre de 1506) elimina el principal motivo de dificultades para la actuación conjunta de las dos Coronas. Las dolencias y rarezas de D.<sup>a</sup> Juana, que ya en 1503 habían preocupado a sus médicos y se habían acentuado por los celos en Flandes al año siguiente, hasta el punto de que en 1505 las Cortes de Toro por su incapacidad encargan del gobierno de Castilla a su padre D. Fernando<sup>185</sup> y su marido trata de recluirla en 1506<sup>186</sup>, se agravan a la muerte de éste, negándose la Reina a entender en asuntos de gobierno<sup>187</sup>. Aunque de nuevo D. Fernando, rey de Aragón, rige también

183. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 6, caps. 13 y 26.

184. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 8, cap. 38.

185. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 6, cap. 4.

186. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 7, cap. 11.

187. Véase A. RODRÍGUEZ VILLA, *La Reina Doña Juana la Loca* (Madrid 1892) págs. 83, 92, 141-2, 175-6, 185-6, 198-99.

como "Gobernador" la Corona de Castilla, comienza a pensar insistentemente en confiar el gobierno a su nieto Carlos, el hijo varón mayor de Juana (nacido el 25 de febrero de 1500), el día que cumpla veinte años.

Ahora bien, siendo de derecho D.<sup>a</sup> Juana reina de Castilla, la única forma de consolidar la unión de la Corona de Castilla con la de Aragón consiste en lograr que también de derecho D.<sup>a</sup> Juana sea reina de esta última, como se había previsto en 1502, aunque de hecho sea su hijo Carlos el que gobierne en las dos Coronas. Para ello, Fernando V, en su testamento otorgado la víspera de su muerte, instituye a su hija D.<sup>a</sup> Juana heredera de la Corona de Aragón como "reina y señora" y nombra a D. Carlos "gobernador general" de todos sus Reinos para que los gobierne y administre "en nombre" de su madre (Apénd. 29, 1-3 y 8).

La novedad que este testamento representa frente a todos los otros de los restantes reyes aragoneses radica no sólo en que en él se instituye heredera a D.<sup>a</sup> Juana y se pospone a su hijo Carlos, sino en que al establecer las sustituciones de costumbre se llama al heredero sustituto no sólo en defecto de hijos varones, sino también de "hija o hijas legítimas y de legítimo matrimonio procreadas" (Apénd. 29, 4.6.7), aunque siempre prefiriendo en el mismo grado el varón de la hembra (Apénd. 29, 5).

Pero este testamento, en el aspecto que aquí se examina, no surte efecto por un conjunto de circunstancias diversas.

#### j) *D.<sup>a</sup> Juana, reina nominal de la Corona de Aragón*

78. El 23 de enero de 1516 muere Fernando el Católico y se abre su sucesión en la Corona de Aragón. Conforme al juramento de las Cortes aragonesas de 1502 y de las catalanas de 1503, así como al testamento de aquél, su hija y heredera D.<sup>a</sup> Juana debe sucederle como reina. Pero esto tropieza desde el primer momento con grandes resistencias. Unos, entre ellos el Justicia de Aragón, niegan que D.<sup>a</sup> Juana sea la heredera; otros, los Reyes y sus representantes y la Diputación del Reino, la reconocen como heredera. Por otro lado, dada la incapacidad mental de D.<sup>a</sup> Juana algunos tratan de proclamar rey precisamente a su hijo D. Carlos y

no a su madre. El planteamiento y desarrollo de estas cuestiones a lo largo de dos años y medio se apoya en la vigencia del Derecho tradicional de sucesión a la Corona aragonesa.

79. Los que impugnan el Derecho de D.<sup>a</sup> Juana a suceder en la Corona aragonesa, prescinden, como posible fundamento de éste, de la institución testamentaria de Fernando el Católico, no obstante su fecha inmediata, y lo retrotraen a un acto de validez indiscutida: su juramento como heredera por las Cortes de 1502 y 1503. Pero ahora niegan que los efectos de este juramento estén en vigor. Se recuerda que el juramento de las Cortes aragonesas y catalanas había quedado sujeto a una condición resolutoria: que Dios diese hijo o hijos varones legítimos a Fernando el Católico y Germana de Foix, sin precisarse más (Apénd. 28, 2; Apénd. 29, 2), y se observa que con posterioridad a aquel juramento, en 1509, la Reina da a luz un hijo varón, aunque ciertamente muere a las pocas horas<sup>188</sup>. Es probable que lo que en 1502 y 1503 quiso decirse era que en caso de que al morir Fernando el Católico dejase algún hijo varón legítimo, el juramento hecho a D.<sup>a</sup> Juana quedaría sin efecto para que fuera este último el que sucediera. Pero ahora, ateniéndose a una interpretación literal y estricta de las palabras del juramento —y en todo caso, lo forzado si se quiere de esta interpretación prueba aun más la resistencia a admitir a doña Juana como reina—, lo que se sostiene es que habiendo nacido un hijo varón del rey Fernando, la condición quedó cumplida y el juramento sin efecto.

Esta es una opinión generalizada, que encuentra su principal mantenedor nada menos que en el Justicia mayor de Aragón, Juan de la Nuza (véase Apénd. 31, 3.4.7) y que no se traduce sólo en meros rumores clandestinos, sino que se esgrime oficialmente. Así, por el Justicia para no reconocer al Arzobispo de Zaragoza como curador y gobernador en nombre de D.<sup>a</sup> Juana (Apénd. 31, 1-5); o en asunto de menor trascendencia, para no reconocer validez al privilegio concedido por ésta nombrando escribano de ración a Celdrán, y esta vez por Luis de Santangel, uno de los más fieles colaboradores de Fernando el Católico (según fama, este es el que

---

188. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 8, cap. 38.

decidió el apoyo a Colón para realizar su descubrimiento y el que prestó el dinero) <sup>189</sup>.

La fuerza de esta argumentación es en cierto modo reconocida por el infante Alfonso de Aragón (hijo no legítimo de Fernando el Católico, arzobispo de Zaragoza y lugarteniente general dejado por el Rey Católico), aunque trata de rechazarla. Según él y sus seguidores, el hijo de Fernando y Germana de Foix “tuvo tan pocas horas de vida, que, en consideración de tan importante caso como el de la sucesión real, pudo aquel Infante juzgarse por no nacido, con perdón y con buena gracia de las leyes que atribuyen en los llamamientos de los mayorazgos tanta fuerza y tanto efecto a la condición cumplida” <sup>190</sup>. Este mismo Alfonso de Aragón califica en otro lugar de gente “de malas intenciones” a los que mantienen la caducidad del juramento, lo que provoca en tiempos posteriores la indignación del cronista Leonardo Argensola <sup>191</sup>.

80. Para otros, D.<sup>a</sup> Juana no es reina, porque aun habiendo sido jurada heredera del trono, y aun admitiendo que este juramento sigue siendo válido, “después careció de efecto por la indisposición de la cabeza de esta triste Infanta” <sup>192</sup>. En efecto, esta incapacidad de D.<sup>a</sup> Juana es la que al morir D. Fernando le impide prestar juramento de guardar los Fueros y costumbres, como reina nueva, en Zaragoza y ante cuatro diputados del Reino y tres jurados de la ciudad —como había establecido Juan II en las Cortes de Calatayud de 1461—, “antes que podamos de alguna iurisdicción usar” (Apénd. 26, 1).

Al ser imposible este juramento, D.<sup>a</sup> Juana si acaso aun siendo incapaz puede heredar la Corona —ninguna disposición legal o costumbre anterior había establecido en tal caso su incapacidad sucesoria—, en modo alguno puede llegar a ejercer el poder inherente a la misma. El citado Fuero de las Cortes de Calatayud se mantiene escrupulosamente, como luego se verá.

---

189. Véase en la Instrucción del Arzobispo de Zaragoza a su embajador ante Carlos V, en 1517, publicada por ARGENSOLA. *Anales de Aragón* (citado n. 117) cap. 43, pág. 403.

190. ARGENSOLA, *Anales* cap. 6, pág. 61.

191. *Anales* caps. 43 y 44, págs. 403-4.

192. Según ABARCA, *Los Reyes de Aragón*: II fol. 346 r.

81. Este doble planteamiento que niega el derecho de D.<sup>a</sup> Juana —anulación del juramento del Reino e incapacidad de ella para jurar como reina—, da lugar a actuaciones diversas en la Corona de Aragón.

Al admitir que el juramento de 1502 y 1503 cesó en sus efectos por cumplirse en 1509 la condición resolutoria puesta al mismo, resulta, según el Justicia de Aragón, que D.<sup>a</sup> Juana no se halla jurada como heredera y reina de Aragón, y, en consecuencia, que no es la sucesora en la Corona, ni puede ejercer actos de jurisdicción y gobierno (véase Apénd. 31, 4.7). La sucesión, por tanto, ha de deferirse conforme a Derecho.

Con arreglo al principio de exclusión de las hembras, tradicional en la Corona aragonesa —en el que ahora insisten casi todos<sup>193</sup>—, hay algunos que, como en 1498 (véase núm. 71), excluyendo no sólo a las hembras sino también a los descendientes varones de ellas, consideran sucesor en la Corona al infante D. Enrique de Aragón (hermano menor de Juan II de Aragón), o a su hijo Alfonso, Duque de Segorbe.

En esto insisten, como señala Dormer<sup>194</sup>, los que quieren ver separadas las Coronas de Castilla y de Aragón, y especialmente, fuera de España, el rey Francisco I de Francia, que, aparte de opinar conforme al principio de la ley sálica vigente en su Reino, se muestra temeroso de la unión de aquellas con la de Borgoña. Así, Francisco I, en la Junta de Noyón en 1516, a la que asiste M. de Chievres en representación de Carlos V, expresa “que en Aragón avía señores de la misma familia real de Aragón, señalando por ventura la del Infante [D. Enrique] y la del Duque de Segorbe [D. Alfonso] su hijo, los quáles, si las fuerças acompañaran a la razón y en aquella quiebra de la sucesión se huvieran valido del tiempo y aspirado al cetro, dieran mucho que entender al rey Carlos [V]; y más, si Francia socorriera al competidor aragonés. Que no avía duda en que estava la razón de su parte. Porque puesto, decían, que en vida del Rey Católico D. Fernando se interpretó en las Cortes generales que las leyes antiguas de Aragón que excluyen

193. DORMER, *Anales de Aragón desde 1525 hasta 1540* (Zaragoza 1697) página 41.

194. DORMER, *Anales de Aragón* pág. 41.



de la sucesión de su Corona las hembras, no perjudicaban a los varones nacidos de ellas cuando en la línea masculina no avía hermanos, tíos o sobrinos del último Rey poseedor, o de algún otro pariente que le fuese más propinco que el hijo de la hija, o a lo menos se hallase en paridad de grado (que es el fundamento por el qual se declaró que estos Reynos pertenecían al Príncipe D. Carlos después de la muerte del Rey Católico su abuelo materno), todavía desde entonces vivía en los aragoneses cierta quexa tácita y casi universal de que en aquella interpretación avía obrado mas la potencia de los reyes que su justicia”.

Esta argumentación, observa Leonardo Argensola<sup>195</sup>, no se expresa por ningún jurisconsulto ni en escritos de entonces, pero es la que sin duda mueve a los que “no parecía interpretación justificable querer que fuese de mejor condición, y por esto admitido a la sucesión, el hijo que nació de la hembra excluida por no tener derecho, que el que la tenía sin necesidad de interpretaciones”.

Fuera de este grupo contrario a la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, o de los extranjeros que plantean la cuestión con arreglo a la ley sálica, la opinión general en la Corona aragonesa, de acuerdo con las normas que habían presidido el Compromiso de Caspe, reconoce como heredero a D. Carlos, nieto del último rey por su madre D.<sup>a</sup> Juana. Por ello, no obstante que según el testamento de Fernando el Católico el heredero de la Corona aragonesa es su hija D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos es sólo “gobernador” en su nombre —como lo habían sido siempre los príncipes herederos de los reyes—, en la Corona de Aragón se considera a D. Carlos como rey, y no como heredero de la nueva reina.

82. La resistencia del Justicia de Aragón a reconocer a doña Juana como heredera y reina se prolonga hasta 1517, como se ha visto (núm. 79). Pero mientras tanto, el problema se complica.

En Castilla, donde D.<sup>a</sup> Juana es reina titular y efectiva desde 1504, su falta de interés y su incapacidad para gobernar (alude a ello Fernando el Católico en su testamento; véase Apénd. 30. 8), habían dado lugar a que su padre actuase en su nombre como “gobernador”. Al morir este, queda transitoriamente investido de

---

195. ARGENSOLA, *Anales* cap. 11, págs. 112-14.

este cargo —por el testamento del Rey Católico— Cisneros, Cardenal de España, en tanto que el hijo de D.<sup>a</sup> Juana, D. Carlos, se encargue de ello al cumplir veinte años (según el testamento de Isabel la Católica). Pero D. Carlos, instigado por su abuelo paterno, el emperador Maximiliano, viviendo aún D. Fernando, otorga poder de “gobernador” a Adriano, Deán de Lovaina (que como extranjero es inhábil para ejercer cargos en Castilla, según el testamento de Isabel la Católica). Sin embargo, el Consejo de Castilla el 20 de febrero de 1516, aún no transcurrido un mes del fallecimiento de D. Fernando, se dirige a su nieto considerándole —no obstante vivir su madre— como el sucesor de la Corona. “Cuanto sentimos el fallecimiento del Rey Católico —le dicen—, tanto damos muchas gracias y loores a Nuestro Señor por *suceder* V. A. en estos Reinos, para buena gobernación y próspero regimiento de ellos”<sup>196</sup>. Pero el 4 de marzo, el Consejo vuelve a escribir a D. Carlos, y refiriéndose a que algunos le incitan a que se titule rey de Castilla, le aconseja que no lo haga, pues su madre es la reina, cuyo título conviene no contradecir ni debilitar con el de sus hijo, que para gobernar en su nombre no necesita título de rey<sup>197</sup>. Sin embargo, tras un informe del Dr. Carvajal, aunque las opiniones se dividen, se admite que D. Carlos se titule rey.

Carlos V por su cuenta se proclama rey junto a su madre incapacitada por su locura, en el momento en que se anuncia oficialmente la muerte de su abuelo D. Fernando. El 21 de abril de 1516, en Bruselas, se celebran solennes exequias por D. Fernando, al final de las cuales “llegó un araldo a las gradas del presbiterio, y sin tocar el Real estandarte de Aragón ni los demás, tomó el de Castilla de la mano del Barón que lo tenía (era de la Orden del Tosón), y aviéndolo arbolado, subió con él hasta la tarima del altar, y buelto al pueblo, a voces altas dixo: “¡El Cathólico y Christianísimo Rey D. Fernando es muerto!”. Y a la tercera vez que las repitió se dexó caer el estandarte. Detuvose un poco, pero levantándole luego y arbolándole, dixo tres vezes a voz más alta: “¡Vi-

196. Publicada por Prudencio de SANDOVAL, *Historia del Emperador Carlos V*, lib. 2, 3 (ed. Madrid 1846, I págs. 210-11).

197. La carta en SANDOVAL, *Hist. Carlos V* lib. 2, 4 (I págs. 222-24) y ARVENSOLO, *Anales* cap. 16, págs. 157-59.

van los Católicos Reyes D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos su hijo!” Añadió otras tantas veces: “Vivo es el Rey”. Lo uno y lo otro se reiteró y fue recibido con alegría”<sup>198</sup>.

Pero la Corona de Aragón se mantiene a la expectativa.

83. La proclamación de D. Carlos como rey por la incapacidad de la reina su madre supone que aquel entra a reinar como sucesor de ésta. Planteamiento correcto en Castilla —donde ya D.<sup>a</sup> Juana había sido proclamada y reconocida como reina—, pero no en la Corona de Aragón, donde el Derecho sucesorio del trono excluía a las hembras, y donde es la muerte de D. Fernando la que abre la sucesión, ante la cual se encuentran D.<sup>a</sup> Juana con un título inválido o discutido de heredera y además mentalmente incapacitada, y D. Carlos, no reconocido oficialmente como heredero suyo del trono por su abuelo en su testamento, pero que se ha proclamado a sí mismo rey al morir su abuelo. Por eso en la Corona de Aragón se plantea la cuestión de si D. Carlos sucede a su madre —reconociendo a esta como reina— o a su abuelo don Fernando.

Esta última posición es la que adopta la ciudad de Barcelona, cuando celebradas las exequias de Fernando el Católico decide enviar una embajada a D. Carlos expresándole su dolor por la muerte de su abuelo, “en la qual solamente podía serles de alivio la esperanza, que de mucho tiempo atrás avían concebido en sus ánimos, de que *sucediéndole su Magestad*, Rey y Señor natural suyo clementísimo y poderosísimo, vivirían a tan gran amparo, gozando de la apacibilidad de la paz, etc”<sup>199</sup>.

Ahora bien, para reconocer de derecho a D. Carlos como sucesor de su abuelo y no de su madre, hay dos hechos que oponen cierta dificultad. Uno, es el juramento prestado por las Cortes a D.<sup>a</sup> Juana en 1502 de reconocerla como heredera, que si bien unos consideran inválido, otros siguen admitiendo como válido. Otro es el que D. Carlos, por sí solo, se ha proclamado rey. De estos dos hechos, los aragoneses, a fuerza de sutilezas jurídicas, van a sacar partido para que D. Carlos aparezca como rey de Aragón sin ser

---

198. ARGENSOLA, *Anales* cap. 16, págs. 160-62.

199. ARGENSOLA, *Anales* cap. 19, págs. 177-8.

sucesor de su madre; es decir sin reconocer previamente a ésta como reina.

Para ello, aunque desde el primer momento los aragoneses consultan con D. Carlos todas las cuestiones de gobierno <sup>200</sup>, no le dan el título de rey de Aragón —aunque le reconocen el de Castilla—, sino el de “Rey Príncipe, nuestro señor” <sup>201</sup>. Y esto, porque no se reconoce la autoridad de D. Carlos para proclamarse por sí solo rey, “porque sólo al tiempo de Cortes generales y en ellas, es el término hábil para que los estados puedan arbitrar en tales y en todos los casos”, como comenta Leonardo Argensola <sup>202</sup>.

Es la Diputación del Reino de Aragón —órgano delegado de las Cortes cuando éstas no están reunidas, y que como ellas representa al Reino— la que va a tomar celosamente a su cargo la defensa de la legalidad, planteando un difícil dilema a D. Carlos. Si el juramento prestado por las Cortes en 1502 reconociendo heredera a D.<sup>a</sup> Juana es válido —como la Diputación, delegada de las Cortes, admite—, D. Carlos no puede ser jurado y reconocido como rey en vida de su madre. Y si D. Carlos quiere ser proclamado rey en Aragón, es necesario que las Cortes resuelvan, revisando su acuerdo de 1502. Lo que equivale a decir que si D. Carlos reina no será como sucesor de su madre, sino dejando excluida a ésta.

Este planteamiento surge en cuanto el 30 de enero de 1518 D. Carlos, en nombre de D.<sup>a</sup> Juana y en el suyo, convoca las Cortes aragonesas para el 20 de marzo en Zaragoza, para jurar los Fueros y ser jurados por ellas <sup>203</sup>. Porque a los diputados del Reino “parecíales que esto no podía ser, habiendo de jurar por rey al Príncipe en vida de la Reyna su madre”, llamaron a consulta a más de veinte jueces y abogados para encontrar solución a la dificultad “en tal forma que se ocurriese al servicio del Rey Príncipe puntual y generosamente, y al resguardo de las leyes, que son nervio de la República”. El dictamen de estos, llamado “Acto del Consejo”, es que se convoque a cuantos forman las Cortes y se les

200. Véase ARGENSOLA, *Anales* cap. 24, págs. 222-26.

201. ARGENSOLA, *Anales* cap. 8, pág. 77.

202. ARGENSOLA, *Anales* cap. 16, pág. 157.

203. ARGENSOLA, *Anales* cap. 50, pág. 459.

consulte. Ratificando este acuerdo el 23 de febrero, el 11 de marzo se comunica a D. Carlos. Este entonces envía a su Consejo real para tratar la cuestión con ellos. Medían con este motivo una serie de embajadas y negociaciones, que llegan hasta el mes de mayo <sup>204</sup>.

En las Instrucciones que la Diputación de Aragón da el 15 de abril de 1518 a los embajadores que envía a D. Carlos, aquella precisa su punto de vista y sus fundamentos jurídicos (Apénd. 32).

Ante la actitud de D. Carlos, que se ha proclamado rey a sí mismo y pretende ejercer el poder como tal, jurando para ello los Fueros ante la Diputación del Reino y recibiendo de ésta el juramento correspondiente, la Diputación insiste una vez más en que habiendo sido jurada por las Cortes de 1502 D.<sup>a</sup> Juana como heredera, por la muerte de D. Fernando a ella le corresponde ahora el trono, por lo que la Diputación mientras ella viva no puede jurar a D. Carlos sin incurrir en gravísima responsabilidad (Apéndice 32, 1.2).

Ante esto, D. Carlos renuncia a ser jurado por la Diputación, y se muestra dispuesto a esperar a que las Cortes se reúnan y le juren; pero insiste en jurar él al entrar en Zaragoza, por ser su juramento indispensable para ejercer actos de jurisdicción (véase Apénd. 26). Pero también a esto se opone la Diputación, alegando que el juramento de D. Carlos y el de las Cortes han de ser concordantes y correlativos (Apénd. 32, 5). Porque, piensa la Diputación, puede darse el caso de que D. Carlos jure como rey y que luego las Cortes le juren a él sólo como príncipe heredero de doña Juana; y entonces se daría la anomalía de que siendo reconocido por el Reino como príncipe, no habría prestado él juramento como tal príncipe, sin perjuicio de lo cual, por haber jurado antes, según el Fuero podría ejercer la jurisdicción como príncipe (Apénd. 32, 4). Por ello, la Diputación propone a D. Carlos que al entrar en Zaragoza jure como mero "príncipe y señor", a reserva de lo que luego decidan las Cortes (Apénd. 32, 6.7).

Toda esta argumentación, que funda en la validez del juramento prestado en 1502 a D.<sup>a</sup> Juana la negativa a jurar a D. Carlos, tiende a un solo fin: que D. Carlos, que se ha proclamado ya rey,

---

204. Véase el detalle de ellas en ARGENSOLA, *Anales* cap. 51, págs. 463-76.

considere inválido aquel juramento y con ello excluida D.<sup>a</sup> Juana de la sucesión en Aragón. Pero esto es lo que D. Carlos, por razones políticas —quedaría roto el lazo de unión de las dos Coronas—, no quiere. Entonces la Diputación le propone que entre en el Reino sin jurar de ninguna manera —es decir, sin título efectivo alguno— y que sean las Cortes las que decidan el asunto (Apénd. 32, 8). D. Carlos tiene que transigir. El 9 de mayo entra en Zaragoza, presta juramento en la Seo, y allí comienza a tratar el asunto con las Cortes. Negociación difícil que se prolonga durante tres meses, hasta que consigue ser reconocido y jurado el 29 de julio de 1518.

84. Aunque de las negociaciones habidas entre D. Carlos y las Cortes no conocemos con detalle su planteamiento jurídico, ni la fórmula que ha permitido llegar a una solución<sup>205</sup>, podemos inducir ésta comparando la Ordenanza mediante la cual D. Carlos se proclamó rey de Castilla con el juramento prestado por las Cortes aragonesas el 29 de julio de 1518 (Apénd. 33).

En la Ordenanza castellana D. Carlos reconoce a su madre como reina de Castilla y él se coloca, aunque con título de rey, como subordinado a ella y auxiliar suyo. “Su Alteza —se dice de D. Carlos—, mirando más a lo de Dios y al honor y reverencia que debe a la Muy Alta y Muy Poderosa Reina D.<sup>a</sup> Juana, nuestra señora, su madre, que al suyo propio, no ha querido ni quiere aceptarlo [el título de rey] sino juntamente con ella, y anteponiéndola en el título [de las Provisiones reales] y en todas las otras cosas e insignias reales, pagando la deuda que como obediente hijo debe a su madre, porque merezca haber su bendición y de los otros sus primogenitores. Movido a esto sólo por servicio de Dios y bien público, y por la autoridad y reputación tan necesaria a estos Reinos y a todos los otros de su sucesión, y también para ayudar a la Reina nuestra señora, su madre, a llevar la carga y trabajo de la gobernación y administración de la justicia en ellos, y por otras muchas justas y razonables causas, quiere y le place de juntarse

<sup>205</sup>. El Proceso de las Cortes de Zaragoza de 1518 se ha perdido: véase E. IBARRA RODRÍGUEZ, *Restos del antiguo Archivo de la Diputación del Reino de Aragón existentes en el de la actual Diputación Provincial de Zaragoza*, en *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans* 3 (1909-1910) 118.

con Su Alteza [D.<sup>a</sup> Juana] y tomar la solicitud de la gobernación. Y en nombre de Dios Todopoderoso y del Apóstol Santiago, guardador de los reyes de España, se intitula y llama, e intitulará, rey de Castilla y de los otros Reinos de su sucesión, juntamente con la Muy Alta y Muy Poderosa Señora la Reina, nuestra señora, su madre, todavía dando la precedencia y honra en el título y en todas las otras insignias y preeminencias reales, como dicho es, con intención y propósito de obedecerla y acatar en todo como a madre, reina y señora natural de estos Reinos”<sup>206</sup>. Insistiendo en el carácter accesorio del título real de D. Carlos, éste jura luego en 1518 en las Cortes de Valladolid que si en algún tiempo D.<sup>a</sup> Juana recobra la salud, él desistirá de la gobernación y ella sola gobernará<sup>207</sup>.

En contraste con lo anterior, el juramento que las Cortes aragonesas prestan a D. Carlos en 1518, es mucho menos preciso (véase Apénd. 33). En él se ha evitado toda frase en que pueda verse una prioridad de D.<sup>a</sup> Juana —como reina anterior en el tiempo o superior en el título— y toda alusión a las razones que motivan el reconocimiento de D. Carlos en vida de su madre —como si no fuese la enfermedad de ésta la causa— y si D.<sup>a</sup> Juana o D. Carlos fueron herederos de D. Fernando. En el juramento se reconoce lisa y llanamente “a D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos, su hijo primogénito, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Aragón, etc., por reyes y señores nuestros *conregnantes* en el dicho Reyno de Aragón”.

85. En Cataluña, el problema de la sucesión de Fernando el Católico se plantea en los mismos términos que en Aragón. En ella se reconoce desde el primer momento a D. Carlos como rector del Principado, y aun como sucesor de D. Fernando (véase núm. 83). Pero habiendo sido jurada D.<sup>a</sup> Juana como heredera en 1503 (Apéndice 29), se plantea la dificultad de jurar como rey a su hijo. Una vez jurado rey en Aragón, el 30 de agosto de 1518 D. Carlos convoca las Cortes de Cataluña para el 2 de octubre en Barcelo-

---

206. Publicada por SANDOVAL, *Hist. de Carlos V* lib. 2, núm. 8 (I páginas 232-33) y GARCÍA-GALLO, *Manual II*<sup>2</sup> F 1032 I.

207. SANDOVAL, *Hist. de Carlos V* lib. 3, núm. 9 (I pág. 356).

na<sup>208</sup>, que en 22 de septiembre prorroga para el 26 de enero de 1519<sup>209</sup> y de nuevo el 24 de este mes para el 11 de febrero<sup>210</sup>.

El 28 de enero, al entrar D. Carlos solemnemente en Lérida como rey, jura en esta ciudad los Fueros de Cataluña. Pero los Síndicos de la Diputación de Cataluña y de la ciudad de Barcelona objetan que “el juramento del Rey hecho en aquella ciudad no comprendía a toda Cataluña, y que hasta que lo hiziese en Barcelona cabeza de su Condado y del Principado de aquellos Estados, no podía exercitar jurisdicción contenciosa”; ante lo cual los oficiales reales han de guardar las varas de sus cargos que habían sacado<sup>211</sup>.

Pese a todos los actos oficiales que realiza y al acatamiento que se le presta, D. Carlos no es aún rey para los catalanes. Cuando en febrero comparece en Barcelona ante las Cortes y el protonotario real lee la Proposición de costumbre y solicita ser jurado por las Cortes, éstas objetan la irregularidad de la convocatoria —hecha sin haber prestado juramento—, para subsanar la cual piden que D. Carlos preste juramento en el palacio real, dé por nula la convocatoria, reconociendo su irregularidad, y convoque de nuevo las Cortes. Todo ello lo acepta D. Carlos<sup>212</sup>. En cuanto al juramento conjunto de D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos “per causa del impediment que vuy incorre en la real persona de la dita Sereníssima Senyora dona Joana”, los miembros de los tres estamentos del Principado que están reunidos en Barcelona, aunque los catalanes no han acostumbrado a prestar el juramento de fidelidad como ahora se pide, “son

208. El Proceso de las Cortes de Barcelona de 1519 se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón, Procesos de Cortes, Reg. 42. La convocatoria la publica F. de BOFARULL Y SANS, *Predilección del Emperador Carlos V por los catalanes* (Barcelona 1896) apéndice 12.

209. ACA, Proceso de las Cortes de 1519, Reg. 42, fol. 1 r-v.

210. ACA, Proceso de las Cortes de 1519, Reg. 42, fols. 11 v-12 r. ARGENSOLA, *Anales* cap. 67, pág. 614.

211. ARGENSOLA, *Anales* cap. 67, pág. 615.

212. ACA, Proceso de las Cortes de 1519, Reg. 42, fols. 35 v-36 r. Sobre los incidentes que se producen, vease Alonso de SANTA CRUZ, *Crónica del Emperador Carlos V*, parte 2.<sup>a</sup>, cap. 8 (ed. BELTRÁN Y BLÁZQUEZ I, Madrid 1920) 197. SANDOVAL, *Hist. de Carlos V*, lib. 3, núm. 33 (I pág. 408). N. FELIÚ DE LA PENYA, *Anales de Cataluña III* (Barcelona 1709) pág. 160. ARGENSOLA, *Anales* cap. 67, págs. 617-19.



contents, e se offeren per aquesta vegada, prestat que sie per Vostra Alteza lo jurament prestat acostumat per los Reys e Comtes de Barçelona en lo introit de son regiment, fer y prestar lo jurament de fidelidat per Vostra Alteza demanat”, siempre que esto no perjudique las leyes y costumbres de Cataluña y a la reina doña Juana. Pero prestando tal juramento con carácter provisional, “fins a tant cesse lo dit impediment que vuy concorre. E que aquel cessant, age personalmente jurar en la present ciutat de Barçelona, segons forma que es acostumat de prestarse dit jurament per los Reys e Comtes de Barçelona en lo introit de son regiment”<sup>213</sup>. De acuerdo con esto, D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos conjuntamente prestan su juramento de guardar las leyes y costumbres de Cataluña<sup>214</sup>. A continuación de lo cual, el 16 de febrero de 1519, los catalanes prestan juramento de reconocer y obedecer a D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos “per Reys y Comtes de Barçelona y senyors nostres *conregnants* en lo Principat de Cathalunya”, reproduciendo a la letra, vertido al catalán, el juramento prestado por los aragoneses (Apéndice 34). Ahora, ha de convocar de nuevo las Cortes para el 12 de mayo<sup>215</sup>.

86. El reconocimiento de D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos como “coreinantes” es una fórmula que armoniza su situación en la Corona aragonesa con la que tienen en la castellana, asegurando así la unión de ambas, pero que no refleja exactamente la posición que en realidad ocupan uno y otro, que difiere en ambas Coronas.

En la de Castilla, D.<sup>a</sup> Juana desde 1504 es reina nominal y efectiva, que como tal ha prestado juramento al Reino y ha sido jurada por éste<sup>216</sup> y de la misma forma jura y es jurado su hijo

213. La petición de los estamentos, en ACA, Proceso de las Cortes de 1519, Reg. 42, fols. 40 r - v.

214. El juramento se recoge en el Proceso de las Cortes (ACA, Reg. 42) fols. 40 r - v, y también en el *Manual de novells ardis, vulgarment apellat Dietari del Antich Consell Barceloní*, publicado por F. SCHWARTZ y F. CARRERAS CANDI, III (Barcelona 1894) 285-86.

215. La convocatoria de 16 de abril, en BOFARULLI, *Predilección de Carlos V por los catalanes*, apéndice 17.

216. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 5, cap. 84, y lib. 6, capítulos 3 y 4.

D. Carlos, aunque con la reserva de que si D.<sup>a</sup> Juana llega a sanar gobernará ella únicamente y D. Carlos desistirá de la gobernación<sup>217</sup>. En cambio, en la Corona de Aragón si bien D.<sup>a</sup> Juana jura y es jurada como heredera de la misma en 1502 y 1503, y por la muerte de su padre le sucede —aunque el Justicia de Aragón y otros lo niegan (véase antes)—, por su incapacidad no llega nunca a jurar como reina, lo cual, conforme al Fuero de las Cortes de Calatayud de 1416 le impide usar de cualquier jurisdicción (Apéndice 26, 1), pues no basta para ello el juramento prestado como princesa heredera.

D.<sup>a</sup> Juana es reina y ostenta el título de reina, que expresamente le reconocen las Cortes de Zaragoza de 1518 (Apéndice 33) y de Barcelona de 1519 (Apéndice 34), pero es reina sin poder ni jurisdicción. Por el contrario, D. Carlos jura y es jurado en la Corona de Aragón como rey titular y efectivo en el uso del poder, sin aquella limitación de abandonar éste en favor de su madre si cesa la incapacidad de ésta.

Que D.<sup>a</sup> Juana, aunque reina, por no haber jurado, no puede ejercer jurisdicción, lo reconoce D. Carlos. Al prestar juramento, conforme al Fuero, en la Seo de Zaragoza el 9 de mayo de 1518, añade: “Que atendido que la Señora Reyna D.<sup>a</sup> Juana, mi señora y madre, ha sido por los aragoneses jurada *condicionalmente* por princesa e reyna, e padece tal accidente que la gobernación destos Reynos por su persona no se puede hazer, plaze a Nos que la presente jura del presente Reino sea fechada en nombre de la dicha Reyna mi Señora y madre”<sup>218</sup>. Pero el juramento hecho por don Carlos en nombre de D.<sup>a</sup> Juana, indispensable para ejercer actos de jurisdicción, no satisface a los aragoneses. Dos meses y medio después, al dirigirse aquél a las Cortes para que éstas subanen los posibles vicios de aquel juramento, recuerda que todavía “por algunos es puesto en duda si los actos de la convocación, prorrogaciones, proposición y otros actos por Nos en la presente Corte fechos son válidamente fechos, por no haber venido la Serenísima madre y señora mía a celebrar las dichas Cortes juntamente con Nos, a causa de su indisposición y accidente: y aun por no haver

217. SANDOVAL, *Hist. de Carlos V.* lib. 3. núm. 9 (I 554-56).

218. Publicada por ARGENSOLA, *Arges* cap. 54 pág. 504.

Nos jurado los Fueros deste Reyno antes de la dicha convocación, por Nos juntamente con la dicha Sereníssima Reyna”<sup>219</sup>.

Que en todo caso en Aragón, aunque su madre haya sido antes jurada heredera, se reconoce a D. Carlos como rey, y solamente en segundo lugar a D.<sup>a</sup> Juana, reducido su papel al de transmisora de sus derechos a su hijo, se aprecia en la proposición que D. Carlos hace a las Cortes el 20 de mayo, unos días después de su jura. “Hos encargamos y exsortamos —les dice—, como fidelísimos, luego ante todas cosas se nos haga por vosotros el juramento de fidelidad que como a rey y señor de este Reyno nos sois tenidos hazer y prestar. Y esto, *juntamente con la Sereníssima Reyna, madre y señora nuestra*, si e segunt y de la forma y manera que a todos nuestros predecesores en el principio de nuestro reynado se ha hecho y deve hazer”<sup>220</sup>. Y esto lo confirma el cronista oficial Leonardo de Argensola<sup>221</sup> cuando dice que el negocio más importante de las Cortes de Zaragoza de 1518 fue “el tratar de jurarle [a D. Carlos] como rey, supuesto el impedimento de la Reyna su madre era de tal calidad que derechamente la inhabilitava para el gobierno. Punto que, por esencial, deseavan los aragoneses allauar y dar satisfación a tan generoso rey, buscando las traças que havemos visto”.

La necesidad del juramento real es absoluta para poder ejercer el poder inherente a la realeza, y en esto se hallan conformes los juristas aragoneses<sup>222</sup>. Si en un principio se había permitido por excepción al nuevo rey convocar Cortes, antes de haber prestado juramento para hacerlo en éstas, desde el Fuero de 1461 ni siquiera esto se le permite. El rey debe jurar primero en la Seo de Zaragoza ante el Justicia y una delegación de la Diputación y de la Ciudad (Apénd. 26), y sólo después puede convocar Cortes para ratificar en ellas su juramento y ser jurado por las mismas en re-

---

219. ARGENSOLA, *Anales* cap. 58, pág. 538.

220. ARGENSOLA, *Anales* cap. 55, pág. 510.

221. ARGENSOLA, *Anales* cap. 58, pág. 531.

222. Véase M. de MOLINO, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum* (Zaragoza 1513; otras ediciones 1554 y 1585) s. v. “Primogenitus”. Ibande de BARDAJI, *Comentarii in quatuor Aragonensium Fororum libros* (Zaragoza 1592).

presentación del Reino <sup>223</sup>. Y en efecto, ya se ha visto como se tacha de nula la convocatoria de las Cortes de Aragón hecha por D. Carlos antes de su juramento (en este núm.), y como por la misma razón ha de convocar de nuevo las de Cataluña (véase número 85).

Por no haber jurado como reina —el juramento que en su nombre presta su hijo D. Carlos no parece satisfactorio, como se ha visto—, D.<sup>a</sup> Juana ostenta tan sólo el título, pero no ejerce el poder de reinar. Su condición, en esto, aunque las razones sean otras, es análoga a la de las hijas de los reyes que llegan al trono en tiempos de la dinastía pamplonesa (véase núm. 47), a la de D.<sup>a</sup> Petronila (núms. 48 y 49) y a la que hubiera correspondido a las hijas de Alfonso II de llegar a reinar (núm. 52): la de reinas que transmiten a un varón —en aquellos casos el marido, en este el hijo— el poder real, que ellas en cambio no ejercen.

Y así, en efecto, aunque las Provisiones reales se dictan en nombre de D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos, este último es no sólo el único que las firma, sino también el único al que en Derecho se reconoce como monarca efectivo. Basta para ello repasar la recopilación oficial de los *Fueros del Reyno de Aragón* para ver que las Cortes se dirigen sólo a D. Carlos, o que éste es el único que habla en ellas, o que durante toda esta época —D.<sup>a</sup> Juana no muere hasta 1555— en los textos legales se habla de “Su Magestad”, de “los mandamientos de Su Magestad”, de lo que corresponde a “Su Magestad”, etc.; nunca, como sería lo lógico si D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos fuesen en verdad “correinantes”, de “Sus Magestades” <sup>224</sup>. Otro tanto ocurre en Cataluña. En la recopilación oficial de la *Constitucions y altres drets de Catalunya*, y especialmente en el volumen II de “Constitución y Pragmáticas”, nunca se menciona como autor de las mismas a D.<sup>a</sup> Juana sino tan solo a “Carles” <sup>225</sup> y las disposiciones aparecen dictadas sólo en su nombre <sup>226</sup>.

223. BLANCAS, *Coronaciones de los Serenísimos reyes de Aragón* lib. 3, cap. 2 (ed. 1641, págs. 196 y 200-201).

224. Véanse los *Fueros del Reyno de Aragón* (ed. de SAVALL y PENEN, Zaragoza 1866) I págs. 4-5, 33, 56, 59, 65, 66, 91, 256-57, 300, 308, 335-6, etcétera.

225. *Constit. y altres Drets de Cathal<sup>a</sup>*. vol. II, pág. 208.

226. *Constit. y altres Drets de Cathal<sup>a</sup>*. vol. II, lib. 1, 2, 9; 4, 14, 5; Vol.

Esto explica que para los cronistas oficiales de Aragón D.<sup>a</sup> Juana no aparezca propiamente como reina. Así, el ecuánime y objetivo Jerónimo de Zurita dice de ella que “fue la primera princesa que se haya haber jurado los aragoneses por legítima sucesora en estos Reinos, en conformidad y por Cortes... Pero aunque ellos [D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos] fueron jurados por príncipes herederos, se reservó el dominio y posesión de este señorío, por los secretos juicios de Dios, al príncipe D. Carlos su hijo”<sup>227</sup>. Más concluyente, Jerónimo Blancas, sucesor de Zurita en el cargo de cronista del Reyno, ni siquiera incluye a D.<sup>a</sup> Juana entre los reyes de Aragón. En su relación de éstos enumera a Fernando el Católico como vigésimoquinto y a Carlos V como vigésimosexto<sup>228</sup>. Y años más tarde, el jesuita aragonés Pedro Abarca, refiriéndose al juramento como heredera de D.<sup>a</sup> Juana en 1502, comenta sobre el nombramiento de la misma: “exemplo nuevo en Aragón, y que después careció de efecto por la indisposición de la cabeza de esta triste Infanta: *quién sabe lo que Dios quiso decir en esto*”<sup>229</sup>.

87. De todo lo expuesto se desprende claramente una conclusión respecto a la posición de D.<sup>a</sup> Juana como reina de Aragón: que si bien fue jurada condicionalmente a falta de varones como heredera de la Corona de Aragón, no sin repugnancia y grandes dificultades en razón de su sexo, y más tarde, y no sin nuevas dificultades, como correinante con su hijo Carlos, y aunque oficialmente ostentó el título de reina, ejerció siempre de hecho y de derecho un papel puramente pasivo y nunca poseyó ni usó de hecho ni de derecho el poder y jurisdicción reales. El de D.<sup>a</sup> Juana es un título totalmente desprovisto de contenido.

---

III, lib. 1, 2, 1.2; 1, 3, 1; 1, 14, 4; 1, 25, 1; lib. 2, 4, 1; lib. 3, 2, 1; 3, 3, 1; lib. 4, 3, 1.2; 4, 8, 3; 4, 10, 1; lib. 9, 9, 1; 9, 10, 3; etc.

227. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 5, cap. 5.

228. BLANCAS, *Comentarios de las cosas de Aragón*, traduc. castellana, págs. 254 y 259.

229. ABARCA, *Los reyes de Aragón en Anales históricos* (1648) fol. 346 v.

k) *La sucesión de las hembras en la crisis de la dinastía Austriaca*

88. La existencia de hijos varones legítimos durante cuatro generaciones (Felipe II, Felipe III, Felipe IV y Carlos II) hace que no se plantee el problema de la sucesión femenina. Este va a plantarse ante dos hechos evidentes: el predominio numérico de la descendencia femenina sobre la masculina y la escasa vitalidad de una y otra. En efecto, frente a tres hijas y cinco hijos de Felipe II, Felipe III reúne tres hembras y cuatro varones, y Felipe IV nueve hembras y cuatro varones. De los hijos de Felipe II, cuatro mueren en la infancia, uno a los veintitrés años y otros dos en edad madura, con cuarenta y tres y cuarenta y siete años; de los hijos de Felipe III, dos mueren en la infancia, dos en la juventud, y sólo tres llegan a los cuarenta, sesenta y sesenta y cinco años; de los hijos de Felipe IV, nueve mueren en la infancia, dos en la juventud, y sólo dos llegan a los treinta y nueve y cuarenta y cinco años, respectivamente. Estos hechos hacen previsible que sólo sobrevivan al monarca hembras y que ello determine un cambio de dinastía, lo que supone graves consecuencias en una época en que la política dinástica prevalece.

Por ello, en el siglo XVII, sin modificar el orden de sucesión de la Corona, se adoptan medidas que excluyen a las hembras de la sucesión. Así, al contraer matrimonio Ana de Austria, hija de Felipe III, con Luis XIII de Francia, y aunque entonces viven tres hermanos varones suyos (Felipe, Carlos y Fernando), aquella se ve obligada a renunciar el 16 de octubre de 1615 a sus derechos a la Corona española, lo que es ratificado por las Cortes en 1618<sup>230</sup>.

Años más tarde, cuando en 1660 María Teresa, hija de Felipe IV, contrae matrimonio con Luis XIV de Francia, la situación es más grave: en esta fecha han muerto nueve hermanos suyos, y sólo le restan un hermano varón de tres años (que morirá uno más tarde) y una hermana de corta edad. Cabe por ello en lo previsible, que la Corona pueda recaer en ella. Para evitarlo, y aunque Felipe IV no tiene otra descendencia (el futuro Carlos II nacerá

---

230. La renuncia en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* 8, 1, 4.

un año más tarde), se hace renunciar a María Teresa el 2 de junio de 1660 a todos los derechos que puedan corresponderle<sup>231</sup>.

De esta manera, el Derecho de la Monarquía española, rompiendo con la tradición castellana, tiende a aproximarse al de la Corona aragonesa excluyendo a las hembras del trono.

89. Pero el problema de la sucesión femenina no se plantea abiertamente hasta fines del siglo xvii, al carecer Carlos II de toda descendencia de cualquier sexo, y tener que decidir su sucesión.

A falta de descendientes, los parientes colaterales más próximos de Carlos II, en tercer grado, son Luis, el Gran Delfín de Francia (hijo de su hermana mayor, María Teresa, casada con Luis XIV y muerta en 1683), y María Antonía (hija de Margarita Teresa y Leopoldo I de Austria, hermana menor aquélla de Carlos II, casada María Antonia con Maximiliano de Baviera y muerta en 1673). En cuarto grado, en línea más alejada, se hallan Luis XIV y su hermano Felipe, Duque de Orleans (hijos de Ana de Austria, tía carnal de Carlos II, hermana mayor de su padre Felipe IV) y Leopoldo I de Austria (hijo de María, hermana menor de Ana de Austria y de Felipe IV), que también, y siempre por línea de varón, desciende de D.<sup>a</sup> Juana la Loca. Aparte otros parientes más alejados. De los que acaban de citarse, Luis XIV (en cuanto hijo de Ana de Austria) y sus descendientes, están excluidos de la sucesión de la Corona española por la renuncia de sus derechos a la misma efectuada por Ana de Austria, y análoga renuncia efectúa María Teresa, la hermana mayor de Carlos II, en 1660, al casarse con Luis XIV (véase núm. 88); aunque éste desde el primer momento da por nula la renuncia, alegando no haber recibido la dote prometida al concertarse su matrimonio. En todo caso, todos los parientes de Carlos II, salvo María Antonia, son varones, y aun los derechos de ésta son alegados por su hijo José Fernando de Baviera (nacido en 1692 y muerto en 1699). Igualmente, todos entroncan con la familia real española por línea femenina.

---

231 Véase la renuncia en J. A. ABREU Y BERTODANO, *Colección de Tratados de paz, alianza, neutralidad... hechos por los pueblos, reyes, príncipes de España con los pueblos, reyes, príncipes de Europa* (Madrid 1740-52) página 385; y *Prontuario de los tratados de paz, alianza, comercio, etc. de España...* (Madrid 1749-1752), Felipe IV, pág. 544.

Desde el punto de vista español, descartada la rama francesa por las renunciaciones de Ana y María Teresa de Austria, que se consideran válidas, la sucesión recae en las otras ramas. Carlos II, en sus testamentos de 14 de septiembre de 1696 y de 14 de noviembre de 1698, instituye heredero a José Fernando de Baviera, descendiente de Felipe IV por doble sucesión femenina (de su madre María Antonia y de su abuela Margarita Teresa), por ser varón de línea más próxima que la de Leopoldo I, que también desciende por línea femenina (por la madre de éste, María de Austria), que entronca con la familia real española en Felipe III. Pero la muerte de José Fernando de Baviera decide las simpatías en favor de la rama de Leopoldo I, que ha cedido sus derechos a su segundogénito el Archiduque Carlos de Austria.

Sólo en el último momento, considerando nula la renuncia de sus derechos efectuada por María Teresa al casarse con Luis XIV, Carlos II en su testamento de 3 de octubre de 1700, instituye heredero a Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV (el hijo y el nieto primogénito de este se reservan para sucederle en la Corona francesa).

90. Aunque Felipe V es al pronto reconocido y jurado como rey por la Corona de Aragón, luego ésta se alza contra él en 1705 y se reconoce como rey al Archiduque Carlos, considerando que ha sido violado su derecho (véase núm. 29).

¿En qué radica esta violación? Con arreglo a los viejos principios del Derecho sucesorio aragonés, tal como habían sido aplicados en el Compromiso de Caspe —donde se excluye del trono a las hembras, pero se reconocen los derechos a la Corona que éstas puedan transmitir, y la preferencia de la proximidad de línea y grado (véase núm. 66 y 67) —la rama francesa tiene preferencia sobre la austriaca de Leopoldo I, tanto si se atiende al parentesco de la cabeza de línea (María Teresa, hermana de Carlos II, en el primer caso; María, tía del mismo rey, en el segundo) como al de los respectivos aspirantes (Felipe V en cuarto grado, y el Archiduque Carlos en quinto).

La inobservancia del Derecho sucesorio, de la que expresamente se lamentan los catalanes, que perjudica a la rama austriaca, no puede ser otra que la de haberse dado por nula, por razones polí-



ticas y no de derecho, la renuncia formal efectuada por María Teresa al casarse; siendo así que una renuncia análoga de Violante, la hija menor de Juan I de Aragón, es la que en el Compromiso de Caspe había excluido a Luis de Anjou (en cuarto grado con Martín el Humano) y abierto paso, según algunos, al Conde de Urgel (en quinto grado con el mismo rey, véase núm. 68).

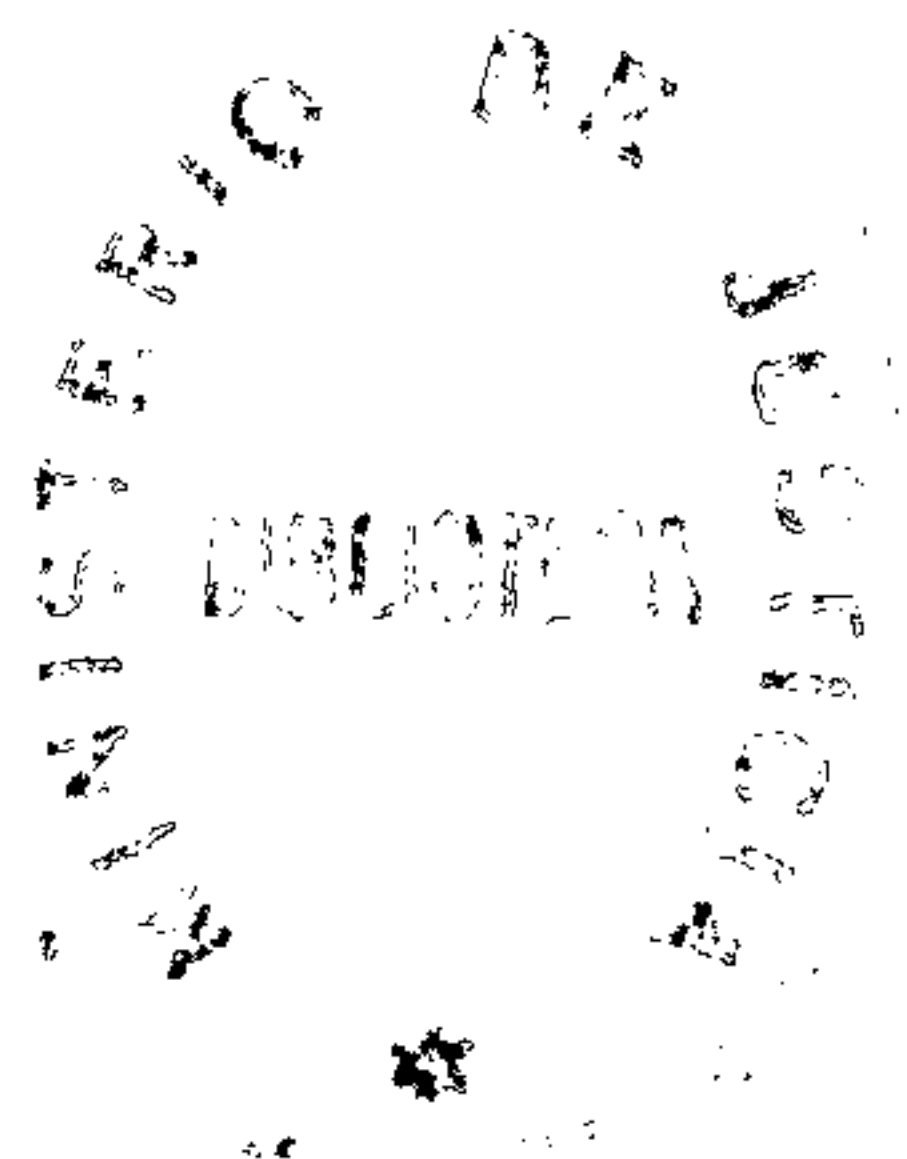
De hasta qué punto los Reinos de la Corona de Aragón se manifiestan decididamente contra esta inobservancia de su Derecho de sucesión a la Corona, da expresiva muestra la sangrienta y asoladora guerra civil que aquella provoca.

### 1) Conclusiones.

91. Del análisis minucioso y comparativo de cuantos textos se refieren a la sucesión de las hembras y de todos aquellos casos en que ésta se ha planteado de hecho de algún modo, cabe desprender unas conclusiones de carácter general. Algunas de éstas son de carácter previo o metodológico, para poder formular de modo adecuado las siguientes.

La primera de ellas es la necesidad de distinguir el Derecho antiguo de la dinastía pamplonesa, que rige hasta la época en que se instaura la catalana —mediados del siglo XII—, del nuevo Derecho que se establece con ésta y perdura hasta el siglo XVIII. Existe una evolución indudable, aunque posiblemente no tan radical como a veces se afirma.

La segunda, la necesidad de distinguir también entre lo que en determinadas circunstancias disponen los reyes en sus testamentos o de cualquier otro modo, lo que de hecho se practica y constituye un precedente efectivo, y lo que se dice sin contradicción ser costumbre del Reino. Sin negar el interés que pueda tener la voluntad expresada por un rey cualquiera, en cuanto ésta se subordina al Derecho consuetudinario (véase núm. 26) y éste nace o se prueba por la repetición de actos, en caso de discrepancia, y más si la costumbre prevalece, aquélla no puede tomarse en consideración más que como exponente de un cierto estado de opinión. La voluntad real no crea Derecho mas que si es aceptada por el Reino.



Por esta razón tampoco puede atribuirse plena fuerza a lo dispuesto en ciertos testamentos reales, aunque no hayan sido contradichos —la contradicción no ha sido posible por haber permanecido secretos o haberse otorgado en el momento de la muerte—, al establecerse las sustituciones para el caso de faltar la persona o personas instituidas, cuando no ha habido lugar a las mismas por suceder el heredero directo. La actitud que frente a algunas de estas disposiciones acaso se hubiera adoptado, nos es desconocida, y no cabe aventurar hipótesis. Por eso, en cambio, ofrecen el máximo interés aquellos casos en que efectivamente se planteó de hecho una cuestión sucesoria y las soluciones que a ésta se dieron. Tal es el caso de Andregoto (núm. 46); de la reina Petronila (números 48 y 49); de Constanza, la hija de Pedro IV (núms. 54-57); de las hijas de Juan I (núms. 61-63); de Isabel, la hermana de Martín el Humano (núm. 66); de D.<sup>a</sup> Isabel (núms. 71-73) y D.<sup>a</sup> Juana (núms. 74-87), hijas de los Reyes Católicos, o en época posterior, de la infanta María Teresa de Austria (núm. 88).

Por último, tampoco debe olvidarse que no existiendo en la Corona de Aragón ley o costumbre escrita alguna que de modo general regule la sucesión de la Corona (véase núm. 2), tanto los testamentos o actos reales como las actuaciones políticas que se refieren a cuestiones sucesorias contemplan tan sólo las personas y circunstancias concretas que intervienen en el momento, dejándonos en la oscuridad sobre cuestiones de índole más general (véase número 5). Esta falta de referencias es la que en ciertos casos puede hacer dudar sobre el alcance preciso de una costumbre.

92. El derecho sucesorio de las mujeres en la dinastía pamplonesa aparece confuso. En el caso más antiguo que conocemos, el de la sucesión del conde Galindo Aznar II de Aragón, muerto sin descendencia masculina, ninguna de sus tres hijas sucede al padre. El Condado pasa a Sancho Garcés II, rey de Navarra, hijo de Andregoto y por tanto nieto del Conde Galindo. La exclusión de las hembras en este caso parece total (véase núm. 46).

En tiempos posteriores se prevé que no quede más descendiente que una hija de Ramiro I (núm. 47). Más tarde, la única descendiente de Ramiro II es D.<sup>a</sup> Petronila (núms. 48 y 49). En ambos casos, faltando descendientes, hermanos y otros parientes próximos

varones (en el caso de Ramiro I no faltan en realidad, aunque se trata de excluirlos para asegurar la independencia del Reino), la decisión jurídica que se adopta es que la hembra no reine; se la casa y es el marido el que de modo efectivo reina y ejerce el poder, aunque ella ostente el título real.

Este mismo sistema —luego de haber sido cambiado por doña Petronila— lo mantiene en su testamento el hijo de ésta, Alfonso II, llamando a la sucesión a sus hijos varones y a los hijos varones (no a las hijas) de éstos; en defecto de estos últimos, los hijos, es decir, los hermanos, suceden unos a otros; y si éstos no tienen hijos varones, suceden las hijas. Estas quedan, pues, lo mismo que en los casos anteriores, postergadas al hermano varón del padre (núm. 52). Pero esto no llega a tener aplicación.

En esta época sólo hay un intento, que no llega a ser realidad y que su mismo autor rechaza luego, de conferir la corona con pleno poder a una hembra —en este caso la esposa— en defecto de descendencia masculina del matrimonio. Es el pacto con doña Urraca de Alfonso I el Batallador (núm. 12); el mismo rey que años más tarde dispondrá con tal arbitrariedad del Reino en su testamento, que éste será unánimemente rechazado (núm. 13).

93. El Derecho de sucesión del trono que puede considerarse propio de la Corona de Aragón, pues aparece al constituirse ésta y se mantiene luego en la misma, excluye de modo constante y absoluto del trono a las hembras; no simplemente postergándolas a los varones emparentados en grado próximo.

Esta exclusión de las hembras se proclama al insistirse constantemente en que el heredero del trono habrá de ser varón (*másculo*): así, en los testamentos de Petronila (núm. 50), Jaime I, Pedro III, Jaime II y Alfonso IV (núm. 53), en el último y definitivo de Pedro IV (núm. 60) en el de Juan I (núm. 61), en la decisión del Compromiso de Caspe (núm. 66), en los testamentos de Fernando I, Alfonso V y Juan II (núm. 69) y en la oposición de las Cortes aragonesas a jurar como heredera del Reino a la princesa Isabel, hija de los Reyes Católicos (núms. 71-73).

En algunos de estos testamentos se contienen además expresiones que ratifican la exclusión. Así, el de Petronila de Aragón, que si ella muere dejando solo una hija, la Corona pase al marido de

aquella para disponer libremente de la misma, sólo con la obligación de casar a ésta honorablemente (núm. 50). En el de Jaime I se insiste en que “no pueda heredar hija, mujer u otra, aunque sea legítima, sino sólo el hijo varón y legítimo”, y además se insiste en que no se la pueda instituir heredera en todo o en parte, ni dársele el Reino en casamiento, dote o de cualquier otro modo (núm. 53). En los de Jaime II y Alfonso IV se especifica que si los instituidos herederos muriesen sin hijos varones de legítimo matrimonio “y dejaren al morir hija o hijas, aunque dejara una sola procreada de legítimo matrimonio”, el varón la case honorablemente, “porque nuestra intención es, y queremos y mandamos a dichos infantes... y a otros hijos nuestros varones citados, en el caso de su institución y sustitución..., que se prefieran a dichas hijas, aunque quedara una sola” (núm. 53). Y Pedro IV, aparte una Pragmática arrancada contra su voluntad ante la presión del Reino en la que excluye a las hembras (núm. 57), en su último testamento, admite a la herencia a sus descendientes “sólo si fuere varón” (núm. 60).

La exclusión de las hembras se efectúa no sólo en las declaraciones e instituciones testamentarias, sino también de hecho. Las hijas de Juan I, Juana y Violante, son excluidas por su tío Martín el Humano (núms. 61-63). Leonor e Isabel, hijas de Pedro IV, y hermanas de éste, muerto sin descendientes, son excluidas por otros parientes, incluso alguno de ellos en sexto grado con el rey difunto (núm. 66). La princesa Isabel, hija de los Reyes Católicos, no consigue ser reconocida como heredera de la Corona de Aragón, pese a todos los esfuerzos de sus padres (núm. 71-73).

Las instituciones testamentarias y los hechos citados fundamentan ciertas declaraciones generales, en las que se afirma que en Aragón las hembras están excluidas de la Corona: así, con ocasión de querer Pedro IV instituir heredera a su hija Constanza (núm. 55 y 57), ante las pretensiones de Juana, la hija de Juan I, de suceder a su padre (núm. 61); al pretender extender a Castilla el principio de exclusión de las hembras a la muerte de Enrique IV (núm. 70), para oponerse al reconocimiento de la princesa D.<sup>a</sup> Isabel como heredera de la Corona de Aragón (núm. 72); al de doña

Juana con el mismo carácter (núm. 74) y para negar el reconocimiento a ésta (núm. 81).

94. Frente a estas declaraciones y actuaciones constantes de exclusión de las hembras en la sucesión de la Corona aragonesa, las favorables a su admisión son escasas.

En primer lugar pueden recordarse, como expresiones dudosas, las de Ramón Berenguer IV que habla de morir "sine infante" (núm. 51) y de Alfonso III de fallecer "sin prole de legitimo matrimonio" (núm. 52), en las que acaso pudiera verse una no distinción de varones y hembras. Pero aparte la antigüedad de estas declaraciones, luego contradichas reiteradamente por otras que de modo expreso excluyen a las hembras, aquellas no llegaron a surtir efecto.

Durante la Edad Media sólo se encuentran dos casos en los que se trata de admitir a las hembras en la sucesión del trono.

El primero de ellos es el testamento de Alfonso II en 1196, que recoge en sustancia el Derecho de la dinastía pamplonesa (números 52 y 92). Aparte de que este testamento no llegó a surtir efecto en el aspecto que aquí se considera, la constante exclusión de las hembras, en los testamentos y en la práctica, en tiempos posteriores, deroga, si es que acaso llegó a tenerla, la fuerza normativa de la disposición.

El segundo caso, es el intento de Pedro IV que entonces carece de descendencia masculina de hacer jurar a su hija Constanza como heredera del Reino, anteponiéndola a los hermanos del rey. Aunque informado favorablemente por ciertos jurisconsultos —apologistas del poder absoluto del Rey—, el intento encuentra la oposición cerrada no sólo de los hermanos de Pedro IV, sino también y sobre todo del Reino, que toma las armas contra él. Pedro IV sólo consigue hacer jurar a su hija como heredera por sus adictos, privadamente; no por las Cortes del Reino (núms. 54-57). Los actos del rey en contra de la voluntad de éstas en materia de sucesión de la Corona, aunque en algún momento a favor de la suerte de las armas consiga imponerlos, conforme al Derecho de la época carecen de valor, pues el rey necesita ser admitido y jurado por el Reino. Lo mismo puede decirse de sus cuatro testamentos de 1356, 1359, 1360 y 1369, en los que en defecto de varones instituye a las

hembras como sucesoras de la Corona (núm. 58). Otorgados estos testamentos privadamente, no puede tomarse en consideración la falta de oposición del Reino a los mismos; aparte que después del triunfo militar de Pedro IV, el Reino se halla vencido. En todo caso, estos testamentos fueron revocados por el propio Pedro IV, y éste en su último testamento de 1379 excluye totalmente a las hembras.

Únicamente al comenzar el siglo XVI, sin modificar expresamente el Derecho vigente, se da el caso de que una hembra sea reconocida y jurada por las Cortes como heredera de la Corona de Aragón (núm. 74) y más tarde como reina (núm. 84): es el caso de D.<sup>a</sup> Juana, hija de los Reyes Católicos. También en este momento Fernando el Católico no sólo la instituye heredera de la Corona aragonesa, sino que también en su testamento admite a la sucesión de ésta indistintamente a los varones y a las hembras, postergando éstas a aquéllos sólo en la misma línea y grado (número 77). Pero este caso prueba precisamente, por la oposición que despierta, la vigencia del principio contrario de exclusión de las hembras. La oposición se manifiesta en primer lugar, aunque luego se vence, al tratar de reconocerla como heredera (núm. 74). En segundo lugar, admitiéndose como válida su condición de heredera, por los intentos del propio Fernando el Católico, que la había provocado, de dejarla sin efecto (núm. 76); por los del Justicia de Aragón y otros en el mismo sentido (núms. 79-80) y por los de proclamar en su lugar a un varón de la familia real (núm. 81). Nadie en todo esto toma en consideración el testamento de Fernando el Católico, sino el Derecho consuetudinario aragonés. En todo caso, D.<sup>a</sup> Juana si bien es reconocida como reina, lo es sólo en cuanto al título, no en cuanto al ejercicio del poder real, como luego se indica (núm. 95).

Las renunciaciones que en algún momento verifican ciertas infantas de sus derechos a la Corona no suponen siempre que en efecto tengan un derecho reconocido a suceder en la misma. Así, p. ej., la de Violante, hija de Juan I (núm. 63). Cuando ésta la verifica había sido ya desplazada de la sucesión de su padre, sin protesta alguna por su parte (que contrasta con la pretensión de su hermana Juana de ser proclamada reina; núm. 61). Su renuncia, consentida

por su madre y su marido y concebida en términos generales, es una mera cautela, después de lo hecho por su hermana. Las renunciaciones en el siglo xvii de las infantas y Ana María Teresa de Austria, tienen otro carácter (núm. 88). Unidas entonces las Coronas de Castilla y Aragón, y siendo capaces las hembras de suceder en aquélla, se trata ahora de excluirlas de la sucesión —sin modificar el Derecho castellano, como en cambio se hará en 1713—, acudiendo al único expediente posible, para llegar a una solución que es conforme con el Derecho aragonés. Precisamente, la anulación de la última de estas renunciaciones es la que provoca la llamada “guerra de sucesión” por parte de la Corona aragonesa (núm. 90).

95. En los dos únicos casos en que una hembra ha ocupado en cierto modo el trono aragonés —el de D.<sup>a</sup> Petronila y el de D.<sup>a</sup> Juana, hija de los Reyes Católicos—, en ambos por razones políticas —la unión de Aragón con Cataluña, y la de Aragón con Castilla, respectivamente—, de acuerdo en esto con el Derecho antiguo de la dinastía pamplonesa (núm. 47), la mujer ha usado ciertamente el título de reina, pero no ha ejercido en modo alguno el poder real. En el caso de D.<sup>a</sup> Petronila este ha sido ejercido primero por su marido y luego por su hijo (núm. 49). En el de D.<sup>a</sup> Juana, por su hijo D. Carlos (núm. 86). Lo cual supone, de hecho y de derecho, que la mujer transmite los derechos que pudieran corresponderla en la sucesión del trono, sin que ella pueda en cambio ejercerlos por sí misma y en nombre propio. Lo que no impide que la mujer como tutora de su hijo (Apénd. 7, 8) o como lugarteniente del rey su marido, y en nombre de éste, pueda gobernar al Reino (véase v. gr., núm. 61). Lo que expresa claramente que no se trata de una incapacidad de la mujer para ejercer el poder real, sino para ejercerlo en nombre propio.

Este principio de masculinidad de poder transmitir los derechos al trono sin poder ejercer los poderes inherentes a los mismos, está expresamente reconocido en el Derecho aragonés de sucesión a la Corona, tanto en declaraciones como en hechos.

Jaime I, en su último testamento, al establecer las sustituciones para el caso de faltar el instituido heredero, señala expresamente que en su caso sucederán los hijos legítimos varones de sus hijas

Violante, Constanza o Isabel (núm. 53). Lo mismo disponen Fernando I y Juan II (núm. 69).

En la práctica, Fernando I de Antequera llega a ser rey de Aragón, como hijo de la infanta Leonor, hija de Pedro IV de Aragón. En el Compromiso de Caspe, donde se le proclama rey, para la mayoría de los compromisarios la línea femenina no es de peor condición que la masculina —lo contrario opinan sólo dos compromisarios catalanes—, de modo que es la proximidad de grado con el causante lo que decide (núm. 67 y 68). En todo caso, aquí la hembra, más próxima en grado que todos los otros pretendientes al trono, queda totalmente excluida de éste (núm. 66). Un siglo más tarde, cuando se discute la sucesión de Fernando el Católico, se reconoce a D. Carlos como heredero inmediato suyo, por recibir los derechos de su madre D.<sup>a</sup> Juana (núm. 83 y 84). A fines del siglo XVII todos los que aspiran a la sucesión de Carlos II —tanto Felipe V, que resulta instituido heredero por aquél, como el Archiduque Carlos, al que reconoce la Corona de Aragón— basan sus derechos en el entronque con la familia real española por línea femenina (núm. 89).

A diferencia del Derecho antiguo que transfería al marido los derechos de la mujer (núm. 47), en el moderno los de esta se transmiten a los descendientes. Así se muestra en la repugnancia de las Cortes de 1498 de jurar como herederos a D.<sup>a</sup> Isabel y a su marido —por la ingerencia de éste en el gobierno (núm. 72)—; y en la sucesión de Carlos II, no es Luis XIV casado con María Teresa de Austria el que aspira al trono de España, sino los descendientes de ésta (núm. 89).

#### D) LA PROFESIÓN RELIGIOSA

96. El estado religioso parece haber excluido de la Corona ya en los tiempos más antiguos. Así al menos parece deducirse de que el obispo Redento, hijo de Galindo Aznar II, conde de Aragón, no haya sucedido a su padre, dando lugar a que el Condado pase a otra rama distinta (núm. 46).

En tiempos más recientes, Alfonso I de Aragón, que carece de descendencia, prescinde en su testamento de su único hermano de



padre y madre, Ramiro, no sabemos si por alguna otra razón o por ser monje y obispo electo, y en cambio instituye herederos de sus Reinos a las tres Ordenes militares del Templo, del Santo Sepulcro y del Hospital de Jerusalén (véase núm. 13). Sin embargo, los Reinos se muestran unánimes en no reconocer la validez del testamento, y proceden a resolver por su cuenta el problema sucesorio. Los navarros eligen a García Ramírez, de sangre real aunque de descendencia no legítima en su origen (véase núm. 39), y los aragoneses al hermano del rey difunto, Ramiro II, monje y obispo. Esta circunstancia no es obstáculo para que Ramiro en 1134 sea proclamado y reconocido como rey y actúe como tal. Ningún precedente conocido en Navarra o Aragón apoya o contradice tal decisión, que en Cataluña en cambio, donde en este tiempo rige el *Liber iudiciorum*, hubiera tropezado con la prohibición expresa contenida en éste<sup>232</sup> de que ocupe el trono persona tonsurada y vestida con hábito de religión (*nullus sub religionis habitu detonsus*). Parece que la elevación al trono de Ramiro II, motivada por las especialísimas y graves circunstancias del momento, tiene en cierto modo carácter transitorio y persigue, únicamente, como dice la Crónica de Alfonso VII (véase núm. 31), buscar descendencia de sangre real. Lo cierto es que habiendo sido proclamado Ramiro II en septiembre de 1134, el 11 de agosto de 1137 ha preparado ya la transmisión del Reino al Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona (Apénd. 2) y que aunque conserva su título real se desentiende del ejercicio de su función.

97. Hasta dos siglos más tarde no se plantea la cuestión de si la profesión religiosa es o no causa de incapacidad para suceder en el trono. Incidentalmente, en 1194, en el testamento de Alfonso II se observa que mientras reparte entre sus hijos Pedro y Alfonso sus territorios de Aragón y Provenza, a su tercer hijo Fernando se limita a ofrecerlo a Dios como monje en Poblet, sin ninguna concesión (Apénd. 7, 3). Pero en ningún testamento real de este tiempo se excluye expresamente al que profese en religión o en el clero.

La cuestión se plantea en el reinado de Jaime II, en 1318, cuan-

---

232. *Liber iudiciorum* tit. preliminar, 8.

do habiendo sido jurado su primogénito Jaime heredero universal de la Corona de Aragón, expresa su deseo de profesar en religión. El propio Jaime II en su testamento, diez años después, explica las circunstancias (Apénd. 11, 1-3). Los términos en que lo hace parecen dar a entender que hasta aquel momento no existe ninguna incapacidad para reinar por razón de la profesión religiosa. Es Jaime II el que ante la actitud de su hijo y “antes de su ingreso en religión”, “a instancia y mandato” del padre, para poder él disponer del Reino y evitar que el hijo pueda volver a alegar sus derechos, le obliga a “renunciar mediante pacto” solemne a todos sus derechos (22 de diciembre de 1318; Apénd. 11, 1.2). Pero a partir de este momento, no sólo el profeso Jaime queda excluido de la Corona, sino también su otro hijo Juan, arzobispo de Toledo, de modo que después de instituir nuevo heredero a su segundo hijo Alfonso, instituye como sustituto de éste a su cuarto hijo Pedro, “excluido y quitado de enmedio dicho Juan, hijo nuestro, arzobispo de Toledo, porque ya ha sido promovido al sagrado orden del presbiterado” (Apénd. 11, 9.13).

La opinión aislada que en 1346 un jurista expresa a Pedro IV, de que éste “si quiere puede hacer heredero a un fraile o a una hija”<sup>233</sup>, carece de valor para poder sustentar la capacidad para reinar de los religiosos.

98. Que esta incapacidad es generalmente aceptada, se ve en la forma de plantear Fernando el Católico la posible sucesión de su hijo Alfonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza, aparte la cuestión de su nacimiento ilegítimo. Según papeles confidenciales de su secretario Juan de Almazán, lo que Fernando el Católico trata es precisamente de anular la ordenación de su hijo natural Alfonso, porque éste “no tomó libremente el estado eclesiástico. Que se lo persuadió con artificio la Reyna Católica, su madrastra, por cuya causa y para excluirle de las esperanças de reinar, le confirieron, de edad de tres años, todas aquellas abadías, dignidades y arçobispados que en la Corona de Aragón tenía. Que en llegando a los dieciséis le obligó a ordenarse de presbítero, y dixo misa (sola aquella celebró en todo el discurso de su vida) y entonces encadenó su persona con la imposibilidad de bolver al siglo. Y así pedía el

233. *Crónica de Pedro IV* cap. 4, 5 (ed. PAGÉS pág. 241).

Rey, que, como de fuerza manifiesta, restituyese Su Santidad al Arzobispo, constituyéndole en su primer estado”<sup>234</sup>. Es decir, la ordenación sacerdotal incapacita para reinar, y sólo mediante la declaración de su nulidad puede el que la recibió estar en condiciones de suceder.

### III. EL ORDEN DE SUCESION DE LA CORONA

99. El orden de suceder en el trono en la Corona aragonesa lo prevén los testamentos reales y algún acto particular, y puede apreciarse también en la sucesión efectiva de los reyes. En todos los casos, con ligeras variantes, es el mismo. No existiendo leyes ni costumbres escritas que se ocupen de la materia en general, las normas sucesorias que establece la previsión de los reyes se limitan a considerar la sucesión entre los descendientes y a lo sumo entre los hermanos del testador. Tan sólo algún testamento real —el de Pedro IV y el de Juan I— prevé que el hermano del testador muera sin descendencia legítima, y entonces dispone que en este caso se hagan las mismas sustituciones establecidas para el heredero directo (Apénd. 13, 5; Apénd. 14, 5); pero la disposición resulta poco efectiva, porque las cláusulas a que se remite ordenan la sucesión de los descendientes —que aquí se dan por inexistentes— y en su defecto de los hermanos del testador —que aquí es el menor y último de todos ellos—.

Esto es lo que explica que en los dos únicos casos en que la sucesión ha debido resolverse entre parientes más alejados —la de Martín el Humano en el Compromiso de Caspe, y la de Carlos II decidida por este mismo en su testamento—, aquella haya creado un auténtico problema sucesorio. La poca precisión con que en el primer caso se fundamenta jurídicamente la solución, y la falta total de fundamentación en el segundo, dificultan al jurista conocer con certeza las normas que regulan la sucesión entre parientes lejanos.

100. La sucesión sólo tiene carácter forzoso hasta la primera

---

234. ARGENSOLA, *Anales de Aragón* cap. 8, págs. 74-76.

línea colateral de los hermanos. Así parece desprenderse de las cláusulas de los testamentos cuando fijan autoritariamente el orden de sucesión en caso de sustitución: así, p. ej., el testamento de Alfonso III (Apénd. 10, 1.3), el de Pedro IV (Apénd. 13, 5) y el de Juan I (Apénd. 14, 4). Y así también, el que en los casos en que faltan descendientes o hermanos, el rey proceda libremente a designar sucesor. Tal es el caso de Alfonso I pactando con su mujer D.<sup>a</sup> Urraca (núm. 12) o instituyendo herederas a las Ordenes militares (núm. 13); Ramiro II pactando en Vadoluengo en 1135 el prohijamiento del rey García Ramírez de Navarra<sup>235</sup>; Jaime I pactando igualmente con Sancho VII de Navarra su recíproca institución como herederos en 1231 (núm. 14); D. Martín tratando de resolver por sí mismo su sucesión, a lo que se opone el Principado de Cataluña (núm. 23 y 24); o el de Carlos II decidiendo la suya (núm. 89).

En el caso de no ser la sucesión forzosa, no parece haber prevalecido la voluntad del rey decidiéndola por su propia voluntad, sino que en estos casos el Reino ha obrado por sí mismo, procediendo a elegir rey (núm. 13) o a decidir por justicia y conforme a Derecho (núms. 24 y 25). En el único caso en que esto no ha ocurrido —al decidir Carlos II por testamento su propia sucesión— la Corona aragonesa se rebela contra el rey nuevo (núm. 90).

101. La sucesión del trono en la época de constitución de la Corona de Aragón, cuando de los Reinos que la integran unos son heredados y otros ganados (véase núm. 11), respondiendo al distinto derecho que los reyes tienen sobre éstos y a su deseo de favorecer a los diferentes hijos, se efectúa instituyendo a éstos, o parte de ellos, herederos en los distintos Reinos. Así, en los testamentos de Ramón Berenguer IV (Apénd. 4, 1.2), Alfonso II (Apénd. 7, 1) y Jaime I (véase núm. 15 y Apénd. 8, 1.2), Pedro III (Apénd. 9, 1.2), Alfonso III (Apénd. 10, 1.2) y Alfonso V (Apéndice 25, 2). Pero una vez constituida la unidad patrimonial de la Corona, por lo menos respecto de los Reinos heredados que la forman, se establece su indivisibilidad y el instituido heredero lo es

---

235. Publicado en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón IV*, núm. 150, páginas 360-64.

con el carácter de "universal": así, por Pedro III (Apénd. 9, 1), Alfonso III (Apénd. 10, 1), Jaime II (Apénd. 11, 4), Alfonso IV (Apénd. 12, 1), Pedro IV (Apénd. 13, 1), Juan I (Apénd. 14, 1), Martín el Humano (Apénd. 18, 5) y Fernando el Católico (Apéndice 30, 1).

Este principio de la sucesión universal de la Corona es el que lleva a los Reinos a ceder de hecho en la institución de heredero para mantener la unidad de la Monarquía bajo los Reyes Católicos, y a oponerse en el reinado de Carlos II a los proyectos de partición de la misma.

102. Principio constante del Derecho sucesorio de la Corona aragonesa es el de primogenitura. Aunque no siempre formulado de modo abstracto, de hecho en todos los testamentos reales y en la sucesión, los reyes instituyen heredero —excluidas las hembras— al mayor de sus hijos, y por el orden de su nacimiento los van llamando nominalmente a la sucesión al hacer las sustituciones. Únicamente en los testamentos de Pedro IV y Juan I se precisa que los hijos serán llamados por orden de edad o de nacimiento (Apénd. 13, 3; Apénd. 14, 1); y aun se precisa que de nacer gemelos será preferido el que primero nazca (Apénd. 13, 4; Apénd. 14, 2). Pero aun sin hacer referencia expresa al derecho de primogenitura, este se encuentra de tal manera arraigado, que se llama *nuestro primogénito* al heredero del trono, incluso cuando este no es descendiente de aquél, sino hermano.

En el Derecho aragonés se reconocen los derechos del *nasciturus*. Así, cuando muerto Juan I (mayo de 1395) sin hijos ni descendientes varones y a punto de designarse sucesor a su hermano Martín el Humano, la reina viuda Violante de Bar hace público su embarazo. Ante ello, por iniciativa de la ciudad de Barcelona y con acuerdo de ella, se designa a "cuatro dueñas muy honradas y sabidas" para que la acompañen. Pero el 22 de julio queda comprobada la inexistencia de embarazo, y se reconoce oficialmente a D. Martín<sup>236</sup>.

Este mismo respeto a los derechos del *nasciturus* es el que mue-

---

236. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 58.—A. JAVIERRE MUR, *María de Luna, reina de Aragón* (Madrid 1942) págs. 53-54.

ve a las Cortes de Aragón a pedir a Fernando el Católico se aplace el juramento de su hija Isabel como heredera, en espera de que dé a luz (núm. 72).

103. El Derecho aragonés antiguo reconoce el derecho de representación en la sucesión de la Corona, no lo admite desde 1282 hasta mediados del siglo XIV, y vuelve a reconocerlo desde entonces. Los testamentos reales al establecer las sustituciones prevén casi siempre el caso de que al abrirse la sucesión del testador haya muerto el instituido heredero dejando hijos y descendientes varones, y llama a estos a la sucesión; o bien aluden constantemente al caso de que el llamado a suceder hubiese ya muerto sin dejar hijos varones que ocupen su puesto, y en tal caso hacen nuevos llamamientos.

El derecho de representación aparece reconocido ya en el testamento de Ramiro I (Apénd. 1, 3), en el de Ramón Berenguer IV (Apénd. 4, 4.5.6), en el de Petronila (Apénd. 5, 4) y en el de Alfonso II (Apénd. 7, 4.5). Jaime I no sólo lo tiene presente en su testamento (Apénd. 8, 7.8.10-13.17), sino que, además, en 20 de noviembre de 1275 promete a su hijo primogénito Pedro que hará jurar al primogénito de éste, Alfonso, como heredero de Pedro para que "post obitum nostrum et vestrum ipsum habeant pro rege et domino et ei obediant et attendant"<sup>237</sup>.

Esta decisión de Jaime I en favor de su primogénito D. Pedro y su hijo, en ocasión en que D. Pedro pasa a Castilla para ayudar a ésta en la guerra contra los musulmanes, despierta el deseo de su sobrino, el infante Fernando, primogénito de Alfonso X, de conseguir para su hijo igual derecho; y así, cuando a fines de este mismo año 1275 le sorprende la muerte, D. Fernando de Castilla trata de asegurar para sus hijos la sucesión de Alfonso X, frente al Derecho tradicional castellano. La grave situación política que esto crea, en la que se ve envuelto el propio D. Pedro, rey de Aragón a los pocos meses, explica que en 1282, en su testamento, desconozca el derecho de representación en la sucesión del trono aragonés, y en caso de que el primogénito muera

---

237. Publicado en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* IV, núm. 69, pág. 192 y por HURTÍ. *Colec. diplom. de Jaime I el Conquistador* II, pág. 371.

antes que el rey su padre, atribuya la Corona al segundogénito (Apénd. 9, 7.8). Y lo mismo dispone en su testamento su hijo Alfonso III (Apénd. 10, 1), no obstante que él había sido favorecido con el derecho de representación por su abuelo Jaime I.

Bajo Jaime II el derecho de representación sólo se admite por vía de excepción. Su hijo Alfonso (IV), primogénito y heredero de la Corona, consigue de su padre, viviendo todavía éste, que al igual que había hecho Jaime I, haga reconocer a Jaime, el primogénito de Alfonso, como heredero para cuando mueran Jaime II y Alfonso IV <sup>238</sup>. Y en efecto, en las Cortes de Zaragoza de 1325 se declara, en vida de Jaime II, heredero en su día al primogénito del primogénito de éste, no sin la protesta del Conde Pedro de Ribagorza, hijo menor de Jaime II, que aspira a suceder a su padre si muere su hermano mayor <sup>239</sup>. Respondiendo a esto, Jaime II en su testamento, en 1327, reconoce el derecho de representación sólo en favor de su primogénito Alfonso y de sus descendientes varones (Apénd. 11, 8); en defecto de estos, sucede según el orden normal su segundogénito Pedro, al cual ya no se atribuye derecho de representación. "Si dicho infante Pedro no viviese entonces, aunque del mismo infante Pedro sobreviviesen hijos o hijo o nietos o cualquier descendiente suyo varón de legítimo matrimonio, le sustituimos con el infante Ramón Berenguer"; y lo mismo dice de éste (Apénd. 11, 13). Pero Alfonso IV, que ha visto favorecida su línea con el derecho de representación, en 1333 en su testamento, lo desconoce (Apénd. 12, 3).

Esta restricción del derecho de representación desaparece luego en los restantes testamentos, en un tiempo en que también en Castilla, al atribuirse fuerza legal a las *Partidas* (1348), se acepta la representación. En los testamentos de Pedro IV, en 1379 (Apénd. 13, 2), Juan I (Apénd. 14, 2), Martín el Humano (Apénd. 18, 7), Fernando I (Apénd. 24) y Juan II (Apénd. 27), las sustituciones sólo juegan en defecto del anterior instituido y de sus hijos y descendientes.

En el Compromiso de Caspe, en 1412, Fernando de Antequera es elegido en atención a los derechos de su madre Leonor.

---

238. *Cronica de Pedro IV* caps. 1, 35 y 42 (ed. Puga's págs. 47 y 55).

239. ZURITA. *Anales* lib. 6. cap. 62.

muerta en 1382. Y en 1498 Fernando el Católico hace jurar como heredero a su nieto Miguel, hijo de su hija Isabel, que acaba de morir, aunque con la reserva de que si nace un hijo varón de Fernando éste será el heredero (véase núm. 73)<sup>240</sup>; cosa lógica, porque aún viviendo Isabel, ésta hubiera sido desplazada por su hermano varón.

Del mismo modo, en el derecho de representación se apoyan los que aspiran a la sucesión de Carlos II (véase núm. 89).

104. El orden de sucesión, teniendo siempre en cuenta los principios de exclusión de los hijos no legítimos, de las hembras y de los religiosos, y los de primogenitura y representación, se acomoda a las siguientes normas:

En primer lugar son llamados a suceder los hijos. Así, en el testamento de Ramiro I (Apénd. 1, 1.3), y en efecto le sucede su hijo Sancho Ramírez y a éste su hijo Pedro I. Al morir el hermano y sucesor de éste, Alfonso I, el tercer hermano, Ramiro II, no se presenta como sucesor de su hermano, sino como sucesor de su padre Sancho Ramírez (véase núm. 13), tal vez insistiendo no en la sucesión por líneas o parentelas, sino en la de sucesión en círculos familiares<sup>241</sup>, no practicada antes. Pero de nuevo en el testamento de Petronila, aunque con reserva del Reino a su marido mientras este viva, se llama a la sucesión a los hijos (Apénd. 5, 2). Y lo mismo ocurre en el de Ramón Berenguer IV (Apénd. 4, 1.2.), en el de su hijo Alfonso II (Apénd. 5, 4). Así sucede a Pedro II, muerto sin testamento, su hijo Jaime I, y así disponen éste (Apénd. 8, 1.2), Pedro III (Apénd. 9, 1), Jaime II (Apénd. 11, 1.9.10.11.12), Alfonso IV (Apénd. 12, 1), Pedro IV (Apénd. 13, 1.2.3.4), Juan I (Apénd. 14, 1.2.3), Martín el Humano (Apénd. 18, 5), Fernando I (Apénd. 24), Alfonso V (Apénd. 25), Juan II (Apénd. 27) y Fernando el Católico (Apéndice 30, 1.6.7).

En cada uno de estos casos el llamamiento a uno de los hijos supone, en virtud del derecho de representación (núm. 103), el

240. BLANCAS, *Coronaciones de los Serenísimos Reyes de Aragón* páginas 221-22.

241. GARCÍA-GALLO, *Manual* I<sup>o</sup> § 1137.



de sus hijos y descendientes. Sólo en defecto de éstos hereda el hijo que sigue en edad con toda su línea.

105. En defecto de hijos, e hijos y descendientes de éstos, suceden en la Corona los hermanos del causante. Esta sucesión de los hermanos no se admite en los primeros momentos de la fundación del Reino, porque habiéndose formado éste al independizar Ramiro I el territorio de Aragón del Reino de Navarra, en poder de su hermano García (luego del hijo de éste, Sancho IV), y quererlo mantener también independiente del de Castilla, que posee su hermano Fernando I, no puede, sin anular su obra, llamar a suceder en defecto de sus descendientes a sus hermanos; por eso arregla la posible sucesión con el marido de su hija (véase núm. 47).

Desaparecido este peligro para la existencia misma del Reino de Aragón, en defecto de descendientes suceden los hermanos del rey difunto. Así, a Pedro I, su hermano Alfonso I, y a éste su hermano Ramiro II, aunque este insiste en que no sucede a su hermano, sino al padre común (véase núm. 13).

Aunque posee numerosa descendencia, Jaime I en su testamento prevé el caso de que ésta falte, y en tal caso, con una expresión genérica, atribuye la Corona "al más próximo a Nos en línea de parentesco, con tal que sea legítimo, varón y descienda de nuestra estirpe" (Apénd. 8, 17).

A fines del siglo XIII es el rey Alfonso III, que carece de descendencia, el que instituye heredero a su hermano Jaime II (Apénd. 10, 1.3). Aunque luego este, para no cumplir las condiciones impuestas por aquél, insista en que sucede al padre común (véase núm. 19). Un siglo más tarde, en defecto de descendencia masculina, Juan I instituye heredero a su hermano Martín el Humano (Apénd. 14, 4). Ya en el siglo xv, a Alfonso V, muerto sin descendencia masculina, le sucede su hermano Juan II.

106. En defecto de descendientes y de hermanos, las soluciones seguidas han sido varias.

Ramiro I, que aunque tiene hermanos prescinde de ellos por razones políticas (núm. 47 y 105), llama a reinar al marido de su hija o a la persona de sangre real que elijan los nobles (Apéndice 1, 5.6).

Su nieto Alfonso I, prescindiendo de su hermano el monje Ramiro, trata de disponer libremente de sus Reinos, lo que no es aceptado por éstos; Aragón elige a Ramiro y Navarra a un miembro de la familia real (núms. 12 y 13).

A falta de descendientes y hermanos, Petronila concede a su marido (no ya a los nobles) el derecho de disponer libremente del Reino (Apénd. 3, 4.8).

Ramiro II, antes del nacimiento de su hija, y un siglo después Jaime I, en 1231, tratan de resolver la sucesión adoptando a otra persona (núms. 48 y 100).

Martín de Sicilia, sin descendientes legítimos, ni hermanos, instituye a su padre Martín el Humano heredero de la Corona de Sicilia<sup>242</sup>. El propio Martín el Humano tratará a su vez, al carecer de descendientes legítimos y de hermanos, de designar heredero conforme a su voluntad (núm. 23). Pero esto es lo que precisamente se evita, arrancándole una declaración de que quiere que la sucesión se resuelva conforme a Derecho (núm. 24).

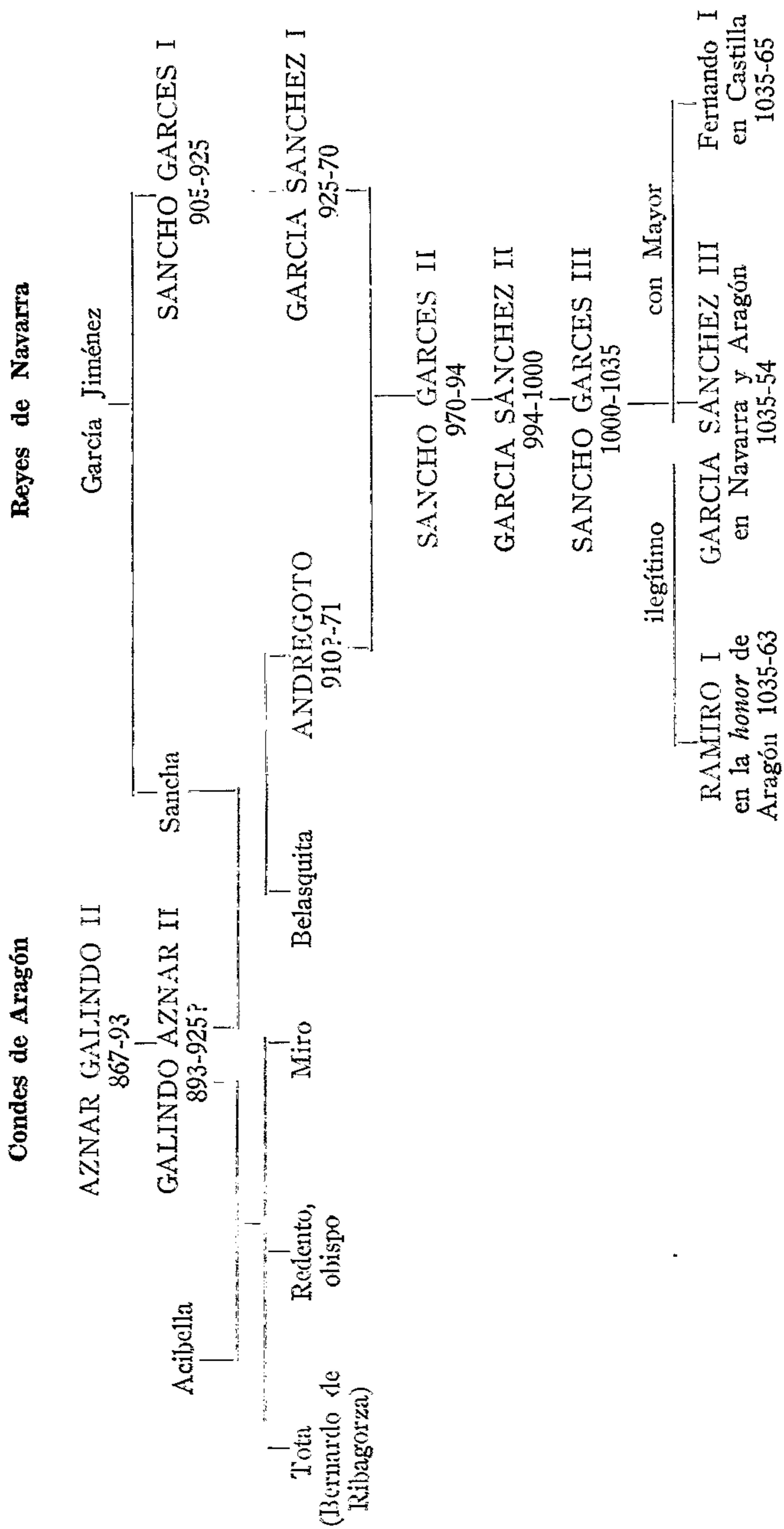
La designación de sucesor y rey de Aragón en el Compromiso de Caspe, conforme a Derecho (núm. 25) —tras oír los alegatos de las parte y tener a la vista los testamentos de los reyes anteriores, poco expresivos incluso en las cláusulas genéricas de Pedro IV y Juan I (núm. 99)—, tal como podemos juzgarla por los votos no muy explícitos de los Compromisarios (Apénd. 21) y por sus resultados, se muestra conforme con la norma genérica que Jaime I había establecido en su testamento: sucede el “más próximo al rey en línea de parentesco, que es legítimo, varón y descende de estirpe real” (Apénd. 8, 17). Con esta solución coincide la que prevalece en Caspe, que atribuye la Corona a Fernando de Antequera por ser “el varón más próximo de los procreados en legítimo matrimonio y asimismo unido por grado de consanguinidad al rey Martín” (Apénd. 21, 1-6; véanse números 67 y 68).

Este mismo criterio es el sustentado al decidir Carlos II su sucesión (véase núm. 89).

ALFONSO GARCÍA-GALLO

<sup>242</sup>. Testamento de 25 de julio de 1409, en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón I*, núm. 25, pág. 120.

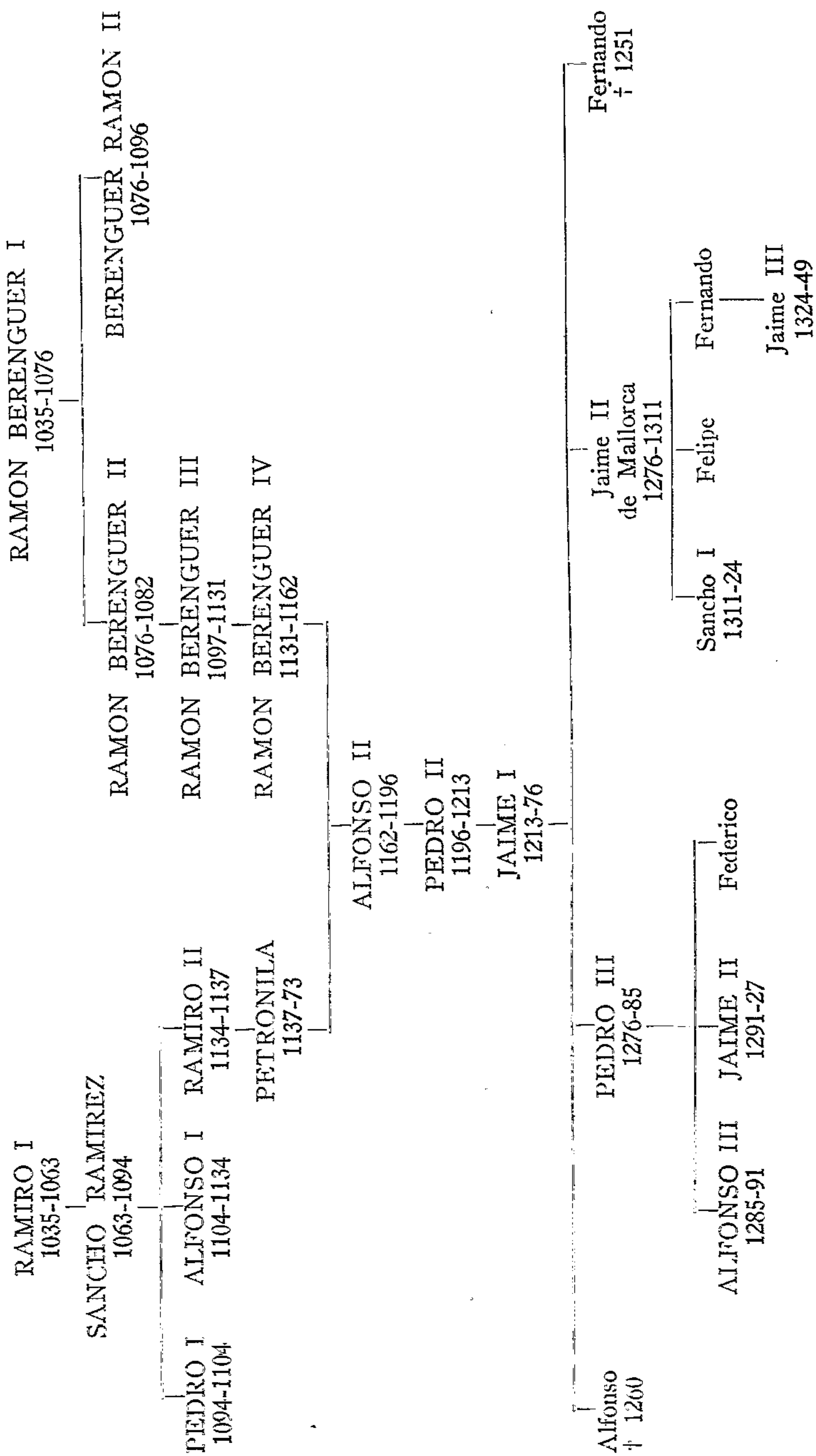
LA SUCESION DE LOS CONDES DE ARAGON Y REYES DE NAVARRA



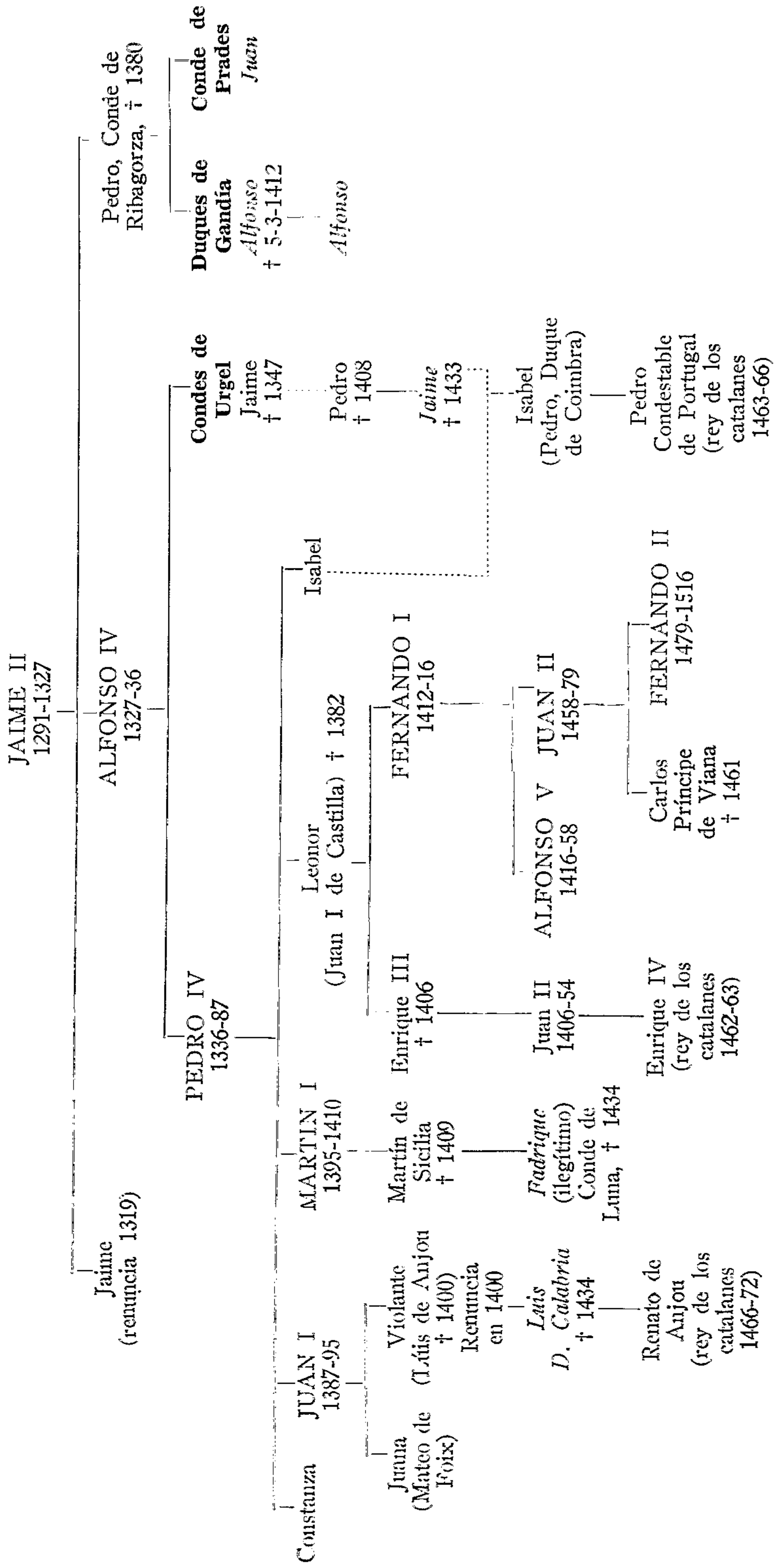
## SUCESION DE LOS REYES DE ARAGON HASTA JAIME II

Reino de Aragón

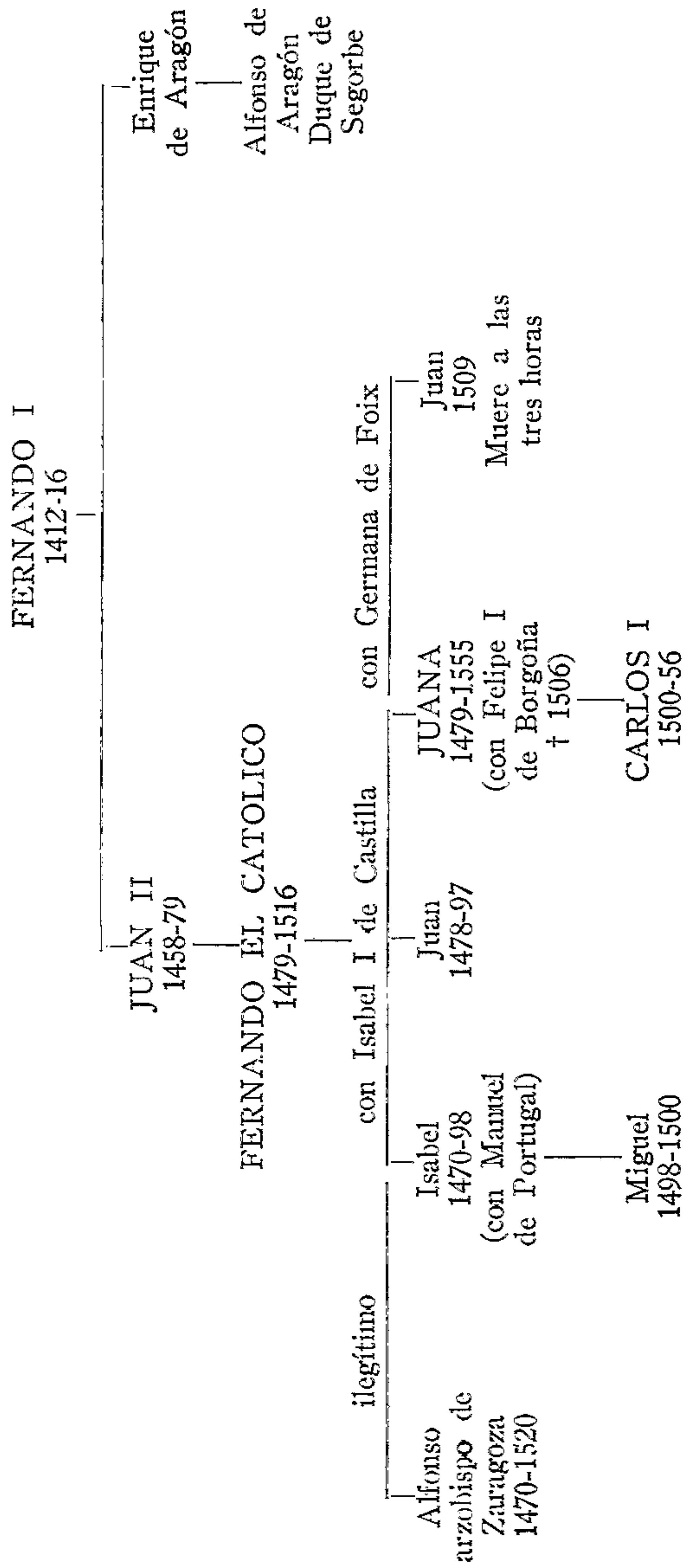
Condado de Barcelona



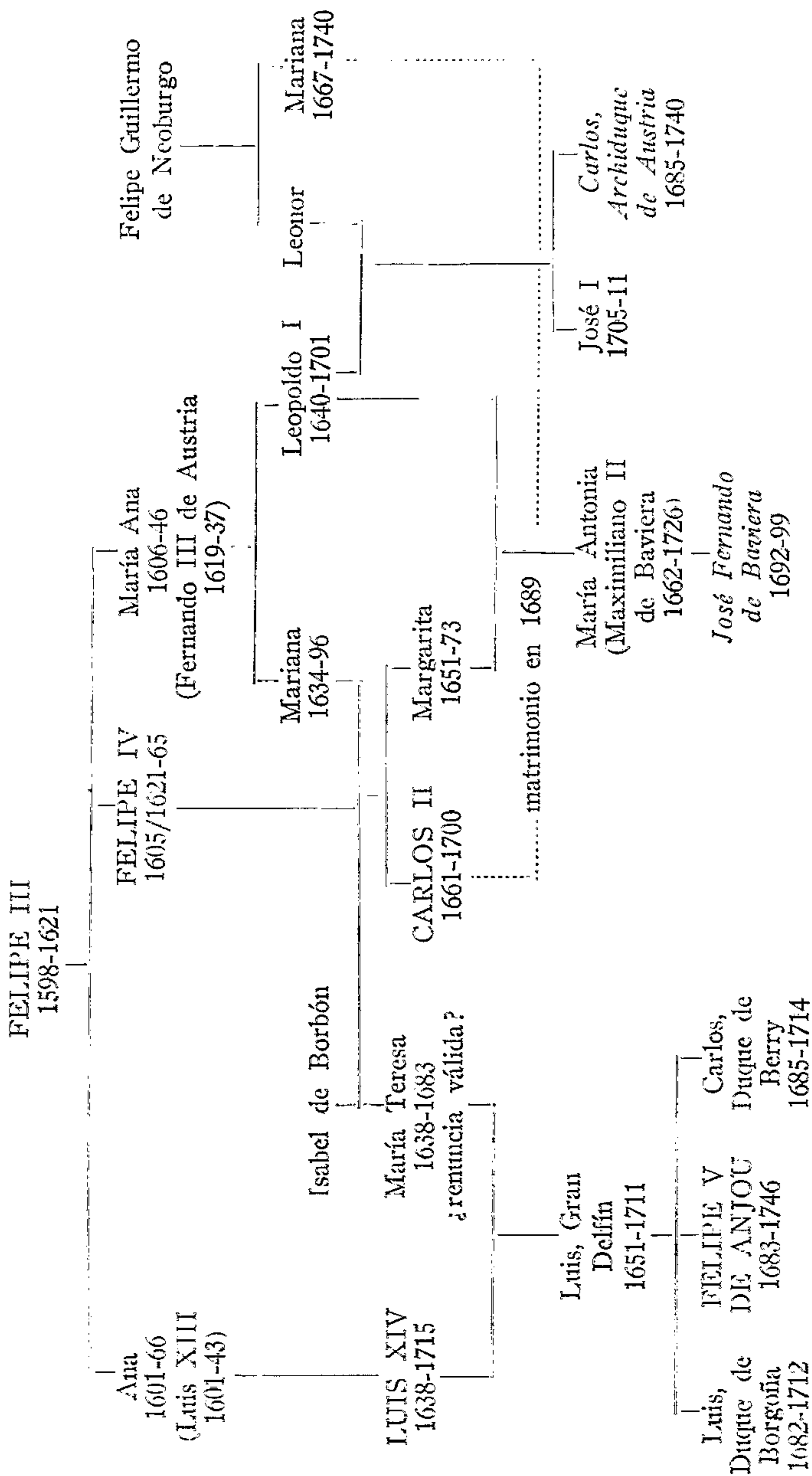
SUCESION DE LOS REYES DE ARAGON DE JAIME II A FERNANDO EL CATOLICO



LA SUCESION DE FERNANDO EL CATOLICO



LA SUCESION DE CARLOS II



## A P E N D I C E S

### 1

#### Testamento del rey Ramiro I de Aragón

Anzánigo, 29 de julio de 1059

[1] In nomine Nominis eterni, scilicet Patris et Filius et Spiritus Sancti. Ego Ranimirus, Sancionis filius, in era T LXXXVII, IIII calendas Augustas, in festivitate sancti Bartolomei apostoli et quando infirmavi in Antequaneco, feci hoc testamentum et iussi eum scribere, quod post obitum meum sedeat terra mea ad filio meo Sancio, filius Ermisindis.

[2] Et Sancio primogenito meo, pro loçania quod abuit fuit se ad terra de Mauros; et in vita mea, si tornaret ad illa terra et accaptaret meo amore cum amorem fratris sui, secundum arbitrio meo fuerit et mea voluntate ita faciebo ei; et si in mea vita ad illa terra non tornaverit, postea in tota mea terra parte non abeat.

[3] Iterum si mors evenerit ad prelibato Sancio filio meo et filius Ermisindis, et habuerit filium baronem, ad ipsum remaneat illa terra. Et si in pauca etate remanserit et laxaverit illum, Garsea filio meo sedeat suo bagile et abeat illa terra et onore in bagolia usque ille abeat etate per tenere illa onore et illa terra.

[4] Et si filium non abuerit remaneat illa ad Garseani filio meo, et ad ipso atendant baros meos cum ipsa onore et terra.

[5] Et si de istos filios meos minus venerit, et Sancio filio meo et filius Ermesindis filium baronem non abuerit, si tale marito potuerint dare ad filia mea Taresa cum cui illa terra posseant tenere, illos barones ad ipsum atendant cum ipsa onore et terra.

[6] Et si tale marito non potuerint illa dare, ad uno de mea gente et radice, quod meliore vident illos barones de mea terra et lure arbitrio est, ad ipsum atendant cum ipsa onore et terra.

Arch. Histórico Nacional, San Juan de la Peña pergm. 67, publicado por E. IBARRA RODRÍGUEZ, *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I* (Zaragoza 1904) núm. 95, págs. 155-56; y J. MARÍA RAMOS LOSCERTALES, *El Reino de Aragón bajo la dinastía Pamplonesa* (Salamanca 1961) pág. 100, nota 158 y pág. 103, nota 164.



2

Carta de donación del Reino de Aragón otorgada por el rey Ramiro II al conde Ramón Berenguer IV de Barcelona,

11 de agosto de 1137

[1] In Dei nomine. Ego Rammirus, Dei gratia rex Aragonensis, dono tibi Raimundo, Barchinonensium comes et marchio, filiam meam in uxorem, cum totius regni Aragonensis integritate, sicut pater meus Sancius rex, vel fratres mei Petrus et Ildefonsus, melius unquam habuerunt vel tenuerunt, ipsi vel utriusque sexus homines per eos, salvis usaticis et consuetudinibus quas pater meus Sancius vel frater meus Petrus habuerunt in regno suo. [2] Et comendo tibi omnes prephati regni homines sub hominio et iuramento, ut sint tibi fideles de vita tua et de corpore tuo et de omnibus membris que in corpore tuo se tenent, sine omni fraude et decepcione, et ut sint tibi fideles de omni regno pretitulato et universis omnibus ad illud regnum pertinentibus, salva fidelitate mihi et filie mee.

[3] Hec autem omnia superius scripta, ego prephatus rex Rammirus taliter facio tibi Raimunde, Barchinonensium comes et marchio, ut si filia mea mortua fuerit prephata, te superstite, donationem prephati regni libere et immutabiliter habeas absque alicuius impedimento post mortem meam. [4] Interim vero, si quid augmentationis vel traditionis de honoribus vel municionibus prephati regni me vivente facere tibi voluero sub prephata hominum fidelitate firmum et immobile permaneat; [5] et ego prephatus rex Rammirus sim rex, dominus et pater in prephato regno et in totis comitatibus tuis, dum mihi placuerit.

[6] Quod est actum III idus Augusti anno Incarnationis Dominice CXXXVII post millesimum, era millesima centesima LXXV<sup>a</sup>, prephato rege Rammiro regnante. Signum Rammiri † regis. [7] Ut omnia superius scripta fideliter et incommutabiliter observentur, prephatus rex Rammirus comendavit comiti Barchinonensi suos barones subscriptos sub hominio et iuramento: in primis, comitem Palearensem, ...[35 nombres]... Poncius, scriptor, hoc scripsit domini regis precepto die annoque prephato, qui solito more hoc imposuit signum.

Publicada en *Colec. de docum. inéditos del Arch. Cor. de Aragón* IV, número 24, págs. 59-60 y MIGUEL, *Lib. feudorum maior* I, núm. 7, páginas 12-13.

3

Testamento de la reina Petronila de Aragón

4 de abril de 1152

[1] Ad cunctorum noticiam volumus pervenire quoniam ego Peronella, regina Aragonensis, iacens et in partu laborans apud Barchinonam, concedo,

dono et firmiter laudo infanti meo que est ex utero meo Deo volente processurus, totum regnum Aragonensem cum omnibus comitatibus et episcopatibus et abbatibus et cum omnibus eidem regno pertinentibus, sicut rex Adefonsus melius unquam tenuit et habuit, ea videlicet conditione: [2] ut dominus et maritus meus Raimundus, comes Barchinonensis, habeat, teneat et possideat integriter et potenter sub imperio et dominatione sua totum predictum regnum cum omni sibi pertinente honore omni tempore vite sue. [3] Post obitum vero suum, remaneat totum supradictum regnum integriter filio meo iam dicto. [4] Quod si filius meus iam dictus obierit absque legitimo filio, totum supradictum regnum et honorem prephatum, sicut habuit et tenuit nobilissimus rex Adefonsus, concedo similiter et dono iam dicto viro meo Raimundo, comiti Barchinonensi, ad omnem suam voluntatem ex inde faciendum.

[5] Si autem filia ex utero meo processerit, maritet eam honorifice iam dictus vir meus, Comes iam dictus, cum honore et pecunia, sicut melius ei placuerit, et remaneat viro meo prenominato solide et libere totum supradictum regnum cum omnibus sibi pertinentibus ad omnem voluntatem suam perficiendam absque alicuius hominis vel femine blandimento...

[9] Facta carta II nonas Aprilis anno Dominice Incarnationis M C L II. Signum Peronelle, regine Aragonensis, que hoc donum feci, firmavi et hoc totum laudo atque confirmo in vita et in morte, et testibus firmare mandavi. ...[10 testigos]... Signum Poncii, scribe, qui hoc rogatus scripsit die et anno quo supra.

Publicado en *Colec. de docums. inéditos del Arch. Cor. de Aragón* IV, número 73 págs. 202-3; y MIGUEL, *Lib. feudorum* I núm. 16, págs. 22-23.

## 4

### Testamento sacramental del Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona, príncipe de Aragón

Huesca, 11 octubre 1162

*Los testigos declaran la voluntad del testador, "cum scripta non fuit", formulada el 4 de agosto de 1162:*

[1] Et dimisit filio suo maiori Raimundo omnem suum honorem de Aragonie et Barchinona atque universum alium suum honorem ubicumque eum habebat, preter comitatum Ceritanie, quem dimisit alio filio suo Petro integre cum omni honore quem Bernardus Guillelmus, comes Ceritanie, tenebat et habebat ad diem obitus sui in cunctis locis.

[2] Et dimisit eidem filio suo Petro senioriaticum Carcasone et omnem alium suum honorem et fevum, quem Trencavellus tenebat et per eum habebat. Et iterum dimisit eidem filio suo Petro suum ius quod in Narbonam

habebat vel exinde ei pervenire debebat, tali pacto, ut hec omnia suprascripta, que ei dimisit, prefatus Petrus teneat et habeat per Raimundum, fratrem suum maiorem, et exinde faciat ei hominium et fidelitatem et serviat ei. Et precepit ut totum illud, quod dimisit filio suo Petro, teneat Raimundus, filius suus predictus, donec Petrus, frater eius, sit miles.

[3] Et dimisit Regine, uxori sue, Bisuldunium et Ripas unde viveret.

[4] Et precepit quod si filius suus Raimundus obierit absque infante de legitimo coniugio, omne quod ei dimisit revertatur ad Petrum, filium suum, et omnia que dimisit Petro statim revertantur ad Sancium, filium suum minorem, et faciat illas conveniencias et fidelitates et hominium, Sancius Petro, quas Petrus debebat facere Raimundo, fratri suo.

[5] Et si iam dictus Petrus obierit priusquam Raimundus, absque infante de legitimo coniugio, omnis suus honor revertatur ad Sancium, fratrem suum, et faciat predictum hominium et fidelitatem atque servicium Raimundo, fratri suo.

[6] Et si Raimundus et Petrus obierint sine infante de legitimo coniugio, totus supradictus eorum honor reverteretur Sancio.

Arch. Corona de Aragón, pergaminos de Alfonso I núm. 1; y Registro de testamentos reales, págs. 6-7, publicado por F. MIGUEL ROSELL, *Liber Feudorum maior* vol. I (Barcelona 1945), núm. 494, págs. 532-34.

## 5

### Carta de donación del Reino de Aragón otorgada por la reina Petronila a su hijo Alfonso II.

Barcelona 18 junio 1164

[1] Auctoritas legali decretum est ut res donate, si in presenti tradite sunt nullo modo repetantur a donatore. Quapropter, in Dei Eterni Regis nomine, ego Petronilla, Dei gratia Aragonensis regina et Barchinonensis comitissa, uxor que fui venerabilis Raimundi Berengarii, comitis Barchinonensis et principis Aragonensis, libenti animo et promptissima voluntate, cum consilio et consensu et providentia Ugonis, Dei dignatione Terrachonensis archiepiscopi, et Petri, Cesaraugustani episcopi, ac Guillelmi, Barchinonensis episcopi, et comitis Palearensis atque Petri de Castel Azo! et Desaiuda et Petri Ortiz et Blascho Romeo et Exemeni de Artosella et Dodonis de Alchala atque Fortunii Maza et Guillelmi Raimundi, dapiferi, et Guillelmi de Castro Vetulo et Arberti de Castro Vetulo aliorumque magnatum, tam Aragonensium quam Barchinonensium,

[2] Dono et laudo et concedo tibi, dilecto filio meo Ildefonso, regi Aragonensi et comiti Barchinonensi, qui in testamento eiusdem viri mei vocaris Raimundus, et omni posteritate tue, omne regnum Aragonis integriter,

civitates quoque et castra, villas et ecclesias et monasteria, terras cultas et heremas, rochas, montes et fortitudines et aquas, potestates universas, milites et homines, dominationes et senioraticos, tam terrarum quam hominum, et cum omnibus terminis et possessionibus et pertinenciis que ad prephatum regnum Aragonis pertinet, et quocumque modo pertinere debet, et sicut unquam avus et proavus meus melius ipsum regnum Aragonis tenuerunt et habere debuerunt, cum introitibus et exitibus suis integriter, simul cum omnibus augmentationibus et acquisitionibus que, Deo auxiliante, ad prephatum regnum adquirere et habere potueris per omnia et in omnibus, tibi, predicto filio meo Ildefonso regi, omnique posteritati tue, trado et solvo et dono, ut melius dici vel nominari poterit humano ore, cum omni sua integritate sine ulla voce et aliqua dominatione inibi a me ullo modo retenta.

[3] Et ut melius hec mee bone voluntatis donatio firma et stabilis in perpetuum habeatur et teneatur, confirmo propria manu mea et laudo et concedo ordinationem testamenti eiusdem viri mei et ultimam voluntate suam, sicut idem vir meus, pater tuus, de omni predicto regno et de ceteris, statuit et ordinavit in suo testamento, de quo iudicium iureiurando obligatum et corroboratum est a magnatibus suis, ut ordinatio et sistat.

[4] Si autem te mori contigerit sine prole legitima, sequatur ordinatio testamenti eiusdem viri mei, patris tui, inter alios fratres tuos.

Arch. Corona de Aragón, *Liber feudorum maior* fols. 10<sup>c</sup>-11.<sup>a</sup> Ed. de F. MIQUEL ROSELL, *Lib. Feud. maior* I (Barcelona 1945), núm. 17, págs. 23-24.

## 6

### Testamento sacramental de la Reina Petronila de Aragón

Barcelona 24 octubre 1173

*Los testigos declaran la voluntad de la testadora, expresada oralmente el 13 octubre 1173:*

[1] Concessit domino Ildefonso, filio suo, regi Aragonensi, omne suum regnum Aragonis integriter.

[2] Dimisit Barchinonensi sedi suum corpus ad sepeliendum et mandavit familiam suam induere unumquemque secundum suum valorem.

Arch. Corona de Aragón, pergaminos de Alfonso I núm. 137, y *Liber feudorum maior* fols. 11 *a-c.*, publicado por F. MIQUEL ROSELL, *Lib. Feud. maior* I (Barcelona 1945), núm. 18, pág. 25.

7

Testamento del rey Alfonso II de Aragón

Diciembre 1194

*Instituere numerosas mandas piadosas, y concluye:*

[1] Ad ultimum vero, in hoc presenti testamento illustrem filium meum regem Petrum instituo heredem in toto regno meo Aragonis cum omnibus suis terminis et pertinentiis, et in toto comitatu Barchinone cum omnibus terminis et pertinentiis suis et cum omni suo iure et directis, et in comitatu Rossilionis cum omnibus terminis suis et pertinentiis, et in comitatu Ceritanie et Confluentis cum omnibus terminis et pertinentiis suis et cum omni iure suo et directis, et comitatu Palariensi cum omnibus terminis et pertinentiis suis et cum omni iure suo et directis, et in tota Cathalonia et in omnibus que habeo et habere debeo in predicto regno et per regnum et in omnibus predictis comitatibus et per comitatus et etiam in omnibus illis directis et iure que habeo et habere debeo, per me et per antecessores meos et per prememoratos comitatus in omnibus terris a civitate Biterrensi usque ad portus Aspe.

[2] Alium autem filium meum Aldefonsum instituo heredem in toto comitatu Provincie cum omnibus suis terminis et pertinentiis et in toto comitatu Amiliani, GavalDani et Rodonensi cum omnibus eorum terminis et pertinentiis et cum omni iure et directis que habeo et habere debeo per me et per predecesores meos in illis comitatibus et per illos comitatus et etiam in totum illud ius quod dominus Montis Pessulani tenet per me.

[3] Alium vero filium meum minorem Ferrandum nomine offero Deo et beate Marie, ut sit monachus in monasterio Populeti.

[4] Verum si unus predictorum duorum obierit, quod Deus avertat, sine masculino et legitimo herede, totum alteri revertatur sine aliqua retentione. Et si filia superstes fuerit, sit honorifice maritata quemadmodum ad eam pertinuerit.

[5] Si vero, quod absit, duo filii mei morerentur sine masculis et legitimis heredibus, et alius filius meus superesset, predicta omnia eidem integre remaneant et revertantur.

[6] Si vero aliquis non superesset filius, quod Deus nolit, sed tantum filia, revertatur eidem filie totum regnum et omnes predicti comitatus cum omnibus supradictis. Et si non habuerit virum, ducat cum consilio et voluntate manumissorum, archiepiscoporum, baronum et militum et proborum hominum terre mee.

[7] Dimitto autem illustrem filium meum regem Petrum cum regno Aragonie et Cathalonie et cum omnibus aliis, in posse et custodia domine Sancie regine, illustrissime uxoris mee, ita ut totum teneat et habeat donec filius meus rex Petrus etatis sit regnandi viginti scilicet annorum. Rogo

tamen et diligenti peto obsecratione ut domina Sancia regina, illustrissima uxor mea, propter fedus amoris et vinculum dilectionis quod est inter me et illam, et semper enituit, post obitum meum vivat domina et regina, per omnibus honoranda, caste et sine marito; cumque prenomiatus rex Petrus, filius meus, fuerit etatis regnandi viginti scilicet annorum vivat predicta regina continens, ut dictum est, et honeste sine marito habeatque integre et sine contradiccione suum sponsaliciu, quod ego sibi feci dedi et concessi, sicut continetur in carta a me sibi concessa et corroborata, sive recipiat habitum religionis sive non. Sed post eius obitum revertatur totum integre iam dicto filio meo regi Petro et eius successoribus.

[8] Alium vero filium meum Aldefonsu, comitem Provincie, cum tota terra sua iam dicta dimitto similiter in posse et custodia matris sue Regine donec sit XVI annorum, sed interim comitet ipsum cum tota terra sua in procuracione cuiusdam fidelis, quem et qualem ipsamet domina Regina cum manumissoru consilio elegerit de Aragonie aut de Cathalonia.

Arch. Cor. Aragón Reg. 2, fol. 94, publicado en *Colec. docum. inéditos Arch. Cor. Aragón* IV, núm. 168, págs. 407-10.

## 8

### Testamento del rey Jaime I de Aragón

26 agosto 1272

[1] Instituimus carissimu filiu nostru primo genitu, infantem Petru, heredem nostru post dies nostros in regno Aragonu et in regno Valencie et in Rippacurcia et in Palars et Valle d'Aran et in comitatu Barchinone et in dominacione quam habemus in comitatu Urgellí, et in aliis locis et terris Catalonie, et in omnibus feudis que in predictis regnis, terris et locis pro nobis a quocumque et quibuscumque tenentur et teneri debent, et in pleno dominio et omnibus iuribus et pertinenciis suis, et omnibus omnino et singulis ad dicta regna et comitatu Barchinone ac terras et loca predicta vel ad nos ex ipsis et quolibet eorum contra quascumque personas et in quibuscumque locis et terris valentibus et debentibus pertinere, exceptis tantum comitatibus et locis aliis a nobis datis carissimo filio nostro Iacobo, fratri suo.

[2] Item, prefatu infantem Iacobu, filiu nostru, instituimus heredem nostru similiter post dies nostros in regno Maioricarum et insulis Minorice et Evisse et in comitatibus Rossilionis, Ceritanie et Confluentis, et in omnibus feudis quos comes Fuxensis et comes Impuriarum et alii etiam ibi tenent et tenere debent pro nobis, et in Caucolibero et Montespellano, et toto dominio suo et castris eiusdem et in pleno dominio et omnibus iuribus et pertinenciis suis, et in iure et dominio que habemus et

habere debemus in vicecomitatu de Carlades: [3] qui filii nostri proximo prenominati predicta omnia eis legata habeant iure institutionis, prout in instrumentis particionis seu hereditamenti, que fecimus inter ipsos, plenius et laciis continentur.

[4] Carissimam autem filiam nostram domnam Yolant, Dei gracia illustrem reginam Castelle, instituimus heredem in camera et ornamentis ac aliis que eidem dedimus suarum tempore nupciarum, et ipsam ex eis volumus et statuimus contentam esse de bonis nostris... Filios vero Philipi, Dei gracia illustris regis Francie et dompne Elizabet, bone memorie regine Francie, filie nostre, nepotes nostros, instituimus heredes similiter in camera et aliis que dicte domine Elizabet dedimus tempore nupciarum et ipsos eis volumus et statuimus esse contentos de bonis nostris.

[5] Item filios nostros Iacobum et Petrum, quos legitime suscepimus ex dompna Teresia Egidii de Bidaure, instituimus heredes in castris et villis que et quas dedimus eisdem cum cartis, prout in ipsis plenius continentur...

[6] Post hec autem volumus et statuimus ac mandamus quod si dictus Iacobus, filius noster et dicte dompne Teresie, ac filii eius seu descendentes ab eo legitimi masculi in recta linea sine filiis legitimis masculis decederent, omnia predicta que ipsi Iacobo supra dimittimus, devolvantur ad Petrum fratrem eius, filium nostrum et dicte dompne Teresie, si vixerit, vel ad filios eius legitimos masculos, si ipse Petrus tunc non viveret. [7] Et hanc substitutionem similiter facimus de Petro predicto ad iam dictum Iacobum et eius filios legitimos masculos... [8] mandantes et statuentes quod in predictis, que prefatis Iacobo et Petro, filiis nostris et dompne Teresie, dimittimus iure institutionis, non possit hereditare filia, femina vel alia, licet esset legitima, nisi filius masculus et legitimus tantum...

[9] Nec non eciam volumus et statuimus et mandamus quod si contigerit, quod Deus avertat, quod dictus infans Petrus, primo genitus filius noster, vel filii eius legitimi masculi seu descendentes ab eo in recta linea masculi legitimi sine filio vel filiis legitimis masculis morerentur, regna et comitatus et alia omnia, que sibi dimittimus, devolvantur ad infantem Iacobum, filium nostrum, heredem Maioricarum, si vixerit tunc, vel ad filium seu filios eius seu ad descendentes ab eo in recta linea legitimos masculos qui rex fuerit Maioricarum et dominus Montispeulani. [10] Et si forte predictus infans Iacobus, filius noster, vel filii eius legitimi masculi vel descendentes ab eo in recta linea legitimi masculi sine filio vel filiis legitimis masculis decederent, volumus et statuimus et mandamus quod regnum Maioricarum et insule Minorice et Evisse predictae et comitatus predicti et Monspeullanus cum toto dominio et territorio eius et omnia et singula alia, que sibi supra dimittimus, ad infantem Petrum, predictum filium nostrum, vel ad filium seu nepotem eius aut alium legitimum masculum ab eo in recta linea descendente, qui rex fuerit Aragonum et Valencie ac comes Barchinone, penitus devolvantur.

[11] Et si, quod absist, predicti filii eius seu descendentes ab eis in recta linea legitimi masculi sine filio vel filiis legitimis masculis decederent, volumus et statuimus ac mandamus quod regna predicta omnia et comitatus omnes predicti et villa Montispesulani cum toto eius dominio et omnia predicta alia, que eis dimittimus, ut supra continetur, devolvantur ad Iacobum, predictum filium nostrum et dicte Teresie, si tunc vixerit, et si mortuus fuerit, ad filios eius legitimos masculos seu descendentes ab eo in recta linea legitimos masculos revertantur. [12] Et eo Iacobo sine filius eius descendentes in recta linea ab eodem legitimis masculis in casu predicto deficientibus... ad Petrum, filium nostrum predictum et dompne Teresie antedicte, si vixerit, vel ad filios eius seu descendentes ab eo in recta linea legitimos masculos tunc extantes.

[13] Quo Petro filio nostro et descendentes ab eo, ut dictum est, deficientibus vel descendentes sine filiis legitimis masculis, regna et comitatus predicti et villa Montispesullani cum suo dominio et predicta omnia devolvantur ad filios legitimos masculos illustris regine Castelle dompne Yolant, filie nostre, [14] cuius filiis masculis deficientibus, quod absit, predicta omnia devolvantur ad filios legitimos masculos dompne Constancie, filie nostre inferius memorate, [15] et filius ipsius Constancie legitimis masculis deficientibus, devolvantur predicta omnia ad filios legitimos masculos dompne Elizabet, filie nostre, regine quondam Francie ante dicte.

[16] Et deficientibus, quod absit, omnibus predictis, ut supra dictum est, volumus et statuimus quod predicta omnia devolvantur ad illum qui nobis erit proximior in linea parentele, qui tamen fuerit legitimus et masculus et descendat recto grado de genere nostro.

[17] Insuper eciam volentes ut regna et terre, que et quas dictis filiis nostris infanti Petro et infanti Iacobo dimittimus, integra semper remaneant cuique eorum et suis, ut supra ordinatum est, et quod diminui non possint nec transmutari in alienum dominium seu transferri, volumus, statuimus et ordinamus quod nullus predictorum filiorum aut nepotum nostrorum seu a nobis in recta linea descendencium institutorum aut substitutorum a nobis, ut supra continetur, possit in regnis et comitatibus predictis et in villa ac dominio Montispesullani et in terris et castris predictis, que et quas eis, ut dictum est dimittimus, feminam aliquam, filiam scilicet vel aliam in totum vel in partem instituere heredem, nec dare eciam sibi in casamentum seu dotem aut aliter ullo modo.

Arch. Cor. de Aragón, pergamino de Jaime I, núm. 2126. Publicado en *Colec. de docum. inéditos Arch. Cor. Aragón XXIX*, pág. 15; y A. HUICI, *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador III* (Valencia 1922) núm. 1385, págs. 376-85.



9

Testamento del rey Pedro III de Aragón

Portfangós 3 junio 1282

*Nombra ejecutores, dispone sobre su sepultura y varias mandas, y concluye:*

[1] Instituímus nobis heredem universalem infantem Alfonsum, filium nostrum, in regno nostro scilicet in Aragonia, Cathalonia et terris Valencie, comitatibus, vicecomitatibus, civitatibus, villis, castris et omnibus aliis terris et locis regno dominationi et iurisdictioni nostre subiectis et in dominiis et aliis omnibus iuribus que habemus et habere debemus in regno Maioricarum et in comitatibus Rossilionis et Ceritanie, et in aliis comitatibus, vicecomitatibus, villis, castris, terris et locis aliis que frater noster Iacobus, rex Maioricarum, habet et tenet per nos, et in omnibus etiam aliis bonis et iuribus nostris quecumque habebimus tempore obitus nostri.

[2] Item dimittimus infanti Iacobo, filio nostro, terras de Rippacursia et de Paylars cum terminis et iuribus eorum, tam ea videlicet omnia que nos ibi habemus et accepimus, quam ea omnia que comes de Paylars et barones, milites et alii homines ibi tenent per nos, et omnes redditus, proventus et alia iura universa que habemus et accepimus et habere et recipere debemus in dictis terris sive locis et terminis eorum prout hec limitata sunt in instrumento donationis a nobis sibi facte de predictis. Et in hiis que dimittimus dicto infante Iacobo, ipsum nobis heredem instituimus, ita videlicet quod dictus infans Iacobus et heredes et successores ipsius in dictis locis teneant ad feudum predictas terras sive loca pro dicto infante Alfonso, filio et herede nostro universali, et heredibus suis, et sint inde vassalli eorum et eis faciant dictus infans Iacobus et heredes sui homagium pro predictis, et quod donent eis irati et paccati potestatem de castris omnibus que sunt infra terminos dictorum locorum. Et quod dictus infans Alfonso et heredes sui possint, de predictis locis que dimittimus dicto infanti Iacobo, facere guerram et pacem sicut de rea sua propria, et quod alter alterum iuvare et defendere teneatur in omnibus contra cunctos.

[3] Item volumus et mandamus quod predictus infans Alfonso, heres a nobis universalis institutus, vel quicumque sit nobis heres universalis et heredes ipsius, provideant infanti Frederico et infanti Petro, filiis nostris, decenter in alimentis eorum, et dimittimus ipsos sub mercede de heredis nostri universalis, et hec eis dimittimus iure institutionis pro hereditate paterna.

[4] Item dimittimus domine Isabel, filie nostre, uxori illustris regis Portugalie, iure institutionis decem milia morabatinorum, ultra ea que iam ei dedimus. Item si predicta regina Portugalie, filia nostra, decederet ante-

quam nos, et filius vel filii ex ea remanerent, dimittimus ipso filio vel filiis, iure institutionis, decem milia morabatinorum predicti.

[5] Item dimittimus Yolanti, filie nostre, iure institutionis triginta milia librarum Barchinonense monete de tertio, que heres noster universalis teneatur sibi solvere, et cum ipsis eam maritare; et quod interim, donec solverit ei dicta triginta milia librarum, teneatur ei et familie sue honorifice providere.

[6] Item laudamus et confirmamus domine Constancie, regine Aragonum, consorti nostre, dotem suam...

[7] Item si predictus infans Alfonsus, filius noster, decederet ante quam nos, instituimus nobis heredem universalem predictum infantem Iacobum, filium nostrum. Et si ipse infans Iacobus, filius noster, non viveret tempore obitus dicti infantis Alfonsi, vel si viveret et decederet antequam nos, instituimus nobis heredem universalem illum de filiis nostris masculis qui nobis supervixerit et primogenitus tunc nobis fuerit, et quod ipse heres noster universalis, quicumque fuerit, teneatur ad omnia ea supra dicta ad que heres universalis tenetur et debet teneri, ut supra continetur.

[8] Item si predictus infans Alfonsus, filius noster, post obitum nostrum decederet sine filio vel filiis masculis de legitimo matrimonio procreatis, in hoc casu substituimus ei, in omnibus que sibi dimittimus, predictum infantem Iacobum, filium nostrum, si tunc vixerit; et si tunc non vixerit, substituimus ei illum de filiis nostris masculis qui tunc vixerit et primogenitus tunc nobis fuerit. Et si predictus infans Alfonsus dimisserit in obitu suo filiam vel filias de legitimo matrimonio procreatas, volumus et mandamus quod predictus infans Iacobus, vel quicumque alius de filiis nostris masculis hereditatem predicti infantis Alfonsi habuerit, teneatur predictas filiam vel filias honorifice maritare.

[9] Item si predictus infans Iacobus, filius noster, vel aliquis alius de filiis nostris masculis decederet post obitum nostrum infra pupillarem etatem, predictus infans Alfonsus, filius noster, vel heres ipsius universalis, sit heres illius in tota hereditate sua.

[10] Item si predictus infans Iacobus, filius noster, vel aliquis alius de filiis nostris masculis, in illo scilicet casu in quo hereditas nostra, quam dimittimus dicto infanti Alfonso, ad eum pervenerit, post obitum nostrum decesserit quodcumque post pupillarem etatem sine filio vel filiis masculis de legitimo matrimonio procreatis, substituimus ei illum de filiis nostris masculis qui tunc vixerit et primogenitus tunc nobis fuerit; et in hoc casu volumus et mandamus ipsi filio nostro, ad quem hereditas nostra ratione istius substitutionis pervenisset, quod maritet honorifice filiam vel filias ei, quas dimisisset ille cuius ante ipsa hereditas fuisset.

[11] Item si dicta Yolant, filia nostra, decederet infra pupillarem etatem vel postea antequam nuberet, eaque sibi dimittimus revertantur heredi nostro universali.

Arch. Cor. Arag., fondo de la Audiencia, código de testamentos reales del Compromiso de Caspe, fols. 17 r-18 r.

10

Testamento del rey Alfonso III de Aragón

Barcelona 10 marzo 1287

*Nombra manumisores, dispone sobre su sepultura y otras mandas, y añade:*

[1] Instituímus nobis heredem universalem in regnis nostris Aragonis et Valencie et in toto comitatu nostro Barchinone, et in toto iure et dominio quod habemus in regno Maioricarum et in comitatu Rossilionis, et in omnibus aliis terris et locis que inclitus dompnus Iacobus, avunculus noster, tenet pro nobis ad feudum, et in aliis etiam terris et locis nostris ac iuribus universis que ad nos spectant aliquo modo, illustrem dompnum Iacobum, fratrem nostrum. Ita tamen quod ipse donet, diffiniat et concedat infanti Frederico, fratri nostro et suo, regnum Sicilie et alis terras et loca que sunt de pertinentiis ipsius regni. [2] Si vero dictus dompnus Iacobus, frater noster vellet plus sibi retinere et habere dictum regnum Sicilie quem ipsum dare et concedere dicto infanti Frederico et esse heres noster, vel contingeret quod ipse dompnus Iacobus tunc non viveret, in utroque istorum casuum instituímus nobis heredem universalem dictum dompnum infantem Fredericum, fratrem nostrum, in dictis regnis nostris Aragonis et Valencie et in dicto comitatu Barchinone et in aliis terris et locis et iuribus nostris universis, si tunc ipse dompnus Fredericus viveret; [3] et si tunc non viveret instituímus nobis heredem universalem in predictis omnibus dompnum infantem Petrum, fratrem nostrum.

[4] Item si dictus dompnus Iacobus, frater noster, rex Sicilie, esset nobis heres et postea decederet sine prole legitimi coniugii, volumus, rogamus et mandamus quod ipse dompnus Iacobus, frater noster, predicta omnia que sibi in hoc testamento dimittimus, restituat predicto infanti dompno Frederico, fratri nostro et suo, si viveret. Et si tunc non viveret, restituat ea omnia predicto infanti dompno Petro, fratri nostro et suo.

[5] Item si dictus infans dompnus Fredericus, frater noster, in eo scilicet casu nobis regna nostra Aragonum et Valencie et alie terre et loca et iura nostra ad eum pervenissent ratione huius nostri testamenti, decederet sine prole legitimi coniugii, volumus et mandamus et rogamus ipsum, quod predicta regna nostra et alias terras et loca et iura nostra que ad ipsum pervenissent, restituat dicto dompno infanti Petro, fratri nostro et suo.

[6] Item volumus et mandamus quod si forsán dictus dompnus Iacobus

et dictus infans Fredericus, fratres nostri, non possent nobis succedere in predictis regnis et aliis terris, locis et iuribus nostris, pro eo quia inerunt in regnum Sicile vel ex alia causa, in hoc casu sit nobis heres universalis dictus dompnus infans Petrus, frater noster, in dictis regnis nostris et aliis terris, locis et iuribus nostris.

Arch. Corona de Aragón, fondo de la Audiencia, código de testamentos reales del Compromiso de Caspe, fols. 10 r-20 v.

## 11

### Testamento del rey Jaime II de Aragón

Barcelona 28 mayo 1327

*Dispone sobre su sepultura, y añade:*

[1] Sane considerantes quod honorabilis frater Iacobus, natus noster, qui iure primogeniture in regnis et terris nostris successurus erat et a nobis heres universalis instituendus in eis, constitutus iam in etate viginti trium annorum et emancipatus a nobis, avehans ad divina servicia (licet matrimonium per verba de presenti contraxisset, in facie ecclesie sollempnizasset cum inclita infantissa Elienor, illustris Ferdinandi bone memorie regis Castellæ filia, ante tamen inter ipsius et ipsam carnalem copulam subsequutam religionem elegerit profiteri et in ea Altissimo famulari toto tempore vite sue), [2] et ante ipsius religionis ingresum, in manibus nostris dictum ius primogeniture et successionis post nos in regnis et terris nostris que nunc habemus et in antea obtinebimus Domino concedente, libenti animo resignaverit ipsique iure resserit ac renunciavit ex pacto (non obstante quod ad regimen predictum post dies nostris per prelatos, nobiles, mesnaderos, milites, infanciones, cives et homines villarum universitatis regni Aragonum iuratus fuisset), ad instanciam et nostri mandatum, volentes quod de cetero nos, tanquam ipso nato nostro ex dicta causa dicto medio subducto, de dictis regnis et terris nostris que habebamus vel in antea habebimus Domino concedente possimus ordinare et disponere, ut decet et nobis videbitur expedire, nullumque ipse natus noster deinceps ad ea possit ex aliquo iure, ratione vel causa habere regressum, prestito per eum super hoc per crucem Domini et ad sancta Dei Evangelia corporaliter iuramento absolutio per eum, nichilominus, tam predictis de regno Aragonum aliis prelati, baronibus, militibus, civibus, hominibus villarum et aliis presentibus et futuris comitatus Barchinone et tocius Catalonie et omnibus cuiuscumque preeminenciis, dignitatis, status aut conditionis existant qui sibi aliquatenus tenerentur, et pariter et omnibus de regno Valencie et regnorum aliorum et terras aliarum nostrarum et habendorum ab omni iure et debito ac naturalitate et fidelitate quibus

ei, ut primogenito, quocumque tempore tenerentur, prout hec et singula seriose et plenius patent per publicum instrumentum inde factum auctoritate notarii infrascripti in civitate Tarrachonense XI.<sup>o</sup> kalendas Januarii anno Domini M.<sup>o</sup> CCC.<sup>o</sup> nonodecimo; attendentes etiam dictum natum nostrum post premissa ingressum fuisse et habitum supersisse ordinis Hospitali sancti Iohannis Iherosolimis et professum etiam in eodem, et postea etiam ad procedens ordinem sumpsit habitum militie Calatrave in manu honorabilis fratris Arnaldi de Solerio, magistri monasterii Montesie, in quo etiam ordini est professus: [3] Idcirco volentes, ut regie convenit dignitati, circa dispositionem regnorum et terrarum nostrarum ut expedit providere, considerato quod ex premissis ius primogeniture et successionis post nos in regnis et terris nostris pervenit ad inclitum et legitimum secundogenitum nostrum infantem Alfonsum, comitem Urgelli et vicecomitem Agerense, qui post ingressum et professionem dicti ordinis prefati fratris Iacobi nati nostri habuit et habet primogeniti nostri locum, facimus et instituimus nobis heredem universalem in regnis nostris Aragonum et Valentie, Sardinie et Corsice et in toto comitatu Barchinonense; et in toto iure et dominatione quod habemus in toto regno Ma'oricarum cum insulis Minorice et Evice et aliis insulis adiacentibus eidem regno, et in comitatibus et terris Rossilionis et Ceritanie, Confluentis, Vallispirii et Cauchiliberi, et in vicecomitatu Omeladensii et vicecomitatu de Carladensio et omnibus villis et castris eorundem vicecomitatum, que illustres bone memorie Iacobus, patruus noster, et post Sancius, eius filius, reges Maioricarum, pro nobis tenebat in feudum, et in omnibus etiam castris, villis et locis quecumque dicti reges Maioricarum habebant in terris Montispesulani et dominatione et terminis eiusdem, et in omnibus aliis quecumque habebant seu habere debebant, ubicumque sint, que similiter dicti reges Maioricarum a nobis tenebant in feudum, pro ut hec omnia in instrumentis inter illustrissimum dominum regem Petrum clare memorie, patrem nostrum, et nos et prefatos Iacobum, fratrem suum et patruum nostrum, regem Maioricarum, et inter nos et dictum Sancium, regem Maioricarum, quondam filium et heredem dicti, quomodo regis Maioricarum consanguineum nostrum confectis, plenius continentur; et in universis etiam aliis comitatibus et terris nostris, et aliis et bonis et iuribus nobis nunc et de cetero pertinentibus et pertinere debentibus quoquomodo inclitum et trinum filium nostrum primogenitum infantem Alfonsum predictum.

[4] Ceterum, quia nos dicto fratri Iacobo, nato nostro, ad provisionem domus sue concessimus et assignavimus redditus et cetera iura locorum nostrorum Lirie, Corbarie, Cullarie et etiam Algeziri, situatorum in regno nostro Valencia, prout in cartis nostris inde confectis, sigillo nostro pendenti sigillatis, hic plenius continetur, propterea laudamus, confirmamus et approbamus dicto fratri Iacobo ipsam concessionem et assignationem nostram iuxtarum ipsarum cartarum continentiam et tenore et alias, et concessionem si quas ei de aliis pro sustentatione vite sue ulterius fecerimus,

et hec ei dimittimus iure institutionis, declaramus atque mandantes et volentes quod dictas concessionem memoratas frater Iacobus consequatur et habeat, dum in ordine perseveraverit, supra dicto Alfonso cum eis et singulis volumus omnino carere.

[5] Item dimittimus honorabili Iohanni, legitimo nato nostro, quem divinis serviciis sub disciplinis clericalibus duxerimus deputandum, iamque divina provisione ad archiepiscopalem dignitatem in ecclesia Toletana promotus, centum marchas argenti, et hoc ei dimittimus iure institutionis.

[6] Item considerantes nos inclitum legitimum filium nostrum infantem Petrum ad comitalem dignitatem accollisse et insignisse, dando sibi et suis pro hereditate in feudum, tamen honoratum et sub certis conditionibus et retentionibus, comitatum Rippacurcia sub certis limitationibus confrontatum dedisse; etiam sibi et suis in feudum honoratum castrum de Galluda cum valle de Ebo et castrum de Pop, sita in regno nostro Valentie citra Saxonam, et castrum de Crivillente, situm in parte eiusdem regni ultra Saxonam, quod castrum de Crivillente postmodum ab eo recuperavimus et dedimus sibi pro concambio et alodio gratiose castra et loca nostra de Denia et de Uxone pro alodio, sita in dicto regno Valentie, et dedisse nichilominus sibi et suis pro alodio libero atque francho castrum, villam et vallem de Pego et valles de Alaguaz et de Exalone, sita et sitas in dicto regno nostro Valentie, prout de huiusmodi donationibus plenius apparet per instrumenta inde confecta, dedisseque et dicto infanti castrum de Bayren cum villa Gandie et Alchazea de Beniopa, et aliis alchazeis, pertinentiis et iuribus ipsius castri, quod situatum est in regno Valentie supra dicto...

[7] Item attendentes nos inclitum infante Raymundum Berengarii, legitimum filium nostrum, ad dignitatem comitalem accollisse et insignisse, dando sibi et suis pro hereditate in feudum tamen honoratum et sub certis conditionibus et retentionibus, montaneas vocatas de Prades, situatas in Catalonie, cum castris, villis et universis pertinentiis earum; quas volumus et ordinamus esse et vocari comitatum Montancarum de Prades, dedisse etiam eidem et suis pro hereditate per alodium...

[8] Ceterum declaramus, statuimus et mandamus quod si dictus infans Alfonsus, primogenitus noster, eo casu quo decederet, quod absit, antequam nos et superesset seu superessent ei filius vel filii aut nepotes vel alii seu alii ab eo per rectam lineam descendentes masculos seu masculi legitimi coniugii, idem filius suus vel alius ex predictis ab eo descendentes qui locum primogeniti eidem infanti Alfonso teneret, sit heres noster universalis et preferatur omnibus aliis filiis nostris quem modum et formam ad quemlibet filiorum nostrorum aut alios descendentes ab eis per rectam lineam masculum seu masculos legitimi coniugii qui locum primogeniti haberet et nobis universalis succederet si ipse filius seu filii nostri antequam nos decederent, volumus et precipimus observari.

[9] Sane si dictus infans Alfonsus, primogenitus et heres noster uni-

versalis, decederet, quod absit, antequam nos, ut premittitur, nullo superstite ex eo filio, nepote aut alio per rectam lineam descendente masculino legitimi coniugii, instituimus nobis heredem universalem predictum infantem Petrum, filium nostrum, si tunc viveret, excluso et subducto de medio predictae Iohanne, filio nostro, Toletano archiepiscopo, cum iam ad sacrum ordinem presbiteratus promotus existat.

[10] Et si dictus infans Petrus tunc non viveret, vel si viveret et decederet antequam nos, nullo superstite ex eo filio, nepote aut alio per rectam lineam descendente masculino legitimi coniugii, quamquam in casu predicti infantis Alfonsi et defficientium ab eo, ut predicti ius primogeniture ad ipsum infantem Petrum pervenisse, instituimus nobis in predictis casibus et eorum quolibet heredem universalem nostrum memoratum infantem Raimundum Berengarium, natum nostrum, si tunc viveret.

[11] Et si dictus infans Raimundus Berengarius tunc non viveret, vel si viveret et decederet antequam nos, nullo superstite ex eo filio nepote aut alio per rectam lineam descendente masculino legitimi coniugii, quamquam in casu predictorum infantium Alfonsi et Petri et defficientium ab eis, ut predictus ius primogeniture ad ipsum infantem Raimundum Berengarium pervenisset, instituimus nobis in predictis casibus et eorum quolibet, heredem universalem nostrum, illum filium nostrum maiorem natu siquis ex nobis et dicta regina Elisende superstes tunc fuerit.

[12] Et pari modo et forma, in dicto casu alios filios nostros masculos siquis fuerint ex nobis et dicta regina superstitis, unum post alium, substituimus ordine geniture, et heredes nostros in dictis casibus esse volumus et etiam ordinamus.

[13] Si vero dictus infans Alfonsus nobis supervixerit et regna et alia predicta que sibi dimittimus obtinuerit, et sine filio vel filiis aut nepote seu nepotibus vel alio seu aliis ab eo in recta linea descendentibus masculino seu masculis legitimi coniugii decederet, quecumque substituimus ei prefatum infantem Petrum, filium nostrum, si tunc viveret, excluso ex tam premissa dicto Iohanne, filio nostro, archiepiscopo Toletano. Et si dictus infans Petrus tunc non viveret, quamquam ex eodem infante Petro superesset filius seu filii aut nepotes vel quicumque ab eo descendentes masculi legitimi coniugii, substituimus ei dictum infantem Raimundum Berengarium si tunc viveret. Et si dictus infans Raimundus Berengarius tunc non viveret, quamquam ex eodem infante Raimundo Berengario superesset filius seu filii aut nepotes vel quicumque ab eo descendentes masculi legitimi coniugii, substituimus prefatum filium nostrum maiorem natu, siquis superstes tunc fuerit, ex nobis et dicta Regina Elisencie, consorte nostra. Et pari modo et forma alios filios nostros predictos, si quis fuerint tunc superstitis ex nobis et eadem regina, substituimus ordine geniture et eos suo casu ad dictam substitutionem volumus pervenire.

[14] Insuper si dictus infans Alfonso, vel alius filius noster qui heres

noster universalis fuerit, decesserit absque filio vel filiis masculis legitimi coniugii et dimiserit in obitu suo filiam vel filias, etiam si unicam solam dimitteret, de legitimo matrimonio procreatas, volumus et mandamus quod predictus infans Petrus, vel alius ex filiis nostris qui heres nobis universalis fuerit, teneatur predictas filiam vel filias honorifice maritari, quia intentionis nostre est ac volumus et mandamus dictos infantes Petrum et Raimundum Berengarium et alios filios nostros predictos masculos in suo institutionis et substitutionis casu, prout supra distinctum est, preferri filiabus predictis etiam si sola unica remaneret, quod similiter per alios heredem seu heredes universales nostros mandamus et volumus observari.

[15] Item affectantes inter liberos nostros caritatem fraterna illibatam servari, et quod primogenito et heredi universali nostro, prout ab alio primogeniture et regnandi preeminencia noscitur recepisse, sic a minoribus fratribus reverencius pertractetur, propterea volumus ac etiam mandamus prelibatis infantibus Petro et Raimundo Berengario quod prescripto infanti Alfonso, primogenito et heredi universali nostro, ut fratri suo maiori et regnanturo ac ut domino suo ac filio primogenito suo ad quem preeminencia regnandi pervenerit, reverentiam exhibeant submissivam quod ad quemcumque alium filium nostrum ad quem si superva provisione excellentia primogeniture et regnandi pervenerit humiliter observetur, rogantes intente dictum primogenitum et heredem universalem nostrum ut ipse fraterna caritate dictos liberos nostros fratres suos diligat et pertractet.

Damus et constituimus in tutorem filiis...

Arch. Corona Aragón, fondo de la Audiencia, código de testamentos reales del Compromiso de Caspe, fols. 23 v-30 r.

## 12

### Testamento del rey Alfonso IV de Aragón

Poblet 23 agosto 1333

*Dispone sobre su sepultura, nombra manumisores, ordena legados y añade:*

[1] Insuper volentes de regnis et terris nostris ac iuribus disponere prout decet, facimus et instituimus nobis heredem universalem inclitum infantem Petrum, primogenitum nostrum legitimum, in regnis nostris Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice et comitatu nostro Barchinone, et in toto iure et dominio que habemus in toto regno Maioricarum cum insulis Minorice et Evice et aliis insulis eidem regno adiacentibus, et in comitatibus et terris Rossilionis, Ceritanie, Confluentis, Vallispirii et Cauquiliberi et in vicecomitatibus Omeladesii et Carlaçesii ac in omnibus villis, castris et locis eorundem vicecomitatuum que illustris bone memorie Iacobus et post illustris Sancius, bone recordacionis eius filius, reges Maioricarum, pro serenissimo



domino rege genitore nostro iam dicto tenebant in feudum quecumque illustris Iacobus, nunc rex Maioricarum, tenet pro nobis in feudum, et in omnibus etiam castris, villis et locis quecumque dicti reges Maioricarum habebant et habet in terris Montipesulani et dominatione et terminis eius domini, et in omnibus aliis quecumque habebant et habet et habere debebant et debet, ubicumque sint, que similiter dicti reges a dicto domino rege pater noster tenebant et iste nunc a nobis tenet in feudum, prout hec omnia in instrumentis inter illustrissimum dominum regem Petrum, clare memorie avuum nostrum, et dicti dominum regem patrem nostrum ac predictos illustres Iacobum et Sancium, reges Maioricarum, et inter nos et dicti illustre Iacobus, nunc Maioricarum regem, confectas, plenius continentur, et in universis etiam aliis comitatibus et terris nostris et aliis etiam bonis et iuribus nobis nunc et de cetero competentibus et competere debentibus quoquomodo, exceptis hiis que supra diximus et de quibus in presenti nostro instrumento disponimus, ut superius continetur.

[2] Sane pro tollenda dissensionis materia inter dictum heredem universalem nostrum et dictam illustrem reginam dominam Elienorem, consortem nostram, ac Infantes, filios nostros predictos, iubemus et volumus quod dictus heres universalis noster laudet, approbet et confirmet ac iuret cum testimonio instrumenti publici vel instrumentorum omnes et singulas donationes et concessionibus per nos factas ipsis Regine et Infantibus filiis nostris, tam nascituris quam natis, de quibus fecimus mentione, prout de ipsis donationibus et concessionibus per cartas nostras melius et plenius apparebit.

[3] Ceterum si dictus infans Petrus, primogenitus et heres universalis noster, nobis supervixerit et sine filio et filiis, nepote vel nepotibus vel filie seu aliis ab eo in recta linea descendentibus masculini sexus et legitimi coniugii decederet quandocumque, substituimus predicti infante Iacobum, secundogenitum nostrum, si tunc vixerit; et si dictus infans Iacobus tunc non viveret, quamquam ex eodem infante Iacobo superessent filius vel filii, nepos vel nepotes vel quicumque ab eo descendentes, substituimus dictum infantem Ferdinandum, si tunc viveret; et si dictus infans Ferdinandus tunc non viveret quamquam ab eodem infante Ferdinando superessent filius vel filii, nepos vel nepotes, natu qui superstes tunc fuerit ex nobis et dicta Regine. Et pari modo et forma ceteros filios meos masculos si quis tunc superfuerit ex nobis et dicta Regina substituimus et ordine genitrice eos suo casu ad dictam substitutionem volumus pervenire.

[4] Insuper si dictus infans Petrus, primogenitus et heres universalis noster, vel alius filius noster qui heres noster universalis fuerit, decesserit absque filio vel filiis masculis legitimi matrimonii et superfuerint ei in suo obitu filia vel filie legitime, etiam si unica sola sibi superviveret, volumus et mandamus quod predictus infans Iacobus vel aliis ex filiis nostris predictis qui heres universalis noster fuerit, teneatur predictas filiam vel filias honorifice maritare, quia intentionis nostre est ac volumus et mandamus dictos infantes Iacobum et Ferdinandum ac alios filios nostros masculos in suo

substitutionis casu prout supra distinctum est preferri filiabus predictis etiam ubi sola unica remaneret. Quod similiter per alios heredem vel heredes nostros universales mandamus et volumus observari.

[5] Item affectantes inter liberos nostros caritatem fraternam illibatam servari et quod primogenito et heredi universali nostro prout ab alio primogeniture et regnandi prehemencia sibi noscitur prevenisse a minoribus fratribus reverentia prebeatatur volumus et etiam mandamus predictis infantibus, filiis nostris, qui nobis supervixerint ut prelibato infanti Petro, primogenito et heredi universali nostro, ut fratri eorum maiori regnatura ac ne eorum domino reverentiam exhibeant submissivam. Quod similiter cuicumque alii filio nostro ad quem si superna provisione excellentia primogeniture et regnandi pervenerit humiliter observetur. Rogantes attente primogenitum et heredem universalem nostrum ut ipse fraterna caritate dictos liberos nostros, fratres suos, diligat et pertractet.

Damus et assignamus in tutores dicto infanti Iacobo...

Arch. Corona Aragón, fondo de la Audiencia, código de los testamentos reales del Compromiso de Caspe, fols. 32 r-38 v.

### 13

#### Testamento del rey Pedro IV de Aragón

Barcelona 17 agosto 1379

*Dispone sobre su sepultura, designa manumisores, ordena legados, y añade:*

[1] (fol. 46 r) Denum instituimus heredem universalem nostrum in regnis nostris Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice ac comitatibus Barchinone, Rossilionis et Ceritanie et terris eis adiacentibus, quos nos hodie tenemus seu que pro nobis tenentur, cum militibus et dominabus et aliis hominibus et in aliis universis bonis nostris et iuribus et actionibus nobis nunc vel in futurum pertinentibus et spectantibus quoever modo, exceptis hiis que supra aliis legamus, inclitum et magnificum infantem Iohannem, primogenitum nostrum carissimum ducem Gerunde et comitem Cervarie, et filios, nepotes ac pronepotes suos masculos ex legitimo et carnali matrimonio procreatos, scilicet, primo natum et sic successive unum post alium secundum ordinem geniture. Bene Secretarius.

[2] Si vero contigerit dictum infantem Iohannem, heredem nostrum, non esse, vel ad successionem regnorum nostrorum non pervenire et decedere quandocumque absque liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatus, substituimus eidem, in omnibus regnis et terris nostris, dictum carissimum filium nostrum infantem Martinum. Bene Secretarius.

[3] Si vero dicta regna nostra pervenerint ad quemvis filiorum masculorum dicti nostri primogeniti seu aliorum quorumcumque descendendum ex

eodem, et contigeret illum, ad quem regnorum nostrorum successio perveniret, decedere quodcumque absque liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, substituimus ei, in dictis regnis et terris nostris, illum ex fratribus suis qui immediate esset ei proximior in ordine geniture, vel illis deficientibus descendentes ex eis masculos de legitimo et carnali matrimonio procreatos unum post alium secundum ordinem geniture, quibus omnibus deficientibus tunc demum ad dictum infantem Martinum dicta regna et terras nostras volumus integriter pervenire. Et in hiis casibus et quolibet eorundem dictum infantem Martinum substituimus, in omnibus regnis et terris nostris, et filios, nepotes ac pronepotes suos masculos ex legitimo et carnali matrimonio procreatos, scilicet, primo natum et sic successive unum post alium secundum ordinem geniture. Bene Secretarius.

[4] Si autem dictus infans Martinus, in eventu quo substitutio perveniret ad eum dicta regna et terras nostras, non fuerit assequutus vel fuerit assequutus et decesserit quodcumque, ipse vel descendentes masculi ex eo, substituimus ei pregnatum siquem dicta regina gestat in venter aut gestabit tempore mortis nostre si masculus fuerit unicus, et si plures fuerint masculi, priorem in ordine geniture. Bene Secretarius.

[5] Si vero descendentes ex dicto infante Martino quodcumque decesserint absque liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, facimus eidem antedictum pregnatum similes substitutiones quas fecimus dicto nostro primogenito et descendentes ex eodem. Bene Secretarius.

[6] Preterea dicte infantisse Isabeli et pregnatui dicte Regine, siquis est vel erit, damus atque constituimus tutricem dictam Reginam, que ipsos et eorum bona gubernet et regat usquequo ipsorum quilibet fuerit in matrimonio collocati. Bene Secretarius.

Arch. Corona Aragón, fondo de la Audiencia, código de testamentos reales del Compromiso de Caspe, fols. 46 v-49 r.

## 14

### Testamento del rey Juan I de Aragón

Barcelona 29 abril 1387

[1] (fol. 5 r) Demum instituimus heredem universalem nostrum in regnis nostris predictis Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice ac comitatibus Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, insulisque et terris eis adiacentibus et in aliis omnibus terris que et quas nos hodie tenemus seu que pro nobis tenentur, cum militibus et dominabus, hominibus et feminis, et ceteris universis bonis nostris et iuribus et actionibus nobis nunc vel in futurum pertinentibus et spectantibus quovis modo successione vel iure, exceptis hiis que supra aliis legamus et disponimus, inclitum et magnificum infantem Iacobum, primogenitum nostrum carissimum Delfinum Gerunde et

comitem Cervarie, et filios, nepotes ac pronepotes suos masculos et ex legitimo et carnali matrimonio procreatos, scilicet, primo natum, et sic successive unum post alium secundum ordinem geniture

[2] Si vero contingerit dictum infantem Iacobum heredem nostrum non esse vel ad successionem regnorum nostrorum non pervenire vel decedere quodcumque absque liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatus, substituimus eidem in omnibus regnis et terris nostris pregnatum si quem dicta Regina gestat in ventre aut gestabit tempore mortis nostre si masculus fuerit unicus, et si plures fuerint masculi, priorem natu seu in ordine geniture.

[3] Si autem dicta regna et alia bona nostra pervenerint ad quemvis filiorum masculorum dicti nostri primogeniti seu aliorum quorumcumque descendendum ex eodem, vel si contingeret illum ad quem regnorum nostrorum perveniret successio quodcumque decedere absque liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, substituimus ei et instituimus in dictis regnis et terris nostris illum ex fratribus suis qui immediate esset ei proximior in ordine geniture, vel illis decedentibus vel non existentibus aut deficientibus quodcumque, descendentes ex nobis per quacumque rectam lineam masculos tamen quodcumque nascituros de carnali et legitimo matrimonio procreatos puta nepotes et pronepotes nostros, unum post alium secundum ordinem geniture.

[4] Quibus omnibus deficientibus quodcumque et qualitercumque, tunc demum ad dictum infantem Martinum, fratrem nostrum, dicta regna et terras nostras volumus perveniret. Et in his casibus et quolibet eorundem, ipsum infantem Martinum substituimus in omnibus regnis et terris nostris, et filios, nepotes ac pronepotes suos masculos tamen et ex legitimo et carnali matrimonio procreatos, scilicet, primo natu, et sic unum post alium secundum geniture ordine successive.

[5] Et si forte descendentes ex dicto infante Martino, in eventu seu casu quo substitutio perveniret ad eum vel alios descendentes ex eo, quodcumque decesserint absque liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, facimus ei similes substitutiones quas fecimus dicto nostro primogenito et decedentibus ex eodem, et aliter ut prefertur singula singulis referendo.

[6] Ex hinc volentes quod disposita per dictum dominum regem patrem nostrum in suo ultimo testamento per eum propria manu subscripto et in posse Bernardi Michaelio quondam eius secretarii confecto, bulla sua plumbea, commito inviolabiliter observentur sine preiudicio premissorum.

Arch. Corona Aragón, Generalidad 230. fols. 1-7.

15

Carta de la reina María de Luna, mujer del rey  
Martín el Humano, al Gobernador de Aragón,  
sobre la sucesión del Reino.

Barcelona 28 julio 1396

La Reyna. Governador: [1] Vuestra letra havemos recebida. E aquella entendido, vos respondemos que havemos havido placer, e tenemos por muyt buena la respuesta que havedes feyta a los missageros del Comte e Comtessa de Foix, como nos parece muyt bien posada, ordenada e fundada, en la qual nos parece deveades perseverar e tenir toda vegada.

[2] Assímismo nos parece, si vos empero no veyedes otras razones por las quales no se deva fazer, que fagades respuesta a los ditos missageros por vuestra letra, si vos la demanaran, con la qual fagades saber a los ditos Comte e Comtessa, que fazer respuesta a ellos en las cosas que vos han explicado sus missageros, non conviene a vos, sino al Príncipe de la tierra. E como vos, e todos los otros grandes e chicos del Regno d'Aragón e de los otros Regnos e tierras pertenescientes a la Corona, hayan por su natural e indubitado senyor al Senyor Rey Don Martín, agora fincant en el Regne de Sicilia, que vos parece deviesse haver dreçada su missagería al dito Senyor o a la Senyora Reyna dona María, su muller, present e representant su persona.

[3] Otrossí, nos parece, si vos pero lo havedes por bien, que familiarment li deveades facer mención, en la dita vuestra letra, que porque sodes su servidor e copdiades su bienavenir, por el grant deudo que yes entre las Casas d'Aragón y de Foix, que vos desplace muyto lo que face, e que vos ende maravillades muyto, car notorio yes a todo el mundo que la dita Comtessa, ni otra fembra qualquiere, fincando en el Regno hombre masclo de linaje reyal, no puede succedir en el Regno, assí por las ordinaciones feytas por los Reyes passados d'Aragón, como por la successión possada en el testamento del senyor Rey Don Pedro, padre del senyor Rey, como assímismo por la carta que yes feyta entre los ditos senyor Rey don Johan, que Dios perdone, y el senyor Rey agora regnant, con la qual adiunicen se succedierán, yes a saber, el dito senyor Rey don Johan el Regno d'Aragó y el dito senyor Rey Don Martín el Regno de Sicilia, en caso que moriessen siense fillos masclos. E que por todas aquestas razones, e muytas otras que serían largas d'escrevir, los ditos Comte e Comtesa se deurían lexar e callar de tanta injusta demanda. Dada en Barchinona a XX VIII días de julio del anyo M CCCC LXXXVI. La Reyna.—Domina Regina mandavit mihi Guillermo Ponci.—Dirigitur Gubernatoris Aragonum.

Archivo Corona de Aragón, registro 2.343, fol. 45 r. Publicada por A. L. JAVIERRE MUR, *María de Luna, Reina de Aragón* (Madrid 1942) pág. 57, nota 12.

## 16

Renuncia de la infanta Violante, hija del rey Juan I de Aragón,  
de sus derechos a la Corona.

12 octubre 1400

[1] In Christi nomine amen. Noverint universi quod nos Yolans, Dei gratia regina Iherusalem et Sicilie, ducatus Apulie et Andagariem dutissa, comitatumque Provincie, Forcalquerii, Cenomane, Pedimontis ac Ronciacii comitissa. [2] Actendentes vos, illustrissimum ac magnificum principem et dominum dominum Martinum, Dei gratia regem Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comitemque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, avunculum ex parte patris nostrum carissimum, pro dando conclusionem et perfectionem matrimonio nostro infrascripto certas securitates et promissiones pro nobis fecisse illustri et magnifico principi et domino, domino Ludovico, Dei gratia regi Iherusalem et Sicilie ac duci et comiti ducatum et comitatum superius in principio nominatorum, viro nostro carissimo, ad quem in presentiarum accedere debemus pro celebrando legitimo matrimonio in facie ecclesie divina gratia disponente, qui quidem dominus Rex, vir noster, nobis isto pretextu certas iam fecerat obligationes et assignationes dotales, prout in capitulis ac instrumentis inde confectis, tam per dictos dominum Regem Avunculum quam per dominum regem Ludovicum virum nostrum, hec latius apparere dicantur.

[2] Igitur reputantes ex securitatibus et obligationibus supradictis nos contentam et volentes ad omnem materiam disceptationis et intricacionis imposterum summovendam, subscriptam diffinitione et alia facere que inferius describuntur, tenore presenti publici instrumenti ubique firmiter ac perpetuo valituri, de et cum consensu et voluntate illustrissime principisse et domine domine regine Yolandis, matris nostre carissime, que fuit uxor illustrissimi principis alte recordationis domini Iohannis, regis Aragonum, fratris vestri, patrisque nostri carissimi, presentis et infra firmantis, gratis et expontanea voluntate, et non per vim, metum aut dolum inducte, per nos et omnes heredes et successores nostros quoscumque, [3] absolvimus, diffinimus, remittimus et relaxamus vobis, eidem domino regi Martino, avunculo nostro predicto et vestris perpetuo, omnes et singulas actiones, questiones, petitiones et demandas et iura quecumque nobis pertinentia et pertinentes ac competentia et competentes pertinereque ac competere debentia et debentes aut valentes, nunc vel in futurum, ratione institutionum vel substitutionum aut successionis legitime ac legati in testamentis vel condicillis dicti domini patris nostri aut avuorum nostrorum ex parte dicti domini patris nostri illustris, seu instrumentis donationum factarum inter vivos appositarum vel contentarum de verbis et viribus quorum testamentorum, codicillorum et donationum ad plenum fuimus cerciorata aut alia quacumque ratione iure modo seu causa cogitata vel inexcogitata in et super regnis Aragonis, Valentie, Maioricarum,

Sardinie et Corsice ac comitatibus Barchinone, Rossilioni et Ceritanie, aut quibuscumque aliis terris, bonis et iuribus que quoquomodo fuerunt dicti domini patris nostri aut predecessores suorum illustrium, seu alicuius eorum, seu que ad ipsos aut ipsorum aliquem pertinebant. Renunciamus etiam cuicumque petitioni, questioni aut demande que contra vos, dictum dominum Regem, et vestros succesores vel regna et terras ac bona vestra, possemus facere, proponere vel movere quavis ratione, iure, modo seu causa. [4] Que omnia in vos, dictum dominum Regem avunculum nostrum, et vestros successores transferimus vobisque in et super illis cedimus iura et actiones nostras facientes, inde vos et vestros dominos et procuratores ut in rem vestram propriam ad faciendum vestre libitum voluntatis prout melius de iure seu alia fieri valeat ad utilitatem et comodum vestri, dicti domini Regis, et vestrorum perpetuo successorum, imponentes nobis et nostris super illis silentium sempiternum.

[5] Et quia confitemur nos esse maiores decem septem annis minores in viginti annis, renunciamus beneficio minoris etatis et restitutionis in integrum doli clausule, factique iuris ignorantie et omni alii iuri in minorum suffragio introducto, et iuramus per dominum Deum et eius Sancta quatuor Evangelia. corporaliter per nos tacta, predicta omnia et singula esse vera ac presentem absolutionem diffinitionem et remissionem, translationem et cessionem et alia supra et infrascripta tenere et inviolabiliter observare, et contra ea non facere vel venire ratione minoris etate, nec iure aliquo ratione vel causa. [6] Salvo dicto domino Regi viro nostro et nobis penitus reservato omni iure competenti et competituro in futurum, tam per vel propter obitum eiusdem viri et domini nostri quam alia quocumque modo, causa vel ratione, quibus de iustitia vel de iure, consuetudine vel alia, ad illos centum mille florines auri de Aragonis, restantes ad solvendum ex ipsis centum sexaginta mille florines concessis et dari promissis pro dote et nomine dotis nostre, vel partem aliquam ipsorum possemus, possimus aut poterimus idem dominus Rex vir noster aut nos habere recursum.

[7] Ad hec nos Yolans, dicti illustrissimi principis alte recordationis Iohannis, regis Aragonis, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comitisque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie quondam coniux, predictis omnibus et singulis consentimus eaqum laudamus et approbamus, tanquam de nostri assensu et voluntate facta et firmata.

Quod est datum et actum Barchinone die duodecima mensis octobri anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo. (*Siguen las firmas*).

Arch. Corona Aragón, Generalidad 230, fol. 9 r-10 r.

## 17

Confirmación por el rey Luis de Jerusalén, marido de la infanta Violante (hija del rey Juan I de Aragón) de la renuncia hecha por ésta de todos sus derechos.

14 diciembre 1400

[1] In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Anno eiusdem millesimo quadringentesimo die quartodecimo decembris, none indictionis. Nos Ludovicus secundus, Dei gratia rex Iherusalem...

[2] Ad notitiam presentium et memoriam futurorum, presentis actus serie publica egrediatur proculdubie manifeste in notum quod licet adiectione plenitudo non egeat nec firmitatem exigat quod est firmum. Confirmatur tamen interdum quod robur obtinet ut confirmantis benigna sinceritas clareat suffragium habundantioris cautele succedat.

[3] Cum itaque a iamdiu lapso tempore tractatu fuerit in Dei nomine de matrimonio contrahendo inter Serenitatem nostram ex una parte, et illustrem mulierem Yolandam, filia recolende memorie serenissimi principis domini Iohannis, regis Aragonis, ex altera, ad tractatum magnifici viri Raymundi de Agouto, militis, Domini de Saltu, vicecomitis relame collateralis, ac egregii legum doctoris Iohannis de Mayronis, consiliariorum nostrorum fidelium specialiumque nuntiorum et ambassiatorum et procuratorum nostrorum, pro magestate nostram transmissorum ad serenissimum principem, et ratificatas per dictum Raymundum d'Agouto, militem, procuratore nostrum et ambasciatore predictum, iuxta potestatem per nos sibi concessam, prout de confirmatione sua huiusmodi constare asseritur instrumento publico inde sumpto sub anno Domini millesimo quadringentesimo, die quintadecima mensis Octobris, auctoritatis nostre consensu, approbatione et ratificatione roborare benignius dignaremos. [4] Nos igitur requisitioni predictae benigne deflexi tanquam consone rationi, proprio motu nostro liberaque et spontanea voluntate moti, omnibus fraude et dolo sublatis, instrumentum ipsum approbationis et confirmationis facte per dictum magnificum Raymundum de Agouto, ambasciatorem et procuratorem nostrum, in ea parte factum, ut asseritur, iuxta potestatem per nos sibi concessam, in quantum fuisse factum per eum legitime constiterit, et omnia et singula in ea contenta, approbata et confirmata per eum iuxta potestatem per nos sibi concessam, in quantum facta fuisse legitime constiterit, ut prefertur, tenore presentis publici instrumenti, approbamus, ratificamus et in singulis suis partibus confirmamus penes ipsum Bernardum militem, et te notarium infrascriptum, ut personam publicam stipulantes et recipientes, vice et nomine dicti avunculi nostri domini Martini, Aragonis regis, et omnium et singulorum quorum interest, intererit et interesse in futurum. [5] Promittentes vobis, dictis militi et Martinum, regem Aragonum carissimum, avunculum nostrum patruumque ipsius illustris Yolandis, pro huiusmodi celebracione contractis et per inde concluso et firmato



negotio inter partes predictas, ut prefertur, ipsa illustris consors nostra refutaverit, renuntiaverit et cesserit bonis paternis ac quibuscumque iuribus et actionibus, questionibus, petitionibus et demandis sibi competentibus et pertinentibus, nunc vel in futurum, ratione institutionum substitutionumque aut successionis legitime et legati facti in testamentis et codicillis dicti patris sui, recolende memorie, avuorumque paternorum suorum donationumque factarum inter vivos et alio quovis titulo illaque transtulerit, in serenissimum principem dominum Martinum, Aragonum regem, patrum dicte illustris consortis nostre, predictum, prout de premissis constare ponitur sit, et latius vel consimiliter instrumento inde sumpto, anno Domini millesimo quadringentesimo, die duodecima mensis octobri, superiusque requisiti, noviter per egregium militem Bernardo Margariti, consiliarium ipsius avunculi nostri carissimi domini Martini Aragonis regis nomine, et pro parte ipsius avunculi nostri Aragonis regis prelibati, cum instantia, ut prefatam cessionem, refutationem ac bonorum et iurium remissione factas per dicta illustrem consortem nostram confirmatasque notario publico infrascripto stipulantibus et recipientibus, ut supra sub fide nostra et in verbo regali nostro, confirmationis, renuntiationis, remissionis et refutationis predictarum iuriumque cessionem, etiam confirmatam et approbatam per dictum procuratorem nostrum, ambasciatorem et nuntium, ut prefertur, ratam, gratam et firmam habere et tenere illamque, ut premittitur, inviolabiliter observare et nunquam contrafacere, dicere vel venire de iure vel de facto, aut contrafacienti in aliquo consentire, sub omni iure et facti renuntiatione pariter et cautela. [6] In quorum fidem et testimonium ipsius carissimi avunculi nostri Aragonis regis futuram cautelam et aliorum quorum interest, intererit vel interesse poterit quomodolibet in futurum, presens publicum instrumentum fieri iussimus ad instantiam dicti Bernardi militis sigillique nostri appensione muniti.

[7] Datum et actum in villa nostra Tarastorris, infra domum nobilis Francisci Francisci, condomini de Granisione, infra cameram nostram propriam, in presentia et testimonio egregii militis Petri de Artenesio nobiliumque virorum Gurgoneti, iacente domini de Monteclaro dictique Francisci Francisci, condomini de Gravisione, magne nostre curie magistrorum rationalium et fidelium consiliariorum nostrorum, etc.

Arch. Cor. Aragón, Generalidad 230, fols. 11 r-12 v.

## 18

### Testamento del rey Martín el Humano de Aragón

2 de diciembre de 1407

*Dispone sobre su sepultura y varias mandas piadosas, y concluye:*

[1] Item dimittimus seu legamus egregio Frederico, filio naturali dicti regis [Martini] Sicilie, nepoti nostro sive net, villas, castra et loca nostra d'Alcoy, de Elxio e de Crivillén et Valle de Seta e de Tranadell, sita in

regno Valentie, cum eorum redditibus et iuribus universis, ac mero et mixto imperio et omnimoda iurisdictione, alta et baxia, et ius redimendi ea, que per nos impignerata fuerunt mediantibus gratie instrumentis. Predicta autem ei legamus in feudum honoratum et sub conditione quod si dictus Fredericus decesserit quodcumque sine liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, vel succedentes eidem unus post alium obierint sine filiis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, predicta omnia heredi nostro universali et suis successoribus revertantur; et sub conditione etiam quod non possit gaudere aliquibus donationis per nos ei factis sub quacumque forma verborum sint comprehense, quod si fecerit careat omnino legato predicto: Rex Martinus...

[2] Insuper si die obitus nostri dimisserimus filium masculum de legitimo et carnali matrimonio natum vel nasciturum, ultra dictum illustrem Martinum regem Sicilie, primogenitum nostrum, dimittimus eidem iure institutionis et pro parte hereditatis et legitima ac alio iure quocumque in bonis nostris sibi pertinentibus, comitatum Impuriarum cum suis redditibus, iuribus et pertinentiis universis, ac mero et mixto imperio et omnimoda iurisdictione, alta et baxia, in feudum tamen honoratum, et sub conditione quod si dictus filius noster decesserit quodcumque sine liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, vel succedentes eidem unum post alium obierint sine filiis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, comitatum predictum heredi nostro universali et suis successoribus integre revertatur. [3] Si vero dimisserimus duos filios masculos, dimittimus secundo natu in feudum, tamen honoratum et sub conditione predicta, marchionatum nostrum situm in diocesi Urgellensi et villas nostras de Tarrega et de Vilagrassa, de Sabadello et de Tarracia, de Calidis de Montebovino et de Granullariis, cum eorum redditibus, iuribus et pertinentiis universis, ac mero et mixto imperio et omni iurisdictione, alta et baxia, que omnia per nos vendita et impignerata fuerunt mediantibus gratie instrumentis...

[4] Si vero die obitus nostri dimisserimus filiam natam vel nascituram, qui tunc non fuerit in matrimonio vel in ordine religionis collocata, dimittimus eidem iure institutionis centum mille florenos dicti auri. Si autem fuerint due filie, in matrimonio vel ordine religionis non collocate, scilicet ambe vel altera ipsarum tunc dimittimus eisdem iure institutionis dictos centum mille florenos inter ambas equaliter dividendos. Si uterque fuerit in matrimonio collocanda alios dictos centum mille florenos dimittimus illi que maritanda erit, et iam maritate seu maritatis dimittimus iure institutionis cuilibet ipsarum mille florenos auri de Aragonia, in quibus et in eo quod eis dederimus earum tempore matrimonii ipsas nobis heredes instituimus: Rex Martinus...

[5] Demum instituimus heredem nostrum universalem in regnis et terris nostris Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice ac comitatibus Barchinone, Rossilionis et Ceritanie et terris eis adiacentibus, que nos hodie habemus seu que pro nobis tenentur seu teneri debent nunc et in futurum, necnon in regno Sicilie ac ducatu Athenarum et Neopatrie et in du-

catu etiam Tarantane et comitatu Tirolii in Alamannica, cum militibus et dominabus et aliis hominibus et feminis ac aliis universis bonis nostris iuribus et actionibus nobis nunc vel in futurum pertinentibus et spectantibus, tam in predictis quam alibi quocumque modo et forma, serenissimum Martinum regem Sicilie, Athenarum et Neopatrie ducem, primogenitum nostrum carissimum predictum: Rex Martinus.

[6] Et si dictus rex Martinus, filius et primogenitus noster carissimus, heres non erit vel erit et decesserit quandocumque, substituimus ei et nobis heredem instituimus in dictis regnis et terris, iuribus et aliis superius expressatis, filium eius primogenitum masculum legitimum et de legitimo et carnali matrimonio procreatum. [7] Et si dictus eius primogenitus heres non erit, vel erit et obierit quandocumque sine liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, eo casu substituimus universalem illum ex liberis, et nobis heredem instituimus universalem, illum ex liberis dicti nostri primogeniti masculum legitimum et de carnali matrimonio procreatum qui tunc vixerit, maiorem natu, et sic per ordinem unum post alium secundum ordinem geniture: Rex Martinus.

[8] Si vero dictus rex Martinus filius et primogenitus noster carissimus obierit quandocumque sine liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, eo casu substituimus eidem, et nobis heredem instituimus universalem, illum ex liberis nostris masculum legitimum et de carnali matrimonio procreatum si et qui immediate maior natu erit post dictum illustrem regem Martinum filium et primogenitum nostrum carissimum; et sic successive unum post alium ex liberis nostris, si quos nos habere contingerit in futurum, secundum ordinem geniture.

Arch. Cor. Aragón, Pergam. de D. Martín, núm. 391. Publicado en *Colec. docum. inéditos Arch. Corona Aragón I*, núm. 7, págs. 63-64.

## 19

### Cortes de Barcelona de 1410

*Suplicación escrita presentada por las Cortes al rey el 7 de abril: Molt Alt e Molt Excellent Illustre Princep e Victoriós Senyor: [1] Com a la divina Providencia haja plagut, la qual cosa nos es molt greu e dolorosa a cogitar e dir, appellar al seu regne lo Senyor Rey de Sicilia, molt car e amable fill vostre, e qui s'esperava, après vostres lonchs e bons dies, nostre rey e natural senyor —de que Vos, Senyor, e tots vostres regnes e terres e quants som havem feta subirana perdua, ateses les grands virtuts e strenuytat de cavallería de que Deu lo havia singularment dotat—, d'on s'es seguit, e axí vuy es en fet, quins es sobiranament desplasent que Vos, Senyor, sots sens fill mascle de Vos en la Senyora Reyna procreat, jatsía*

sperem en la divinal clemencia que ella prestament de fill mascle, segons es dit, complirà vostre e nostres bons desigs; [2] per la qual ocasió alguns se son jactats e's jacten dicens que, en los cas que Vos, Senyor, ço que Deu no vulla, deffallissets sens fill mascle de Vos en la Senyora Reyna procreat, la successió dels vostres regnes e terres pertanyaria a ells; ... e com, Molt Alt e Molt Excellent Senyor, segons be pot veure la Vostra Alta Providencia, e es notori, grans e innumerables sien los dans, scándols e perills qui son aparellats a tots los dits regnes e terres si lo cas ocorria, ço que Deu no vulla, que Vos, Senyor, deffallissets sens la dita successió, si donchs en vostra vida, ab consell e bona deliberació de tots los dits regnes et terres ajustats, lo fet de la dita successió no y es degudament vist e regonegut; [3] per ço la Cort general del Principat de Cathalunya, la qual, Senyor, Vos al present celebrats al catalans en la ciutat de Barchinona, vehents los dits perills, dans e scándels molt eminents, a gloria e lahor de Deu e exalçament de la vostra reyal Corona e bé e utilitat de la cosa pública de tots los dits regnes e terres, humilment e vicerat supplica a la Vostra Sacra e Real Magestat que li placia, ab pensa ardén e subirana vigilancia, en lo fet de la dita successió prestament e continua entendre, scrivint als dits regnes que destinen e trameten encontinent a Vostra Senyoria notables e solemnes embaxadors per la dita rahó, com la dita Cort axí mateix los ne entena scriure e sollicitar, [4] com aquest fet, Senyor, sia molt poderós e fort, tochant la honor e bon stament de tots vostres súbdits, e sia molt expedient e més, necessari, que tots sien justats e que ab bona concordia se procehesque en lo dit fet, per tal manera que la divinal gracia migencant, ab bona delliberació e consentiment de tots vostres regnes e terres ensemps ajustats, sia vist e regonegut madurament e deguda, e en tal forma provehit ab consell e consentiment de tots los dessús dits ajustats, que si lo cas ocorria, que Vos, Senyor, ço que Deu no vulla, deffallissets sens fill mascle de Vos en la Senyora Reyna procreat, sia cert e manifest la dita successió a quís pertanyeria; e açó complent per obre, la Vostra Alta Dominació ferne ha a Deu singular servey, a la vostra Real Corona d'Aragó gran honor, e al cors públich de tots vostres regnes e terres singular bé e utilitat, metent aquells en gran tranquilat e repós. [5] E en açó complir, ultra la natural obligació, deu esser molt induhida Vostra Senyoria, considerant los grans e innumerables serveys e honors fets per vostres naturals e feels vassalls a vostres excellents predecessors, e signantment a Vos, Senyor, en moltes e grans conquestes e deffensions e en altres grans e notables actes de persones e de bens de que Vos, Senyor, los sots grantment tengut e obligat...

*Respuesta escrita del rey Martín, comunicada el 15 de abril:* [6] Notori e manifest es a tots cóm lo dit Senyor, sens instancia e supplicació de alcú, s'es mogut per son propri motiu a fer e tractar les coses en la present supplicació contengudes, per be de sos sotmeses e pobles, no volent oblidar la amor e dilecció fervent que ha hauda e ha a aquells, mas preservarlos curosament

de tots affanys, tribulacions e sinistres. E de fet ha scrit, per aquesta rahó, a la major partida de sos regnes e terres, que trameten a ell solemnes e scientifichs ambaxadors, per donarli consell saludable sobre açó, [7] no perque entena que fos ne sia tengut appellar sobre açó, e ya menys sperar ne haver lur consentiment, segons appar vullen inferir e entendre los supplicants, no perque vulla constituir ne atribuir als dits apellants ne supplicants dret algú sobre les dites coses, mas per bon expedient e benavenir dels affers. [8] E per aquesta manera, lo dit Senyor entén continuar e seguir diligentment lo dit negoci e portar aquell, segons ha començat, a bona e deguda, si plau a Deu, conclusió; manant esser continuat en la fí de la dita supplicació e encare esserne fetes de tot una e moltes cartes per los notaris, etc.

Archivo Corona de Aragón, Procesos de Cortes. Publicado en *Col. docum. inéditos Archivo Corona Aragón I*, núm. 50, págs. 188-91.

## 20

### Acta notarial de la declaración hecha por el rey Martín el Humano en su lecho de muerte sobre la sucesión de la Corona

30 y 31 mayo 1410

[1] Pateat universis quod die veneris, qua computabatur XXX.<sup>a</sup> Madii anno a Nativitate Domini M.<sup>o</sup> CCCC.<sup>o</sup> decimo, circa undecimam horam noctis dicti diei, existente coram domino Domino Martino, Dei gratia rege Aragonum, Sicilie, Valentie, Maiorice, Sardinie et Corsice, comite Barchinone, duce Athenarum et Neopatrie, ac etiam comite Rossilionis et Ceritanie, Ferrario de Gualbis, consiliario hoc anno ac cive Barchinone ad subscripta, ut dixit, per Curiam generalem quam dictus Dominus Rex de presenti catalanis celebrat in civitate predicta, simul cum aliis de dicta Curia ibidem cum eo presentibus electo, in presentia mei, Raymundi de Cumbis, prothonotarii dicti Domini Regis et notarii subscripti ac testium subscriptorum, [2] dixit coram dicto Domino Rege, existente infirmo, in suo tamen sensu, cum loquela, in quadam camera monasterii Vallisdomicelle, vocata de la Abbadesa, hec verba vel similia in effectu: "Senyor, nosaltres, elects per la Cort de Cathalunya, som ací, davant la Vostra Majestat, humilment supplicantvos que us placie fer dues coses, les quals son e redunden en sobirana utilitat de la cosa pública de tots vostres regnes e terres. La primera, que'ls vullats exortar de haver entre sí amor, pau e concordia, per ço que Deus los vulla en tot bé conservar. La segona, que us placie de present manar a tots los dits regnes e terres vostres que, per tots lurs poders e forces, facen per tal forma e manera que la successió dels dits vostres regnes e terres, après obte

vostre, pervingue a aquell que per justícia deurá pervenir, com açó sia molt plasent a Deu e sobiranament profitós a tota la cosa pública e molt honorable e pertinent a Vostra Real dignitat.” [3] Et hiis dictis, dictus Ferrarius de Gualbes, repetens verba per eum iam prolata, dixit etiam hec verba vel similia in effectu: “¿Senyor, plauvos que la successió dels dits vostres regnes e terres, après obte vostre, pervingue a aquell que per justícia deurá pervenir?”. Et dictus Dominus Rex tunc respondens, dixit: “Hoc”. [4] De quibus omnibus petiit et requisivit dictus Ferrarius publicum fieri instrumentum per me, prothonotarium et notarium supradictum. Que fuerunt acta die et hora, loco et anno predictis, presente me, dicto prothonotario et notario, ac pro testibus reverendo in Christo patre Ludovico, episcopo Marioricensi, nobilibus Geraldo Alamanni de Cervilione, gubernatore Catalonie, Rogerio de Montechateno, gubernatore regni Maiorice, camerlengis Petro de Cervilione, maiordomo, Raymundo de Sanctominato, camerario militibus Francisco dAranda, donato Porteceli, consiliariis dicti Domini Regis, et Ludovico Aguiló, domicello, ac nobili Guillelmo Raymundo de Montechateno, coperio iamdicti Domini Regis.

[5] Postea, die sabbati, XXXI.<sup>a</sup> Madii anno predicto, circa horam tertie dicti diei, Ferrarius de Gualbes predictus, constitutus personaliter ante presentiam dicti Domini Regis in camera supradicta, simul videlicet cum aliis de dicta Curia cum eo electis, reducens ad memoriam dicto Domino Regi verba per eum iam supra eidem domino Regi prolata, dixit, presente me prothonotario et notario ac testibus supradictis, hec verba vel similia in effectu: “¿Senyor, plauvos que la successió de vostres regnes e terres, après obte vostre, pervingue a aquell que per justícia deurá pervenir, e que'n sia feta carta pública?” Et dictus Dominus Rex respondens, dixit: “Hoc”. [6] Et ego etiam, dictus prothonotarius et notarius, interrogavi dictum Dominum Regem, dicens ei hec verba: “¿Plauvos, donchs, Senyor, que la successió de vostres regnes e terres, après obte vostre, pervinga a aquell que per justícia deurá pervenir, e qu'en sia feta carta pública?” Qui quidem Dominus Rex respondens, dixit: “Hoc”. [7] De quibus omnibus dictus Ferrarius, presentibus aliis de Curia supradicta cum eo electis, petiit et requisivit publicum fieri instrumentum per me, prothonotarium et notarium supradictum. Que fuerunt acta die, loco, hora et anno predictis, presente me dicto prothonotario et notario ac testibus supradictis. Yo Gm. Ramón de Moncada, qui fuy present a les dites coses, me sotscriu. Yo Guerau Alamy de Cervello, qui fuy present a les dites coses, me sotscriu. Yo P. de Cervelló, qui present hi fuy, mi sotscriu. Yo, Loys Aguiló, qui present hi fuy, me sotscriu. Francesch dAranda, qui present hi fuy, me sotscriu. Sigñum Bernardi Mathei, auctoritate regia notarii publici Barchinone, testis. Sigñum Antonii Brocard, auctoritate regis notarii publici Barchinone, testis. Sigñum Genesis Almugaver, regentis vicariam Barchinone, Aqualate, Valiensis, Modiliani et Modilianensis, qui huic translato, etc.

Arch. Cor. Aragón, Proc. de Cortes, t. 17, fol. 1.507. Publicado en *Col. docum. inéditos Archivo Corona Aragón I*, núm. 61, págs. 209-12.

## 21

### Votos de los compromisarios reunidos en Caspe para designar al rey de Aragón

24 junio 1412

Infrascripti, deputati ad investigandum, instruendum, informandum, noscendum, recognoscendum et publicandum cui parlamenta et subditi ac vasalli Coronae Aragoniae fidelitatis debitum praestare, et quem in eorum verum regem et dominum per iustitiam secundum Deum et bonas conscientias habere debeant et teneant, facta inter eos discussione de iure quod illustrissima domina Iolans Ierusalem et Neapolis regina, et inclitus et magnificus dominus Ferdinandus, infans Castellae, et inclitus dominus Ludovicus, filius illustrissimi domini domini Ludovici regis Hierusalem et Neapolis et dictae illustrissimae dominae Reginae, eius consors, et inclitus Alfonsus, dux Gandiae, et egregius dominus Iacobus, comes Urgelli, et inclita domina domina Isabel, consors sua, et egregius dominus Federicus, comes de Luna, videlicet, eorum quinque in solidum se habere asserunt vel praetendunt in successione regnorum et terrarum subditarum Coronae Aragonum; vota, sua manu unusquisque eorum scripta et sigillum sive signum, ut inferius continet sigillata, singulariter et sigillatim explicantur, ut sequitur:

[1] Ego frater Vincentius Ferrarii, ordinis fratrum predicatorum ac in sancta theologia magister, unus ex predictis deputatis, dico iuxta scire et posse meum, quod inclito et magnifico domino Ferdinando, infante Castellae, nepoti sive net felicis recordationis Petri regis Aragonum, genitoris excelsae memoriae domini regis Martini, ultimo defuncti, propinquiori masculo ex legitimo matrimonio procreato, et utriusque coniuncto in gradu consanguinitatis dicti domini regis Martini, praedicta parlamenta subditi ac vassalli Coronae Aragonum fidelitatis debitum praestare, et ipsum in verum regem et dominum per iustitiam secundum Deum et meam conscientiam habere debent et tenentur. In testimonium praemissorum haec propria manu scribo, et sigillo meo inpendenti munio.

[2] Ego, Dominicus, Hoscensis episcopus, legum doctor, unus ex dictis deputatis, in omnibus et per omnia adhaereo voto et intentioni praedicti domini magistri Vincentii in cuius testimonium haec propria manu scribo, et sigillo meo inpendenti munio.

[3] Ego Bonifacius Ferraris, decretorum doctor, prior Cartusiae, unus ex dictis deputatis, in omnibus et per omnia adhaereo voto et intentioni praedicti domini magistri Vincentii, in cuius testimonium haec propria manu scribo, et sigillo meo inpendenti munio.

[4] Ego Bernardus de Gualbes, utriusque iuris doctor, unus ex dictis deputatis, in omnibus et per omnia adhaereo voto et intentioni praedicti domini magistri Vincentii, in cuius testimonium haec propria manu scribo, et sigillo meo inpendenti munio.

[5] Ego Berengarius de Bardaxi, ex dictis deputatis, in omnibus et per omnia adhaereo voto et intentioni praedicti domini Vincentii magistri, in cuius testimonium haec propria manu scribo, et sigillo meo inpendenti munio.

[6] Ego Franciscus Aranda, donatus Portaceli, Cartusienensis ordinis, unus ex dictis deputatis, in omnibus et per omnia adhaereo voto et intentioni praedicti domini magistri Vincentii, in cuius testimonium haec propria manu scribo, et sigillo dicti Priori Cartusienensis, cum proprium non habeam, inpendenti munio.

[7] Ego, Petrus Zagarriga, archiepiscopus Tarraconensis, unus ex praedictis deputatis, iuxta scire et posse meum, dico: quod licet credam praedictum dominum infantem Ferdinandum esse utiliore multo considerandum quocumque alio competitore ad regimen huius regni, tamen cum iustitia secundum Deum et bona conscientia credo quod domini Dux Gandiae et Iacobus, comes Urgelli, tanquam viri animati masculi et legitimi et descendentes per lineam masculinam ex prosapia regum Aragonum praedictes sumptorum sunt in iure potiores, et quod ad alterum ipsum dictorum pertinet successio Coronae dicti regni; quia tamen sunt aequales in gradu parentes cum domino Rege mortuo, credo quod possit et debeat ille ex dictis dominis Duce et Comite alteri preferri qui sit idoneor et rei publicae utilior. Protestor tamen quod per hoc nullum praecudicium intendo facere iuri quod dominus Federicus de Luna habet in regno Trinacriae sive in Sicilia. In cuius testimonium haec propria manu scribo et sigillo meo inpendenti munio.

[8] Ego Guillelmus de Vallesicca, unus ex praedictis deputatis, idem cum domino Archiepiscopo immediate precedente, sentio. Hoc tamen addito, quod eo casu quo dictus dominus Archiepiscopus dicit, quod ille de dictis dominis Duce et Comite debet preferri qui sit idoneor et rei publicae utilior, ego addo: quod ceteris paribus dictus Comes, meo iudicio, est preferendus dicto Duci; et hoc prima facie dico, quia a tempore quo fui Dertose non potui plene, ut exegit qualitas negotii, super hoc, impetentibus me doloribus podagrae et aliis doloribus, deliberare. In cuius testimonium haec propria manu scribo et sigillo domini Bernardi de Gualbis supradicti, cum meum aui praesens non habeam, inpendenti munio.

[9] In negotio tan arduo tamque periculoso, impossibile mihi reputo in tam brevi spatio temporeque votum promulgare et cum sana et sincera conscientia procedere, cum sit verum et certum quod post impedimentum dominus Ioanaris Rabaza, in cuius locum subrogatus applicui[...] de mense Madii proxime lapsi, videlicet decima octava die eiusdem mensis, inexpertus et novus in materia tanti negotii incepti in eo intendere et vacare a quo tempore. Citra cum sollicite vacaverim novit ille qui nihil ignorat: sed multitudine nimia tractatum et allegationum et scripturarum quae per advo-



catos seu pro parte dominorum competitorum oblatae fuerunt, in tam brevi spatio temporeque videre et digerere prout ipsa materia requirit, et ipsos laqueos et difficultates enodare, in quorum considerationem advocati solemnes et famosi a magnis citra temporibus intenderunt, et iustitia negotii discernere cum quieta conscientia et secunda nec potui, nec verisimile est me potuisse, imo vix ad digerendum, discutiendum et deliberandum supervidendis omnibus quae videnda et deliberanda sunt ultra tempus praefatum possit verisimiliter mensis insequens sufficere. Unde ad meam expositionem praesentem scripturam manu mea scripsi et meo sigillo munivi. Ego Petrus Bertrandis.

Ed. F. JANER, *Examen de los sucesos y circunstancias que motivaron el Compromiso de Caspe* (Madrid 1855), apénd. 44, págs. 170-73.

## 22

Acta de proclamación del infante Fernando de Castilla como rey de la Corona de Aragón por los compromisarios de Caspe

Caspe 25 mayo 1412

[1] In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Pateat universis quod die sabbati, intitulata vicesima quinta mensis Junii, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo duodecimo, hora tertiarum vel quasi, existentibus reverendissimis et honorabilibus dominis novem personis infrascriptis, ad investigandum, instruendum, informandum, noscendum, recognoscendum et publicandum subscripta deputatis et electis, in quadam aula castri ville de Caspi, prope flumen Iberi in Aragonia constitute, personaliter congregatis in presentia nostrum notariorum subscriptorum qui de auctoritate, facultate et potestate dictorum dominorum deputatorum et aliis per kalendaria tactis et expresatis prout nominati sumus inferius faciemus autenticam et veridicam fidem, [2] et in presentia etiam honorabilium dominorum testium infrascriptorum, prefati domini mandarunt reverendo magistro Vincentio Ferrarii, subscripto, quod ipsorum nomine legeret et publicaret quamdam scripturam, quam illico dictorum dominorum ex parte reverendus in Christo pater et dominus Dominicus Ram, episcopus Oscensis infrascriptus, delit et tradidit eidem magistro Vincentio Ferrarii, et requisiverunt nos, infrascriptos notarios, quod de predictis omnibus et singulis faceremus unum et plura publicum et publica instrumenta. Qui quidem reverendus dominus magister Vincentius Ferrarii accepit dictam scripturam, et eam coram omnibus legit et publicavit, cuius tenor sequitur in hunc modum:

[3] "Nos, Petrus de Çagarriga, archiepiscopus Terrachone; Dominus Ram, episcopus Oscensis; Bonifacius Ferrarii, dompnus Cartusie; Guillelmus de Vallesicca, legum doctor; frater Vincentius Ferrarii, de Ordine Predicatorum, magister in sancta Teología; Berengarius de Bardaxino, dominus loci

de Caydi; Franciscus dAranda, donatus monasterii Portaceli, ordinis Cartusie oriundus civitatis Turolii; Bernardus de Gualbis, utriusque iuris, et Petrus Bertrandi, decretorum doctores; novem videlicet deputati vel electi per generalia parlamenta, prout de nostre electione, et subrogatione mei Petri Bertrandi, constat per publica instrumenta facta in Alcanicio die quarta decima Martii anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo duodecimo, et Dertuse tertia decima dictionum mensis, et in Castro de Casp sexta decima die Madii eiusdem anni, cum plena ac plenissima, generali ac generalissima auctoritate, facultate et potestate investigandi, instruendi, informandi, noscendi, recognoscendi et publicandi cui, predicta parlamenta et subditi ac vassalli Corone Aragonum, fidelitatis debitum prestare, et quem in eorum verum regem et dominum per iustitiam, secundum Deum et nostras conscientias, habere debeant et teneantur, ita quod illud quod nos novem in concordia, vel sex ex nobis in quibus sex seu inter quos fuerit unus de qualibet terna, publicaremus vel alias pro executione capitulorum inter dicta parlamenta concordatorum faceremus aut executaremus quovismodo, haberetur pro facto iusto, constanti, valido atque firmo, prout de predictis potestate et capitulis constant per publica instrumenta recepta in Alcanicio per Bartholomeum Vincentii, Paulum Nicholay et Raimundum Baiuli, notarios, die quinta decima Februarii anno predicto: [4] considerantes quod inter cetera solemniter et publice quilibet nostrum vovit et iuravit quod simul cum aliis, secundum potestatem concessam, citius quo rationabiliter fieri posset in negotio procederet et verum regem et dominum publicaret, prout in dictis voto et iuramento, de quibus constat per publica instrumenta recepta in villa de Casp per dictos Paulum Nicholay, Raimundum Baiuli et Iacobum de Monteforti, notarios, diebus decima septima et vicesima secunda Aprilis et decima octava Madii anno predicti latius continetur; visis tenore et forma dictarum electionis de nobis facte, et potestatis nobis tradite et iuramenti et voti premissorum, et prehabitis investigatione, instructione, informatione, noscitione et recognitione que per nos fienda erant, et dictis ac datis et nominatis per iustitiam secundum Deum et nostras conscientias necessariis opinionibus dictis atque votis et illis ac aliis premissis recognitis et consideratis, solum Deum habentes pre oculis, secundum tenorem potestatis et iuramenti ac votis predictorum. [5] Dicimus et publicamus quod parlamenta predicta et subditi ac vassalli Corone Aragonum fidelitatis debitum prestare debent et tenentur illustrissimo ac excellentissimo et potentissimo principi et domino domino Ferdinando, infanti Castelle, et ipsum dominum Ferdinandum in eorum regem et dominum habere tenentur et debent. [6] De quibus omnibus ad perpetuam rei memoriam petimus et requirimus fieri unum et publicum seu publica instrumenta per vos, notarios infrascriptos."

[7] De quibus omnibus et singulis supradictis dicti reverendissimi et honorabiles domini novem deputati verbo etiam requisiverunt, per nos notarios suprascriptos, fieri unum et plura publicum seu publica instrumenta. [7] Que fuerunt acta die, anno et loco predictis, presentibus honorabilibus

viris dominis Francisco de Pau, milite; Dominico Ram, licenciato in legibus; milite Dominico de la Naja, Guillermo Çaera et Raimundo Fívallerii, castellanis et custodibus dicti castri de Casp, ad hec pro testibus vocatis specialiter et assumptis.

Sigñum mei Bartholomei Vincencii, notarii publici civitatis Cesarauguste et auctoritate domini regis Aragonum per totam terram et dominationem suam, qui predictis una cum connotariis infrascriptis interfui et clausi, etc. Sigñum Iacobi de Plano, auctoritate regia notarii publici serenissimi domini regis Aragonum, qui premissis omnibus et singulis una cum aliis connotariis suis hic contentis interfuit. Sigñum mei Raymundi Baiuli, auctoritate illustrissimi domini regis Aragonum notarii publici per totam terram et dominationem suam, qui premissis una cum connotariis meis hic contentis presens fui eaque scribi feci et clausi. Sigñum mei Iacobi de Monteforti, auctoritate regia notarii publici per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum, qui omnibus et singulis supradictis una cum aliis meis connotariis hic contentis interfui eaque clausi. Sigñum me Pauli Nicholay, illustrissimi domini regis Aragonum olim scriptoris auctoritateque eiusdem notarii publici, qui predictis omnibus et singulis interfui eaque clausi. Sigñum mei Francisci Fonolleda, illustrissimi domini regis Aragonum olim scriptoris regiaque auctoritate notarii publici per totam terram et dominationem suam, qui publicationi predictae requisitibus una cum prenomminatis connotariis meis interfui eaque recepta per olim scriptum clausi.

Publicada en *Collec. docum. inéditos Arch. Cor. Aragón* III, págs. 345-49.

## 23

### Notificación de los Compromisarios de Caspe al Parlamento de Cataluña de haber sido designado el rey

28 junio 1412

[1] Molts reverents, egregis, nobles et honorables senyors: Per vostra gran alegría et consolació vos certificaram que huy, per lo matí, en aquesta hora, per gracia de Nostre Senyor Deu et a lahor sua, havem per justicia publicat et manifestat, ab gran solemnitat, lo Molt Alt Excellent Princep et Senyor lo senyor don Ferrando, infant de Castella, esser verdader rey d'Aragó, et a ell, axí com a verdader rey et senyor. deure esser fet et prestat per tots los sotsmesos a la real Corona d'Aragó lo deute de fealtat. [2] Et placia us, senyors, ab processóns, oracións et altres devotes et piadoses obres retre gracias a nostre Deu de la gran et inextimable gracia que ha feta et fa a tots los Regnes et terras sotmesos a la dita real Corona, al qual placia conservar et prosperar lo dit Molt Alt Senyor Rey benaventuradament que molts anys a servey seu et a profit et a bon stament de la cosa publica de tots son regnes et terres. [3] Scrita en lo castell de Casp,

sots lo segell del molt reverent senyor Archibisbe de Terragona, hora de tercia a XXVIII de juny de l'any mil quatrecentys et dotze.—Les nou persones deputades a investigar et publicar nostre rey et senyor per justicia apparellades a vostra honor.

Ed. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de Cataluña X*, 278-79.

## 24

### Testamento del rey Fernando I de Aragón

Perpiñán, 10 octubre 1415, ante  
su secretario Pablo Nicolás

*El testamento no se ha encontrado hasta ahora en el Archivo de la Corona de Aragón. En el Reg. 2641, fol. 28r, hay una referencia a una copia de éste, pero no se reproduce. De él da un extenso extracto Jerónimo de ZURITA, Anales de la Corona de Aragón, libro 12, cap. 60, que en lo que aquí interesa, dice así:*

“... En la institución del heredero, fue de gran consideración, que fundando el derecho de la sucesión, declaró, que faltando de los infantes don Alonso, don Juan, don Enrique y don Pedro, hijos varones nacidos de legítimo matrimonio, les sustituía los hijos, nietos y biznietos legítimos varones de legítimo y carnal matrimonio, nacidos de la infanta doña María su hija, uno en pos de otro, según el orden de su nacimiento; y si la infanta doña María y sus hijos y nietos muriesen sin hijos legítimos varones, se sustituía los hijos, nietos y biznietos de la infanta doña Leonor, y no daba lugar que en el reino sucediesen las hijas.”

## 25

### Testamento del rey Alfonso V de Aragón

Castello de Ovo (Nápoles) 26 junio 1458

*Hace diferentes mandas, y añade:*

[1] In regno nostro Sicilie Citra Farum et insulis eidem adiacentibus instituimus heredem nostrum universalem illustrisimum Ferdinandum de Aragonia, ducem Calabrie, filium primogenitum nostrum carissimum, et in ipso regno Sicilie Citra Farum per magnates, barones ac universitatis civitatum et terrarum demanaliū, post nostri felices dies, in nostrum successorem ac eorum Regem et dominum iam iuratum, et filios nepotes et pronepotes suos masculos ex legitimo et carnali matrimonio procreatos natos iam et in antea

nascituros, scilicet, primo natum, et sic successive unum post alium secundum ordinem geniture.

[2] In regnis autem nostris Aragonum, Sicilie Ultra Farum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comitatus Barcinone, ducatus Athenarum et Neopatrie ac etiam comitatibus Rossilionis et Ceritanie et terris et insulis eis adiacentibus que nos hodie tenemus seu que pro nobis tenentur seu ad nos spectant, ac universis aliis bonis nostris et iuribus et actionibus nobis nunc et in futurum pertinentibus et spectantibus, exceptis his de quibus iam supra disposimus, heredem nostrum universalem instituimus serenissimum principem Iohannem, regem Navarre, fratrem nostrum carissimum, et filios nepotes ac pronepotes suos masculos ex legitimo et carnali matrimonio procreatos, iuxta ordinem positum in testamento predicto serenissimi domini regis Ferdinandi, genitoris nostri, quem ordinamus, approbamus et eidem adherimus et servari volumus, prout in eodem testamento continetur scriptum.

Arch. Cor. Aragón, Varia de Cancillería 22, fols. 149-153.

## 26

### *Regum Regni Aragonum, liber I*

Coram quibus Dominus rex et eius Locumtenens et Primogenitus iurare tenentur'.—Ioannes secundus, Calataiubii. 1461

[1] Por quanto por algunos es puesto en dubdo cómo Nos y nuestros successores somos tenidos jurar antes que podamos de alguna iurisdicción usar, por tanto, de voluntad de la Cort statuymos, que nuestros successores e Lugartenientes generales, en caso que Lugartenient se pueda fazer, e Primogénitos, antes que puedan usar de alguna iurisdicción sían tenidos jurar en la Ciudad de Çaragoça, en la Seu de Sant Salvador, davant l'altar mayor, públicament, present el Iusticia de Aragón y en poder suyo, y presentes quatro Diputados del Reyno, uno de cada Braço, y tres jurados de la Ciudad de Çaragoça, aquellas cosas que Nos y nuestros successores, y Lugartenientes generales e Primogénitos, en sus casos, de Fuero e costumbre del Regno somos e son tenidos jurar; y señaladament, sean tenidos jurar expressament de servir todos los Fueros y actos feytos en la present Cort. [2] Por aquesto, empero, no entendemos a prejudicar a qualesquier otras personas, las cuales en el dito acto pueden entrevenir. [3] Empero, en caso de ausencia del Iusticia de Aragón del Regno de Aragón, o en caso de enfermedad o muerte de aquél, hayan a jurar en poder del uno de los Lugartenientes del Iusticia de Aragón o Regientes el dito oficio, presentes los sobreditos. Y de la dita jura haya a testificar carta pública uno de los Notarios principales regientes la escribanía del Iusticia de Aragón.

Ed. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Ed. SALVALL y PENEN I, 24-25; ed. PARRAL II, núm. 28, pág. 56.

## 27

## Testamento del rey Juan II de Aragón

Zaragoza, 17 marzo 1469

*El testamento no se ha encontrado hasta ahora en el Archivo de la Corona de Aragón, pero de él hace un extracto Jerónimo de ZURITA, Anales de la Corona de Aragón, lib. 20, cap. 27, que dice así, en la parte que interesa:*

“Cuanto a la sucesión de los Reinos de la Corona de Aragón, declaró que si el Rey [*Fernando*] de Sicilia, su hijo, moría en vida sin hijos varones y descendientes por línea recta de varón legítimos, y tuviesen nietos legítimos por línea de mujer, en aquel caso sucediesen en el reino los nietos. Mas si el rey, su hijo, no tuviese sucesor varón legítimo por línea de varón o de hembra, en tal caso disponía que se guardase lo que ordenó en su testamento el rey don Fernando, su padre, cuanto a los vínculos y substitutiones, y que el que sucediese en estos Reinos hubiese también de suceder en el infantazgo y en las villas y lugares que le pertenecían en los Reinos de Castilla.”

## 28

## Cortes de Zaragoza de 1502

*Fórmula del juramento prestado por las Cortes a la princesa D.<sup>a</sup> Juana el 27 octubre.*

[1] Que los quatro Braços de la Corte general deste Reyno, avida entre sí deliberación y diligente examen, por ellos y por sus successores juravan por Dios sobre la Cruz de Nuestro Señor Jesu Christo y los Santos quatro Evangelios delante dellos puestos, y por ellos y cada uno dellos manualmente tocados, a la Ilustrísima Señora D.<sup>a</sup> Juana, Princesa y Archiduchessa primogénita, fija legítima y natural del Señor Rey, que la tenían y tendrían, avían y avrían en y por primogénita de Aragón durante la larga y bienaventurada vida del Señor Rey, y después de sus bienaventurados días, en Reina y por Reina y Señora suya natural, y que como a tal la obedecerían y guardarían fidelidad en la manera sobredicha, como vasallos naturales devían y eran tenidos, y assí mesmo al Ilustríssimo Señor Don Felipe, Príncipe, Archiduque de Austria y Duque de Borgoña, como a legítimo marido de la dicha Ilustríssima Doña Juana, durante el dicho matrimonio tan solamente.

[2] Mas si a Nuestro Señor Dios placía dar al Señor Rey niño o niños

másclos legitimos y de legitimo matrimonio procreados, que aquella jura y actos en ella contenidos fuessen avidos por no hechos.

Versión de BLANCAS, *Coronaciones de los Serenísimos Reyes de Aragón*, lib. 3, cap. 20, pág. 256.

## 29

### Cortes de Barcelona de 1503

*Fórmula del juramento prestado por las Cortes a la princesa D.<sup>a</sup> Juana, ante su padre Fernando el Católico (28 noviembre).*

[1] Joram per Nostre Señor Deu, sobre la Creu de Nostre Senyor Jesuchrist e les seus sants quatre Evangelis, devant nosaltres e per nosaltres y cascú de nosaltres corporalment tocats, a la Illustrísima Senyora Dona Joana, Princesa y Archiduquesa primogénita y filla legitima y natural de Vostra Majestat, e a Vostra Majestat com a procurador de aquella, que tením e tenrem, havem e haurem a la dita Illustríssima Senyora en primogénita en lo Comtat de Barchinona e altres terres e senyorías del Reyalme e Corona de Aragó, durant la longa e bonaventurada vida de Vostra Altesa, e en Regina e per Regina e Comtesa de Barchinona e senyora natural nostre après dels benaventurats díes de la Serenitat Vostra.

[2] Ab tal pacte e condició empero, que si a Nostre Senyor Deu será plasent dar a la Majestat Vostra fill o fills masclos legitims e de legitim matrimoni procreats, que la present prestació de jurament y actes en aquella contenguts, sia haguda per no feta. [3] E que la primera vegada que la dita Senyora Princesa vindrá en lo present Principat, hage a prestar personalment lo jurament per la Excellencia sua prestador, e per la Majestat Vostra offert prestar, no obstant lo jurament per Vostra Altesa com a procurador de aquella prestat. [4] E que la dita Senyora Princesa, per sí o per interposada persona no puga exercir jurisdicció alguna en Catalunya fins hage personalment prestat lo dit jurament, e dins la ciutat de Barchinona. E recusant Sa Excellentissima Senyoría prestar lo dit jurament, en tot cas lo jurament present sia hagut per no prestat.

Publicado por J. COROLEU E INGLADA y J. PELLA Y FORGAS, *Las Cortes Catalanas* (Barcelona 1876) 330.

## Testamento del rey Fernando el Católico

Madrigalejo, 22 enero 1516

Cap. 22. [1] Item, hacemos e instituimos heredera y sucesora nuestra universal en los dichos nuestros Reinos de Aragón, Sicilia Aquende y Allende el Faro, Jerusalén, Valencia, Mallorcas, Cerdeña y Córcega, Condado de Barcelona, Ducado de Atenas y de Neopatria, Condado de Rosellón y de Cerdaña, Marquesado de Oristán y Condado de Goceano y en las islas adyacentes, y en las ciudades de Bugía, Argel y Trípoli, y en la parte a Nos perteneciente en las Indias del Mar Océano, y en todos los castillos, ciudades y villas y lugares, derechos, rentas y acciones cualesquier, los cuales y las cuales tenemos y nos pertenecen y en cualquier manera nos pertenecerán o pertenecer podrán en cualesquier Reinos y partes, tanto por título de herencia y conquistas quanto por cualesquier otros títulos o derechos a Nos adquiridos por los Serenísimos Señores Rey Don Fernando y Reina Doña Leonor, abuelos nuestros, y por el Serenísimos Rey Don Alonso, nuestro tío, de buena memoria, y por el Serenísimos Señor Rey Don Juan, nuestro señor y padre, que santa gloria hayan, y por cualquier de ellos, quanto aun por cualquier otra causa, derecho y acción; y en todas las otras acciones y derechos cualesquier a Nos como quier y en cualquier manera, ahora o por el tiempo venidero, debidas y pertenecientes y pertenecer pudientes y debientes, [2] a la dicha Serenísimas Reina Doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hija primogénita, en los dichos nuestros Reinos, Principado, Ducados y Marquesados, Condados, tierras y señoríos nuestros, reina y señora, a la cual, en aquellos modo y forma que mejor, mas sana, ancha, bastante y provechosamente hacer podemos y debemos y nos pertenece y pertenecer puede y debe, y a sus hijos, nietos, bisnietos, masclos, hembras, y descendientes de ellos y de ellas, por derecha línea in perpetuum, legítimos y de legítimo matrimonio procreados: es a saber, al primogénito, y después unos en pos de otro, según el orden del nacimiento, [3] instituimos y hacemos, como dicho es, nuestros herederos y sucesores en los Reinos, dominios y tierras y acciones susodichas, prefiriendo siempre el mayor al menor y el masculino al femenino, pues empero no sea clérigo en sacros ordenes constituido, ni religioso o religiosa profesos.

[4] Con tal vínculo, empero, y condición, que si por ventura aconteciere, lo que Dios no mande, la dicha primogénita nuestra, en vida nuestra o después de nuestros días, fenecer sin hijos masclos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, o descendientes de aquellos masclos y de legítimo matrimonio, y hembra, hija o hijas suyas legítimas y de legítimo matrimonio procreadas, en tal caso queremos, ordenamos y mandamos que los dichos Reinos, Principado, Ducados, Marquesado y Condado, Señoríos, tierras, derechos y acciones, y todas las otras cosas susodichas, de las



cuales hacemos heredera a la dicha primogénita nuestra, pervengan y pertenezcan y sean en los sobredichos hijo o hija legítimos y de legítimo matrimonio procreados de la dicha primogénita nuestra, y a los hijos e hijas de ellos, prefiriendo siempre el masculino al femenino y el mayor y la mayor al menor y a la menor, el uno después del otro, por grados de nacimiento sucesivamente, pues empero no sean clérigos en sacros órdenes constituidos, ni religiosos o religiosas profesos; [5] así bien y en tal manera, que siempre, sin fin, la posteridad masculina o femenina de la dicha nuestra primogénita, legítima y de legítimo matrimonio procreada, y uno después del otro, masculino y femenino, haya de suceder y suceda en los dichos Reinos, Principado, Ducados, Marquesado y Condados, con todos los derechos y acciones y otras cosas sobredichas, como de suso se contiene, guardando la orden de genitura, y prefiriendo siempre el masculino al femenino.

[6] Y si por ventura, lo que Dios no quiera, la dicha Serenísima Reina Doña Juana, nuestra primogénita, moría sin hijos o hijas de legítimo matrimonio procreados, o descendientes de ellos, o quando quier que se aconteciere fallecer prole legítima de aquella y así cesar la descendencia de aquella y de sus hijos e hijas, queremos, ordenamos y disponemos y mandamos que los dichos nuestros Reinos, Principado, Ducados, Marquesado, Condados, tierras, derechos y acciones y todas las otras cosas sobredichas, pervengan y pertenezcan a la Serenísima Doña María, Reina de Portugal, nuestra muy cara y muy amada hija, si viva será; o si no a sus hijos masculos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, si los tuviere; y si no los tuviere y hubiere hijas, pervengan a las dichas sus hijas legítimas y de legítimo matrimonio procreadas, y descendientes de ellas, según orden de genitura, a saber es: prefiriendo siempre el masculino al femenino, y el mayor y la mayor al menor y a la menor, según dicho es.

[7] Y si la dicha Serenísima Doña María, Reina de Portugal, moría sin hijos o hijas o descendientes de ellos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, lo que Dios no mande, queremos, ordenamos y mandamos que los dichos nuestros Reinos y Principados, Ducados y Marquesado, Condados, tierras, rentas, derechos, acciones y todas las otras cosas sobredichas que a la dicha Serenísima Reina Doña Juana, nuestra primogénita, dejamos, herede y haya la Serenísima Doña Catalina, Reina de Inglaterra, nuestra muy cara y muy amada hija, y después de ella sus hijos masculos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, si los habrá; y si no los habrá y tuviere hijas, pervengan a sus hijas legítimas y de legítimo matrimonio procreadas, prefiriendo siempre, como arriba se contiene, el masculino al femenino, y el mayor y la mayor al menor y a la menor, por orden de nacimiento, así en respecto de la sustitución y vínculos susodichos, como aun después de haber lugar en la persona de la dicha primogénita y de sus hijos, en los cuales casos y en cada uno de ellos, queremos ser guardado el orden de genitura y prelación de macho a hembra, perpétuamente.

[8] Y porque a Nos, como a padre y rey, conviene exhortar, amonestar

y mandar a la dicha Serenísima Reina Doña Juana, nuestra primogénita, y al dicho Ilustrísimo Príncipe Don Carlos, su primogénito, nuestro nieto, en lo que es descargo suyo y bien de los Reinos y Señoríos, y, habiendo tan justa y urgente causa, proveer en el buen regimiento y gobierno de aquellos, para después de nuestros días, lo que cumple al descargo de la dicha Serenísima Reina —la cuál, según todo lo que de ella habemos podido conocer en nuestra vida, está muy apartada de entender en gobernación ni regimiento de Reinos, ni tiene la disposición para ello que convendría, lo que sabe Nuestro Señor cuánto sentimos—, y por ser muy necesaria la provisión de ello para el buen sostenimiento y gobierno de los dichos nuestros Reinos y Señoríos, y de los poblados en aquellos —a Nos y a todos nuestros progenitores, fidelísimos—, de quien es muy justo tengamos mucho recuerdo en nuestra fin para en el bien de ellos —como en vida lo habemos hecho en lo que a Nos ha sido posible, aunque no como quisiéramos y éramos tenido, con otras grandes preocupaciones—; y cierto, ya que del impedimento de la dicha Serenísima Reina, nuestra primogénita, sentimos la pena como padre (que es de las más grandes que en este mundo se puede ofrecer), nos parece para en el otro nuestra conciencia estaría muy agravada y con mucho temor si no proveyésemos en ello como conviniese. Por ende, en la mejor vía y manera que podemos y debemos, dejamos y nombramos por Gobernador general de todos los dichos Reinos y Señoríos nuestros al dicho Ilustrísimo Príncipe Don Carlos, nuestro muy caro nieto, para que en nombre de la dicha Serenísima Reina, su madre, los gobierne, conserve, rija y administre.

[9] Y porque entretanto que el dicho Ilustrísimo Príncipe viene, por ausencia suya y hasta haberlo él proveído, no se siga algún escándalo o inconveniente en los dichos Reinos, confiando muy enteramente de la prudencia e integridad del Ilustre y Muy Reverendo Don Alfonso de Aragón, Arzobispo de Zaragoza y de Valencia, nuestro muy caro y muy amado hijo, Lugarteniente y Capitán general, y del deudo y obligación que tiene al bien público de los dichos Reinos y al servicio y estado del dicho Ilustrísimo Príncipe, nuestro muy caro nieto, nombramos y señalamos al dicho Arzobispo de Zaragoza, nuestro hijo, en nombre del dicho Ilustrísimo Príncipe, para que administre, provea y gobierno los dichos nuestros Reinos de la Corona de Aragón hasta en tanto que el dicho Ilustrísimo Príncipe lo provea, como dicho es, para que el dicho Ilustre Arzobispo haga en el dicho tiempo todas las cosas que el dicho Ilustrísimo Príncipe y Gobernador general podría y debería hacer, para lo cual le damos y conferimos todo el poder necesario por el presente.

Publicado por Diego José DORMER, *Discursos varios de Historia* (Zaragoza 1693) 393-472; y Ricardo del ARCO, *Fernando el Católico, artífice de la España Imperial* (Zaragoza 1939) 441-45.

31

Instrucción de D. Alonso de Aragón (hijo de Fernando el Católico), Arzobispo de Zaragoza, a su Camarlengo D. Antón Moreno de Onaya, para información del Cardenal Cisneros y del Embajador Adriano

3 febrero 1516

[1] Avido este Consejo los Diputados, que representan todo el Reyno, aviendo considerado la utilidad del bien público, fizieron otro ayuntamiento de Letrados, y a consejo dellos fizieron instancia ante el Lugarteniente del Justicia de Aragón, pidiendo por los motivos y causas contenidos en la cláusula del testamento de Su Alteza, que en gloria sea, fuese yo confirmado y creado de nuevo curador de la dicha Reyna, mi señora, sobre lo qual instaron su información. Fueron exhibidas la cláusula y provisiones dichas, y mas el proceso mediante el qual el Rey, mi señor, fué creado curador, fecho en forma devida de Derecho y de Fuero. El Lugarteniente del Justicia de Aragón, con maduro consejo, me confirmó y dió por curador ansí, sin alguna modificación. Mas yo no quise aceptar, sino que primero se reparase, como se hizo, que la dicha cura no durase sino fasta ser venido en España el Príncipe, mi señor, o fuese por su Alteza en otra manera proveído. Reparado esto, juré de bien y lealmente averme en la cura, y presté cierta caución foral. De manera, que sólo quedava por fazer que prestase el juramento en la Seo en poder de dicho Justicia y de quatro Diputados y de los Jurados desta ciudad [*de Zaragoza*], iuxta la disposición de los Fueros del Reyno...

[2] Y por esta razón, quando yo fize venir ante mí al Justicia (que fué en el mismo punto que ya la negociación tenía el asiento que arriba dixe) y le comuniqué el punto en que estava, rogándole que assistiese a la jura que yo avía de prestar, luego, sin mas, con mucha alteración, se determinó: que no sabría cómo, ni podía admitirme a jurar. Porque dixo: que de Fuero, el Primogénito era Governador, y que no podía aver mas de uno; y los Regentes, el oficio de la governación de los Reynos. Procuré de sosegarle, y que los Letrados del Real Consejo, que allí estavan presentes, le diesen a entender que como curador no podía rehusar de admitirme a jurar, porque ansí era de Derecho común y de Fuero. [3] El estava en sí tan determinado de no quererlo fazer, que por muchos medios que le tenido de personas graves que le han fablado, Letrados que le han aconsejado dexase aquella obstinación, fasta aquí no lo han podido acabar. [4] Antes se ha dexado dezir que no teníamos jurada a la Reyna Doña Juana, mi señora; porque el juramento que los aragoneses hovimos prestado [*en 1502*], dize que fué extinto por nacimiento de un fiijo que su Cathólica Magestad hovo de la Reyna Doña Germana, mi señora: porque

aquel juramento fue prestado condicionalmente, [5] Que es este un gran desvarío y principio de tantos inconvenientes, si presto no se ataja, como se echa de ver. Porque ya él y sus adherentes lo han sembrado, y murmuran algunos, especulando la materia de la sucesión. Y en tiempos así rebueltos es menester, como dixe, atajar estas malicias y pensamientos perversos. Y como quiera, por todas las vías posibles procuréis que este mal servidor de Sus Altezas se reduzga, o se tomara el mejor expediente que a los del Consejo Real parecerá. Y para que por negligencia, o mas propiamente por malicia, no se falte, será bien que yo jure en poder de uno de sus Lugartenientes.

[6] Pareciome, pues no podía consultar al Príncipe mi Señor, por estar tan lejos, recorrer en lugar de su Alteza al Cardenal [Cisneros] y al Embaxador [Adriano], para que vean y provean lo que sobre esto les parecerá que mas cumple al servicio de Su Alteza. Y si lo avrán por bien, me parece que aprovecharía mucho que Su Reverendísima Señoría y el Señor Embaxador escribiesen al dicho Justicia de Aragón, diziéndole: que han sabido que, sin causa alguna, insta el rehusar admitirme a jurar en la forma que los Lugartenientes Generales en este Reyno juran; lo qual es en gran deservicio del Príncipe mi señor. Que por eso le mandan, muy encarecidamente, que me admita a jurar. Y caso que él persevere en su mala intención, que manden a los Lugartenientes del Justicia me reciban el juramento.

[7] En verdad, que si no fuese por cumplir la voluntad del Rey mi Señor, que en gloria sea, y más, porque mi deseo es emplear todas mis fuerças fasta perder la vida en servicio del Príncipe mi Señor, yo me dexaría desto. Y siendo su Alteza dello servido, me dexaré de muy buena gana. Porque no se me ofrece sino costas e infinitos trabajos. Mas yo no puedo sufrir osadía tan temeraria, que nadie ponga en la boca que no tenemos jurada la Reyna Doña Juana mi Señora. y les ose pasar por el pensamiento cosa que toque a la bienaventurada sucesión del Príncipe mi Señor y la unión destes Reynos con los de Castilla. Sentir esto es tocarme en la Divinidad...

Publicado por LEONARDO DE ARGENSOLA, *Anales de Aragón*, cap. 6, págs. 56-60.

### 32

Instrucción de la Diputación de Aragón a los embajadores que envía al Príncipe Carlos al entrar éste en Aragón.

Zaragoza, 21 abril 1518

...[1] Item, que ya Su Alteza sabe cómo por Cortes generales de este Reyno ha seydo jurada la Muy Alta y Católica Reyna Doña Juana, su

madre, por reyna de este Reyno. Por la qual cosa, los Diputados no podrían asistir ni consentir en acto alguno que pareciese perjudicar a la tal jura, fecha en Cortes generales.

[2] Item, que los Diputados tienen jurado y prestado homenaje y recibido sentencia de excomuni6n de guardar y fazer guardar ad unguen las Actos de Corte, así e segunt están en la Carta y se fallan escritos en los Registros de la Diputaci6n, y de no contravenir ni permitir ser contravenido ni perjudicado ad aquellos, en cosa alguna directamente ni indirecta; y si no guardan lo sobredicho, pueden ser acusados criminalmente por la Corte del Justicia de Aragón, y condenarlos a muerte, como oficiales delinquentes en sus oficios. Por lo qual, vea su Alteza cómo los Diputados no pueden asistir a la tal jura, pues aquella es perjudicable a la otra jura, fecha en Cortes generales; a la qual no se puede contravenir ni perjudicar, ni dar entendimiento o limitaci6n alguna, sino en las mismas Cortes generales. Porque si otra cosa se dixese, se seguiría, que los Diputados pudiesen conocer y juzgar lo ordenado por las Cortes, o pudiesen revocar, glosar o limitar aquello; lo qual es muy manifiesto no poder fazer los Diputados en el presente Reyno.

[3] Item, porque se ha dicho, y alegado por parte de Su Alteza, que la dicha jura, pues no la faze el Reyno sino su Alteza tan solamente, de guardar nuestros Fueros, etc., que no se puede apuntar en lo susodicho. A esto se responda por lo contenido en el precedente capítulo. [4] Y ultra de aquello, se dize que la dicha jura fazedera por Su Alteza obra efeto de poder su Alteza exercir jurisdicci6n, la qual no se puede exercir sin que la dicha jura preceda. Con este presupuesto se dize, que si su Alteza huviese jurado Fueros y libertades como rey, y después de la tal jura las Cortes no consintiesen en el exercicio y gobierno de la jurisdicci6n sino como príncipe, y así las Cortes no quisiesen jurar a Su Alteza sino como príncipe, y los Diputados serían reprehendidos y se verían en muy grande peligro por haver asistido a la tal jura sin conformarse con la intenci6n de todo el Reyno. [5] Porque ha de saber Su Alteza que las dos juras (la que su Alteza ha de fazer al Reyno, y la que el Reyno en Cortes generales ha de fazer a su Alteza) han de conformar en todo y por todo, y se han de fazer por unos mesmos términos y en una mesma manera, y no pueden la una de la otra discrepar ni diferecer en algo. Y ésto no solamente se prueba por Fuero deste Reyno, pero aun por Derecho común. Según el qual, así mismo sería inconveniente que se hallase aver jurado su Alteza al Reyno Fueros y Libertades como rey, y que el Reyno en Cortes no huviese jurado a su Alteza sino como a príncipe. [6] Y así, de todo lo sobredicho se infiere que el tratar y concertar la jura real proposada por su Alteza, se deve fazer y tratar con todo el Reyno y en las Cortes generales de aquél, y no con los Diputados... ..

[7] Y narradas las cosas sobredichas, y otras que a los dichos Embaxadores cerca desto parecerá, concluyendo, supliquen a Su Alteza de parte

deste Reyno, tenga por bien, en su entrada en la presente ciudad de Çaragoça, querer jurar como príncipe y señor nuestro, y la jura real diferirla y no fazerla aora de presente, pues no está en mano y poderío de los Diputados consentir ni asistir a la tal jura real, y su Alteza podrá tratar de la dicha jura con todos los regnícolas de este Reyno en Cortes generales. Y en esta manera Su Alteza quedará muy mas servido deste Reyno, que en otra alguna. Y quien desea el servicio de su Alteza, no le deve ni puede otra cosa aconsejar. [8] Y si los dichos Embaxadores no pueden recabar esto con su Alteza, que quiera jurar como príncipe, a lo menos trabajen y concluyan en que su Alteza venga y no cure de jurar en manera alguna, como rey ni como príncipe, si como príncipe su Alteza no quiere, fasta aver hallado, tratado y concertado la dicha jura en Cortes o ajustamiento de los regnícolas deste Reyno.

[9] Item, juntamente con lo sobredicho dirán a su Alteza cómo acá se ha tratado y dispuesto esta materia entre los de su Consejo y los Diputados deste Reyno, y después de la tal plática y disputa, fecha por tres o quatro vezes, quedan los Diputados mas determinados en lo sobredicho que no ante estaba...

[10] Item se diga y demuestre a su Alteza la fidelidad y afición que siempre tuvo este Reyno a sus Reyes y Señores, y que tienen (y han de tener) a su Alteza; la qual nuestro Señor Dios conserve por muy largos y bienaventurados días.

Publicada por Bartolomé LEONARDO ARGENSOLA, *Anales de Aragón*, cap. 53, ed. 1630, págs. 488-91.

### 33

Juramento de las Cortes de Aragón y cuatro Brazos de ellas,  
a D.<sup>a</sup> Juana y a D. Carlos.

Zaragoza 29 julio 1518

Havida entre nosotros deliberación, por nosotros y nuestros sucesores juramos por Dios sobre la Cruz de Nuestro Señor Jesu Christo y los santos quatro Evangelios, delante de nosotros puestos e por nosotros e cada uno de nos manual y corporalmente tocados, a vosotros los Muy Altos, Muy Cathólicos y Muy Poderosos Príncipes y Señores, Doña Juana y D. Carlos, su hijo primogénito, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Aragón, etc., por reyes y señores nuestros conregnantes en el dicho Reyno de Aragón; e que vos havemos y tenemos, havremos y ternemos por reyes, en reyes y señores nuestros naturales, et que de aquí adelante obedeceremos e guardaremos fidelidad a Vuestras Altezas, así como a reyes y señores conregnantes en el dicho Reyno, e como vasallos naturales deben e son tenidos servir fidelidad y obediencia.

Publicado por LEONARDO ARGENSOLA, *Anales de Aragón*, capítulo 60, ed. 1630, pág. 555.

**34**

Juramento de las Cortes de Cataluña y brazos de ellas a  
D.<sup>a</sup> Juana y a D. Carlos

Palacio Real de Barcelona 16 abril 1519

Haguda entre nosaltres deliberatió, per nos e nostres successors, juram per Deu sobre la creu de Nostre Sennor Jesuchrist y los sancts quatre Evangelis devant de nosaltres posats e per nosaltres e cascún de nos manual y corporalment tocats, a vosaltres, los Molt Alts, Molt Cathólics e Molt Poderosos Prínceps y Sennors, dona Joana y don Carlos, son fill primogenit, per la gratia de Deu rey de Castella, de Aragó, etc., comtes de Barcelona y de Rosselló y Cerdanya, etc., per reys y comtes de Barcelona y sennors nostres conregnants en lo Principat de Cathalunna, e que vos haurén y tindrén, hauen y tenim, per reys y en reys e comtes de Barcelona y sennors nostres naturals, et que daravant obeyrem e guardarem fidelitat a Vostres Altezes, axí com a reys, comtes y sennors conregnants en los dits Principat e Comtat, e com vassalls naturals a sos reys y sennors deven y son venguts guardar fidelitat y obedientia”.

Arch. Cor. Aragón, Reg. 42, Proceso de las Cortes de Barcelona de 1519, fol. 42 r.